

Por consiguiente, todo el contenido del incumplimiento es inexacto en relación con este expediente.

Se solicita, la supresión de este expediente CSRTV-6 del cuadro de incumplimientos.

En cuanto a CSRTV-12, se trata de un contrato adjudicado a SEPROTEC TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. para la prestación del servicio de interpretación de lengua de signos. Por su objeto, el servicio a contratar no era objeto de ser sustanciado por los trámites armonizados al no estar incluido dentro de las categorías 1 a 16 del Anexo II del RDL 3/2011 que aprobó el TRLCSP. Este contrato, al igual que el CSRTV-6, se incardinaba dentro de la categoría 27 de dicho Anexo II y, por consiguiente, su tramitación había de hacerse según lo previsto en el art. 191 TRLCSP, al contrario de lo mantenido por la Cámara de Cuentas en su informe.

Se solicita por tanto que se elimine del informe el incumplimiento en relación con el expediente CSRTV-12.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada se corresponde al punto 57, donde se identifican cuatro expedientes que han sido tramitados como contratos no SARA cuando lo son. Las observaciones a esta alegación son repetitivas de las realizadas en la alegación nº 10 para los expedientes RTVA-10 y 11 y en las alegaciones nº 52 y 55.

La entidad para los cuatro expedientes mencionados declara que se trata de contratos no SARA de acuerdo a la clasificación efectuada en el TRLCSP. Como ya se ha mencionado en la alegación nº 10, la transposición directa a partir del 18 de abril de 2016 de la Directiva 24/2014/UE, elimino la tipificación en los contratos de servicios, por aplicación del artículo 2.9, de forma que se incluye como contratos SARA todos los servicios independientemente de la categoría a la que pertenezcan, siempre que cumplan los requisitos por importe.

Por lo anteriormente expuesto, al tratarse de contratos de servicios sujeto a regulación armonizada según la legislación vigente en la fecha de su tramitación se deberían haber tramitado como tales y se mantiene la alegación.

ALEGACIÓN Nº 50, AL PUNTO 58 (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 51, AL PUNTO 59 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Los siete contratos incluidos en el Cuadro nº 4 en relación a este asunto son los siguientes:

- *Contrato RTVA-4, primera prórroga de un contrato anterior adjudicado por procedimiento abierto con publicación en DOUE (expdte. EC/1-002/15). Al tratarse de una prórroga no puede haber certificado acreditativo del número de ofertas presentadas, licitadores y fechas de presentación.*
- *Contrato RTVA-5, segunda prórroga del mismo expediente anterior. Por las mismas razones tampoco puede existir dicho certificado.*

- *Contrato RTVA-7, contrato adjudicado en base al ya derogado TRLCSP. A diferencia de lo que ocurre con la actual LCSP, donde el art. 63.3 establece como contenido mínimo a publicar en el perfil del contratante una serie de documentación entre la que se encuentra "el número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento", no existe una mención equivalente en el TRLCSP, por lo que no existía esa obligatoriedad de certificar las empresas que hubieren concurrido.*
- *Contrato RTVA-10, damos por reproducido lo alegado anteriormente respecto al contrato RTVA-7.*
- *Contrato RTVA-11, se trata de una prórroga del RTVA-10 y, por tanto, no puede llevar el certificado que pide el órgano fiscalizador. Es imposible.*
- *Contrato CSRTV-1, damos por reproducido lo alegado anteriormente respecto al contrato RTVA-7.*
- *(...)*

Se solicita por tanto la supresión de dicho párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación argumenta que no es necesaria la certificación de registro en todos los expedientes citados salvo en el contrato CSRTV-2 que ha adjuntado.

En lo que respecta a la necesidad que en los expedientes administrativos aparezca el citado documento, se ha de indicar que es un requisito indispensable que no ha sufrido variación entre un marco normativo y otro. Sin el correspondiente certificado emitido por el registro no se podría conocer la fecha en que se han presentado las ofertas por parte de los licitadores, y por tanto no es posible comprobar si la misma se ha realizado en plazo, requisito previo en cualquier tramitación de una licitación. Los expedientes de las prórrogas de contrato se conforman de la documentación del expediente del que traen causa a la que se suma la generada para tramitar la prórroga, las deficiencias identificadas en el expediente origen también lo son de la prórroga.

ALEGACIÓN Nº 52, AL PUNTO 60 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

A lo relativo a los contratos RTVA-10 y RTVA-11 se ha alegado en la Cuestión Observada nº 10 (§39 pág. 10). Damos aquí por reproducido lo allí expuesto.

Respecto a los contratos CSRTV-6 y CSRTV-12, tal como se ha expuesto en la Cuestión Observada nº49 (§57 pág. 17), no correspondía insertar en DOUE respecto a estos contratos anuncio previo ni licitación en dicho boletín.

Se solicita por tanto que se eliminen los cuatro incumplimientos.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada se corresponde al punto 60, donde se identifican cuatro expedientes que han sido tramitados como contratos no SARA cuando lo son y por tanto no se han publicado en el DOUE. Las observaciones a esta alegación son repetitivas de las realizadas en la alegación nº 10 para los expedientes RTVA-10 y 11 y en las alegaciones nº 49.

La entidad para los cuatro expedientes mencionados declara que se trata de contratos no SARA de acuerdo a la clasificación efectuada en el TRLCSP. Como ya se ha mencionado en la alegación nº 10, la transposición directa a partir del 18 de abril de 2016 de la Directiva 24/2014/UE, elimino la tipificación en los contratos de servicios, por aplicación del artículo 2.9, de forma que se incluye como contratos SARA, todos los servicios independientemente de la categoría a la que pertenezcan, siempre que cumplan los requisitos por importe.

Por lo anteriormente expuesto, al tratarse de contratos de servicios sujeto a regulación armonizada según la legislación vigente en la fecha de su tramitación se deberían haber tramitado como tales y publicado en el DOUE, y se mantiene la alegación.

ALEGACIÓN Nº 53, AL PUNTO 61 Y AL CUADRO Nº 4 (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 54, AL PUNTO 62 Y AL CUADRO Nº 4 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Para ninguno de los cinco contratos relacionados en el Cuadro nº 4 en relación a este punto se sostiene el reparo planteado:

Contratos RTVA-4 y RTVA-5: no pueden tener criterios de adjudicación al tratarse de sendas prórrogas de un contrato anterior, en concreto del contrato 1013-01/15 adjudicado en base al expediente EC/1-002/15 y donde –ahí sí– se contemplaban los criterios de adjudicación y los baremos de valoración aplicables tanto en la Memoria, en el Pliego de Cláusulas Jurídicas (apartado J del Anexo I) y en el anuncio publicado en el DOUE por remisión al pliego (apartado IV.2.1)) (Anexos XXXII, XXXIII y XXXIV, respectivamente).

Contrato RTVA-7: los criterios de adjudicación se incluyen en la Memoria justificativa del expediente, en el apartado J del Anexo I del Pliego de Cláusulas Jurídicas y en el apartado IV.2.1) del anuncio publicado en DOUE por remisión al pliego (Anexos XXXV, XXXVI y XXXVII, respectivamente).

Contrato CSRTV-1: los criterios de adjudicación se recogen en el apartado J del Anexo I del Pliego de Cláusulas Jurídicas, en el punto 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas y en el apartado IV.2.1) del anuncio publicado en DOUE por remisión al pliego (Anexos XXXVIII, XXXIX y XL, respectivamente).

Contrato CSRTV-2: los criterios de adjudicación se recogen en el anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas, en el punto 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas y en el apartado IV.2.1) del anuncio publicado en DOUE por remisión al pliego (Anexos XLI, XLII y XLIII, respectivamente).

Se solicita la supresión de dicho párrafo al no existir incumplimiento alguno.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad en la alegación para cada uno de los contratos referenciados adjunta la memoria justificativa, los pliegos de cláusulas administrativas y/o pliego de prescripciones técnicas y el anuncio en DOUE, señalando donde se contemplan los criterios de adjudicación y su ponderación en estos documentos.

El incumplimiento observado en el punto 62 del informe no hace referencia a lo señalado en la alegación. El artículo 150.5 del TRLSCP (en los mismos términos aparece en el art.145.5 de la LCSP) establece que “*Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse*”. En los anuncios de licitación de estos expedientes de contratación no se indican los criterios elegidos y su ponderación, por lo tanto, se incumple los citados artículos, con independencia de que como señala la entidad y en la documentación que se aporta, esos criterios y su ponderación aparezcan en las memorias justificativas y en los pliegos.

Los expedientes de las prórrogas de contrato se conforman de la documentación del expediente del que traen causa a la que se suma la generada para tramitar la prórroga, las deficiencias identificadas en el expediente origen también lo son de la prórroga.

ALEGACIÓN Nº 55, AL PUNTO 63 Y AL CUADRO Nº 4 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Contrato RTVA-10: como ha quedado ya dicho en anteriores alegaciones, este contrato se adjudicó en base a la normativa contenida en el TRLCSP y en el art. 150 de dicho texto no se obligaba a justificar la elección de un único criterio de valoración de ofertas. A lo que sí obligaba el último inciso del párrafo 1 de ese art. 150 era a que “cuando sólo se utilice un único criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.” Además, al estar incluido este contrato dentro de la excepción contenida en el apartado g) del párrafo 3 de ese art. 150 TRLCSP (prestaciones perfectamente definidas sin posibilidad de variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones), no se precisaba justificación específica para optar por un modelo de adjudicación basado en el precio como único criterio de adjudicación.

Contrato RTVA-11: se trata de una prórroga del RTVA-10 por lo que no existen criterios de adjudicación, no incumpléndose por tanto el art. 150 TRLCSP.

Se solicita la eliminación de dicho párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada se corresponde al punto 63, donde se identifican dos expedientes que han sido tramitados como contratos no SARA cuando lo son, y por tanto no se han justificado de forma adecuada las razones por las que se ha optado por establecer el precio como único factor en la adjudicación. Las observaciones a esta alegación son repetitivas de las realizadas en las alegaciones nº 10, 49 y 52.

La entidad para los dos expedientes mencionados declara que se trata de contratos no SARA de acuerdo a la clasificación efectuada en el TRLCSP. Como ya se ha mencionado en la alegación nº 10, la transposición directa a partir del 18 de abril de 2016 de la Directiva 24/2014/UE, elimino la tipificación en los contratos de servicios, por aplicación del artículo 2.9, de forma que se incluye como contratos SARA, todos los servicios independientemente de la categoría a la que pertenezcan, siempre que cumplan los requisitos por importe. La nueva regulación exige justificar las razones por las que se ha optado por establecer el precio como único factor en la adjudicación.

En lo que respecta a las prórrogas de los expedientes, estas traen causa del expediente en que se originan, los expedientes administrativos de las mismas, se conforman de la documentación de ese expediente a la que se suma la generada para tramitar la prórroga, las deficiencias identificadas en el expediente origen también lo son de la prórroga.

Finalmente, se quiere hacer notar que sorprende que la entidad para el caso que nos ocupa (servicios de vigilancia y seguridad), haya optado por utilizar el precio como único factor de adjudicación, que ha conllevado que se adjudique al mismo proveedor que venía prestando los servicios. En la memoria justificativa del contrato se señala que, aunque se podía optar por realizar una prórroga del anterior contrato, se decide licitar de nuevo ante las deficiencias que se estaban produciendo en la prestación del servicio por parte del proveedor. De las cuatro ofertas presentadas resulta adjudicatario el mismo proveedor que estaba prestando esos servicios hasta ese momento, por ser la oferta de menor precio, y todo ello, a pesar de las deficiencias con las que prestó el servicio en la anterior adjudicación.

ALEGACIÓN Nº 56, AL PUNTO 64 Y AL CUADRO Nº 4 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Contrato CSRTV-1: la oferta técnica contenida en el sobre B a este expediente se abrió, según acta de la Mesa de Contratación, el 12 de septiembre de 2017, mientras que el plazo de presentación de ofertas finalizó el 1 de agosto anterior. Efectivamente, transcurrió más de un mes entre una y otra fecha, un mes que coincidió con el mes vacacional por excelencia y que hizo que esta apertura se demorase más de lo habitual.

Contrato CSRTV-2: en este caso la oferta económica se abrió el 14 de septiembre de 2018 mientras el plazo de presentación de ofertas finalizó el 20 de agosto anterior, es decir, 5 días después de los 20 que otorga el art. 157 LCSP. De nuevo el mes de agosto por medio y de muy escasa entidad el incumplimiento.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación viene referida al punto 64 en el que se indican los incumplimientos relativos a plazos para la apertura de las proposiciones.

La primera parte de la alegación hace referencia al incumplimiento de plazos para la apertura de las proposiciones en el expediente CSRTV-1, en el que según el artículo 160.1 del TRLCSP se establece que *“La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas”*. La Entidad asume el incumplimiento aludiendo dicha demora a que coincidió con el mes vacacional.

La segunda parte de la alegación hace referencia al incumplimiento de plazos para la apertura de las proposiciones en el expediente CSRTV-2, en el que según el artículo 157 de la LCSP se establece que *“En todo caso la apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de veinte días contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las mismas”*. La Entidad asume el incumplimiento indicando que el incumplimiento es de muy escasa entidad.

Por tanto, no se admite la alegación propuesta por la entidad.

00186683

ALEGACIÓN Nº 57, AL PUNTO 65 Y AL CUADRO Nº 4 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Contrato CSRTV-1: el art. 156.3 TRLCSP establecía, para los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, que la formalización tendría que efectuarse antes de que transcurrieran cinco días hábiles desde el requerimiento al adjudicatario para ello y tras haber transcurrido el plazo legal de interposición de recurso. En este contrato la adjudicación se notificó el 16 de noviembre de 2017, habiendo vencido el plazo para interponer recurso el 11 de diciembre siguiente. La formalización del contrato se realizó el 26 de diciembre, cuatro días hábiles después de que transcurrieran esos cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de recurso, tratándose por tanto de un incumplimiento de carácter muy leve.

Contrato CSRTV-2: el art. 153.3 de la LCSP de 2017 establece, para el caso de contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, que la formalización habrá de realizarse antes de que transcurran cinco días hábiles tras haber transcurrido el plazo legal de interposición de recurso. En este caso la adjudicación se notificó el 16 de noviembre, habiendo vencido el plazo para interponer recurso el 10 de diciembre siguiente. La formalización del contrato se realizó el 14 de diciembre, antes de que transcurrieran esos cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de recurso. Por consiguiente, no hay incumplimiento.

Se solicita que se matice que se eliminen ambos incumplimientos.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación viene referida al punto 65 en el que se indican los incumplimientos relativos a plazos para formalizar el contrato.

La alegación resulta contradictoria en su contenido porque en la conclusión lo que solicita es que se “matice” y eliminen los incumplimientos, por lo que parece que primero los reconoce, para con posterioridad solicitar que habría que eliminarlos.

En cuanto al expediente CSRTV-1 la entidad admite el incumplimiento, pero lo califica de leve.

Con respecto al contrato CSRTV-2, la Entidad alega que en este caso, al ser un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, se le aplica el procedimiento descrito en el artículo 153.3 de la LCSP, que establece los plazos para formalizar el contrato, e indica que “Los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento”. Durante la realización de trabajo de campo no hemos dispuesto del requerimiento realizado al adjudicatario desde el órgano de contratación, y la entidad no ha aportado documentación adicional que lo incluya, por lo que, al no poder verificar la fecha del mismo, no tenemos evidencia de que el contrato se haya formalizado en el plazo de cinco días desde la recepción del requerimiento, por lo que se mantiene la incidencia.

Por tanto, no se admite la alegación propuesta por la entidad.

ALEGACIÓN Nº 58, AL PUNTO 66 Y AL CUADRO Nº 4 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La publicación del importe del contrato CSRTV-1 en DOUE se compone de dos elementos (ver apartado V.4) del anuncio) (Anexo XLIV): la cifra anual adjudicada y el número de años que integran el plazo máximo de ejecución del mismo. La combinación de ambos elementos ofrece el importe total del contrato. No hay, pues, incumplimiento.

Se solicita que se elimine dicho incumplimiento.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación mantiene que en el anuncio se publican datos como la cifra anual adjudicada y el número de años que integran el plazo máximo de ejecución, que combinados permiten conocer el importe total del contrato.

El Anexo III de la LCSP establece que dentro de la información que debe figurar en los anuncios de publicación será el “orden de magnitud total estimado del contrato o los contratos”, dato que la entidad en la propia alegación confirma que no se ha publicado por lo que se mantiene la alegación. La ley obliga a incluir ese dato y la entidad lo ha dejado en blanco y no lo ha publicado, el hecho que pueda calcularse el mismo mediante la aplicación de alguna fórmula sobre otros datos publicados según señala la entidad, no puede considerarse como que ha cumplido con lo establecido en el citado precepto.

ALEGACIÓN Nº 59, AL PUNTO 67 Y AL CUADRO Nº 4 (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 60, A LOS PUNTOS 68, 69, 70 Y 71 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Los epígrafes 69, 70 y 71 son meramente descriptivos y por tanto no deben figurar dentro de los incumplimientos del área de RRHH.

Se solicita por tanto que figuren en otro apartado que no sea el de los incumplimientos.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación considera que los tres puntos citados son descriptivos, por lo que solicita que se eliminen porque entiende que no deben incluirse en esta parte del informe.

Se reitera a la entidad lo ya señalado en anteriores alegaciones acerca de que la decisión del formato y contenido del informe es responsabilidad de la Cámara de Cuentas, y no del ente fiscalizado, y que en cualquier caso se adapta a lo establecido en la GPF 4001 “Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad y modelos de informes”.

La citada GPF señala que, en las opiniones modificadas, como es el caso que nos ocupa, se debe incluir un epígrafe, donde se describan los actos de incumplimiento significativos permitiendo a criterio del propio OCEX que el formato sea breve o extenso. Los puntos señalados en el informe lo

que hacen es de una manera muy resumida explicar que conceptos retributivos recoge el Convenio Colectivo, y la representatividad sobre la masa salarial, aspectos que se hace necesario conocer para entender el incumplimiento que aparece en el punto 72. El desarrollo más descriptivo de lo expuesto en esta parte del informe se desarrolla en los puntos de los Apéndices A.11 a A.15.

ALEGACIÓN Nº 61, AL PUNTO 72 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El informe de la Cámara no expresa de dónde extrae sus conclusiones.

Los diferentes complementos que se mencionan no tienen, en ningún caso, el carácter de "fijos", tal como se recoge en este párrafo. Los supuestos de hecho de cada uno de estos complementos, su devengo y percepción vienen establecidos en el X Convenio Colectivo de RTVA y de Canal Sur Radio y Televisión S.A., siendo éste de obligado cumplimiento tanto para la dirección de la empresa como para los trabajadores.

Además, la aplicación práctica de cada uno de dichos complementos no se produce de forma automática, como parece desprenderse del Informe Provisional de la Cámara de Cuentas, sino que cada uno de ellos se refleja, expresa e individualmente, en la correspondiente documentación que los justifican, para cada trabajador y en función de las circunstancias concurrentes.

Tampoco tienen carácter "periódico", como se afirma en el informe, ya que los mismos se abonan, en tanto en cuanto, pudieran darse las circunstancias previstas en el X Convenio Colectivo para su percibo, una vez propuesto por el responsable del área y cuando así se autorice por parte de la Dirección; tales complementos se mantienen, en tanto en cuanto, perduran las circunstancias que motivan su aplicación y se dejan de abonar cuando no concurren tales circunstancias.

No se entiende por qué afirma el informe que tales complementos tienen carácter "variable", cuando los mencionados complementos están perfectamente definidos y conceptuados en el Convenio Colectivo y éste no les asigna tal supuesto carácter variable, es más ninguno de los complementos recogidos en el convenio tienen tal carácter "variable".

En relación con la afirmación recogida en el informe de que "no se han obtenido evidencias de las circunstancias relacionadas directamente con el desempeño, calidad, formación y con los objetivos de los puestos por los que se pagan dichos complementos", se debe indicar que durante los trabajos de campo realizados por el equipo de la Cámara de Cuentas, se suministraron todos los datos, archivos, informes, etc., que fueron solicitados en relación con los complementos que se abonan, obteniendo por tanto evidencia de todo aquello de lo que solicitaron documentación justificativa durante el trabajo realizado.

No se indica en el informe cuál ha sido la norma específica que se ha incumplido.

Se solicita que se elimine este párrafo al no existir incumplimiento alguno.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 61 hay que analizarla de manera conjunta con la nº 210, que es donde se alega el punto A.17, que desglosa en el informe el análisis realizado de los complementos salariales, y por el que se concluye con la salvedad relacionada en el punto 72. Ni en la alegación nº 61 ni en la 210 la entidad aporta nueva documentación.

Los argumentos esgrimidos en la alegación pueden dividirse en varias partes, pero se hace preciso antes de entrar a contestar a cada uno de ellos, el señalar cómo se ha realizado el trabajo de auditoría de los complementos salariales, que es de donde se extraen las conclusiones alcanzadas.

El 12 de diciembre de 2019 se solicita una reunión con el director de Recursos Humanos que tiene lugar el día 16, y en la que entre otros temas se trata el de los complementos salariales. Como consecuencia de esa reunión se solicitan diferentes listados de personal según diferentes criterios, entre los que se encuentran el desglose de complementos salariales por persona. Al igual que en otras áreas se producen descuadres e incidencias en los listados suministrados que no nos permiten avanzar en el análisis de los complementos hasta que no se solventan. El 20 de febrero de 2020, se le solicita a la entidad las explicaciones y documentación soporte de cómo se conceden, controlan, calculan y se documentan los complementos de antigüedad, calidad, disponibilidad, responsabilidad y festivos normales, y cuya respuesta es recibida el 27 de febrero. De las explicaciones y documentación recibida se identifican las incidencias descritas en la salvedad, pero se decide seleccionar una muestra de forma estadística (se solicita el 02 de marzo de 2020 y se entrega el 6 de marzo), tanto en RTVA como CSRTV, de 23 trabajadores que es la que se detalla en el punto A.17, para analizar la concesión, devengo, cálculo y control para esos trabajadores en concreto, y así poder corroborar las conclusiones alcanzadas.

El primero de los argumentos señalados en la alegación, tanto en la nº 61, como en la nº 210, es que no se expresa de donde se extraen las conclusiones ni a que personas. La entidad conoce de dónde se han extraído las conclusiones, y de que personas se tratan, por razones obvias en el cuadro nº 28 no es posible identificar el nombre o número de personal de las mismas.

En cuanto a que no se señala la norma incumplida, es el Convenio Colectivo, que es el que regula estos complementos, como se indica en el punto nº 69 y en los puntos A.11 a 16 del informe.

En lo que respecta al resto de argumentos que aparecen en la alegación, la entidad no aporta ni documentación ni razones, se limita a reiterar lo señalado en la salvedad para afirmar que lo expuesto en la misma, o no se entiende, o que se suministraron todos los datos o que están justificados. En los mismos términos se expresa la entidad en la alegación nº 210.

Es posible agrupar el tipo de incidencias identificadas en el análisis de la muestra, que reiteramos la entidad conoce, que soportan las conclusiones, y que aparecen desglosadas en el cuadro nº 28 del informe.

La primera incidencia se produce porque la entidad no ha entregado ningún tipo de documento con el que soporte o justifique el complemento abonado, por tanto, se han pagado a los trabajadores cantidades sin que en los expedientes aparezca ningún documento que lo justifique. La segunda, es

la relativa a que los documentos entregados, y que explican el pago, se corresponden con circunstancias o situaciones de años anteriores al año 2018 o incluso posterior, por tanto, no hacen alusión a los hechos acontecidos durante el ejercicio 2018 que es el analizado y en el que se han abonado. La tercera y última es la relativa a que, del análisis de la documentación entregada, no se puede concluir que la entidad haya comprobado los requisitos que el convenio establece para cada uno de los complementos y que constituyen un requisito necesario y previo para poder abonarlos. La naturaleza de las incidencias detectadas y que las mismas afectan a toda la muestra analizada han derivado en la salvedad descrita.

ALEGACIÓN Nº 62, A LOS PUNTOS 73 Y 74 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Los epígrafes 73 y 74 son meramente descriptivos y por tanto no deben figurar dentro de los incumplimientos del área de RRHH.

Se solicita por tanto que figuren en otro apartado que no sea el de los incumplimientos.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación considera que los dos puntos citados son descriptivos, por lo que solicita que se eliminen porque entiende que no deben incluirse en esta parte del informe.

Se reitera a la entidad lo ya señalado en anteriores alegaciones acerca de que la decisión del formato y contenido del informe es responsabilidad de la Cámara de Cuentas, y no del ente fiscalizado, y que en cualquier caso se adapta a lo establecido en la GPF 4001 "Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad y modelos de informes".

La citada GPF señala que, en las opiniones modificadas, como es el caso que nos ocupa, se debe incluir un epígrafe, donde se describan los actos de incumplimiento significativos permitiendo a criterio del propio OCEX que el formato sea breve o extenso. Los puntos señalados en el informe lo que hacen es de una manera muy resumida explicar que conceptos retributivos recoge el Convenio Colectivo, de manera concreta el complemento personal de antigüedad, y la representatividad sobre la masa salarial, así como la regulación que de estos complementos realizó la Ley 3/2012, aspectos que se hacen necesario para entender el incumplimiento que aparece en el punto 75.

ALEGACIÓN Nº 63, AL PUNTO 75 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

*La Ley 3/2012, de 21 de septiembre se insertó en el conjunto de medidas de restricción del gasto como consecuencia de la crisis económica en relación con el sector público. Y, en tal sentido, la Disposición Adicional 5ª de la citada Ley establecía que **"la reducción efectiva de la masa salarial deberá llevarse a cabo en el ámbito de la negociación colectiva"**.*

Es más, la propia Abogacía del Estado en su Circular laboral 2/2012 sobre las medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria en relación con el Decreto Ley 20/2012, de 13 de junio y la Ley 2/2012, de 29 de junio ponía de manifiesto en su apartado 1.3 que

"...no podrá utilizarse esta suspensión o modificación (de pactos colectivos) por la Administración y restantes entidades que integran el sector público cuando actúan como empresarios (es decir, como

parte firmante de un acuerdo, y no en su calidad de “órgano de Gobierno”), pues como señala con total rotundidad la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2009 (RJ201/1132) los actos de la administración cuando actúa como empresario, no están sujetos al derecho administrativo, sino al derecho laboral...”.

Todo ello determinó que, en la negociación del X Convenio Colectivo se negociase e incluyese la medida en cuestión en la Disposición Transitoria 5ª del X Convenio Colectivo y, además, entre los diferentes preceptos convencionales de aplicación, se incluyese el Artículo 7 que regulaba la vinculación a la totalidad del citado Convenio que aplica los recortes de la Ley 3/2012 y que señala:

“El presente Convenio tiene un carácter indivisible a todos los efectos, en el sentido de que las condiciones pactadas en el mismo constituyen un todo orgánico unitario y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y conjuntamente vinculadas a la totalidad, por lo que no podrán ser renegociadas separadamente de su contexto, ni pretenderse la aplicación de parte de su articulado desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad”.

Como consecuencia, tras el largo proceso de negociación colectiva se reflejó en el X Convenio Colectivo el conjunto de los diferentes recortes que estableció la precitada Ley 3/2012 entre los cuales se incluyó una nueva definición e importe de la antigüedad ya que, en el conjunto de dicha negociación colectiva se obtenían los objetivos de reducción del gasto previsto en dicha norma. Y así fue recogido y plasmado en el borrador del Convenio que, de acuerdo con el Art. 23.2 de la Ley 7/2013 de 23 de diciembre, fue debidamente informado, con anterioridad a su formalización y firma, “favorablemente” por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

No obstante lo anterior, y a título meramente enunciativo, señalar que tomando en consideración la citada habilitación normativa establecida respecto a la remisión a la negociación colectiva de la distribución de las reducciones salariales contempladas en la citada Ley 3/2012, la Dirección de la empresa y la representación legal de los trabajadores, tras el pertinente proceso negociador, el 13/6/2013 alcanzaron un acuerdo, con efectos desde el 01 de enero de 2013, para formalizar lo que sería el X Convenio Colectivo de RVA y de Canal Sur Radio y Televisión S.A., dentro del cual se regulaban de forma negociada los descuentos salariales establecidos en la referida Ley 3/2012 y, entre ellos dentro del acuerdo global de reducción de la masa salarial, y dada la imposibilidad de homologar los niveles salariales recogidos en el X Convenio Colectivo con los grupos profesionales del CCPLJAC, como ponemos de manifiesto en la siguiente alegación, se acordó fijar un importe lineal para todos los trabajadores de 45 euros/trienio, sistema de linealidad que estaba fijado ya en los convenios anteriores a la entrada en vigor de la citada norma.

Dicho acuerdo, junto con los de otros componentes salariales, se recoge en la Disposición Transitoria Quinta de X Convenio Colectivo y conllevaron una efectiva “reducción” del gasto en este mismo concepto de antigüedad, tal y como obligaba la Ley 3/2012, en las cantidades que a continuación se indican:

	IX CONVENIO COLECTIVO			X CONVENIO COLECTIVO
	2010	2011	2012	2013
Antigüedad	5.287.423,70 €	5.664.986,13 €	4.907.541,91 €	4.310.229,21€

00186683

Así pues, las cantidades abonadas en el ejercicio 2013 en concepto de complemento de antigüedad conllevaron una efectiva disminución de 1.354.756,92 € respecto a las abonadas en el ejercicio 2011 lo que supuso una reducción, en tal concepto, del 23,91% y de 597.312,7 € respecto a las abonadas en el año 2012, es decir, una reducción del 12,17% con relación a dicho ejercicio por el citado concepto.

Resaltar además que las cantidades señaladas recogen los incrementos derivados de los nuevos trienios que van generándose por el tiempo de permanencia y antigüedad en la empresa, por lo si detrajéramos esos deslizamientos el ahorro derivado de la aplicación de la citada medida se incrementaría.

Por todo ello, se puede concluir que no se ha producido ningún incumplimiento de la Ley 3/2012.

Se solicita que se elimine este parágrafo del informe.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 63 hay que analizarla de manera conjunta con las alegaciones nº 64 a 66, ya que las mismas versan sobre los puntos 75 a 78 del informe que desglosan el incumplimiento identificado relativo al complemento personal de antigüedad.

Antes de entrar a valorar el propio contenido de las alegaciones se hace necesario identificar el incumplimiento que aparece en el informe que es el relativo a la inobservancia del artículo 19.1 de la Ley 3/2012, que establecía que respecto a la antigüedad del personal al servicio de las entidades instrumentales y de los consorcios, *“El personal laboral de las entidades instrumentales y consorcios incluidos en las letras b) y c) del artículo 3 (agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades), que tenga reconocido un complemento de antigüedad u otro de análoga naturaleza, percibirá dicho complemento por un importe y un número que no podrá superar el consignado para el grupo profesional de pertenencia del vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, y sin que en ningún caso pueda suponer un incremento del gasto”*

La entidad en las alegaciones nº 63 a 66 confirma que no se ha aplicado el citado artículo, pero realiza una serie de apreciaciones y explicaciones por las que entiende que no se ha producido el incumplimiento.

En la alegación nº 63 la entidad desarrolla de manera detallada el proceso de negociación por la se estableció la cantidad única y fija de 45€ trienio/mes para todos los grupos profesionales, que es la cantidad que se está abonando por la entidad como complemento por antigüedad como se señala en el punto 75 del informe. La entidad indica que las medidas tomadas conllevaron a una efectiva reducción del gasto, pero según se indica en el Informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 10 de septiembre de 2014, con número de expediente 05/14/CV, *“el ahorro podría ser superior si se ajustase a la Ley 3/2012 en sus justos términos”*.

En la alegación nº 64 la entidad aduce que los grupos profesionales que aparecen en su convenio no son homologables a los del VI Convenio Colectivo. Las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía a las que se refiere el artículo, agrupan a un número muy significativo de entidades con

diferente forma jurídica y actividad sorprende que de todas ellas la única en la que no se puede hacer la homologación sea RTVA y CSRTV. Respecto a los argumentos que la propia entidad relaciona entendemos que para los niveles salariales que están exponiendo, si bien, los títulos de acceso, según indican ellos, no son los mismos, sí que podría hacerse una equivalencia en cuanto a las funciones a desarrollar por cada grupo. Con los datos que están aportando y sin documentación que lo soporte no es posible entrar a rebatir caso por caso. Un proceso de homologación y equiparación de este tipo requiere un estudio exhaustivo y no solo una comparación de la titulación o estudios requeridos. En el estudio habría que analizar las clasificaciones profesionales y, por tanto, los grupos profesionales y los puestos de trabajo que se incluyen en cada uno de ellos, así como los niveles salariales. En definitiva, no debemos entrar a dilucidar sobre la imposibilidad de la realización de dicha homologación y equiparación, ya que es un trabajo que debe ser elaborado por la entidad, y no por el órgano fiscalizador, con el objeto del cumplimiento de la normativa legal existente, y si en otras entidades se ha elaborado, debe ser factible también para la RTVA.

La alegación nº 65 confirma el contenido que se transcribe en el informe de fiscalización relativo al Informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Finalmente, en la alegación nº 66 la entidad concluye que el Informe favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública conlleva que no existe como tal el incumplimiento y ello a pesar de la propia observación que contiene el mismo. En cuanto a la no estimación del ahorro, se le señala a la entidad que son ellos y no la Cámara de Cuentas de Andalucía los que tienen la obligación de realizar la equiparación de los grupos profesionales que sirva de base para ese cálculo.

En conclusión, la entidad en las alegaciones intenta justificar las razones por las cuales se ha incumplido el precepto (art.19.1) y por las que entiende esta eximida de cumplirlo. El art.19.1 es aplicable a todas las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, y sólo por ley se le podrá excepcionar de su cumplimiento, por lo que no se admite la alegación propuesta.

ALEGACIÓN Nº 64, AL PUNTO 76 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Pese a lo afirmado en el informe, los “grupos profesionales” que recoge el indicado X Convenio Colectivo ni se corresponden ni son homologables con los grupos profesionales reflejados en el VI Convenio Colectivo del personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía al que hace referencia el Artículo 19 de la Ley 3/2012.

Unos grupos y otros se corresponden con estructuras y ámbitos negociales totalmente diferentes y claramente diferenciados. Y no ya solo por las diferentes características diferenciales sino, lo que es más importante, por la propia naturaleza y por el contenido de la prestación laboral de unos y de otros que impiden tal posible asimilación o equiparación y en consecuencia resulta inaplicable dicha norma en los términos establecidos en la misma por mucho empeño que se ponga en ello.

Y ni siquiera serían equiparables acudiendo al criterio de su asimilación a los diferentes grupos de cotización a la Seguridad Social pues tampoco así cabría tal homogeneización.

Las grupos profesionales y puestos de trabajo que existen en la Agencia Pública Empresarial de la Radio Televisión de Andalucía y su Sociedad Filial de acuerdo con lo establecido en el vigente X

Convenio Colectivo ascienden a un total de 92 y se agrupan en cinco niveles salariales: B01, B02, B03, B04 y B05.

De estos cinco niveles salariales solo se podría establecer una relativa equivalencia aproximada entre los niveles salariales B01 y B02 con el Grupo I del VI Convenio del Personal Laboral de la Junta de Andalucía, al exigirse para el acceso a los diferentes puestos incardinados en dichos Niveles Salariales una "titulación universitaria superior" (Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Equivalente). Hay que recordar que para el acceso al Grupo II del VI Convenio de la Junta de Andalucía sólo se exige titulación de grado medio y no titulación universitaria superior.

Para los puestos de trabajo agrupados en el Nivel Salarial B03 se ha requerido, según el caso, por las características específicas de los grupos y puestos del Convenio de RTVA: Formación Profesional de Grado Superior, F.P. de Grado Medio, Titulación de Ingeniería Técnica, Diplomados Universitario, Arquitecto Técnico o equivalentes, lo cual tampoco se corresponde con la titulación de acceso exigida para el Grupo III del VI Convenio del personal laboral de la Junta de Andalucía.

El mayor porcentaje de grupos profesionales y puestos de trabajo existentes en la actualidad en RTVA y Canal Sur Radio y Televisión S.A. están agrupados en el Nivel Salarial B03 y para acceder a ellos se ha requerido diferentes niveles formativos porque existen titulaciones universitarias y de formación profesional que capacitan para desempeñar las funciones inherentes a estos puestos.

Para los grupos profesionales de RTVA y CSRTV agrupados en el nivel B04 se ha requerido, según el caso, Formación Profesional tanto de grado medio y equivalente como de grado superior porque existen titulaciones de nivel medio y superior que capacitan para realizar el desempeño profesional requerido. Lo cual tampoco se exige para el Grupo IV del VI Convenio de la Junta de Andalucía.

Tampoco se podría establecer una correspondencia entre el nivel B05 y el Grupo 5 de VI Convenio del Personal Laboral de la Junta de Andalucía porque para acceder a los puestos de trabajo agrupados en el Nivel Salarial B05 se han requerido distintos títulos de Formación Profesional de grado superior, medio y Educación Secundaria Obligatoria.

Todo ello sin necesidad de entrar en el contenido de las respectivas prestaciones que han de desarrollar las personas que integran cada uno de dichos grupos y puestos como consecuencia de la particularidad del servicio de radio y de televisión que presta esta empresa.

No se puede simplificar la cuestión de tal pretendida como infundada asimilación por el mero hecho de que el VI Convenio del personal laboral de la Junta de Andalucía contenga 5 Grupos Profesionales y se piense que como en RTVA y CSRTV S.A. los diferentes grupos profesionales y puestos de trabajo se hallan incardinados en cinco Niveles salariales cabe sin más la homologación de unos a otros. No es posible, tal y como hemos indicado.

De ahí la práctica imposibilidad de poder establecer unas "tablas de equivalencias" con los grupos profesionales del VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía y, por ende, la dificultad de poder llegar a concretar una posible homologación ni tan siquiera por aproximación.

En definitiva, no pueden asimilarse los distintos grupos profesionales que recoge el VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía a los muy variados y dispersos que contempla el X Convenio Colectivo de RTVA y de CSRTV S.A. ya que ni guardan similitud alguna con aquéllos ni tan siquiera se aproximan ni resultan equiparables en forma alguna. Y no ya solo por los diferentes requisitos y titulaciones exigidas para el acceso a los diferentes puestos sino, además, lo cual es aún más importante, como consecuencia de la diferente naturaleza y por el contenido de la prestación laboral de unos y de otros que impiden tal posible asimilación o equiparación y en consecuencia dicha norma resulta de imposible aplicación en los términos establecidos en la misma.

Se solicita que se elimine este párrafo al no existir incumplimiento alguno.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 63 hay que analizarla de manera conjunta con las alegaciones nº 64 a 66, ya que las mismas versan sobre los puntos 75 a 78 del informe que desglosan el incumplimiento identificado relativo al complemento personal de antigüedad.

Antes de entrar a valorar el propio contenido de las alegaciones se hace necesario identificar el incumplimiento que aparece en el informe que es el relativo a la inobservancia del artículo 19.1 de la Ley 3/2012, que establecía que respecto a la antigüedad del personal al servicio de las entidades instrumentales y de los consorcios, *“El personal laboral de las entidades instrumentales y consorcios incluidos en las letras b) y c) del artículo 3 (agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades), que tenga reconocido un complemento de antigüedad u otro de análoga naturaleza, percibirá dicho complemento por un importe y un número que no podrá superar el consignado para el grupo profesional de pertenencia del vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, y sin que en ningún caso pueda suponer un incremento del gasto”.*

La entidad en las alegaciones nº 63 a 66 confirma que no se ha aplicado el citado artículo, pero realiza una serie de apreciaciones y explicaciones por las que entiende que no se ha producido el incumplimiento.

En la alegación nº 63 la entidad desarrolla de manera detallada el proceso de negociación por la se estableció la cantidad única y fija de 45€ trienio/mes para todos los grupos profesionales, que es la cantidad que se está abonando por la entidad como complemento por antigüedad como se señala en el punto 75 del informe. La entidad indica que las medidas tomadas conllevaron a una efectiva reducción del gasto, pero según se indica en el Informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 10 de septiembre de 2014, con número de expediente 05/14/CV, *“el ahorro podría ser superior si se ajustase a la Ley 3/2012 en sus justos términos”.*

En la alegación nº 64 la entidad aduce que los grupos profesionales que aparecen en su convenio no son homologables a los del VI Convenio Colectivo. Las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía a las que se refiere el artículo, agrupan a un número muy significativo de entidades con diferente forma jurídica y actividad, sorprende que de todas ellas la única en la que no se puede hacer la homologación sea RTVA y CSRTV. Respecto a los argumentos que la propia entidad relaciona entendemos que para los niveles salariales que están exponiendo, si bien, los títulos de acceso, según indican ellos, no son los mismos, sí que podría hacerse una equivalencia en cuanto a

las funciones a desarrollar por cada grupo. Con los datos que están aportando y sin documentación que lo soporte no es posible entrar a rebatir caso por caso. Un proceso de homologación y equiparación de este tipo requiere un estudio exhaustivo y no solo una comparación de la titulación o estudios requeridos. En el estudio habría que analizar las clasificaciones profesionales y, por tanto, los grupos profesionales y los puestos de trabajo que se incluyen en cada uno de ellos, así como los niveles salariales. En definitiva, no debemos entrar a dilucidar sobre la imposibilidad de la realización de dicha homologación y equiparación, ya que es un trabajo que debe ser elaborado por la entidad, y no por el órgano fiscalizador, con el objeto del cumplimiento de la normativa legal existente, y si en otras entidades se ha elaborado, debe ser factible también para la RTVA.

La alegación nº 65 confirma el contenido que se transcribe en el informe de fiscalización relativo al Informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Finalmente, en la alegación nº 66 la entidad concluye que el Informe favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública conlleva que no existe como tal el incumplimiento y ello a pesar de la propia observación que contiene el mismo. En cuanto a la no estimación del ahorro, se le señala a la entidad que son ellos y no la Cámara de Cuentas de Andalucía los que tienen la obligación de realizar la equiparación de los grupos profesionales que sirva de base para ese cálculo.

En conclusión, la entidad en las alegaciones intenta justificar las razones por las cuales se ha incumplido el precepto (art.19.1) y por las que entiende esta eximida de cumplirlo. El art.19.1 es aplicable a todas las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, y sólo por ley se le podrá excepcionar de su cumplimiento, por lo que no se admite la alegación propuesta.

ALEGACIÓN Nº 65, AL PUNTO 77 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En primer lugar, debemos señalar que este apartado se limita a transcribir lo que recogía el Informe emitido por la Consejería de Hacienda y Administración Pública respecto al X Convenio Colectivo, por lo que reiteramos que no debería figurar dentro de los incumplimientos del área de RRHH.

No obstante, debemos indicar que el Informe "favorable" de aprobación del Convenio señalaba cómo observación lo siguiente:

B) Complemento de Antigüedad: El ahorro anualizado en esta partida se estima en 1.3 millones de euros para la entidad, como puede observarse en la tabla. El aumento de gasto que se observa en esta partida de un ejercicio a otro es producto de la generación de nuevos trienios como consecuencia de la antigüedad y tiempo de permanencia de los trabajadores en la entidad.

No obstante, el ahorro podría ser superior si se aplicase la Ley 3/2012 en sus términos, que cuantifica, en el artículo 19, el importe de este concepto en función del grupo profesional de cada trabajador por comparación con lo dispuesto en el IV Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía. Según ponen de manifiesto en su memoria la entidad, los grupos profesionales de la estructura profesional de la Agencia y sus sociedades filiales no son comparables a lo dispuesto en el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía, situación que ha resuelto la entidad aplicando un importe lineal de todos los trabajadores de 45 euros/trienio, cantidad equiparable al grupo profesional I del convenio de la Junta".

En definitiva, tal observación no impidió que el Informe emitido por la Consejería de Hacienda y Administración Pública fuera favorable con respecto al X Convenio Colectivo, por lo que no puso de manifiesto que se produjera ningún incumplimiento con el acuerdo al que se llegó con los representantes de los trabajadores.

Se solicita por tanto que se elimine este punto del apartado de incumplimientos.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 65 hay que analizarla de manera conjunta con las alegaciones nº 63, 64 y 66, ya que las mismas versan sobre los puntos 75 a 78 del informe que desglosan el incumplimiento identificado relativo al complemento personal de antigüedad. Además, la alegación nº 98 (referida al punto 118 del informe) en su argumentación reitera lo expuesto en esta alegación.

Antes de entrar a valorar el propio contenido de las alegaciones se hace necesario identificar el incumplimiento que aparece en el informe que es el relativo a la inobservancia del artículo 19.1 de la Ley 3/2012, que establecía que respecto a la antigüedad del personal al servicio de las entidades instrumentales y de los consorcios, “*El personal laboral de las entidades instrumentales y consorcios incluidos en las letras b) y c) del artículo 3 (agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades), que tenga reconocido un complemento de antigüedad u otro de análoga naturaleza, percibirá dicho complemento por un importe y un número que no podrá superar el consignado para el grupo profesional de pertenencia del vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, y sin que en ningún caso pueda suponer un incremento del gasto*”

La entidad en las alegaciones nº 63 a 66 confirma que no se ha aplicado el citado artículo, pero realiza una serie de apreciaciones y explicaciones por las que entiende que no se ha producido el incumplimiento.

En la alegación nº 63 la entidad desarrolla de manera detallada el proceso de negociación por la se estableció la cantidad única y fija de 45€ trienio/mes para todos los grupos profesionales, que es la cantidad que se está abonando por la entidad como complemento por antigüedad como se señala en el punto 75 del informe. La entidad indica que las medidas tomadas conllevaron a una efectiva reducción del gasto, pero según se indica en el Informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 10 de septiembre de 2014, con número de expediente 05/14/CV, “*el ahorro podría ser superior si se ajustase a la Ley 3/2012 en sus justos términos*”.

En la alegación nº 64 la entidad aduce que los grupos profesionales que aparecen en su convenio no son homologables a los del VI Convenio Colectivo. Las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía a las que se refiere el artículo, agrupan a un número muy significativo de entidades con diferente forma jurídica y actividad, sorprende que de todas ellas la única en la que no se puede hacer la homologación sea RTVA y CSRTV. Respecto a los argumentos que la propia entidad relaciona entendemos que para los niveles salariales que están exponiendo, si bien, los títulos de acceso, según indican ellos, no son los mismos, sí que podría hacerse una equivalencia en cuanto a las funciones a desarrollar por cada grupo. Con los datos que están aportando y sin documentación que lo soporte no es posible entrar a rebatir caso por caso. Un proceso de homologación y equiparación de este tipo requiere un estudio exhaustivo y no solo una comparación de la titulación

o estudios requeridos. En el estudio habría que analizar las clasificaciones profesionales y, por tanto, los grupos profesionales y los puestos de trabajo que se incluyen en cada uno de ellos, así como los niveles salariales. En definitiva, no debemos entrar a dilucidar sobre la imposibilidad de la realización de dicha homologación y equiparación, ya que es un trabajo que debe ser elaborado por la entidad, y no por el órgano fiscalizador, con el objeto del cumplimiento de la normativa legal existente, y si en otras entidades se ha elaborado, debe ser factible también para la RTVA.

La alegación nº 65 confirma el contenido que se transcribe en el informe de fiscalización relativo al Informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Finalmente, en la alegación nº 66 la entidad concluye que el Informe favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública conlleva que no existe como tal el incumplimiento y ello a pesar de la propia observación que contiene el mismo. En cuanto a la no estimación del ahorro, se le señala a la entidad que son ellos y no la Cámara de Cuentas de Andalucía los que tienen la obligación de realizar la equiparación de los grupos profesionales que sirva de base para ese cálculo.

En conclusión, la entidad en las alegaciones intenta justificar las razones por las cuales se ha incumplido el precepto (art.19.1) y por las que entiende esta eximida de cumplirlo. El art.19.1 es aplicable a todas las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, y sólo por ley se le podrá excepcionar de su cumplimiento, por lo que no se admite la alegación propuesta.

ALEGACIÓN Nº 66, AL PUNTO 78 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Tal y como indicamos anteriormente, el informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en relación con el X Convenio Colectivo es favorable, a pesar de la observación contenida en el mismo con respecto al complemento de antigüedad, por lo que no se puede concluir, tal y como señala el informe de la Cámara de Cuentas, que se ha producido un incumplimiento en relación con lo dispuesto en el Art. 19.1 de la Ley 3/2012, en lo que a dicho complemento se refiere.

Cabe suponer que, si quién suscribió dicho informe favorable, hubiera considerado que el mismo infringía el Art. 19.1 de la Ley 3/2012, obviamente así lo hubiera puesto de manifiesto y no fue así, por lo que tal acto administrativo goza de la presunción de veracidad y certeza propia.

Por otra parte, no se entiende que si en el párrafo 76 se diga que “los grupos profesionales que aparecen en el citado VI Convenio Colectivo son homologables y equiparables a las que rigen tanto a CSRTV como RTVA y que aparecen recogidos en su convenio” y que en este párrafo 78 que “no se ha podido estimar el importe del ahorro”, si tan sencilla es la homologación, se entiende que no debe existir dificultad alguna para llevar a cabo dicho cálculo.

Se solicita la eliminación de este párrafo al no existir incumplimiento alguno.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 63 hay que analizarla de manera conjunta con las alegaciones nº 64 a 66, ya que las mismas versan sobre los puntos 75 a 78 del informe que desglosan el incumplimiento identificado relativo al complemento personal de antigüedad.

Antes de entrar a valorar el propio contenido de las alegaciones se hace necesario identificar el incumplimiento que aparece en el informe que es el relativo a la inobservancia del artículo 19.1 de la Ley 3/2012, que establecía que respecto a la antigüedad del personal al servicio de las entidades instrumentales y de los consorcios, *“El personal laboral de las entidades instrumentales y consorcios incluidos en las letras b) y c) del artículo 3 (agencias de régimen especial. agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades), que tenga reconocido un complemento de antigüedad u otro de análoga naturaleza, percibirá dicho complemento por un importe y un número que no podrá superar el consignado para el grupo profesional de pertenencia del vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, y sin que en ningún caso pueda suponer un incremento del gasto”*

La entidad en las alegaciones nº 63 a 66 confirma que no se ha aplicado el citado artículo, pero realiza una serie de apreciaciones y explicaciones por las que entiende que no se ha producido el incumplimiento.

En la alegación nº 63 la entidad desarrolla de manera detallada el proceso de negociación por la se estableció la cantidad única y fija de 45€ trienio/mes para todos los grupos profesionales, que es la cantidad que se está abonando por la entidad como complemento por antigüedad como se señala en el punto 75 del informe. La entidad indica que las medidas tomadas conllevaron a una efectiva reducción del gasto, pero según se indica en el Informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 10 de septiembre de 2014, con número de expediente 05/14/CV, *“el ahorro podría ser superior si se ajustase a la Ley 3/2012 en sus justos términos”*.

En la alegación nº 64 la entidad aduce que los grupos profesionales que aparecen en su convenio no son homologables a los del VI Convenio Colectivo. Las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía a las que se refiere el artículo, agrupan a un número muy significativo de entidades con diferente forma jurídica y actividad, sorprende que de todas ellas la única en la que no se puede hacer la homologación sea RTVA y CSRTV. Respecto a los argumentos que la propia entidad relaciona entendemos que para los niveles salariales que están exponiendo, si bien, los títulos de acceso, según indican ellos, no son los mismos, sí que podría hacerse una equivalencia en cuanto a las funciones a desarrollar por cada grupo. Con los datos que están aportando y sin documentación que lo soporte no es posible entrar a rebatir caso por caso. Un proceso de homologación y equiparación de este tipo requiere un estudio exhaustivo y no solo una comparación de la titulación o estudios requeridos. En el estudio habría que analizar las clasificaciones profesionales y, por tanto, los grupos profesionales y los puestos de trabajo que se incluyen en cada uno de ellos, así como los niveles salariales. En definitiva, no debemos entrar a dilucidar sobre la imposibilidad de la realización de dicha homologación y equiparación, ya que es un trabajo que debe ser elaborado por la entidad, y no por el órgano fiscalizador, con el objeto del cumplimiento de la normativa legal existente, y si en otras entidades se ha elaborado, debe ser factible también para la RTVA.

La alegación nº 65 confirma el contenido que se transcribe en el informe de fiscalización relativo al Informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Finalmente, en la alegación nº 66 la entidad concluye que el Informe favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública conlleva que no existe como tal el incumplimiento y ello a pesar de la propia observación que contiene el mismo. En cuanto a la no estimación del ahorro, se le señala a la entidad que son ellos

y no la Cámara de Cuentas de Andalucía los que tienen la obligación de realizar la equiparación de los grupos profesionales que sirva de base para ese cálculo.

En conclusión, la entidad en las alegaciones intenta justificar las razones por las cuales se ha incumplido el precepto (art.19.1) y por las que entiende esta eximida de cumplirlo. El art.19.1 es aplicable a todas las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, y sólo por ley se le podrá excepcionar de su cumplimiento, por lo que no se admite la alegación propuesta.

ALEGACIÓN Nº 67, AL PUNTO 79 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se trata de meros párrafos descriptivos por lo que no deben figurar como incumplimientos dentro del área de RRHH.

Se solicita que se eliminen de estos párrafos de los incumplimientos.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación considera que los tres puntos citados son descriptivos, por lo que solicita que se eliminen porque entiende que no deben incluirse en esta parte del informe.

Se reitera a la entidad lo ya señalado en anteriores alegaciones acerca de que la decisión del formato y contenido del informe es responsabilidad de la Cámara de Cuentas, y no del ente fiscalizado, y que en cualquier caso se adapta a lo establecido en la GPF-4001 "Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad y modelos de informes".

La citada GPF señala que, en las opiniones modificadas, como es el caso que nos ocupa, se debe incluir un epígrafe, donde se describan los actos de incumplimiento significativos permitiendo a criterio del propio OCEX que el formato sea breve o extenso. Los puntos señalados en el informe lo que hacen es de una manera muy resumida explicar ciertos aspectos de la alta dirección que se hacen necesarios para entender el incumplimiento que aparece en los puntos 82 a 88.

ALEGACIÓN Nº 68, AL PUNTO 82 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Lo dispuesto en la Disposición Adicional 10ª Ap. 3ª de la Ley de Presupuestos de 2017 no era sino repetición de lo que venían regulando las Leyes de Presupuestos de ejercicios anteriores lo cual tenía sentido tras el proceso de negociación colectiva que se desarrolló durante 2013 y 2014 y que culminó a finales de 2014.

La Ley de Presupuestos de 2015 fue la primera que contempló tal extremo y, a fin de dar respuesta a la misma, tal como se entregó a los técnicos de la Cámara de Cuentas, el 14 de enero de 2015 se remitió al Consejero de Presidencia de la Junta de Andalucía una propuesta de Plan de Adecuación para su aprobación por la Consejería de Presidencia, tal como disponía dicha Ley y como recoge el propio informe a pie de página.

No siendo por tanto el incumplimiento achacable a la RTVA y CSRTV.

Se solicita por tanto que se elimine del informe este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 68 hay que verla de manera conjunta con la nº 69 ya que ambas hacen referencia al mismo incumplimiento, la no disposición del plan de adecuación.

En la alegación nº 68 no se entiende el por qué la entidad manifiesta que el hecho que viniese regulado en anteriores leyes de presupuesto y la remisión del documento hace que no sea un incumplimiento de RTVA y CSRTV. El documento entregado como se precisa en el informe es un documento sin fecha, sin firma y en el que aparece sin rellenar el apartado relativo a la estructura retributiva por lo que no se trata de un documento válido.

En la alegación nº 69 la entidad sin aportar nueva documentación precisa que si se ha producido la adaptación de la estructura retributiva del personal directivo.

La disposición adicional décima de la Ley 5/2017 en su apartado tercero establece que, *“habrán de presentar un plan de adecuación de las retribuciones del personal a que se refiere esta disposición adicional, en el que se adaptarán las que viene percibiendo, teniendo en cuenta la reducción de las retribuciones del personal sujeto a convenio colectivo. El plan de adecuación atenderá a los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública establecidos para las Comunidades Autónomas y a la garantía de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El plan será presentado en el plazo de quince días desde la culminación de la negociación colectiva para su aprobación por la persona titular de la Consejería a la que estén adscritas las entidades”*.

La entidad no ha presentado el plan de adecuación por lo tanto incumple el precepto y no se admite la alegación.

ALEGACIÓN Nº 69, AL PUNTO 83 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Tal y como se indica en la alegación anterior, conviene resaltar que la obligación de esta entidad era la de “proponer” el Plan de Adecuación, tal como hizo en enero de 2015 y que su “aprobación” incumbía a la Consejería de Presidencia, no a esta entidad.

No se puede exigir a esta entidad el cumplimiento de una obligación que no podía establecer unilateralmente.

Por otra parte, es absolutamente incierto que no se adaptara la estructura retributiva del personal directivo a las reducciones que sufrieron las retribuciones del personal laboral. La estructura retributiva del personal directivo de RTVA y de Canal Sur Radio y Televisión S.A. fue adaptada (en enero de 2013), antes de la conclusión del proceso de negociación y tal adaptación conllevó una reducción drástica de las retribuciones que se venían percibiendo, estableciendo en aquel momento que la máxima retribución que percibiría el personal directivo sería la equivalente a la que en aquel momento percibía la máxima retribución como personal laboral.

Conviene recordar que el Apartado 2 del Acuerdo Segundo del Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2012 por el que se aprobó el Contrato-Programa entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía para el período 2013-2015 (BOJA nº 254, de 31 de diciembre de 2012) establecía:

“2. No obstante, mientras no entre en vigor el citado Plan de Aplicación, con efectos de 1 de enero de 2013, se aplicará una reducción a las retribuciones del personal directivo, incluidas las Direcciones Generales a las que corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel o de alta dirección.

Esta reducción supondrá que la retribución íntegra anual por todos los conceptos del personal directivo de la RTVA y sus Sociedades Filiales será de igual cuantía que la retribución íntegra anual correspondiente al año 2012 de la persona sujeta a Convenio Colectivo de mayor retribución en cualquiera de las tres entidades, incluyendo todos los conceptos.”

A partir del 1 de enero de 2013, las retribuciones del personal directivo no han experimentado (desde hace ya 8 años) aumento alguno, ni tan siquiera aquéllos que se han aplicado a todo el sector público estatal, autonómico y local durante los últimos años.

Habiéndose adaptado las retribuciones de los directivos a las bajadas producidas en las retribuciones del personal sujeto a Convenio Colectivo, si bien no existe un Plan de Adecuación, por motivos no achacables a RTVA, no se ha producido un incumplimiento en este sentido.

Se solicita se elimine este parágrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 68 hay que verla de manera conjunta con la nº 69 ya que ambas hacen referencia al mismo incumplimiento, la no disposición del plan de adecuación.

En la alegación nº 68 no se entiende el por qué la entidad manifiesta que el hecho que viniese regulado en anteriores leyes de presupuesto y la remisión del documento hace que no sea un incumplimiento de RTVA y CSRTV. El documento entregado como se precisa en el informe es un documento sin fecha, sin firma y en el que aparece sin rellenar el apartado relativo a la estructura retributiva por lo que no se trata de un documento válido.

En la alegación nº 69 la entidad sin aportar nueva documentación precisa que si se ha producido la adaptación de la estructura retributiva del personal directivo.

La disposición adicional décima de la Ley 5/2017 en su apartado tercero establece que, *“habrán de presentar un plan de adecuación de las retribuciones del personal a que se refiere esta disposición adicional, en el que se adaptarán las que viene percibiendo, teniendo en cuenta la reducción de las retribuciones del personal sujeto a convenio colectivo. El plan de adecuación atenderá a los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública establecidos para las Comunidades Autónomas y a la garantía de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El plan será presentado en el plazo de quince días desde la culminación de la negociación colectiva para su aprobación por la persona titular de la Consejería a la que estén adscritas las entidades “*

La entidad no ha presentado el plan de adecuación por lo tanto incumple el precepto y no se admite la alegación.

ALEGACIÓN Nº 70, AL PUNTO 84 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se trata de un párrafo descriptivo por lo que se solicita que se elimine del apartado de incumplimientos.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación considera que el punto citado es descriptivo, por lo que solicita que se eliminen porque entiende que no deben incluirse en esta parte del informe.

Se reitera a la entidad lo ya señalado en anteriores alegaciones acerca de que la decisión del formato y contenido del informe es responsabilidad de la Cámara de Cuentas, y no del ente fiscalizado, y que en cualquier caso se adapta a lo establecido en la GPF-4001 "Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad y modelos de informes".

La citada GPF señala que, en las opiniones modificadas, como es el caso que nos ocupa, se debe incluir un epígrafe, donde se describan los actos de incumplimiento significativos permitiendo a criterio del propio OCEX que el formato sea breve o extenso. El punto señalado en el informe lo que hace es de una manera muy resumida explicar ciertos aspectos de la alta dirección que se hacen necesarios para entender el incumplimiento que aparece en los puntos 86 a 88.

ALEGACIÓN Nº 71, AL PUNTO 85 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se trata de un párrafo descriptivo por lo que se solicita que se elimine del apartado de incumplimientos.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación considera que el punto citado es descriptivo, por lo que solicita que se eliminen porque entiende que no deben incluirse en esta parte del informe.

Se reitera a la entidad lo ya señalado en anteriores alegaciones acerca de que la decisión del formato y contenido del informe es responsabilidad de la Cámara de Cuentas, y no del ente fiscalizado, y que en cualquier caso se adapta a lo establecido en la GPF-4001 "Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad y modelos de informes".

La citada GPF señala que, en las opiniones modificadas, como es el caso que nos ocupa, se debe incluir un epígrafe, donde se describan los actos de incumplimiento significativos permitiendo a criterio del propio OCEX que el formato sea breve o extenso. El punto señalado en el informe lo que hace es de una manera muy resumida explicar ciertos aspectos de la alta dirección que se hacen necesarios para entender el incumplimiento que aparece en los puntos 86 a 88.

ALEGACIÓN Nº 72, AL PUNTO 86 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Los contratos en cuestión no incumplen ni el Art. 25 de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018 ni ninguno de los preceptos que regulaban la materia en las leyes de Presupuestos de ejercicios anteriores.

El Art. 25 Apartado 2 en cuestión disponía “literalmente” que:

“2. El contrato de trabajo y sus modificaciones será autorizado por la persona titular de la Consejería a la que se encuentre adscrita la entidad y deberá ajustarse al modelo previamente aprobado por la Consejería competente en materia de Administración Pública. Todos los contratos así formalizados deberán comunicarse a la misma en la forma que esta determine.

Cualquier condición que se aparte del contrato tipo se someterá a informe previo y favorable de la Consejería competente en materia de Administración Pública.”

Todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicho precepto han sido observados escrupulosamente en todos los contratos de Alta Dirección formalizados.

Para todos y cada uno de ellos se solicitó, mediante el procedimiento establecido al efecto, la preceptiva aprobación de la Consejería competente en materia de Administración Pública. Tal como indicaba dicho precepto puesto que los contratos sometidos a aprobación diferían en algún extremo del contrato tipo aprobado, antes de su formalización, dichos contratos se sometieron al informe favorable de la Consejería competente en materia de Administración Pública.

El precepto en cuestión hace referencia, cómo es lógico, a la tramitación de los correspondientes contratos de Alta Dirección y, en tal sentido, establece antes de ser “formalizados” debían ser aprobados por la Consejería competente en materia de Administración Pública, así como aquellas cláusulas que pudieran ser diferentes al contrato tipo del contrato de Alta Dirección aprobado. Aprobaciones que se produjeron y, a partir de cuyo momento, se procedió a formalizar dichos contratos de Alta Dirección.

Sin embargo, en ningún momento establece dicha disposición que tales autorizaciones deberían ser emitidas con carácter “previo” a la designación de la persona directiva ni que dicha designación no fuese posible máxime cuando el procedimiento para la designación de los directivos en RTVA y en Canal Sur Radio y Televisión S.A. viene específicamente recogido en la Ley de creación de RTVA.

Se solicita que se elimine este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 72 se ha de ver forma conjunta con la nº 73 y 74, ya que todas hacen referencia a incumplimientos relacionados con la alta dirección que se detallan en el epígrafe 5.3.3.2 Eficacia retroactiva del informe.

La alegación nº 72 señala que no se produce el incumplimiento porque el artículo 25 no establece que la designación no pueda ser previa a las autorizaciones por parte de la Consejería. En ningún momento se cita ese incumplimiento en el informe, lo que se indica en el informe es que la fecha de formalización de los contratos es anterior a la fecha de los informes preceptivos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, circunstancia ilógica como la propia alegación reconoce.

La alegación nº 73 se refiere al punto 87 que es el que detalla en el informe las consecuencias de la eficacia retroactiva. De nuevo la argumentación de la alegación vuelve a hablar del procedimiento para la designación de personal aspecto que no aparece en el informe, en el mismo se especifica de manera clara que el incumplimiento afecta a la formalización de los contratos. La alegación continúa reconociendo que se han pagado cantidades para concluir diciendo que no son retribuciones sino entregas a "buena cuenta" condicionadas a las autorizaciones respectivas, pero sin aportar documentación. Por último, afirma que no se atribuye de forma expresa eficacia retroactiva a ninguno de los contratos. El texto en el clausulado que se incluye en los 29 contratos identificados es el siguiente. "El contrato se formaliza y suscribe, por duplicado y a un solo efecto el día XXXXX, si bien su eficacia se retrotraerá al día XXX", por lo que se atribuye eficacia retroactiva a los contratos a pesar de lo señalado en la alegación.

La alegación nº 74 indica que desconoce los contratos referidos en el punto 88 del informe. Los tres contratos referidos aparecen detallados en los informes de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 13 de marzo de 2018 y 14 de noviembre de 2017. Estos informes han sido aportados por la entidad, a requerimiento del trabajo y las incidencias detectadas fueron puesta en conocimiento, por lo que la entidad es conocedora de los tres contratos referidos. En cuanto el incumplimiento la entidad en la alegación primero dice, que no se ha producido la infracción para después establecer que los nombramientos se han hecho de acuerdo a la ley de creación de RTVA que prevalece sobre la instrucción. El procedimiento establecido en la citada instrucción no contradice sino complementa lo establecido en la ley de creación de RTVA y en el resto de normativa, le es de aplicación al personal directivo de todas las entidades del sector público andaluz no sólo a RTVA.

En conclusión, la entidad no aporta nueva documentación y en las propias argumentaciones de las alegaciones confirma y ratifica los hechos e incumplimientos expuestos en el informe.

ALEGACIÓN Nº 73, AL PUNTO 87 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

No se puede confundir el procedimiento para la designación de personal directivo con el establecido para proceder a la formalización de los respectivos contratos ya que son ámbitos completamente diferentes. Ni tal confusión puede suponer que se haya producido un incumplimiento del Art. 25 cuando cuanto establece dicho precepto ha sido cumplido de forma rigurosa y escrupulosa.

En ningún caso, se han abonado retribuciones cómo tales antes de ser emitidas las correspondientes autorizaciones ya que todas las cantidades que se entregaron antes de las autorizaciones fueron entregadas en concepto de entregas "a buena cuenta" y, por tanto, condicionadas a que se produjeran las autorizaciones respectivas. En ningún momento se atribuyó de forma expresa eficacia retroactiva a ninguno de los contratos tal cómo puede comprobarse con la simple lectura de los mismos.

Consecuentemente, una vez emitidas las correspondientes autorizaciones prosiguió la tramitación de los contratos en cuestión procediéndose a su formalización y a su remisión a la Consejería competente.

Se solicita la eliminación de este párrafo al no existir incumplimiento alguno.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 72 se ha de ver forma conjunta con la nº 73 y 74, ya que todas hacen referencia a incumplimientos relacionados con la alta dirección que se detallan en el epígrafe 5.3.3.2 Eficacia retroactiva del informe.

La alegación nº 72 señala que no se produce el incumplimiento porque el artículo 25 no establece que la designación no pueda ser previa a las autorizaciones por parte de la Consejería. En ningún momento se cita ese incumplimiento en el informe, lo que se indica en el informe es que la fecha de formalización de los contratos es anterior a la fecha de los informes preceptivos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, circunstancia ilógica como la propia alegación reconoce.

La alegación nº 73 se refiere al punto 87 que es el que detalla en el informe las consecuencias de la eficacia retroactiva. De nuevo la argumentación de la alegación vuelve a hablar del procedimiento para la designación de personal aspecto que no aparece en el informe, en el mismo se especifica de manera clara que el incumplimiento afecta a la formalización de los contratos. La alegación continúa reconociendo que se han pagado cantidades para concluir diciendo que no son retribuciones sino entregas a "buena cuenta" condicionadas a las autorizaciones respectivas, pero sin aportar documentación. Por último, afirma que no se atribuye de forma expresa eficacia retroactiva a ninguno de los contratos. El texto que se incluye en los 29 contratos identificados es el siguiente. "El contrato se formaliza y suscribe, por duplicado y a un solo efecto el día XXXXX, si bien su eficacia se retrotraerá al día XXX", por lo que se atribuye eficacia retroactiva a los contratos a pesar de lo señalado en la alegación.

La alegación nº 74 indica que desconoce los contratos referidos en el punto 88 del informe. Los tres contratos referidos aparecen detallados en los informes de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 13 de marzo de 2018 y 14 de noviembre de 2017. Estos informes han sido aportados por la entidad, a requerimiento del trabajo y las incidencias detectadas fueron puesta en conocimiento, por lo que la entidad es concedora de los tres contratos referidos. En cuanto el incumplimiento la entidad en la alegación primero dice, que no se ha producido la infracción para después establecer que los nombramientos se han hecho de acuerdo a la ley de creación de RTVA que prevalece sobre la instrucción. El procedimiento establecido en la citada instrucción no contradice sino complementa lo establecido en la ley de creación de RTVA y en el resto de normativa, le es de aplicación al personal directivo de todas las entidades del sector público andaluz no sólo a RTVA.

En conclusión, la entidad no aporta nueva documentación y en las propias argumentaciones de las alegaciones confirma y ratifica los hechos e incumplimientos expuestos en el informe.

ALEGACIÓN Nº 74, AL PUNTO 88 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Desconocemos a qué tres contratos alude el informe.

En cualquier caso, en ningún momento se produjo la infracción de la Instrucción Conjunta 1/2016, de 13 de septiembre de la Dirección General de Planificación y Evaluación y de la Dirección General de Presupuestos que se invoca, entre otras cosas porque los nombramientos en cuestión se produjeron conforme a lo dispuesto en la Ley de creación de RTVA que, obviamente, prevalece por disponer de rango "legal" respecto a cualquier Instrucción que pudiera haberse dictado al respecto.

Se solicita la eliminación de este parágrafo al no existir incumplimiento alguno.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 72 se ha de ver forma conjunta con la nº 73 y 74, ya que todas hacen referencia a incumplimientos relacionados con la alta dirección que se detallan en el epígrafe 5.3.3.2 Eficacia retroactiva del informe.

La alegación nº 72 señala que no se produce el incumplimiento porque el artículo 25 no establece que la designación no pueda ser previa a las autorizaciones por parte de la Consejería. En ningún momento se cita ese incumplimiento en el informe, lo que se indica en el informe es que la fecha de formalización de los contratos es anterior a la fecha de los informes preceptivos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, circunstancia ilógica como la propia alegación reconoce.

La alegación nº 73 se refiere al punto 87 que es el que detalla en el informe las consecuencias de la eficacia retroactiva. De nuevo la argumentación de la alegación vuelve a hablar del procedimiento para la designación de personal aspecto que no aparece en el informe, en el mismo se especifica de manera clara que el incumplimiento afecta a la formalización de los contratos. La alegación continúa reconociendo que se han pagado cantidades para concluir diciendo que no son retribuciones sino entregas a "buena cuenta" condicionadas a las autorizaciones respectivas, pero sin aportar documentación. Por último, afirma que no se atribuye de forma expresa eficacia retroactiva a ninguno de los contratos. El texto que se incluye en los 29 contratos identificados es el siguiente. "El contrato se formaliza y suscribe, por duplicado y a un solo efecto el día XXXXX, si bien su eficacia se retrotraerá al día XXX", por lo que se atribuye eficacia retroactiva a los contratos a pesar de lo señalado en la alegación.

La alegación nº 74 indica que desconoce los contratos referidos en el punto 88 del informe. Los tres contratos referidos aparecen detallados en los informes de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 13 de marzo de 2018 y 14 de noviembre de 2017. Estos informes han sido aportados por la entidad, a requerimiento del trabajo y las incidencias detectadas fueron puesta en conocimiento, por lo que la entidad es coneedora de los tres contratos referidos. En cuanto el incumplimiento la entidad en la alegación primero dice, que no se ha producido la infracción para después establecer que los nombramientos se han hecho de acuerdo a la ley de creación de RTVA que prevalece sobre la instrucción. El procedimiento establecido en la citada instrucción no contradice sino complementa lo establecido en la ley de creación de RTVA y en el

resto de normativa, le es de aplicación al personal directivo de todas las entidades del sector público andaluz no sólo a RTVA.

En conclusión, la entidad no aporta nueva documentación y en las propias argumentaciones de las alegaciones confirma y ratifica los hechos e incumplimientos expuestos en el informe.

ALEGACIÓN Nº 75, AL PUNTO 89 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se trata de un párrafo descriptivo por lo que se solicita que se elimine del apartado de incumplimientos.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación considera que el punto citado es descriptivo, por lo que solicita que se eliminen porque entiende que no deben incluirse en esta parte del informe.

Se reitera a la entidad lo ya señalado en anteriores alegaciones acerca de que la decisión del formato y contenido del informe es responsabilidad de la Cámara de Cuentas, y no del ente fiscalizado, y que en cualquier caso se adapta a lo establecido en la GPF-4001 "Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad y modelos de informes".

La citada GPF señala que, en las opiniones modificadas, como es el caso que nos ocupa, se debe incluir un epígrafe, donde se describan los actos de incumplimiento significativos permitiendo a criterio del propio OCEX que el formato sea breve o extenso. El punto señalado en el informe lo que hace es de una manera muy resumida explicar ciertos aspectos de los contratos de obra y servicio que se hacen necesarios para entender el incumplimiento que aparece en los puntos 90 a 92.

ALEGACIÓN Nº 76, AL PUNTO 90 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Cómo pone de manifiesto el informe, conviene advertir que durante 2018 "se mantuvieron" 60 contratos para obra o servicio determinado que se habían formalizado en ejercicios anteriores. En 2018 no se formalizó ninguno.

Obviamente si, en 2010, ni se extinguieron dichos contratos ni formalizó ningún documento de prórroga o novación contractual, es evidente que no procedía formalizar tales posibles prórrogas en 2018.

Se solicita la eliminación de este párrafo al no existir incumplimiento alguno.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 76 hay que verla de manera conjunta con las alegaciones nº 77 y 78 ya que todas van referidas al incumplimiento que aparece en el epígrafe 5.3.4 Contratos de obra y servicio.

La alegación nº 76 constata los hechos que aparecen en el punto nº 90 del informe, relativos al número de contratos en esa modalidad (60) y la ausencia de prórrogas posteriores al 30 de junio de 2010 en 59 de ellos.

La alegación nº 77 no resulta clara porque, por un lado, muestra su disconformidad con lo expuesto en el informe, pero sin aportar las razones o documentación, y por otro, cuestiona que al no ser contrataciones del ejercicio 2018 no es aplicable el análisis. El ámbito temporal del trabajo abarca el ejercicio 2018, y como se expone en el punto 90 del informe, este tipo de contratos representan el 4,16% de la plantilla con su respectivo gasto, por lo que es aplicable el análisis realizado.

La alegación nº 78 vuelve a redundar en los argumentos anteriores de que no es aplicable, para cuestionar tanto la redacción realizada del incumplimiento como la conclusión alcanzada. El art.15 del TRLET, delimita de manera clara tanto los requisitos para este tipo de contratación como la duración que puede abarcar la misma, y que son los incumplimientos identificados. Otra cuestión es el reconocimiento vía judicial de la relación indefinida, que se cita en el propio punto 92. Por último, la propia entidad en una de las partes de la alegación parece ratificar los hechos expuestos en el informe cuando señala *“Sin perjuicio de que, como es público y notorio, tal problemática no es exclusiva de esta entidad...”*.

ALEGACIÓN Nº 77, AL PUNTO 91 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Tal cómo tiene declarada una consolidada doctrina de los Tribunales de Justicia, la apreciación de si una determinada relación laboral dispone de autonomía y sustantividad propia respecto a la actividad de la empresa y, por tanto, si puede o no calificarse como contratos de obra o servicio determinado o no constituye una labor interpretativa que sólo puede y debe realizarse por los Tribunales tras un análisis del trabajo real efectivo que la persona en cuestión realiza para que, tras ello, pueda llegar a concluirse si tales contratos tienen o no sustantividad propia y autónoma respecto a la actividad de la empresa. Y ello, por una cuestión fundamental: quién únicamente puede modificar la naturaleza jurídica de un contrato es la autoridad judicial y solo ella.

En cualquier caso, es evidente que ninguna de dichas contrataciones se efectuó en 2018 sino en años anteriores que era cuando, en su caso, debería haberse analizado y tenido en cuenta si el objeto de tales contratos reunía o no los requisitos y características que se exigen para los mismos.

Se solicita la eliminación de este parágrafo al no existir incumplimiento alguno.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 76 hay que verla de manera conjunta con las alegaciones nº 77 y 78 ya que todas van referidas al incumplimiento que aparece en el epígrafe 5.3.4 Contratos de obra y servicio.

La alegación nº 76 constata los hechos que aparecen en el punto nº 90 del informe, relativos al número de contratos en esa modalidad (60) y la ausencia de prórrogas posteriores al 30 de junio de 2010 en 59 de ellos.

La alegación nº 77 no resulta clara porque, por un lado, muestra su disconformidad con lo expuesto en el informe, pero sin aportar las razones o documentación, y por otro, cuestiona que al no ser

contrataciones del ejercicio 2018 no es aplicable el análisis. El ámbito temporal del trabajo abarca el ejercicio 2018, y como se expone en el punto 90 del informe, este tipo de contratos representan el 4,16% de la plantilla con su respectivo gasto, por lo que es aplicable el análisis realizado.

La alegación nº 78 vuelve a redundar en los argumentos anteriores de que no es aplicable, para cuestionar tanto la redacción realizada del incumplimiento como la conclusión alcanzada. El art.15 del TRLET, delimita de manera clara tanto los requisitos para este tipo de contratación como la duración que puede abarcar la misma, y que son los incumplimientos identificados. Otra cuestión es el reconocimiento vía judicial de la relación indefinida, que se cita en el propio punto 92. Por último, la propia entidad en una de las partes de la alegación parece ratificar los hechos expuestos en el informe cuando señala “Sin perjuicio de que, como es público y notorio, tal problemática no es exclusiva de esta entidad...”

ALEGACIÓN Nº 78, AL PUNTO 92 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Conviene advertir que lo afirmado en el Apartado 92 contradice abiertamente lo afirmado en el anterior Apartado 90. En éste se afirma que, durante 2018 se “mantuvieron” una serie de contratos mientras que en el Apartado 92 se afirma que se han utilizado (cabe pensar que se está refiriendo al ejercicio 2018 objeto del informe) de forma recurrente, generalizada e inadecuada la figura de la contratación por obra o servicio y además incumpliendo el Art. 15 del T.R. del Estatuto de los Trabajadores.

De la lectura del Apartado 92 parece desprenderse que durante 2018 se formalizaron 60 contratos de obra o servicio determinado, y además infringiendo el Art. 15 del TR del ET.

Durante 2018 esta empresa no formalizó ningún contrato para obra o servicio determinado. Todos los que existieron en 2018 habían sido formalizados en años muy anteriores en el tiempo.

Además, el “mantenimiento” de una serie de contrataciones se halla además plenamente justificado dado que desde 2010, a resultas de las medidas de sostenibilidad financiera, la tasa de reposición de esta empresa, como las del resto de las del sector público, ha sido de cero y tampoco se ha permitido por las sucesivas Leyes de Presupuestos la contratación de nuevos contratos temporales. Sin perjuicio de que, como es público y notorio, tal problemática no es exclusiva de esta entidad, donde su porcentaje es relativamente reducido en relación con la tasa de temporalidad existente en otros ámbitos, sino en general de todo el sector público (estatal, autonómico y local).

Además, para que pudiera llegar a concluirse en una utilización indebida de unos contratos laborales debería haberse producido, previamente, una declaración judicial que calificara los mismos y su adecuación o no a las normas laborales ya que, como es sabido, la interpretación de los contratos de todo tipo, incluidos los laborales, es una función que única y exclusivamente incumbe a los Tribunales. Y tal calificación judicial no se ha producido en este caso.

Por tanto, no se puede ni se debe calificar la auténtica naturaleza jurídica de unos contratos cuando ello, sólo y exclusivamente, compete a los Tribunales de Justicia.

Se solicita la eliminación de este parágrafo al no existir incumplimiento alguno.

00186683

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 76 hay que verla de manera conjunta con las alegaciones nº 77 y 78 ya que todas van referidas al incumplimiento que aparece en el epígrafe 5.3.4 Contratos de obra y servicio.

La alegación nº 76 constata los hechos que aparecen en el punto nº 90 del informe, relativos al número de contratos en esa modalidad (60) y la ausencia de prórrogas posteriores al 30 de junio de 2010 en 59 de ellos.

La alegación nº 77 no resulta clara porque, por un lado, muestra su disconformidad con lo expuesto en el informe, pero sin aportar las razones o documentación, y por otro, cuestiona que al no ser contrataciones del ejercicio 2018 no es aplicable el análisis. El ámbito temporal del trabajo abarca el ejercicio 2018, y como se expone en el punto 90 del informe, este tipo de contratos representan el 4,16% de la plantilla con su respectivo gasto, por lo que es aplicable el análisis realizado.

La alegación nº 78 vuelve a redundar en los argumentos anteriores de que no es aplicable, para cuestionar tanto la redacción realizada del incumplimiento como la conclusión alcanzada. El art.15 del TRLET, delimita de manera clara tanto los requisitos para este tipo de contratación como la duración que puede abarcar la misma, y que son los incumplimientos identificados. Otra cuestión es el reconocimiento vía judicial de la relación indefinida, que se cita en el propio punto 92. Por último, la propia entidad en una de las partes de la alegación parece ratificar los hechos expuestos en el informe cuando señala *"Sin perjuicio de que, como es público y notorio, tal problemática no es exclusiva de esta entidad..."*

ALEGACIÓN Nº 79, AL PUNTO 93 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En primer lugar, debemos indicar que no se trata de un incumplimiento, por lo que este párrafo no debería figurar dentro de tales.

En segundo lugar, tal y como se reconoce en la nota al pie de este apartado del Informe, con fecha 7 de febrero de 2020, la Tesorería General de la Seguridad Social declaró terminado el procedimiento contra Canal Sur Radio y Televisión S.A. y el archivo de las actuaciones por el abono de la cantidad reclamada por parte de uno de los responsables directos de la deuda con la Seguridad Social.

En consecuencia, se solicita que se elimine la referencia a dicha reclamación.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Las alegaciones nº 79, 80 y 81 se analizan de manera conjunta porque van referidas al subepígrafe 5.3.5. Procedimientos judiciales de carácter laboral.

El subepígrafe que aparece en el informe, lo que hace es cuantificar que parte de las provisiones para litigios que aparecen en las Cuentas anuales del ejercicio 2018 se corresponden con litigios en el área laboral, para con posterioridad identificar si existen otros litigios en esta materia que, de acuerdo a los criterios que la entidad utiliza para provisionar, no se incluyen en dicha provisión, y

concluye con una incertidumbre por aquellos procedimientos que a fecha de finalización de los trabajos de campo están pendientes, y por los que se desconoce si de los mismos se pudieran derivar responsabilidades (por el reconocimiento de la cesión ilegal de trabajadores, de la relación laboral fija....) o importes económicos por la estimación de las cantidades reclamadas.

Las argumentaciones utilizadas en las tres alegaciones se pueden dividir en varias partes, aunque hay razonamientos que se repiten en las tres y que además son repetitivos de anteriores alegaciones, cómo que la entidad no está de acuerdo en la forma que se han redactado los puntos 93 a 95 del informe, por lo que solicitan que se modifiquen y/o eliminen. Se reitera lo observado en anteriores alegaciones a la entidad acerca de que la decisión del formato y contenido del informe, es responsabilidad de la Cámara de Cuentas, y no del ente fiscalizado, y que en cualquier caso se adapta a lo establecido en la GPF-4001 "Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad y modelos de informes".

En la alegación nº 80 la entidad procede a señalar de manera detallada los criterios utilizados en las provisiones para litigios, diferenciando la valoración del riesgo que realizan los servicios jurídicos y la provisión económica estimada para aquellos litigios en los que el riesgo se considera probable (mayor del 50%). Los criterios expuestos con detalle por la entidad en su alegación coinciden con los señalados en el informe en el subepígrafe 5.3.5., por tanto, ratifican lo expuesto en el mismo. A efectos del informe resulta irrelevante la apreciación que realiza la entidad acerca de si los servicios jurídicos les corresponde valorar desde el punto de vista jurídico, pero no les corresponde la provisión económica.

En la última de las alegaciones la entidad aduce desconocer los procedimientos referenciados en el cuadro nº 6 para con posterioridad referirse a procedimientos concretos en los que señala se han finalizado de forma favorable para CSRTV, pero de los que no aporta documentación. La relación de procedimientos fue solicitada durante el trabajo de campo y aportada por los servicios jurídicos. Con posterioridad, se mantuvo una reunión en el que se analizaron los aspectos más relevantes de los procedimientos, solicitando tanto aclaraciones como documentación. En dicha reunión no sólo se le mostró a la entidad el cuadro y las categorías que se señalan en el mismo, sino que el orden de la misma se realizó tratando cada una de las categorías o asuntos de litigios que aparecen diferenciados en el cuadro. Por tanto, la entidad no sólo es conocedora de los procedimientos judiciales incluidos en las diferentes categorías, sino que las explicaciones y documentación solicitada y recibida se realizó utilizando de referencia el mismo.

Tampoco queda clara la argumentación acerca de que el desenlace de un litigio sólo se produce con una sentencia firme pues confirma lo que se indica en el informe, la imposibilidad de conocer las responsabilidades derivadas de los procedimientos porque están pendientes de resolución. Por último, la comunicación a la Junta de Andalucía de manera periódica de la relación de pasivos contingentes no es un hecho que vaya a influir en el desenlace favorable o desfavorable hacia la entidad.

ALEGACIÓN Nº 80, AL PUNTO 94 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

A los servicios jurídicos no les corresponde la provisión económica de los litigios judiciales, sino que se limitan a valorar desde un punto de vista jurídico los litigios en curso en función del riesgo de estimación de la demanda, según el siguiente detalle:

Remoto <15% Posible del 15 al 50% Probable >50%

RTVA y/o CSRTV provisionan las cantidades correspondientes a los litigios calificados como probables, en aplicación de los criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales del Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad 2007, según el cual:

Los pasivos deben reconocerse en el balance cuando sea probable que, a su vencimiento y para liquidar la obligación, deban entregarse o cederse recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos futuros, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad. El reconocimiento contable de un pasivo implica el reconocimiento simultáneo de un activo, la disminución de otro pasivo o el reconocimiento de un gasto u otros decrementos en el patrimonio neto.

NRV 14º Provisiones y Contingencias de contenido de la memoria (PGC 2007):

La empresa reconocerá como provisiones los pasivos que, cumpliendo la definición y los criterios de registro o reconocimiento contable contenidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad, resulten indeterminados respecto a su importe o a la fecha en que se cancelarán. En la memoria de las cuentas anuales se deberá informar sobre las contingencias que tenga la empresa relacionadas con obligaciones distintas a las mencionadas en el párrafo anterior

*Riesgo probable (>50% de probabilidad)----- Provisión
Riesgo posible (entre 15% y 50% de probabilidad)-----
-----Contingencia, información en memoria
Riesgo Remoto (<15% de probabilidad) ---- no se registra ni se da información*

Éste es el criterio que aplican tanto RTVA como CSRTV, en cumplimiento de la normativa contable de aplicación.

Las Cuentas Anuales de RTVA y CSRTV se encuentran auditadas, y sin que en los Informes del Auditor Externo se realice salvedad o mención alguna sobre este extremo.

Indicar así mismo que no se trata en el informe como un incumplimiento.

En consecuencia, se solicita que se elimine este párrafo del apartado de incumplimientos del área de RRHH.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Las alegaciones nº 79, 80 y 81 se analizan de manera conjunta porque van referidas al subepígrafe 5.3.5. Procedimientos judiciales de carácter laboral.

El subepígrafe que aparece en el informe, lo que hace es cuantificar que parte de las provisiones para litigios que aparecen en las Cuentas anuales del ejercicio 2018 se corresponden con litigios en el área laboral, para con posterioridad identificar si existen otros litigios en esta materia que de

acuerdo a los criterios que la entidad utiliza para provisionar no se incluyen en dicha provisión, y concluye con una incertidumbre por aquellos procedimientos que a fecha de finalización de los trabajos de campo están pendientes, y por los que se desconoce si de los mismos se pudieran derivar responsabilidades (por el reconocimiento de la cesión ilegal de trabajadores, de la relación laboral fija....) o importes económicos por la estimación de las cantidades reclamadas.

Las argumentaciones utilizadas en las tres alegaciones se pueden dividir en varias partes, aunque hay razonamientos que se repiten en las tres y que además son repetitivos de anteriores alegaciones, cómo que la entidad no está de acuerdo en la forma que se han redactado los puntos 93 a 95 del informe, por lo que solicitan que se modifiquen y/o eliminen. Se reitera lo observado en anteriores alegaciones a la entidad acerca de que la decisión del formato y contenido del informe, es responsabilidad de la Cámara de Cuentas, y no del ente fiscalizado, y que en cualquier caso se adapta a lo establecido en la GPF-4001 "Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad y modelos de informes".

En la alegación nº 80 la entidad procede a señalar de manera detallada los criterios utilizados en las provisiones para litigios, diferenciando la valoración del riesgo que realizan los servicios jurídicos y la provisión económica estimada para aquellos litigios en los que el riesgo se considera probable (mayor del 50%). Los criterios expuestos con detalle por la entidad en su alegación coinciden con los señalados en el informe en el subepígrafe 5.3.5., por tanto, ratifican lo expuesto en el mismo. A efectos del informe resulta irrelevante la apreciación que realiza la entidad acerca de si los servicios jurídicos les corresponde valorar desde el punto de vista jurídico, pero no les corresponde la provisión económica.

En la última de las alegaciones la entidad aduce desconocer los procedimientos referenciados en el cuadro nº 6 para con posterioridad referirse a procedimientos concretos en los que señala se han finalizado de forma favorable para CSRTV, pero de los que no aporta documentación. La relación de procedimientos fue solicitada durante el trabajo de campo y aportada por los servicios jurídicos. Con posterioridad, se mantuvo una reunión en el que se analizaron los aspectos más relevantes de los procedimientos, solicitando tanto aclaraciones como documentación. En dicha reunión no sólo se le mostró a la entidad el cuadro y las categorías que se señalan en el mismo, sino que el orden de la misma se realizó tratando cada una de las categorías o asuntos de litigios que aparecen diferenciados en el cuadro. Por tanto, la entidad no sólo es conocedora de los procedimientos judiciales incluidos en las diferentes categorías, sino que las explicaciones y documentación solicitada y recibida se realizó utilizando de referencia el mismo.

Tampoco queda clara la argumentación acerca de que el desenlace de un litigio sólo se produce con una sentencia firme pues confirma lo que se indica en el informe, la imposibilidad de conocer las responsabilidades derivadas de los procedimientos porque están pendientes de resolución. Por último, la comunicación a la Junta de Andalucía de manera periódica de la relación de pasivos contingentes no es un hecho que vaya a influir en el desenlace favorable o desfavorable hacia la entidad.

ALEGACIÓN Nº 81, AL PUNTO 95 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

A la vista del cuadro n.º 6 de la página 23, en realidad se desconoce a qué procedimientos judiciales se está refiriendo el Informe y cómo han sido incluidos en cada una de las distintas categorías.

Por otra parte, no se alcanza a entender esta afirmación de la Cámara de Cuentas, pues el desenlace de un litigio judicial sólo se produce con una sentencia firme; sin embargo, los efectos de dichos litigios sí se pueden conocer pues depende de si, al final, se estima o se desestima la demanda.

En cualquier caso, en relación con la nota al pie nº 9 de la página 23, tenemos que indicar que respecto de los dos procedimientos actualmente en curso por una supuesta cesión ilegal de mano de obra, el primero de ellos, que afecta a 9 trabajadores, no fue interpuesto por la Federación Andaluza de Asociaciones de Sordos, sino directamente por los trabajadores de la empresa adjudicataria del servicio de interpretación del lenguaje de signos.

Por otra parte, de los procedimientos en curso en el año 2018, en los que se reclamaban complementos salariales, al día de la fecha han finalizado tres procedimientos, 578, 688 y 705, de forma favorable a CSRTV en los que se reclamaba una cantidad total de 14.583,54€ en concepto de complementos salariales.

Del mismo modo, al día de la fecha han finalizado siete procedimientos, 511, 519, 563, 720, 784, 793 y 816, de forma favorable a CSRTV en los que se reclamaba una cantidad total de 134.982,21€ en concepto de indemnizaciones por daños, perjuicios, despidos.

Finalmente, tenemos que recordar que todos los meses se remite a la Junta de Andalucía la relación actualizada de los pasivos contingentes, con las altas y bajas en los litigios en curso del mes anterior, por lo que RTVA y CSRTV informan permanentemente a la Junta de Andalucía de todos los procesos judiciales en curso, su causa, importe, situación y riesgo.

Por todo lo anterior, y dado que no se trata de un párrafo en el que se refleje incumplimiento alguno, se solicita que se elimine del informe.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Las alegaciones nº 79, 80 y 81 se analizan de manera conjunta porque van referidas al subepígrafe 5.3.5. Procedimientos judiciales de carácter laboral.

El subepígrafe que aparece en el informe, lo que hace es cuantificar que parte de las provisiones para litigios que aparecen en las Cuentas anuales del ejercicio 2018 se corresponden con litigios en el área laboral, para con posterioridad identificar si existen otros litigios en esta materia que de acuerdo a los criterios que la entidad utiliza para provisionar no se incluyen en dicha provisión, y concluye con una incertidumbre por aquellos procedimientos que a fecha de finalización de los trabajos de campo están pendientes, y por los que se desconoce si de los mismos se pudieran derivar responsabilidades (por el reconocimiento de la cesión ilegal de trabajadores, de la relación laboral fija....) o importes económicos por la estimación de las cantidades reclamadas.

Las argumentaciones utilizadas en las tres alegaciones se pueden dividir en varias partes, aunque hay razonamientos que se repiten en las tres y que además son repetitivos de anteriores alegaciones, cómo que la entidad no está de acuerdo en la forma que se han redactado los puntos 93 a 95 del informe, por lo que solicitan que se modifiquen y/o eliminen. Se reitera lo observado en anteriores alegaciones a la entidad acerca de que la decisión del formato y contenido del informe, es responsabilidad de la Cámara de Cuentas, y no del ente fiscalizado, y que en cualquier caso se adapta a lo establecido en la GPF-4001 "Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad y modelos de informes".

En la alegación nº 80 la entidad procede a señalar de manera detallada los criterios utilizados en las provisiones para litigios, diferenciando la valoración del riesgo que realizan los servicios jurídicos y la provisión económica estimada para aquellos litigios en los que el riesgo se considera probable (mayor del 50%). Los criterios expuestos con detalle por la entidad en su alegación coinciden con los señalados en el informe en el subepígrafe 5.3.5., por tanto, ratifican lo expuesto en el mismo. A efectos del informe resulta irrelevante la apreciación que realiza la entidad acerca de si los servicios jurídicos les corresponde valorar desde el punto de vista jurídico, pero no les corresponde la provisión económica.

En la última de las alegaciones la entidad aduce desconocer los procedimientos referenciados en el cuadro nº 6 para con posterioridad referirse a procedimientos concretos en los que señala se han finalizado de forma favorable para CSRTV, pero de los que no aporta documentación. La relación de procedimientos fue solicitada durante el trabajo de campo y aportada por los servicios jurídicos. Con posterioridad, se mantuvo una reunión en el que se analizaron los aspectos más relevantes de los procedimientos, solicitando tanto aclaraciones como documentación. En dicha reunión no sólo se le mostró a la entidad el cuadro y las categorías que se señalan en el mismo, sino que el orden de la misma se realizó tratando cada una de las categorías o asuntos de litigios que aparecen diferenciados en el cuadro. Por tanto, la entidad no sólo es conocedora de los procedimientos judiciales incluidos en las diferentes categorías, sino que las explicaciones y documentación solicitada y recibida se realizó utilizando de referencia el mismo.

Tampoco queda clara la argumentación acerca de que el desenlace de un litigio sólo se produce con una sentencia firme pues confirma lo que se indica en el informe, la imposibilidad de conocer las responsabilidades derivadas de los procedimientos porque están pendientes de resolución. Por último, la comunicación a la Junta de Andalucía de manera periódica de la relación de pasivos contingentes no es un hecho que vaya a influir en el desenlace favorable o desfavorable hacia la entidad.

ALEGACIÓN Nº 82, AL PUNTO 96 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En base a las alegaciones anteriores se solicita que se cambie la opinión desfavorable en el área de contratación por una opinión favorable.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación solicita que se cambie la opinión a favorable en el área de contratación en base a las diferentes argumentaciones de las alegaciones realizadas.

Respecto a lo señalado por la entidad habría que indicar que:

- En el epígrafe 3 Responsabilidad de la Cámara de Cuentas, en el punto 15 se delimita que el presente trabajo es expresar una opinión sobre el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de contratación.
- La GPF 4001 Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad y modelos de informes, en el punto 84, señala que cuando los auditores del sector público llegan a la conclusión de que existen desviaciones de cumplimiento de importancia significativa y generalizadas se emitirá una opinión desfavorable.
- La citada GPF establece que el umbral de importancia relativa, cuantitativa y cualitativamente, es una cuestión de juicio profesional, consistente en la determinación del límite máximo tolerable de incorrecciones que no se consideran relevantes a efectos de los resultados de la fiscalización, en función de los objetivos establecidos para la misma.
- La GPF 4320 Guía sobre la importancia relativa en las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad desarrolla los tipos de incumplimientos según su importancia relativa y el efecto en los informes de fiscalización, estableciendo que se considerarán incumplimientos graves o muy significativos, aquellos que de forma individual o en conjunto afectan a los principios generales, no son casos aislados y tienen carácter generalizado o sistemático y a consecuencia de los incumplimientos se considera que el contrato no se asignó al mejor licitador.

Los incumplimientos identificados y señalados en el informe justifican la opinión emitida de acuerdo con las GPF. La entidad ha realizado 82 alegaciones al área de contratación de las que 73 no se han admitido, 5 se han hecho de forma parcial (por la admisión de erratas o aspectos formales) y 4 se han admitido, por lo que no se justifica la modificación de la opinión que se propone.

ALEGACIÓN Nº 83, AL PUNTO 97 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En base a las alegaciones anteriores se solicita que se cambie la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos, por una opinión favorable sin salvedades.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación solicita que se cambie la opinión a favorable en la gestión de recursos humanos en base a las diferentes argumentaciones de las alegaciones realizadas.

Respecto a lo señalado por la entidad habría que indicar que:

- En el epígrafe 3 Responsabilidad de la Cámara de Cuentas, en el punto 15 se delimita que el presente trabajo es expresar una opinión sobre el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de recursos humanos.
- La GPF 4001 Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad y modelos de informes, en el punto 84, señala que cuando los auditores del sector público llegan a la conclusión de que existen desviaciones de cumplimiento de importancia significativa y no generalizadas se emitirá una opinión con salvedades.

- La citada GPF establece que el umbral de importancia relativa, cuantitativa y cualitativamente, es una cuestión de juicio profesional, consistente en la determinación del límite máximo tolerable de incorrecciones que no se consideran relevantes a efectos de los resultados de la fiscalización, en función de los objetivos establecidos para la misma.
- La GPF 4320 Guía sobre la importancia relativa en las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad desarrolla los tipos de incumplimientos según su importancia relativa y el efecto en los informes de fiscalización, estableciendo que se considerarán incumplimientos significativos, aquellos que afectan a los principios generales y/o tiene un efecto negativo en las cuentas de carácter significativo y el incumplimiento es aislado y no tiene carácter generalizado.

Los incumplimientos identificados y señalados en el informe justifican la opinión emitida de acuerdo con las GPF. La entidad ha realizado 35 alegaciones al área de recursos humanos de las que 34 no se han admitido y 1 se han hecho de forma parcial (por la admisión de erratas o aspectos formales)., por lo que no se justifica la modificación de la opinión que se propone.

ALEGACIÓN Nº 84, AL PUNTO 98 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Dado que tal y como recoge el Informe la aprobación de estas Instrucciones es algo voluntario, de acuerdo con la LCSP, se considera que no procede el comentario.

Se solicita que se elimine este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación no resulta clara porque hace referencia a la primera frase que conforma parte del párrafo 98, señalando que no procede, para finalizar solicitando que se elimine en su totalidad. El punto en cuestión del informe se engloba en el apartado 5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión emitida, donde se desarrollan incidencias, cuestiones o incumplimientos que, por su importancia menos relevante no se han incluido como salvedades.

La cuestión reflejada es que a pesar que las instrucciones con el nuevo marco normativa son de carácter voluntario la entidad utiliza ese instrumento para implementar algunos de los artículos de la LCSP. La cuestión relevante no es que las instrucciones sean o no voluntarias, sino que los artículos citados no son aplicados por la entidad con la entrada en vigor de la LCSP, que es lo que se señala en el párrafo por lo que no se admite.

ALEGACIÓN Nº 85, AL PUNTO 99 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La Cámara de Cuentas ha contado con todos los contratos formalizados y/o vigentes en el ejercicio 2018, que han tenido repercusión económica en las cuentas anuales de dicho ejercicio.

Cuestión distinta es si los sistemas de información con los que cuenta RTVA y CSRTV permiten la conectividad que la Cámara de Cuentas pretendía.

A este respecto, el sistema de gestión empresarial (SAP ERP) implantado en la RTVA/CSRTV dispone de varios módulos funcionales (Finanzas, Analítica/Presupuesto, Recursos Humanos y Compras / Materiales). En el módulo de Compras/Materiales, y mediante el objeto de negocio Solicitud de Pedido, la Unidad Proponente inicia la tramitación de la contratación para cualquier suministro o servicio.

El sistema de compras implantado en RTVA/CSRTV, basado en el módulo de Materiales de SAP, se encuentra integrado con un sistema para la gestión y tratamiento de expedientes de contratación. Sistema desarrollado internamente y que dispone de un gestor documental (Invesdoc). Esta integración permite y facilita el flujo de información, los circuitos de aprobación y la gestión de la documentación generada durante todo el ciclo de vida del expediente de contratación.

El sistema de expedientes dispone de información estructurada y de una gestión documental que permite añadir, clasificar y consultar toda la documentación que forma parte de éste. Documentación que se estructura en una serie de carpetas que recogen los diferentes tipos de documentos y del ciclo de vida del expediente.

La información estructurada nos permite la realización de consultas e informes por diferentes campos y condiciones de selección, su visualización en pantalla y su exportación a diferentes tipos de ficheros: excel, html, xml y txt. Entre la información disponible tenemos entre otros los siguientes campos: Solicitud de Pedido, Nº Expediente, Orden de Gasto o Inversión, Estado, Fecha Adjudicación de Contrato, Número de Contrato, Adjudicatario y otros campos que ayudan en la gestión de la información.

El sistema de acceso y autorización se soporta sobre una estructura organizativa basado en Grupos de Compras y Grupos de Artículos.

En cualquier caso, insistimos en que la Cámara de Cuentas ha dispuesto de toda la documentación que, obrante en los archivos de RTVA y CSRTV, ha solicitado para la elaboración de su Informe.

Tras lo manifestado, no llegamos a entender la opinión que vierte la Cámara de Cuentas, poco clara y que hace nacer dudas donde no las hay.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, habría que señalar que esta alegación va a referida al punto 99 que a su vez forma parte de un subepígrafe, 5.5.2 Suministro de la información contractual, que ha sido alegado en todos sus puntos. Por tanto, las alegaciones 86 a 88 versan sobre el mismo asunto lo que hace que tanto las argumentaciones en las alegaciones, como las observaciones realizadas a las mismas sean repetitivas y estén relacionadas. La alegación nº 187 (al punto 300 del informe) que recoge la propuesta de una recomendación de los hechos identificados procede a reiterar y referenciar los argumentos de esta alegación.

El punto citado del informe señala que la Cámara de Cuentas no ha dispuesto "de un listado que incluya una relación íntegra de los contratos formalizados y/o vigentes en el ejercicio 2018 que hayan tenido repercusión económica..." estableciendo que el origen de la incidencia reside en los propios sistemas de información.

La argumentación de la alegación comienza diciendo que la Cámara ha contado con “*todos los contratos*”, pero elude hablar de listados, que es lo que se cita en el informe, para a continuación realizar un expositivo de los sistemas de información de los que dispone, insistiendo en la idea de que se ha dispuesto de toda la documentación.

En conclusión, la alegación ni aporta ni justifica que se haya dispuesto de los listados de contratación por lo que no se admite.

ALEGACIÓN Nº 86, AL PUNTO 100 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Tenemos que precisar que los distintos sistemas de información sobre la contratación de la RTVA y CSRTV, y que se han puesto a disposición de la Cámara de Cuentas, en ningún momento pueden constituir una restricción en la obtención de la información de su actividad contractual, quizás una mayor dificultad debido a que la propia organización y efectividad del servicio público de radio y televisión es compleja.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, habría que señalar que esta alegación va a referida al punto 100, que a su vez forma parte de un subepígrafe, 5.5.2 Suministro de la información contractual, que ha sido alegado en todos sus puntos. Las alegaciones nº 85, 87 y 88 versan sobre el mismo asunto, lo que hace que tanto las argumentaciones en las alegaciones, como las observaciones realizadas a las mismas sean repetitivas y estén relacionadas.

La alegación no contradice lo expuesto en el informe tan sólo señala que el término utilizado en el informe no es el correcto y que habría que hablar de dificultades, por lo que ratifica lo expuesto en el mismo.

Aunque en diferentes observaciones a las alegaciones se relaciona las restricciones y/o dificultades con las se ha realizado el trabajo, vamos a relacionar de manera específica las circunstancias concretas de cómo se obtuvo la información contractual que son a las que se refiere este subepígrafe del informe.

Para la obtención del listado de los contratos formalizados y/o vigentes en el ejercicio 2018 que habían tenido repercusión económica en las Cuentas Anuales de dicho ejercicio, fue necesario la solicitud de manera reiterada, así como diversas reuniones. El 3 de octubre de 2019 se nos remite un primer listado de contratos de ambas entidades, tras la correspondiente solicitud por escrito y reunión donde se le explicó a la entidad el requerimiento. Ese mismo día y respecto a los contratos menores de RTVA, se nos vuelve a remitir el listado por entender la entidad que el enviado no era correcto. Tras la realización por parte del equipo de auditoría de diversas pruebas de integridad y validez, y comparar la información suministrada con el registro de contratos se le solicitan aclaraciones a la entidad de las incidencias detectadas, y se les pone de manifiesto que los listados entregados no son correctos. La entidad nos requiere una reunión física otra vez, para que se les explique exactamente qué información necesitamos y como resultado de la misma, se nos vuelven a enviar unos listados el 17 de octubre de 2019 cuya fuente es el sistema contable en el que opera la entidad. El 24 de octubre de 2019 previo requerimiento por escrito se nos envían los listados de

contratos procedentes de los servicios jurídicos, y es el propio equipo de auditoría el que tiene que realizar pruebas de cuadro y conciliación entre ambos listados, ya que los mismos presentan diferencias que no son explicadas por la entidad. El 19 de noviembre de 2019 (32 días después), nos vuelven a remitir los listados procedentes del sistema contable ya que, tras solicitar explicaciones por parte del equipo de auditoría por ciertas incongruencias y deficiencias, la entidad comprueba que los listados eran incorrectos. Finalmente, el equipo procedió de nuevo a realizar las pruebas y cuadros que nos permitieron concluir acerca de la idoneidad de los listados.

Los hechos expuestos justifican sobradamente las cuestiones que se han trasladado en el informe.

ALEGACIÓN Nº 87, AL PUNTO 101 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

RTVA y CSRTV, en cumplimiento de la normativa vigente, remiten al Registro de Contratos de la Junta de Andalucía, los datos básicos de los contratos adjudicados, entre ellos, la identidad del adjudicatario, el importe de la adjudicación de los mismos, junto con el desglose correspondiente el IVA, así como las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio.

No se alcanza a entender la supuesta falta de coincidencia a la que se hace mención en este párrafo, ni se puede contrastar la misma, toda vez que no se aporta la relación de contratos en los que supuestamente existen diferencias tanto en proveedores como en los importes en la información facilitada al Registro de Contratos de la Junta de Andalucía.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, habría que señalar que esta alegación va a referida al punto 101 que a su vez forma parte de un subepígrafe, 5.5.2 Suministro de la información contractual, que ha sido alegado en todos sus puntos. Por tanto, las alegaciones 85, 86 y 88 versan sobre el mismo asunto lo que hace que tanto las argumentaciones en las alegaciones, como las observaciones realizadas a las mismas sean repetitivas y estén relacionadas.

El punto 101 del informe indica que existen diferencias entre el Registro de Contratos del Sector Público y los contratos licitados y adjudicados por RTVA y CSRTV. La alegación no aporta documentación y simplemente señala que se han remitido los datos.

Como se indica en la alegación nº 86 las diferencias mencionadas fueron identificadas por el equipo de auditoría en octubre de 2019 y comunicadas a la entidad cuando se nos entrega un primer listado de contratos, y se verifica que el mismo no cuadra con los datos que existen en el registro de contratos, por lo que no se admite la alegación.

ALEGACIÓN Nº 88, AL PUNTO 103 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El artículo 116 de la LCSP al que se hace mención tan sólo es aplicable a la contratación sujeta al ámbito de aplicación de dicha Ley y, como ya se ha puesto de manifiesto de forma reiterada en estas alegaciones, hay una gran parte de la contratación de CSRTV que queda excluida de la aplicación de dicha Ley y por tanto no le es de aplicación ni el referido artículo 116 ni el artículo 70 de la Ley 39/2015.

No obstante lo anterior, cada expediente de RTVA y CSRTV contiene el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamentos al mismo, así como las diligencias encaminadas a su ejecución. Dichos expedientes se encuentran en el archivo informático denominado INVESDOC al cual ha tenido pleno acceso la Cámara de Cuentas para la elaboración de su informe.

Se solicita que se elimine este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, habría que señalar que esta alegación va a referida al punto 103 que a su vez forma parte de un subepígrafe, 5.5.2 Suministro de la información contractual, que ha sido alegado en todos sus puntos. Por tanto, las alegaciones 85 a 87 también versan sobre el mismo asunto lo que hace que tanto las argumentaciones en las alegaciones como las observaciones realizadas a las mismas sean repetitivas y estén relacionadas. La alegación nº 187 (al punto 300 del informe), que recoge la propuesta de una recomendación de los hechos identificados procede a reiterar y referenciar los argumentos de esta alegación.

El punto alegado del informe manifiesta que durante el trabajo de campo no se ha dispuesto de expedientes de contratación completos, por los que para la realización del trabajo ha sido necesario solicitar de manera reiterada los documentos.

En primer lugar, la entidad alega que no toda la contratación está sujeta al artículo 116 de la LCSP aspecto que en ningún momento se menciona en el informe. Aun así, sigue la alegación señalando que toda la contratación se regula mediante un archivo informático INVESDOC al que la Cámara ha tenido pleno acceso, y que en el mismo se contiene el conjunto ordenado de documentos y actuaciones para cada expediente.

Las conclusiones plasmadas en el informe son resultado del trabajo realizado y la problemática experimentada durante la ejecución del mismo. No ha habido ni un solo expediente de los analizados, que hayan sido entregados de forma completa en la primera petición. Cabe recordar que ante los primeros requerimientos lo que recibió la Cámara fue única y exclusivamente el contrato del proveedor referido, y no el expediente. La reiteración en las peticiones y la falta de colaboración han sido una constante a lo largo de todo el trabajo. En conclusión, se desconoce si la RTVA y CSRTV tiene el mencionado archivo informático y lo que en el mismo se contiene, pero la Cámara no ha tenido el pleno acceso señalado.

ALEGACIÓN Nº 89, AL PUNTO 104 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Efectivamente, no existen esos procedimientos o instrucciones que regulen y establezcan la sociedad que tiene que contratar un determinado contrato.

Partiendo de que ambas entidades forman un grupo, y de que el Director general según la Ley 18/2007, art. 19.2.e) tiene como competencias la de actuar como órgano de contratación de la RTVA y de su sociedad filial se debe indicar que no es en ningún modo indistinta la elección de contratación conjunta o individualizada, siendo la modalidad elegida consecuencia de un principio básico de centralización y racionalización del gasto público por motivos de eficacia, eficiencia y economía. De

esta manera, si la contratación afecta a las dos entidades, es la entidad dominante del grupo quien se encarga de su gestión y, en el caso contrario, es cada una de ellas la que realiza su tramitación de manera individualizada.

En el primero de los casos, no se contempla la opción de licitar dos expedientes de contratación, uno para la APE RTVA y otro para CSRTV, S.A., dado que iría en contra del principio de economía procedimental, y de las posibles economías de escala obtenidas como consecuencia de sacar un expediente único. Al respecto indicar que, la propia IGJA, es conocedora de esta forma de actuar y no ha manifestado disconformidad alguna en los Informes de Cumplimiento que anualmente realiza del Grupo RTVA.

En cualquier caso, sí existen determinados criterios que nos llevan, de un modo no protocolizado, a tener claro qué entidad ha de contratar en cada caso. Así:

- *Todos los inmuebles adscritos a la actividad son de titularidad de la RTVA, ya sea en régimen de adscripción por una Administración Pública, en cesión de uso, en alquiler o en propiedad. En consecuencia, todas aquellas contrataciones que afectan al mantenimiento, ampliación, adecuación o modernización de este tipo de infraestructuras son licitadas y contratadas por RTVA, aun cuando CSRTV haga uso de ellas.*
- *Ambas compañías mantienen un inventario de activos diferenciado a tenor de lo que indica el art. 25 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA). De este modo, todas las contrataciones que afecten al mantenimiento, ampliación, actualización o renovación de los activos adscritos a cada una de las entidades son licitadas y contratadas por su titular.*
- *Todos los servicios específicos de la actividad de radio y televisión son licitados y contratados por CSRTV.*
- *Todos los servicios comunes son licitados y contratados por RTVA como empresa matriz del Grupo.*

Todo lo anterior dejando a salvo la posterior facturación intercompañías según el acuerdo de valoración con la Agencia Tributaria firmado mediante resolución de fecha 28/11/2014. (Anexo XLIX)

Se solicita la eliminación de este párrafo al no existir incumplimiento alguno.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, habría que señalar que esta alegación va a referida al punto 104 que a su vez forma parte de un subepígrafe, 5.5.3 Procedimiento y forma de licitación de los contratos, que ha sido alegado en todos sus puntos. Por tanto, las alegaciones 89 a 92 versan sobre el mismo asunto lo que hace que tanto las argumentaciones en las alegaciones como las observaciones realizadas a las mismas sean repetitivas y estén relacionadas, por lo que se van a resolver conjuntamente.

El subepígrafe indicado se incluye en el epígrafe 5.5. Otras cuestiones que no afectan a la opinión, en el que se incluyen de acuerdo a lo establecido en el punto 86 de la GPF 4001, cuestiones de las que se ha estimado informar más detalladamente pero que no afectan a la opinión sobre el

cumplimiento. Se hace necesario aclarar este aspecto porque la entidad en las citadas alegaciones redundante en la idea de que no hay infracción ni incumplimiento argumento que no tiene sentido.

En dos de las alegaciones (89 y 91), se refiere a la prórroga del acuerdo previo de valoración con la Agencia Tributaria de fecha 18 de noviembre de 2014, que se adjunta como documentación soporte. Se trata de un acuerdo con la citada agencia a efectos de valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas a afectos del impuesto sobre sociedades. El informe no ha entrado a valorar aspectos fiscales por lo que el acuerdo citado y aportado en el trámite de alegaciones, tampoco es relevante ni aporta evidencia alguna a los hechos señalados.

En las alegaciones 89 a 91, la entidad confirma los hechos expuestos en el informe, pero exponiéndolos con un mayor detalle.

La argumentación de la alegación nº 89 al punto 104 confirma los hechos que se señalan en el informe, el que no existen instrucciones o procedimientos formalmente establecidos en relación con el procedimiento de contratación de las entidades. La alegación sigue señalando que lo que existen son “criterios no protocolizados”. Por tanto, se ratifica lo señalado en el informe y dando un mayor detalle de lo indicado en los puntos 105 a 107, donde en el informe se indica el modo en cómo se ha operado en diferentes tipologías de contratos (seguros de vida y accidentes, suministro eléctrico, red corporativa de telecomunicaciones y servicios). En la alegación 90 de nuevo la entidad ratifica lo expuesto en el informe, el gasto de seguros se registra en RTVA o CSRTV en función de que el personal asegurado pertenezca a una u otra entidad. Y finalmente en la alegación 91 confirma la facturación de forma global que se realiza entre RTVA y CSRTV en concepto de gastos de estructura, para señalar que se realiza de acuerdo a los repartos establecidos en el modelo de contabilidad analítica de RTVA y CSRTV, para lo que ha adjuntado como documentación soporte el Manual del modelo de contabilidad analítica de forma completa.

En los expedientes de contratación como se señala en el informe debe constar la naturaleza, extensión de las necesidades, idoneidad del objeto y las partes intervinientes, con independencia del debate que la propia alegación abre en torno a la eficiencia, y que en este caso concreto no se cuestiona en el informe. Si como la propia entidad confirma no existen ni procedimientos ni instrucciones sino “criterios no protocolizados”, y se produce el hecho de que una entidad contrate en lugar de otra o por las dos, la propia alegación no hace más que confirmar las cuestiones planteadas en el punto 108 (Alegación 92) del informe de que los expedientes de contratación no están bien sustentados.

ALEGACIÓN Nº 90, AL PUNTO 105 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El punto 3.2 del PPT que rige esta contratación establece, respecto al devengo y pago de primas, que estas se devengarán en función de las altas en la póliza y se repercutirán al empleador de cada una de las personas aseguradas. En este contrato el tomador del seguro es RTVA y los asegurados cada uno de los empleados de ésta o de CSRTV.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, habría que señalar que esta alegación va a referida al punto 105 que a su vez forma parte de un subepígrafe, 5.5.3 Procedimiento y forma de licitación de los contratos, que ha sido alegado en todos sus puntos. Por tanto, las alegaciones 89 a 92 versan sobre el mismo asunto lo

que hace que tanto las argumentaciones en las alegaciones como las observaciones realizadas a las mismas sean repetitivas y estén relacionadas, por lo que se van a resolver conjuntamente.

El subepígrafe indicado se incluye en el epígrafe 5.5. Otras cuestiones que no afectan a la opinión, en el que se incluyen de acuerdo a lo establecido en el punto 86 de la GPF 4001, cuestiones de las que se ha estimado informar más detalladamente pero que no afectan a la opinión sobre el cumplimiento. Se hace necesario aclarar este aspecto porque la entidad en las citadas alegaciones redonda en la idea de que no hay infracción ni incumplimiento argumento que no tiene sentido.

En dos de las alegaciones (89 y 91), se refiere a la prórroga del acuerdo previo de valoración con la Agencia Tributaria de fecha 18 de noviembre de 2014, que se adjunta como documentación soporte. Se trata de un acuerdo con la citada agencia a efectos de valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas a afectos del impuesto sobre sociedades. El informe no ha entrado a valorar aspectos fiscales por lo que el acuerdo citado y aportado en el trámite de alegaciones, tampoco es relevante ni aporta evidencia alguna a los hechos señalados.

En las alegaciones 89 a 91, la entidad confirma los hechos expuestos en el informe, pero exponiéndolos con un mayor detalle.

La argumentación de la alegación nº 89 al punto 104 confirma los hechos que se señalan en el informe, el que no existen instrucciones o procedimientos formalmente establecidos en relación con el procedimiento de contratación de las entidades. La alegación sigue señalando que lo que existen son "criterios no protocolizados". Por tanto, se ratifica lo señalado en el informe y dando un mayor detalle de lo indicado en los puntos 105 a 107, donde en el informe se indica el modo en cómo se ha operado en diferentes tipologías de contratos (seguros de vida y accidentes, suministro eléctrico, red corporativa de telecomunicaciones y servicios). En la alegación 90 de nuevo la entidad ratifica lo expuesto en el informe, el gasto de seguros se registra en RTVA o CSRTV en función de que el personal asegurado pertenezca a una u otra entidad. Y finalmente en la alegación 91 confirma la facturación de forma global que se realiza entre RTVA y CSRTV en concepto de gastos de estructura, para señalar que se realiza de acuerdo a los repartos establecidos en el modelo de contabilidad analítica de RTVA y CSRTV, para lo que ha adjuntado como documentación soporte el Manual del modelo de contabilidad analítica de forma completa.

En los expedientes de contratación como se señala en el informe debe constar la naturaleza, extensión de las necesidades, idoneidad del objeto y las partes intervinientes, con independencia del debate que la propia alegación abre en torno a la eficiencia, y que en este caso concreto no se cuestiona en el informe. Si como la propia entidad confirma no existen ni procedimientos ni instrucciones sino "criterios no protocolizados", y se produce el hecho de que una entidad contrate en lugar de otra o por las dos, la propia alegación no hace más que confirmar las cuestiones planteadas en el punto 108 (Alegación 92) del informe de que los expedientes de contratación no están bien sustentados.

ALEGACIÓN Nº 91, AL PUNTO 107 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Tal y como se indica en la alegación al párrafo 104, para los servicios indicados de seguridad, limpieza, alquiler de vehículos, el trámite de los expedientes se realizó por RTVA en cumplimiento del principio de economía procedimental y de las posibles economías de escalas y la facturación la

realiza el proveedor a CSRTV, S.A. cuando el pedido que ha recibido lo ha expedido esta empresa, al tratarse de un servicio específico, normalmente para el área de Producción.

El resto de servicios y la consiguiente facturación los solicita RTVA, que tiene entre sus funciones (establecidas en la configuración legal del grupo y en el punto tercero del acuerdo de valoración con la Agencia Tributaria firmado mediante resolución de fecha 28/11/2014) (Anexo XLIX), la prestación de servicios esenciales de apoyo y asesoramiento a la sociedad filial poniendo a disposición de esta los servicios y medios humanos materiales y económicos necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, que se concretan en la facturación que realiza RTVA a CSRTV, S.A. según los repartos establecidos en el Modelo de Contabilidad analítica de RTVA y CSRTV, S.A. (Anexo L).

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, habría que señalar que esta alegación va a referida al punto 107 que a su vez forma parte de un subepígrafe, 5.5.3 Procedimiento y forma de licitación de los contratos, que ha sido alegado en todos sus puntos. Por tanto, las alegaciones 89 a 92 versan sobre el mismo asunto lo que hace que tanto las argumentaciones en las alegaciones como las observaciones realizadas a las mismas sean repetitivas y estén relacionadas, por lo que se van a resolver conjuntamente.

El subepígrafe indicado se incluye en el epígrafe 5.5. Otras cuestiones que no afectan a la opinión, en el que se incluyen de acuerdo a lo establecido en el punto 86 de la GPF 4001, cuestiones de las que se ha estimado informar más detalladamente pero que no afectan a la opinión sobre el cumplimiento. Se hace necesario aclarar este aspecto porque la entidad en las citadas alegaciones redundante en la idea de que no hay infracción ni incumplimiento argumento que no tiene sentido.

En dos de las alegaciones (89 y 91), se refiere a la prórroga del acuerdo previo de valoración con la Agencia Tributaria de fecha 18 de noviembre de 2014, que se adjunta como documentación soporte. Se trata de un acuerdo con la citada agencia a efectos de valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas a afectos del impuesto sobre sociedades. El informe no ha entrado a valorar aspectos fiscales por lo que el acuerdo citado y aportado en el trámite de alegaciones, tampoco es relevante ni aporta evidencia alguna a los hechos señalados.

En las alegaciones 89 a 91, la entidad confirma los hechos expuestos en el informe, pero exponiéndolos con un mayor detalle.

La argumentación de la alegación nº 89 al punto 104 confirma los hechos que se señalan en el informe, el que no existen instrucciones o procedimientos formalmente establecidos en relación con el procedimiento de contratación de las entidades. La alegación sigue señalando que lo que existen son "criterios no protocolizados". Por tanto, se ratifica lo señalado en el informe y dando un mayor detalle de lo indicado en los puntos 105 a 107, donde en el informe se indica el modo en cómo se ha operado en diferentes tipologías de contratos (seguros de vida y accidentes, suministro eléctrico, red corporativa de telecomunicaciones y servicios). En la alegación 90 de nuevo la entidad ratifica lo expuesto en el informe, el gasto de seguros se registra en RTVA o CSRTV en función de que el personal asegurado pertenezca a una u otra entidad. Y finalmente en la alegación 91 confirma la facturación de forma global que se realiza entre RTVA y CSRTV en concepto de gastos de estructura, para señalar que se realiza de acuerdo a los repartos establecidos en el modelo de contabilidad analítica de RTVA y CSRTV, para lo que ha adjuntado como documentación soporte el Manual del modelo de contabilidad analítica de forma completa.

En los expedientes de contratación como se señala en el informe debe constar la naturaleza, extensión de las necesidades, idoneidad del objeto y las partes intervinientes, con independencia del debate que la propia alegación abre en torno a la eficiencia, y que en este caso concreto no se cuestiona en el informe. Si como la propia entidad confirma no existen ni procedimientos ni instrucciones sino “criterios no protocolizados”, y se produce el hecho de que una entidad contrate en lugar de otra o por las dos, la propia alegación no hace más que confirmar las cuestiones planteadas en el punto 108 (Alegación 92) del informe de que los expedientes de contratación no están bien sustentados.

ALEGACIÓN Nº 92, AL PUNTO 108 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Cuestionar la oportunidad o no de que el expediente de limpieza, o el de vigilancia, o el de seguros de vida lo contrate una u otra empresa, y pretender vincularlo con los presupuestos básicos de necesidad e idoneidad en la contratación pública consagrados en el antiguo art. 22 TRLCSP y actual art. 28 LCSP, es una licencia que excede ampliamente la finalidad y objetivos del propio informe del órgano fiscalizador.

No se entiende en qué puede afectar el hecho de que sea RTVA la única tomadora del contrato de seguros de vida a la necesidad de la celebración del contrato para el cumplimiento de sus fines institucionales. Del mismo modo, no se entiende cómo puede ponerse en tela de juicio la idoneidad del objeto y contenido de las prestaciones del contrato de limpieza de los edificios por el hecho de que la licitación la haya llevado a cabo RTVA en solitario. Porque esto y no otra cosa es lo que se hace al exponer que los hechos descritos en el punto 5.5.3 del informe suponen un incumplimiento de los artículos 22 y 28 del TRLCSP y LCSP, respectivamente.

La necesidad e idoneidad de los contratos suscritos por RTVA y CSRTV responden, en toda su extensión, al cumplimiento y realización de sus fines institucionales, y la idoneidad de su objeto y contenido de sus prestaciones ha quedado siempre y en todos los casos reflejadas en la documentación preparatoria de los expedientes.

Si lo que el Informe de la Cámara de Cuentas ha querido poner en cuestión es la eficiencia de algunas de las contrataciones por el hecho de que el poder adjudicador sea una u otra sociedad, o una de ellas cuando a su juicio debían haber sido las dos, debería haber redactado con mayor precisión el párrafo §108.

No es posible, tal y como hace el informe, vincular un posible incumplimiento del art. 35 de la LCSP y del art. 26 del anterior TRLCSP con el hecho de si un contrato debería haber sido celebrado por una entidad en lugar de la otra, o por las dos en lugar de una de ellas. Ni una sola de las menciones contenidas en los citados artículos han sido infringidas en las contrataciones de RTVA o CSRTV que se citan en los párrafos §104 a §107.

Más ajustado hubiera sido incardinar la supuesta infracción o incumplimiento que la Cámara quiere ver en este asunto en el debate de la eficiencia, si de verdad se piensa que la contratación por una u otra empresa incide en ese aspecto, pero no cuestionando los principios de necesidad e idoneidad de la contratación.

Se solicita que se elimine este párrafo al no existir ningún incumplimiento.

00186683

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, habría que señalar que esta alegación va a referida al punto 108 que a su vez forma parte de un subepígrafe, 5.5.3 Procedimiento y forma de licitación de los contratos, que ha sido alegado en todos sus puntos. Por tanto, las alegaciones 89 a 92 versan sobre el mismo asunto lo que hace que tanto las argumentaciones en las alegaciones como las observaciones realizadas a las mismas sean repetitivas y estén relacionadas, por lo que se van a resolver conjuntamente.

El subepígrafe indicado se incluye en el epígrafe 5.5. Otras cuestiones que no afectan a la opinión, en el que se incluyen de acuerdo a lo establecido en el punto 86 de la GPF 4001, cuestiones de las que se ha estimado informar más detalladamente pero que no afectan a la opinión sobre el cumplimiento. Se hace necesario aclarar este aspecto porque la entidad en las citadas alegaciones redundante en la idea de que no hay infracción ni incumplimiento argumento que no tiene sentido.

En dos de las alegaciones (89 y 91), se refiere a la prórroga del acuerdo previo de valoración con la Agencia Tributaria de fecha 18 de noviembre de 2014, que se adjunta como documentación soporte. Se trata de un acuerdo con la citada agencia a efectos de valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas a afectos del impuesto sobre sociedades. El informe no ha entrado a valorar aspectos fiscales por lo que el acuerdo citado y aportado en el trámite de alegaciones, tampoco es relevante ni aporta evidencia alguna a los hechos señalados.

En las alegaciones 89 a 91, la entidad confirma los hechos expuestos en el informe, pero exponiéndolos con un mayor detalle.

La argumentación de la alegación nº 89 al punto 104 confirma los hechos que se señalan en el informe, el que no existen instrucciones o procedimientos formalmente establecidos en relación con el procedimiento de contratación de las entidades. La alegación sigue señalando que lo que existen son "criterios no protocolizados". Por tanto, se ratifica lo señalado en el informe y dando un mayor detalle de lo indicado en los puntos 105 a 107, donde en el informe se indica el modo en cómo se ha operado en diferentes tipologías de contratos (seguros de vida y accidentes, suministro eléctrico, red corporativa de telecomunicaciones y servicios). En la alegación 90 de nuevo la entidad ratifica lo expuesto en el informe, el gasto de seguros se registra en RTVA o CSRTV en función de que el personal asegurado pertenezca a una u otra entidad. Y finalmente en la alegación 91 confirma la facturación de forma global que se realiza entre RTVA y CSRTV en concepto de gastos de estructura, para señalar que se realiza de acuerdo a los repartos establecidos en el modelo de contabilidad analítica de RTVA y CSRTV, para lo que ha adjuntado como documentación soporte el Manual del modelo de contabilidad analítica de forma completa.

En los expedientes de contratación como se señala en el informe debe constar la naturaleza, extensión de las necesidades, idoneidad del objeto y las partes intervinientes, con independencia del debate que la propia alegación abre en torno a la eficiencia, y que en este caso concreto no se cuestiona en el informe. Si como la propia entidad confirma no existen ni procedimientos ni instrucciones sino "criterios no protocolizados", y se produce el hecho de que una entidad contrate en lugar de otra o por las dos, la propia alegación no hace más que confirmar las cuestiones planteadas en el punto 108 (Alegación 92) del informe de que los expedientes de contratación no están bien sustentados.

ALEGACIÓN Nº 93, AL PUNTO 110 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Como se indica en el punto 109 del Informe, FORTA es una asociación de las Entidades Públicas de la Radio y Televisiones Autonómicas, con personalidad jurídica propia distinta de la de sus asociados y que conforme al artículo 2 de sus Estatutos, se constituye para la cooperación y ayuda a sus entidades asociadas en el cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones, desarrollando bajo la dirección y encargo de aquéllas que así se lo encomienden y, como medio propio y servicio técnico de esas entidades asociadas, los trabajos y encargos en materias de su propio interés y proyectos destinados a reforzar individual o colectivamente sus actividades.

En el cumplimiento de sus fines y actividades corporativas, FORTA despliega una actividad de contratación teniendo la consideración de poder adjudicador conforme a la LCSP, lo que conlleva la apertura de expedientes de contratación que contienen toda la documentación exigible, y justificativa del gasto, facturación y pagos de los contratos adjudicados en el ámbito de FORTA.

El principio de responsabilidad y seguridad jurídica obliga a que los expedientes de contratación permanezcan bajo custodia en el órgano adjudicador, por lo que no se llega a entender la recomendación que se realiza de duplicación de documentación, cuando la justificación y acreditación del gasto y pago que surge de estas contrataciones se encuentran donde la norma legal establece.

En cualquier caso, para todos los servicios que presta la FORTA a RTVA y/o a CSRTV hay un expediente que consta de la siguiente documentación:

- La aprobación de la prestación del servicio, a propuesta de la Comisión pertinente (Económica. Jurídica, Programas, RRHH, inversiones...), por parte de la Junta General de FORTA, que está formada por los Directores/as Generales de las distintas Radio y Televisiones Autonómicas y, por tanto, por el máximo órgano de contratación de las mismas.

- Una vez aprobada por la Junta General, en RTVA o en CSRTV se elabora la correspondiente orden de gasto que es tramitada y autorizada, de acuerdo con la normativa interna aplicable, por el Director General de RTVA.

- Los pedidos correspondientes a estas órdenes se tramitan al igual que el resto de pedidos a través del Sistema SAP.

- 01EFAEXTRA17 CUOTAS EXTRAS ORGANOS FORTA
- 01EFAOEX0001 CUOTAS EXTRAS DENUNCIA CNMC
- 01EFAOEX0002 CUOTAS EXTRAS INFORME TARIFA
- 01EFAOEX0003 CUOTAS EXTRAS PART. ACADEMIA
- 01EFAOEX0004 CUOTAS EXTRAS INFOADEX
- 01EFAOEX0005 CUOTAS EXTRAS MEMORANDUM LANDWEL
- 01EFAOEX0006 CUOTAS EXTRAS AMPLIACION RBB
- 01EFAOEX0007 CUOTAS EXTRAS ASESOR. LEY IVA
- 01EFAOEX0008 CUOTAS EXTRAS SEC 2010 BROSETA
- 01EFGFORTA00 CUOTA ORGANOS FORTA

00186683

- 01SJACUOTA18 CUOTA EXTRAORDINARIA FORTA
- 01SJADICTAME DICTAMEN JURIDICO FORTA

Esta documentación no ha sido solicitada en ningún momento por el equipo de trabajo de la Cámara de Cuentas.

Si bien este párrafo no afecta a la opinión, se solicita su supresión ya que no es cierta la afirmación contenida en el mismo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Esta alegación se ha de analizar de manera conjunta con la alegación nº 189 (que va referida al punto nº 303 del informe) donde se propone una recomendación de los hechos observados en el informe.

La entidad afirma en la alegación que no se ha requerido por parte de la Cámara la documentación y justificación de las prestaciones de servicios instrumentadas a través de FORTA y solicita la supresión del punto.

Se van a enumerar de forma cronológica las solicitudes realizadas.

El 14 de enero, de 2020 se les requiere la documentación relativa a las prestaciones con FORTA en el ejercicio 2018. El 20 de enero de 2020 ante los documentos facilitados (sólo los presupuestos para el ejercicio 2018 de FORTA), se le aclara a la entidad que los mismos no justifican las prestaciones de servicios e inclusive que lo que aparece en ellos descuadra con las facturaciones realizadas entre ambas entidades durante el ejercicio. Después de varias conversaciones telefónicas en las que la entidad no aporta la documentación, se solicita una reunión física con la entidad para que se nos explique tanto el funcionamiento y operativa con FORTA, como los documentos que se generan en esas prestaciones. La reunión tiene lugar el 24 de enero de 2020 y asisten el interlocutor, el director financiero y la persona que realiza todas las tareas administrativas con FORTA en la entidad. En la citada reunión se nos explica el funcionamiento, y nos confirman la ausencia de la documentación tal y como nosotros la requerimos. El 30 de enero se nos facilitan las actas, otra vez los presupuestos y las conciliaciones a los que nos referimos en el informe. En ese correo se nos señala que han pedido las facturas a FORTA, y que nos las harán llegar cuando las reciban, pero a la fecha de finalización de los trabajos de campo no se han dispuesto.

La entidad hace referencia a una serie de documentos que afirma conforman un expediente de los servicios que FORTA presta a RTVA, pero tampoco los aporta en el trámite de alegaciones.

En cuanto a la primera parte de la alegación donde explica la actividad de FORTA y los expedientes de contratación que ella tramita como poder adjudicador, se ha de señalar que en ningún momento se le ha solicitado a la entidad esos expedientes como se menciona en la alegación.

En conclusión, la documentación que justifica las prestaciones de servicio entre FORTA y RTVA ha sido solicitada de manera reiterada en el trabajo y sólo se ha recibido la referida en el informe (presupuestos de FORTA, Acta de Junta General y conciliación de los saldos).

ALEGACIÓN Nº 94, AL PUNTO 111 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Según el Informe sobre las Tarifas Generales presentadas por las entidades de gestión en 2016 de conformidad con la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, elaborado por la Secretaría de Estado de Cultura del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en su apartado 236 se establece:

“... Por otro lado, no debe olvidarse que, sin perjuicio de la aplicación de la nueva normativa tarifaria, el valor económico de la explotación de derechos por parte de los usuarios en sus respectivas actividades económicas no debiera sufrir alteraciones fundamentadas exclusivamente por dicho cambio normativo, toda vez que los criterios sustentadores del citado valor económico estaban ya consolidados jurisprudencialmente con anterioridad a la reforma legal”.

El único antecedente que existe hasta la fecha, es la Resolución E/2017/001 AGEDI-AIE/AERC, de la sección primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, del Ministerio de Cultura y Deportes, en la que se determinan las tarifas y el modo de aplicación de las mismas, con las citadas Entidades de Gestión, de manera que su puesta en marcha supone el gasto para CSRTV de un importe de unos 90 mil euros frente a una previsión de 235 mil euros hasta la fecha.

Por lo que, si bien existe una incertidumbre sobre el resultado del nuevo convenio, todo parece indicar que el gasto real no va a estar por encima del estimado, y de este modo, en los informes de Auditoría de Cuentas Anuales elaborados por BDO, empresa contratada por la Intervención General, no figura ninguna incertidumbre en este sentido.

Por todo ello, se considera que debería matizarse en este sentido este párrafo del informe de la Cámara de Cuentas.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Las alegaciones nº 94 a 96 se han de analizar de manera conjunta porque van referidas a la tributación mediante tasas de la propiedad intelectual.

La entidad en las tres alegaciones confirma y ratifica lo señalado en el informe, el sometimiento a la tributación mediante tasas del uso de la propiedad intelectual, la ausencia de convenio y que las cantidades, tanto en gasto como facturación son estimadas, reconoce la incertidumbre, pero concluye que *“todo parece indicar que el gasto real no va a estar por encima del estimado”*. Por tanto, no procede la admisión ya que ratifica los hechos expuestos en el informe y tan sólo, da algún detalle y explicación adicional.

ALEGACIÓN Nº 95, AL PUNTO 112 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Hay que tener en cuenta que el importe que figura como “facturación (€)” de SGAE, no incluye el importe correspondiente a la facturación del ejercicio 2018, ya que durante dicho ejercicio la Entidad estaba negociando con DAMA qué parte de los derechos correspondían a cada una de ellas, y es por ello por lo que, dado que la facturación de 2018 se realizó en 2019 (por importe de unos 2.680 mil euros IVA excluido), existe esa diferencia tan significativa entre el importe facturado y el gasto estimado.

Por ello, se considera que debería matizarse en este sentido este cuadro nº 9 contenido en el informe de la Cámara de Cuentas.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Las alegaciones nº 94 a 96 se han de analizar de manera conjunta porque van referidas a la tributación mediante tasas de la propiedad intelectual.

La entidad en las tres alegaciones confirma y ratifica lo señalado en el informe, el sometimiento a la tributación mediante tasas del uso de la propiedad intelectual, la ausencia de convenio y que las cantidades, tanto en gasto como facturación son estimadas, reconoce la incertidumbre, pero concluye que *“todo parece indicar que el gasto real no va a estar por encima del estimado”*. Por tanto, no procede la admisión ya que ratifica los hechos expuestos en el informe y tan sólo, da algún detalle y explicación adicional.

ALEGACIÓN Nº 96, AL PUNTO 113 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reitera la alegación al párrafo 111.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Las alegaciones nº 94 a 96 se han de analizar de manera conjunta porque van referidas a la tributación mediante tasas de la propiedad intelectual.

La entidad en las tres alegaciones confirma y ratifica lo señalado en el informe, el sometimiento a la tributación mediante tasas del uso de la propiedad intelectual, la ausencia de convenio y que las cantidades, tanto en gasto como facturación son estimadas, reconoce la incertidumbre, pero concluye que *“todo parece indicar que el gasto real no va a estar por encima del estimado”*. Por tanto, no procede la admisión ya que ratifica los hechos expuestos en el informe y tan sólo, da algún detalle y explicación adicional.

ALEGACIÓN Nº 97, AL PUNTO 115 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Esa posibilidad está prevista en el artículo 12.4 de la Ley 50/2002 de 26 de diciembre, de Fundaciones y, en el ámbito autonómico, en la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía en su artículo 14, así como en el Reglamento de desarrollo, en su artículo 17, que establece respecto de la Composición de su Patrimonio, que estará formado entre otros por “ La dotación, integrada por aquellos bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica aportados por la persona fundadora o por terceras personas al constituirse la fundación, así como por aquellos bienes, derechos y obligaciones que durante la existencia de la fundación se aporten en concepto de dotación por la persona fundadora o por terceras personas, o que se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.”

En atención a lo anterior estamos en presencia de una actuación prevista en la ley, por lo que no se llega a entender que la Cámara señale incidencia alguna respecto a las aportaciones de CSRTV.

Se solicita, en consecuencia, su eliminación.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad en esta alegación se refiere a dos artículos, el artículo 12.4 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones y el artículo 14 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y todo para justificar la aportación que RTVA ha realizado a FAVA durante el ejercicio 2018. El informe no cuestiona que RTVA pueda o no realizar aportaciones a una fundación, ya sea a FAVA u otra, que es lo que la entidad intenta justificar en la alegación con la mención de esa normativa. El informe lo que señala es otra cuestión, y es que *“las relaciones con FAVA se instrumentalizan a través de RTVA a pesar de que la aportación fundacional la realizó CSRTV”* y esta cuestión, es la que no entra a valorar la alegación. CSRTV constituye la fundación en 1995, sin embargo, no mantiene ningún tipo de relación con FAVA, los órganos de gobierno de la fundación (patronato, consejo de dirección y director) son ocupados por RTVA, el domicilio de la fundación se fija en el RTVA, y está última, como si señala en la alegación es la que realiza las aportaciones dinerarias anuales para el mantenimiento de la fundación.

ALEGACIÓN Nº 98, AL PUNTO 118 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Reiteramos la alegación al párrafo 77.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación reitera los argumentos que aparecen en la alegación nº 65 (referida al punto 77 del informe).

La alegación a la que referencia señala ciertos aspectos del Informe favorable con observaciones del Convenio Colectivo de 10 de septiembre de 2014. El punto 118 del informe desarrolla aspectos de la tramitación y aprobación del Convenio Colectivo en vigor, entre los que se cita dicho informe por lo que no se entiende lo que se alega por parte de la entidad. Lo señalado por la entidad no tiene carácter de alegación.

ALEGACIÓN Nº 99, A LOS PUNTOS 119, 120 Y 121 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Al tratarse de tres párrafos descriptivos de la situación actual en cuanto a las retribuciones a largo plazo del personal que se ajustan a la legalidad vigente, se desconoce el motivo por el que deben figurar en el informe, aunque sea dentro del apartado de “Otras cuestiones que no afectan a la opinión”.

Se solicita que se eliminen del informe.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad alega que no entiende porque se incluye en el informe estos párrafos descriptivos de la situación actual en cuanto a las retribuciones a largo plazo del personal, ya que se ajustan a la legalidad vigente.

En primer lugar, habría que señalar que esta alegación va a referida a los puntos 119 a 121 que a su vez forma parte de un subepígrafe, 5.5.7 Retribuciones a largo plazo del personal. El subepígrafe indicado se incluye en el epígrafe 5.5. Otras cuestiones que no afectan a la opinión, en el que se incluyen de acuerdo a lo establecido en el punto 86 de la GPF 4001, cuestiones de las que se ha estimado informar más detalladamente pero que no afectan a la opinión sobre el cumplimiento. Se hace necesario aclarar este aspecto porque la entidad en la alegación redundante en la idea de que no hay infracción ni incumplimiento argumento que no tiene sentido.

ALEGACIÓN Nº 100, AL PUNTO 123 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Comenzamos por impugnar la última mención del párrafo §123 "... y concluye que, aunque con coberturas diferentes, globalmente presenta condiciones mejores que la póliza que ha suscrito la Entidad." No concluye eso el informe de la Dirección General de Patrimonio de la Junta de Andalucía. Lo que dice es que la póliza de la Junta de Andalucía, que ofrece menos coberturas que la que tenían RTVA y CSRTV, tiene una serie de prestaciones complementarias a su prestación principal, pero no que tenga condiciones mejores. Entre otras cosas porque los dos contratos son de contenidos diferentes: uno, el de RTVA/CSRTV, cubría cualquier muerte o invalidez fuere cual fuere la causa, mientras que el de la Junta de Andalucía solo los derivados de accidente. Por consiguiente, al tratarse de prestaciones muy distintas, el informe de la Junta de Andalucía no los compara porque no pueden compararse magnitudes diferentes. Y al no compararlos no dice, al contrario de lo manifestado en el Informe provisional de la Cámara de Cuentas, que uno presenta mejores condiciones que otro.

Entrando en el contenido del asunto, hay que tener en cuenta que los convenios colectivos, como fuente del derecho laboral, obligan a las partes que los suscriben a actuar conforme a lo acordado. En este escenario, RTVA o CSRTV no pueden ignorar esta norma vinculante para ellas.

El informe de la Dirección General de Patrimonio citado por el órgano fiscalizador no era el primero que se emitía ni fue el último que se evacuó en este mismo sentido. Entendemos que dicho centro directivo estaba obligado a decir lo que señalaba. El contenido de sus informes a este respecto era siempre el mismo y no podía hacer otra cosa que una simple recomendación, precisamente sabedores de la existencia de una norma convencional que impedía que RTVA y CSRTV actuaran unilateralmente en esta cuestión.

Así fueron las cosas hasta este ejercicio 2020 en el que con la existencia de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020 en la que expresamente se prohíbe la contratación de seguros de vida o accidentes en términos distintos de los suscritos por la Junta de Andalucía para su propio personal, acordando la norma legal la adhesión a esta última póliza conforme los contratos de seguro suscritos por las distintas entidades fueran venciendo.

Así lo hicieron RTVA y CSRTV, que no contrataron a partir de 2020 el seguro previsto en el Convenio Colectivo, precisamente porque el juego de la prelación de las normas jurídicas así lo impedía.

Se solicita la modificación de este párrafo para ajustarlo a la realidad.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Esta alegación habría que verla conjuntamente con la alegación nº 190 (referida al punto 303 del informe) que propone una recomendación a partir de lo señalado en este punto del informe.

La entidad comienza impugnando parte de lo señalado en el informe manifestando que el informe de la Dirección General de Patrimonio de la Junta de Andalucía no concluye en esos términos. El citado informe en su penúltimo párrafo establece “..., que, aunque cuyas coberturas son diferentes, entendemos que globalmente tiene aspectos notoriamente mejores a las que aquí se contemplan.” Por tanto, lo indicado en el informe es una transcripción casi literal de lo señalado en el informe que sí concluye en esos términos por lo que no aplica impugnación ninguna.

El segundo de los argumentos esgrimidos por la entidad es señalar que existían otros informes de la Dirección General de Patrimonio en ese mismo sentido, pero ellos tenían que suscribir lo contenido en el Convenio Colectivo. Cómo la propia entidad reconoce tanto en esta alegación como en la 190, en el año 2020 se ha anexionado a la póliza de seguro, y ello a pesar de que no se producido la conformidad con la representación legal de los trabajadores. Por tanto, en esta parte de la alegación no hace más que argumentar que ha asumido la recomendación propuesta.

ALEGACIÓN Nº 101, AL PUNTO 126 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El Art. 15 del TR del E.T. enmarca los contratos de interinidad cómo contratos por tiempo determinado. El último párrafo del Apartado 5 de dicho precepto dispone expresamente que:

*“Lo dispuesto en este apartado **no será de aplicación** a la utilización de los contratos formativos, de relevo e **interinidad**, a los contratos temporales celebrados en el marco de programas públicos de empleo-formación, así como a los contratos temporales que sean utilizados por empresas de inserción debidamente registradas y el objeto de dichos contratos sea considerado como parte esencial de un itinerario de inserción personalizado.”*

Es decir, que cuando se formaliza un contrato de interinidad por sustitución de un trabajador con reserva de puesto de trabajo se formaliza hasta tanto se mantenga dicha reserva de puesto, transcurra el tiempo que transcurra, porque a dicho tipo de contratos no se les aplica el límite temporal previsto para el resto de los contratos temporales.

Por tanto, no se comprende que es lo qué se quiere decir en el informe en relación con esta cuestión y si lo que pretende es poner de manifiesto una supuesta infracción inexistente.

Por último, no es razonable que se refleje en el informe una conclusión general sobre todos los contratos de interinidad, según los hechos aislados y puntuales analizados y en base a algún pronunciamiento que, sobre la naturaleza jurídica de algunos contratos, puntualmente se han discutido judicialmente.

Se solicita la supresión de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad alega que no entiende que se quiere decir en el informe con esta cuestión y si lo que se pretende es poner de manifiesto una supuesta infracción.

En primer lugar, habría que señalar que esta alegación va a referida a los puntos 126, que a su vez forma parte de un subepígrafe, 5.5.9 Modalidades contractuales. El subepígrafe indicado se incluye en el epígrafe 5.5. Otras cuestiones que no afectan a la opinión, en el que se incluyen de acuerdo a lo establecido en el punto 86 de la GPF 4001, cuestiones de las que se ha estimado informar más detalladamente pero que no afectan a la opinión sobre el cumplimiento. Se hace necesario aclarar este aspecto porque la entidad en la alegación redundante en la idea de que no hay infracción ni incumplimiento, argumento que no tiene sentido. De lo manifestado en el informe lo que se propone es una recomendación que aparece en el punto nº 304 del informe.

La alegación cita el punto 5 del artículo 15 del ET, aspecto que tampoco aparece señalado en el informe por lo que no se entiende la referencia.

En cuanto a la última parte del punto 126, la entidad no lo contradice, sino que señala que esa conclusión no es aplicable a la totalidad de los contratos de interinidad, ya que son casos aislados y puntuales, pero ni aporta documentación ni señala en qué casos concretos no aplicaría. Por tanto, no aporta evidencias que contradigan lo manifestado en el informe.

ALEGACIÓN Nº 102, AL PUNTO 129 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Intentaremos dar sencilla explicación a cada una de las incidencias que se plantean en el borrador del informe.

- *En las autorizaciones no aparece ni puede aparecer la fecha de inicio ni de finalización de la jubilación parcial porque la de inicio depende de la fecha en la que finalmente se autoriza por la Junta de Andalucía la posibilidad de la contratación de relevo y la fecha de finalización no puede aparecer porque, como es sabido, la jubilación definitiva del trabajador depende de que se cumplan las condiciones necesarias para ello (edad y años de cotizaciones realizadas) y de la voluntad del trabajador ya que, desde hace unos años, la jubilación dejó de ser forzosa y se produce o no a decisión del propio trabajador.*
- *Desconocemos a qué autorizaciones se refiere el informe aunque, en cualquier caso, hay que estar a lo anteriormente manifestado.*
- *Aunque también desconocemos a qué contratos se refiere el borrador del informe, las posibles diferencias de fechas vienen perfectamente motivadas por los diferentes momentos en los que se emite la correspondiente autorización y aquéllos en los que, posteriormente, se puede formalizar la jubilación parcial, lo cual necesariamente tiene que coincidir con la formalización del correspondiente contrato de relevo, una vez se ha procedido a la selección del candidato correspondiente. Dichos momentos diferentes, la mayoría de las veces, no son coincidentes por múltiples circunstancias.*

- *Respecto a la incidencia sobre la antigüedad, desconocemos a qué trabajadores se refiere el borrador del informe y, por tanto, no es posible aclararlo. Aunque pudiera ser que algún trabajador relevista hubiera prestado, en algún tiempo anterior, servicios para la empresa y, lógicamente, ese tiempo anterior de prestación de servicios se debe tener en cuenta a efectos del cómputo de antigüedad.*
- *Respecto a suscribir dos contratos de relevo consecutivos, aunque tampoco sabemos a qué contratos concretos se refiere y, por tanto, tampoco podemos aclararlo, no tiene nada de extraño puesto que siempre se ha procurado respetar la mejor posición en una Bolsa ofreciendo las mejores condiciones laborales a quienes se hallaban en una situación preferente. Cuándo ha sido necesario seleccionar a algún relevista para un puesto concreto de una Bolsa de trabajo determinada se ha examinado si las condiciones del nuevo contrato (por ejemplo: duración de jornada a contratar o tiempo de duración) podían suponer una mejora en relación con las que se hallaba alguna persona integrante de dicha Bolsa que hubiera sido contratada con anterioridad, por hallarse en una mejor posición en la misma, y se le ofrecía la posibilidad de suscribir el nuevo contrato, al hallarse en esa misma Bolsa en una situación preferente, ofreciendo a las personas que se hallaban a continuación la contratación del anterior contrato del relevista.*

Lógicamente, en tales casos, la fecha del contrato del primer jubilado parcial es anterior a la del contrato de relevo y, por supuesto, tanto un contrato como otro, fueron previamente autorizados por la Junta de Andalucía y han respetado, en todo momento, la exigencia legal de que el jubilado parcial debía tener su correspondiente contratación de relevo. En caso contrario, la Seguridad Social no hubiera admitido la jubilación parcial en cuestión.

Por último, sin conocer a qué altas y bajas en la Seguridad Social se está refiriendo el informe, es imposible poder aclararlo.

Por todo ello y al no existir incidencia alguna, se solicita la eliminación del párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El argumento que más repite la entidad es el desconocimiento de a que trabajadores, a que contratos y a que autorizaciones van referidos las incidencias detectadas.

En cuanto a los trabajadores y expedientes de contratación son los 21 expedientes de contratación de relevo a tiempo parcial que se solicitó a la entidad y que ella misma facilitó. A lo largo del trabajo de campo se puso en conocimiento de la entidad las diferentes incidencias identificadas, y las trasladadas al cuadro del informe son aquellas para las que no se obtuvo explicación.

El resultado de las incidencias se ha dividido en dos partes, aquellas relativas a la autorización de la Consejería de Hacienda y Administración públicas y por otra, las relativas al expediente y al contrato.

Respecto a la autorización la entidad argumenta que no sabe a qué autorizaciones se refiere el informe y que en las mismas no deben aparecer las fechas. De acuerdo al artículo 13.3 de la Ley 5/2017, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, la contratación de personal por parte de las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector

público andaluz, requieren la autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. En el cuadro nº 11 se señala que se trata de esta autorización (la única que se requiere), por lo que no tiene sentido el desconocimiento al que se alude. En cuanto a las fechas y al argumento de que no deben aparecer, es un dato necesario y como se observa es una incidencia que aparece sólo en una parte de los expedientes analizados.

En cuanto a las incidencias de los contratos relativas a las fechas, antigüedad...la entidad confirma la posibilidad que se hayan producido y establece posibles razones, pero sin documentarlas y justificarlas de forma adecuada por lo que no se puede admitir.

ALEGACIÓN Nº 103, AL PUNTO 130 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Los contratos de Alta Dirección que estuvieron vigentes durante 2018 respondían a diferentes fechas tanto de nombramientos como de formalización de contratos, algunos de ellos muy anteriores a 2018.

Había directivos que fueron nombrados años antes de 2018 y mantenían el contrato que suscribieron cuando fueron nombrados. Mientras otros fueron nombrados en 2018 o, simplemente, cambiaron la posición directiva, tras ser cesado en la anterior y designados para otra diferente, formalizándose un nuevo contrato una vez emitida la correspondiente autorización.

En cualquier caso, los contratos de Alta Dirección, como todos los contratos en general, aunque han mantenido su estructura básica, han ido evolucionando con el tiempo. Y especialmente a raíz de que la Junta de Andalucía aprobase los modelos tipos, a partir de cuyo momento los nuevos nombramientos que se producían se acomodaron, en lo esencial, a ese nuevo modelo si bien con algunas matizaciones que fueron sometidas a la aprobación expresa de la Junta de Andalucía en los términos establecidos en la correspondiente Ley de Presupuestos.

Esta es la explicación de la diferente casuística y de clausulado de los contratos de Alta Dirección, a la que hace referencia la Cámara de Cuentas en su informe.

Se solicita la supresión de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad alega que la casuística y diferencias en el clausulado de los contratos de alta dirección se explica por la fecha en la que se ha producido el nombramiento (sin aportar documentación que soporte la afirmación). No obstante, lo que hace es confirmar lo señalado en el informe que se ha producido el hecho descrito y que no responde ni a la estructura ni a las funciones atribuidas.

ALEGACIÓN Nº 104, AL PUNTO 131 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se trata de un párrafo descriptivo que no conlleva ningún incumplimiento por lo que se solicita que se elimine del informe.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad alega que se trata de un párrafo descriptivo que no conlleva incumplimiento y que se elimine del informe. Tanto la argumentación de la alegación, como las observaciones realizadas, son coincidentes con la alegación nº 105 (al punto del informe nº 132,) por lo que se pueden ver de forma conjunta.

Esta alegación va a referida a lo punto 131, donde se desarrolla y se dan ejemplos de lo expuesto en el punto 130 relativo a la casuística en el clausulado. El punto forma parte del subepígrafe .5.5.11 Alta dirección. Condiciones retributivas y materiales, que se incluye en el epígrafe 5.5. Otras cuestiones que no afectan a la opinión, en el que se señalan de acuerdo a lo establecido en el punto 86 de la GPF 4001, cuestiones de las que se ha estimado informar más detalladamente pero que no afectan a la opinión sobre el cumplimiento. Se hace necesario aclarar este aspecto porque la entidad en la alegación redundante en la idea de que no hay infracción ni incumplimiento argumento que no tiene sentido.

ALEGACIÓN Nº 105, AL PUNTO 132 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se trata de un párrafo descriptivo que no conlleva ningún incumplimiento por lo que se solicita que se elimine del informe.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad alega que se trata de un párrafo descriptivo que no conlleva incumplimiento y que se elimine del informe. Tanto la argumentación de la alegación, como las observaciones realizadas, son coincidentes con la alegación nº 104 (al punto del informe nº 131,) por lo que se pueden ver de forma conjunta.

Esta alegación va a referida a lo punto 132, donde se desarrolla y se dan ejemplos de lo expuesto en el punto 130 relativo a la casuística en el clausulado. El punto forma parte del subepígrafe 5.5.11 Alta dirección. Condiciones retributivas y materiales, que se incluye en el epígrafe 5.5. Otras cuestiones que no afectan a la opinión, en el que se señalan de acuerdo a lo establecido en el punto 86 de la GPF 4001, cuestiones de las que se ha estimado informar más detalladamente pero que no afectan a la opinión sobre el cumplimiento. Se hace necesario aclarar este aspecto porque la entidad en la alegación redundante en la idea de que no hay infracción ni incumplimiento argumento que no tiene sentido.

ALEGACIÓN Nº 106, AL PUNTO 133 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En la medida que las retribuciones percibidas por la alta dirección en el ejercicio 2018 se adecuan a las previsiones contenidas en la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el citado ejercicio, tal como se señala en el informe de la propia Cámara, carece de virtualidad y relevancia a los efectos del informe el inciso que se efectúa en este apartado comparando las mismas con las fijadas para los altos cargos de la Junta de Andalucía, por lo que dicha consideración se entiende que no suponen más que una apreciación personal que no debe tener cabida en el informe.

Se solicita, por tanto, que se modifique en este sentido el Informe de la CCA.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el epígrafe 3 es responsabilidad de la Cámara de Cuentas expresar una opinión sobre el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de contratación de acuerdo con los principios fundamentales de los ICEX y, por tanto, es la que debe decidir sobre el formato y contenido del informe de cumplimiento que contendrá las conclusiones basadas en el trabajo de auditoría realizado. La alegación se realiza sobre el punto 133 del informe, que forma parte del subepígrafe .5.5.11 Alta dirección. Condiciones retributivas y materiales, que se incluye en el epígrafe 5.5. Otras cuestiones que no afectan a la opinión, en el que se señalan de acuerdo a lo establecido en el punto 86 de la GPF 4001, cuestiones de las que se ha estimado informar más detalladamente pero que no afectan a la opinión sobre el cumplimiento.

La alegación no argumenta que lo indicado en el informe no sea correcto, es más lo confirma y ratifica, lo que cuestiona es que no debe incluirse en el mismo, por lo que no se admite la alegación.

ALEGACIÓN Nº 107, AL PUNTO 134 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

(...)

Y, en segundo lugar, la diferencia salarial entre el nivel A2 y el nivel A3 es de poco más de 5.000 €, que corresponden a la diferencia de responsabilidades entre ambos niveles y que no se entiende que la Cámara de Cuentas la califique como "significativa".

Se solicita que se elimine este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En cuanto a la segunda parte de la alegación, la entidad no aporta documentación alguna que justifique la afirmación realizada. En el trabajo realizado se han identificado directivos en los niveles A2 y A3 que tienen la misma retribución bruta anual. En cuanto a las diferencias observadas no son 5.000 euros como señala la entidad, se han localizado diferencias que alcanzan hasta los 16.101 euros.

ALEGACIÓN Nº 108, AL PUNTO 139 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

(...)

Conforme al amplio marco normativo del audiovisual público de la Unión Europea, cuando se anuda 'rentabilidad social' y 'eficiencia económica' es precisamente para plasmar la preferente satisfacción de los derechos de comunicación social de la sociedad frente a los planteamientos de exclusivo beneficio económico (lucro) que procuran otros operadores audiovisuales. Se trata de 'compatibilizar' la fundamental rentabilidad social (como aportación positiva para la sociedad) con la eficiencia económica en la producción de los programas.

Las programaciones de Canal Sur cumplen con las prescripciones legales de la “rentabilidad social” (que sí que están señaladas y concretadas –siendo indicadores- precisamente en el art. 4.3 Ley 18/2007) y por ello persiguen el interés social ofreciendo programaciones que cumplen la función del servicio público audiovisual, teniendo esta función la “finalidad” de “atender las necesidades democráticas, sociales y culturales del conjunto de la población andaluza, garantizando el acceso a la información, cultura, educación y entretenimiento de calidad”, tal y como establece el art. 4.2 Ley 18/2007, y en sentido semejante el art. 40.1 Ley 7/2010 y la Directiva 2007/65/CE de la que es transposición.

Una ‘finalidad’ no es un ‘resultado’, ni lo implica. Y la finalidad es la razón de ser de la prestación del servicio público esencial audiovisual.

Sobre los indicadores de ‘rentabilidad social’, es el propio art. 4.3 de la Ley 18/2007 el que los establece, y los ciñe a las programaciones que ‘deberán’:

- a) Impulsar el conocimiento de principios constitucionales y estatutarios.*
- b) Pluralismo en debates, información objetiva y plural, y libre expresión de opiniones.*
- c) Respeto a la dignidad humana, derechos de juventud e infancia, igualdad entre hombre y mujer, no discriminación por motivos de nacimiento, raza, ideología, religión, sexo u orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social.*
- d) Diversidad cultural de Andalucía y las tradiciones que constituyen su patrimonio inmaterial.*
- e) Uso de la modalidad lingüística andaluza en sus diferentes hablas.*
- f) Programación que atienda a la diversidad de la ciudadanía andaluza, fomentando la cohesión social y económica entre los diversos territorios, la innovación que facilite el acceso de todos los andaluces y andaluzas a la sociedad de la información y el conocimiento y la difusión de los valores éticos.*
- g) Atender a la más amplia audiencia y procurar la plena cobertura geográfica, social y cultural, difusión de señas de identidad andaluza y del patrimonio material e inmaterial de Andalucía, fortalecimiento de vínculos con la población andaluza residente fuera de Andalucía.*
- h) Facilitar distintos géneros de programación y a los eventos institucionales, sociales, culturales y deportivos, cubriendo todos los segmentos de audiencia, con especial atención a las personas con discapacidad.*
- i) Contribuir a la educación permanente de la ciudadanía.*
- j) Favorecer la difusión intelectual y artística y los conocimientos cívicos, económicos, sociales, científicos y técnicos de la sociedad andaluza que fomenten la capacidad emprendedora de la ciudadanía andaluza para lograr una comunidad socialmente avanzada, justa y solidaria.*

k) Promover el desarrollo de hábitos saludables entre la población y el conocimiento de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

l) Favorecer la erradicación de la violencia de género y la promoción de los valores de convivencia e interculturalidad.

m) Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales.

n) Contribuir a la difusión y conocimiento de las instituciones andaluzas, especialmente del Parlamento de Andalucía.

ñ) Fomentar la producción audiovisual andaluza, facilitando el desarrollo de la industria audiovisual. Todas esas prescripciones legales de “rentabilidad social” son tenidas en cuenta en las deliberaciones profesionales y toma de decisiones adoptadas por las personas directivas integrantes de los órganos colegiados creados expresamente para la gestión de la producción audiovisual (que incluye la constatación del cumplimiento de las obligaciones de Ley y la calificación de contenidos, entre otras consideraciones), estando esos órganos colegiados contemplados en sus funciones y atribuciones en la Disposición General 4/2016 de la Dirección General de la RTVA, vigente en 2018, como el Comité de Dirección, Comité de Antena de Televisión y Multimedia, Comité de Antena de Radio, o el Comité de Análisis y Valoración del Registro de Programas.

Y el Consejo Audiovisual de Andalucía, que tiene la encomienda legal de supervisar la función de servicio público de las programaciones de los medios de Canal Sur, en sus Barómetros anuales, informes específicos, estudios y pronunciamientos relativos a las programaciones (abundantes documentos ya aportados a la Cámara) queda patente el cumplimiento en las programaciones de todo lo que conlleva la rentabilidad social expresa en el art. 4.3 Ley 18/2007.

Paradójicamente, incluso la propia Cámara de Cuentas llega a reconocer en su Informe que la RTVA cumple con el propósito de “rentabilidad social” cuando formula afirmaciones tales como que “se ha podido comprobar que en la programación y contenidos emitidos por la RTVA se priorizan los valores inherentes al servicio público” (parágrafo 160); “se ha podido constatar que la RTVA, a fin de cumplir el objetivo de cohesión y vertebración territorial mantiene una estructura de delegaciones compuesta por 14 centros de trabajo /.../ este despliegue territorial favorece el acercamiento de todos los ciudadanos a la información local y la cobertura de acontecimientos locales de seguimiento mayoritario (162); “incorpora las medidas de accesibilidad establecidas para que puedan acceder a los contenidos del principal canal público las personas con discapacidades sensoriales. Los informes emitidos por el CAA sobre el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad concluyen que “...los niveles alcanzados por Canal Sur 2 son muy elevados y superiores a los exigidos a televisiones de ámbito estatal y en el resto de Europa.” (170); “para el cumplimiento de su actividad la RTVA cuenta con una diversidad de plataformas de difusión- televisión, radio y web- que prestan servicio a nivel autonómico y, en el caso de las emisiones web, a nivel nacional e internacional” (171); “el CAA concluye en su informe que la RTVA cumple los objetivos establecidos en la “Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en relación con el porcentaje de emisión de obra europea y de obra europea de productores independientes (192); o cuando afirma que del “análisis realizado se puede comprobar que la entidad cumple los objetivos de cohesión y vertebración territorial y accesibilidad (277).

En cuanto a la ‘definición de indicadores de rentabilidad social’ que hace la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía (que entró en vigor el 17 de octubre de 2018, año objeto de la auditoría), en su art. 3.1 c) definen “otros” “indicadores” de rentabilidad social (aplicables igualmente a operadores privados como referencia habilitante para percibir subvenciones públicas) referidos no a contenidos de las programaciones sino referidos a la acción empresarial, como las “buenas prácticas de gestión, transparencia, capital social, articulación territorial, relaciones laborales, igualdad de género, la programación, participación de la ciudadanía, alfabetización mediática, presencia en Internet, infraestructuras, entre otros” (sic). Como se constata, no se refieren a los contenidos de las programaciones, como sí señala expresamente la Ley 18/2007 art. 4.3 como indicadores de rentabilidad social. Y sigue quedando pendiente (aún hoy día, en julio 2020) el detalle de desarrollo el art. 3. c) Ley 10/2018 en el todavía inexistente Plan de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual de Andalucía, que con carácter bienal debe existir conforme establece el art. 19.1 c) de esa reciente Ley. Importa que haya una base legal concreta que fije esos nuevos indicadores para su óptima aplicación, pues corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía su control.

Sobre el principio de eficiencia económica (“menor relación posible entre los resultados obtenidos y los recursos para conseguirlos”, como expresa la propia Cámara en el párrafo 137), la RTVA sigue tal principio y lo cumple en todas las decisiones de dirección para la elaboración de las parrillas de programaciones; se sigue y se cumple en las actuaciones de dirección económico-financiera del grupo empresarial, y se aplica en la determinación del coste neto del servicio público audiovisual, conforme a los arts. 8.2 b), y 23.3 Ley 18/2007, y art. 43.6 Ley 7/2010.

Por todo lo expuesto, se solicita que se suprima el contenido del referido párrafo 139 al carecer de fundamento como reproche a la actividad de la RTVA en su observancia de la rentabilidad social de sus “programaciones”.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En los puntos restantes de la alegación presentada la entidad intenta justificar el hecho de no disponer de indicadores que permitan evaluar los niveles de eficiencia alcanzados en los objetivos de rentabilidad social y eficiencia económica que le son exigidos por ley. Y todo ello, a pesar de tratarse de una entidad que inició su actividad en el ejercicio 1987.

El artículo 4.3 de la Ley 18/2007, que la alegación reproduce en su integridad, no establece indicadores sino objetivos que debe cumplir la entidad en el desarrollo de su *actividad*, que no es otra que ofrecer *programaciones que cumplan con los principios inspiradores y función de servicio público*. Los indicadores se deben diseñar para medir el grado de consecución de los objetivos que se proponen y su definición, desarrollo, medición y análisis es responsabilidad de la entidad.

Para la realización de este informe de fiscalización ha sido la Cámara de Cuentas la que ha definido los indicadores necesarios para poder concluir sobre los objetivos de la auditoría y ha recurrido, en otros casos y tal como se expone en el epígrafe de metodología del trabajo de fiscalización operativa, a los informes de evaluación, seguimiento y control elaborados por el Consejo Audiovisual de Andalucía. Los indicadores definidos no se refieren sólo a los contenidos de las programaciones, sino que abarcan otros aspectos relacionados con la gestión.

ALEGACIÓN Nº 109, AL PUNTO 149 (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 110, AL PUNTO 150 (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 111, AL PUNTO 153 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Conforme a las funciones del art. 4 Ley 1/2004 del Consejo Audiovisual de Andalucía, el art. 36 Ley 18/2007, y el art. 131.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el referido Consejo no tiene una competencia ni función de 'control' ni sobre 'toda la actividad' del grupo RTVA, sino que los detallados preceptos le confieren una función de 'velar' y de 'supervisar' el "cumplimiento de las funciones de servicio público" legalmente asignada al grupo RTVA, "en los términos previstos en la Ley 1/2004".

Se estima de interés, en pro del rigor, precisar el alcance legal de la acción del Consejo Audiovisual de Andalucía en el párrafo 153.

Se solicita la modificación del párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El artículo 11.3 de la Ley 18/2007, de 26 de diciembre establece lo siguiente:

"En el ámbito de sus competencias, el Consejo Audiovisual de Andalucía desempeñará la función de control externo del cumplimiento del Código de Conducta Comercial de la RTVA y sus sociedades filiales."

El capítulo VII del mismo texto legal bajo el título de "Control Externo" desarrolla los artículos 35 y 36 que vienen referidos a la Comisión de control del Parlamento de Andalucía y a la supervisión por el Consejo Audiovisual de Andalucía.

Por todo lo anterior, entendemos que la redacción dada en este punto del informe resulta conforme a lo establecido en la norma y no procede su modificación.

ALEGACIÓN Nº 112, AL PUNTO 155 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Conforme a un conocimiento comparado de todos los Contratos-Programa existentes en el ámbito público del audiovisual en el conjunto de España, la opinión que expresa la Cámara no puede compartirse, en modo alguno, al no estar fundada. Precisamente, el Contrato-Programa 2017-2019 de la RTVA tiene reconocida virtud de "paradigmático" en el sector audiovisual andaluz y español por su nivel de extensión, de concreción, detalle y amplitud de alcance material con fijación de porcentajes precisos y concretos de los compromisos y objetivos audiovisuales que establece de manera detallada.

El art. 8.1 Ley 18/2007 establece de forma inequívoca que el objeto del Contrato-Programa es “desarrollar” y “especificar” las “prioridades de actuación, objetivos y estrategias” de la Carta del Servicio Público de la RTVA.

Los doscientos dos compromisos concretos y objetivos (de la Cláusula Tercera) tienen una determinación literal muy considerable, y que no puede ser superada al tratarse de un documento plurianual para su aplicación durante tres ejercicios (cuatro, por la prórroga del vigente Contrato-Programa 2017-2019), y desarrolla y especifica (que es justo lo que marca la Ley) todo lo dispuesto en la Carta de manera no superable en nivel de concreción, considerando que el contrato no es ni puede ser un plan de actuación anual; no es ni puede ser una parrilla de temporada ni de radio ni de televisión ni servicios digitales; ni tampoco puede ser la escaleta ni el guion de un programa audiovisual; ni tampoco puede hacer el papel propio de otros documentos ejecutivos ni de actividad empresarial. Como contrato que es, no puede concretar por encima de lo mucho que hace.

La opinión de la Cámara no consta como fundada en el análisis de otros Contratos-Programa, que no constan ni en los Anexos ni en las referencias de sus fuentes, por lo que sorprende la descalificación sumaria que, además, resulta ser diametralmente opuesta a la amplia referencia de actuación empresarial que propicia por su importante grado de concreción y desarrollo específico de lo dispuesto en la Carta, cumpliendo exactamente con lo dispuesto en la Ley.

Particularmente, sorprende la manifestación de que “se mezclan objetivos estratégicos y objetivos operativos”, pues no solo no es contradictorio o confuso, sino que es necesario y es justo lo que ha de fijar el Contrato-Programa conforme a la Ley 18/2007 para el desarrollo de “objetivos y estrategias” de la Carta.

Se solicita la supresión del contenido del referido apartado del párrafo 155.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad ha presentado esta alegación y las cuatro siguientes referidas a un mismo punto del informe provisional que, para su adecuada interpretación, debería haber sido analizado de forma conjunta.

Cada uno de los guiones en los que se divide el punto 155 exponen las razones por las que el Contrato Programa no resulta adecuado como la única herramienta de planificación, gestión y control del grupo de entidades. Y todo ello, con independencia de lo expresado en el punto 156 en relación con la virtualidad de este documento como concreción de las estrategias contenidas en la Carta de Servicio y la determinación de las compensaciones económicas a percibir anualmente con cargo al Presupuesto.

La interpretación aislada y fuera del análisis conjunto multiplica el número de alegaciones presentadas, pero no ayuda, más bien perjudica, la adecuada interpretación del informe por parte de sus destinatarios.

Por ello, las alegaciones nº 112, 113, 114, 115 y 116 referidas al punto nº 155 y la nº 117 referida al punto 156 del informe provisional deben ser analizadas de forma conjunta.

El texto de la alegación 112 reitera el contenido del Contrato Programa que ya es conocido por la Cámara de Cuentas, limitándose a resaltar que cumple con los requisitos establecidos en la norma. Efectivamente, no se ha realizado el análisis comparado con ningún otro Contrato Programa del ámbito público. Las conclusiones del informe son el resultado de un análisis específico, exhaustivo e individualizado del Contrato Programa de la RTVA.

Tal como se expone en el punto 136 del informe provisional, para comprobar el cumplimiento de los principios de eficacia en la prestación del servicio que la entidad tiene encomendados se solicitaron los instrumentos de gestión establecidos para garantizar y evaluar la consecución de los objetivos marcados. La respuesta de la dirección del ente auditado ha sido que no se ha diseñado ningún instrumento de gestión y control ni cuadro de mando pues esta función se lleva a cabo mediante el seguimiento del Contrato Programa.

Como ya ha quedado explicado tanto en el informe como en el primer punto de estas observaciones, no se cuestiona ni el contenido ni la estructura del Contrato Programa, se está cuestionando el uso de este documento como la única herramienta de planificación, gestión y control de la que dispone la entidad. El informe no cuestiona lo que es sino lo que no es (*"Del análisis realizado al Contrato Programa como herramienta de gestión y control, se han detectado las siguientes incidencias: ..."*).

ALEGACIÓN Nº 113, AL PUNTO 155 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

*Sorprende sobremanera esa opinión manifiestamente contradictoria con lo expresado por la propia Cámara en el parágrafo 154 de este mismo Informe, donde afirman que: **"La estructura del Contrato Programa se adecua a la establecida en el artículo 8 de la Ley 18/2007. Determina las actividades y objetivos a cumplir por el grupo RTVA /.../ y las causas que implicarían la modificación"** y resolución del documento".*

No se corresponde con la realidad afirmar que no se permite modificar ni variar los objetivos en función de consecuciones y variaciones del entorno, pues la Cláusula Octava en su punto 4 expresa literalmente la posibilidad de la modificación del Contrato-Programa "para adaptarse mejor a la cambiante realidad jurídica, social, empresarial, tecnológica o comunicacional en que se desenvuelve la prestación del servicio público audiovisual en Andalucía, o en el supuesto de que estime necesaria la adaptación o actualización de los valores objetivos tomados como referencia en la determinación de los compromisos de la RTVA y de Canal Sur". Valores y porcentajes que en numerosos casos se expresan en horquillas como umbrales máximos y mínimos, precisamente por las fluctuaciones propias del mercado en que se opera.

Se solicita la supresión del contenido del referido apartado del parágrafo 155.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Las alegaciones nº 112, 113, 114, 115 y 116 al punto nº 155 del informe provisional deben ser analizadas de forma conjunta.

La conclusión recogida en el punto objeto de alegación no es en absoluto contradictoria con lo expresado en el punto 154 del informe. Que el Contrato Programa cumpla su función de especificar y desarrollar el mandato de la Carta de Servicio Público, no lo habilita como el único instrumento de planificación y gestión del que dispone la entidad. Y es este aspecto el que se está valorando en punto 155 del informe.

Tal como se expone en el punto 136 del informe provisional, para comprobar el cumplimiento de los principios de eficacia en la prestación del servicio que la entidad tiene encomendados se solicitaron los sistemas de gestión establecidos para garantizar y evaluar la consecución de los objetivos marcados. La respuesta de la dirección del ente auditado ha sido que no se han diseñado ningún instrumento de gestión y control ni cuadro de mando pues esta función se lleva a cabo mediante el seguimiento del Contrato Programa.

Como consecuencia de lo anterior, en este epígrafe del informe se analiza y se ponen de manifiesto las debilidades que plantea la utilización del Contrato Programa *como herramienta de planificación y control de la gestión empresarial*.

Por otra parte, la alegación hace referencia a la Cláusula Octava del Contrato Programa, concretamente al punto 4 para justificar que el documento no es estático. La Cláusula Octava trata sobre el control del Contrato Programa, para lo que se crea la Comisión Mixta de Seguimiento y Control, que está integrada por ocho personas entre miembros de la RTVA y de la Consejería competente en materia de Comunicación social y se reúne dos veces al año (Ver anexo 8.3 del informe provisional). En el punto 4 del Contrato Programa se expone:

*“...la Comisión **podrá proponer** la modificación del presente Contrato-Programa en el supuesto de que estime que su parte expositiva o su clausulado deban adaptarse mejor a la cambiante realidad jurídica, social, empresarial, tecnológica o comunicacional en que se desenvuelve la prestación del servicio público audiovisual en Andalucía, o en el supuesto de que estime necesaria la adaptación o actualización de los valores objetivos tomados como referencia en la determinación de los compromisos de la RTVA y de Canal Sur fijados en las cláusulas ‘Tercera’, ‘Cuarta’ y ‘Quinta’ del presente Contrato-Programa introduciendo ajustes que no supongan cambios significativos. Se entenderán que esas modificaciones no son significativas cuando los ajustes no superen, en incremento o decremento, un dos por ciento o el equivalente a esa estimación. Asimismo, y en relación a la cláusula ‘Sexta’, podrá proponer la modificación del presente Contrato-programa cuando concurren sobrevenidas circunstancias económico-financieras generales o necesidades de equilibrio que pudieran implicar una variación inferior a un cinco por ciento en las cantidades a transferir en cualquier año del período de vigencia del presente Contrato-Programa. Si tal variación fuera un decremento no motivado por necesidades de equilibrio por una cuantía igual o superior a un cinco por ciento se procederá a la resolución del presente Contrato-Programa suscribiéndose uno nuevo, de acuerdo con lo previsto en la cláusula ‘Séptima’.*”

Dado el complejo sistema previsto, no se conoce que se haya producido ninguna modificación ni en el vigente Contrato Programa ni en el anterior.

Con base en estos argumentos y en que la modificación no puede ser realizada a iniciativa de la RTVA (ver alegación nº 115) se concluye que el Contrato Programa es un documento estático para la entidad durante el tiempo de su vigencia, puesto que no tiene competencias para su alteración o modificación. Por todo ello, no resulta válido como único instrumento de planificación, gestión y control empresarial.

ALEGACIÓN Nº 114, AL PUNTO 155 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En verdad este Contrato-Programa no establece “64 compromisos” como indica la Cámara. Sesenta y cuatro son los puntos en que se estructura la Cláusula Tercera del contrato.

Realmente el número de compromisos concretos fijados es de un total de 202 (64 más 138), pues hay puntos que establecen más de un compromiso: el punto 2 contiene dos; el 3, dos; el 4, dos; el 5, seis; el 6, dos; el 10, dos; el 14, dos; el 16, siete; el 17, nueve; el 18, dos; el 21, veintitrés; el 23, cuatro; el 24, cinco; el 25, nueve; el 30, tres; el 32, dos; el 33, cuatro; el 34, veintidós; 35, tres; el 38, seis; el 42, diez; el 43, dos; el 44, tres; el 45, cuatro; el 46, seis; el 47, cinco; el 48, dos; el 51, dos; el 52, nueve; el 53, cuatro; y el 64, cinco.

Se establecen indicadores en todos aquellos compromisos que son susceptibles de cuantificación y de valoración numérica.

No todos los compromisos se pueden reducir a un valor cuantitativo como indicador, siendo la valoración profesional experta y la de órganos colegiados las adecuadas para efectuar el completo seguimiento que se efectúa sobre todos los compromisos y objetivos que se marcan.

La ampliación de indicadores es un proyecto en marcha, pero como reiteradamente reconoce el presente Informe de la Cámara, las importantes restricciones presupuestarias dadas en el ámbito de gasto y de inversiones y su repercusión en la tecnología utilizable también han afectado a la (deseable) más completa evolución de los sistemas de indicadores, pues necesitan de herramientas informáticas, equipamientos y licencias de software disponibles para esa evolución. Todo ello requiere disponibilidades presupuestarias.

El impacto real alcanzado en el cumplimiento de los compromisos se ofrece en la medida de lo posible. En muchos casos el impacto no es susceptible de cuantificación o medición, en otros se encuentran las limitaciones de herramientas disponibles para esa finalidad, y en otros casos el impacto es medido por entidades externas de medición de audiencias, o consumos digitales, así como por la valoración y seguimiento trimestral que realiza la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), y los informes específicos sobre Canal Sur y Baremos anuales del sector audiovisual que realiza periódicamente el Consejo Audiovisual de Andalucía.

Se solicita la matización del contenido y alcance del referido apartado del parágrafo 155.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Las alegaciones nº 112, 113, 114, 115 y 116 al punto nº 155 del informe provisional deben ser analizadas de forma conjunta.

La Cláusula Tercera del Contrato Programa, bajo el título “Compromisos de la RTVA y su sociedad” establece: “La RTVA y su Sociedad ‘Canal Sur’ asumen el cumplimiento de los siguientes compromisos durante la vigencia del presente Contrato-Programa: ...” y enumera un total de 64 puntos, siendo ésta la referencia utilizada por la Cámara de Cuentas.

Por otro lado, la entidad no ha facilitado ni durante el trabajo de fiscalización ni en esta fase de alegaciones evidencia documental que permita comprobar los 202 compromisos concretos y los correspondientes indicadores asignados según afirma la alegación. Sólo se dispone del informe de cumplimiento del Contrato Programa el cual presenta las deficiencias que se analizan en otros puntos del informe provisional.

En el resto de la alegación la entidad justifica el hecho de no disponer, en todos los casos, de indicadores que permitan medir el nivel de consecución alcanzado en el cumplimiento de los compromisos adquiridos. La alegación admite que la ampliación de indicadores es un proyecto en marcha que no ha podido culminar debido a las importantes restricciones presupuestarias que afecta a la entidad y que, en determinados casos, los resultados alcanzados son medidos por entidades externas a la RTVA

ALEGACIÓN Nº 115, AL PUNTO 155 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Los objetivos de carácter económico tienen una referencia contractual en el Contrato Programa que no es modificable por RTVA unilateralmente.

Como quedó expuesto en las reuniones de trabajo con los técnicos de la Cámara de Cuentas y demostrado con los informes anuales de seguimiento del Contrato Programa, en la redacción del mismo se tomaron como datos absolutos los referidos al presupuesto de 2017, con el único objetivo de ilustrar con cantidades el volumen que supone cada una de las partidas referidas a programas o costes de estructura en cuanto a gastos y la distribución entre las distintas fuentes de financiación, en cuanto a ingresos.

Pero el dato relevante en cuanto a conocer la aplicación de la financiación recibida con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma y en relación con los objetivos generales y programáticos de servicio público es el porcentaje que en el propio Contrato Programa se asocia a cada concepto. Es con este porcentaje, con el que se comparan los datos de ejecución de cada ejercicio, permitiendo de esta manera realizar un análisis y control de cumplimiento de cada uno de los ítems.

Debemos pensar en este punto que, de corregir año a año los importes, no cabría comparación, se perdería el sentido que tiene el documento en cuanto a la evolución de datos y en cualquier caso debe quedar claro que en el informe de seguimiento anual aparecen con todo el detalle necesario los valores absolutos de las partidas, referidos al ejercicio.

Con lo cual, para todos los años de ejecución del Contrato Programa la Comisión Mixta de Seguimiento y Control cuenta con los datos del ejercicio cerrado en valor absoluto y porcentual, permitiendo así todas las comparativas y análisis evolutivos posibles.

La propuesta de actualización de datos realizada por la Cámara en este punto supondría un incumplimiento del Contrato Programa.

Para acreditar lo manifestado se adjunta Informe de seguimiento (Anexo LI)

Se solicita la eliminación del referido apartado de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Las alegaciones nº 112, 113, 114, 115 y 116 al punto nº 155 del informe provisional deben ser analizadas de forma conjunta.

La alegación presentada admite lo manifestado en el informe y manifiesta que el Contrato Programa no es modificable por la RTVA de forma unilateral.

Y es precisamente esta limitación intrínseca a la naturaleza del documento por lo que en este epígrafe del informe se concluye que el Contrato Programa *permite conocer la aplicación de la financiación recibida con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Pero no es una herramienta que permita, por sí sola, la planificación, la gestión y el control de la actividad de servicio público encomendada al grupo RTVA.*

El Contrato Programa, tal como se expone en el punto 154 del informe, se adecua a la estructura establecida en el artículo 8 de la Ley 18/2007 y cumple con el cometido que legalmente se le atribuye. Pero dada su naturaleza y con base en los argumentos expresados en los distintos apartados del punto 155, no puede ser utilizado como el único instrumento de planificación, gestión y control de la actividad de la entidad.

En todas las alegaciones presentadas al punto 155 del informe la entidad ha extraído los distintos apartados del contexto y ámbito bajo el que se están analizando.

ALEGACIÓN Nº 116, AL PUNTO 155 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La ampliación de indicadores y de sistemas de evaluación es un proyecto en marcha, pero como reiteradamente reconoce el presente Informe de la Cámara, las importantes restricciones presupuestarias dadas en el ámbito de inversiones y tecnología también han afectado a la evolución de los sistemas de indicadores, pues necesitan de herramientas informáticas, equipamientos y licencias de software disponibles para esa evolución.

No obstante lo anterior, la extensión de los informes no merma su rigor ni completitud sobre todas las cuestiones objeto de compromiso. De hecho, desde el ejercicio 2013 (primer ejercicio de aplicación de un Contrato-Programa) se han realizado informes anuales extraordinariamente extensos y que se han ido adaptando al modelo que solicitaban las partes en Comisión, siendo preciso y detallado el modelo seguido para ejercicios como 2018 al incluir toda referencia de seguimiento y de resultados de aplicación del Contrato-Programa.

No se corresponde con la realidad la opinión de la Cámara de que “no se dispone de un seguimiento efectivo de los objetivos alcanzados, las desviaciones producidas, sus causas y efectos”, sin que disponga la Cámara de evidencias para semejante valoración. Más bien todo lo contrario, pues dispone de una ‘ingente’ cantidad de documentos que demuestran tanto un cumplido, detallado y constante seguimiento de los objetivos del Contrato-Programa como de los registros que han ido produciéndose en su cumplimiento. Documentos e informes que, añadidos al Informe anual de Seguimiento y control, estaban referidos al cumplimiento del Contrato-Programa y que han sido facilitados a la Cámara de los expuestos en la Comisión Mixta de Seguimiento y Control; en el Consejo de Administración de la RTVA (con dos reuniones ordinarias por mes); en la Comisión de

Control de la RTVA en el Parlamento de Andalucía; en la Comisión de Presidencia en el Parlamento de Andalucía (competente para conocer el informe final del art. 8.4 Ley 18/2007 sobre cumplimiento de la totalidad del Contrato-Programa en todos sus ejercicios de aplicación); así como las Memorias anuales de la RTVA y de Canal Sur, parrillas de temporada anuales de todos los medios de Canal Sur, informes sobre las parrillas, informes para la CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia), entre la prolija e ingente aportación documental que se ha hecho a la Cámara durante todo el período de su trabajo de campo para su presente Informe, aportando todo tipo de documentación desde septiembre de 2019 hasta febrero 2020, e incluyendo citas con profesionales de la RTVA, visitas a diversos centros de la entidad en la provincia de Sevilla, y conocimiento y uso de la aplicación informática de la RTVA dedicada al permanente seguimiento y control de los compromisos cuantificables del Contrato-Programa, y de las medidas para el seguimiento de los compromisos no cuantificables numéricamente.

Indicar así mismo que los párrafos §§183 y184 referenciados en este apartado, nada tienen que ver con este párrafo.

Se solicita la matización del contenido y alcance de la primera parte del referido apartado de este punto del párrafo 155, y la supresión de la parte en la que afirman que no se dispone de seguimiento, al no corresponderse con la realidad y carecer de evidencias que anulen la validez de las pruebas documentales aportadas por la entidad que fundamenten su opinión.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Las alegaciones nº 112, 113, 114, 115 y 116 al punto nº 155 del informe provisional deben ser analizadas de forma conjunta.

La entidad no dispone de cuadro de mando ni de ningún otro instrumento de gestión y control integral del cumplimiento de los objetivos.

La ingente documentación a la que hace referencia la alegación ha sido suministrada por los departamentos responsables de la realización de las distintas actividades en el desarrollo de sus funciones. En la propia alegación se hace referencia a documentación diversa y con finalidades distintas: los informes presentados a la Comisión Mixta de Seguimiento y Control, al Consejo de Administración, las Memorias anuales de la RTVA y de Canal Sur, informes para la CNMC, etc. Pero en ningún momento se hace referencia a un sistema integral de evaluación y gestión que permita un *seguimiento efectivo de los objetivos alcanzados y los no alcanzados, las desviaciones producidas, sus causas y efectos en la planificación de los ejercicios posteriores, etc.*

La Cámara de Cuentas dispone de evidencia suficiente y adecuada para soportar la conclusión mantenida en el informe.

Las referencias incluidas en este apartado están relacionadas con el contenido del párrafo alegado porque dirigen a los puntos del informe en los que se analizan el informe de cumplimiento y ejecución del Contrato Programa correspondiente al ejercicio 2018 presentados a la Comisión de Seguimiento y Control.

ALEGACIÓN Nº 117, AL PUNTO 156 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

No puede ser reprochable la ausencia de algo que no debe constar.

El Contrato-Programa tiene justo el contenido material que dispone y tasa el art. 8.2 Ley 18/2007 determinando actividades y objetivos de servicio público, y su correspondiente compensación económica.

No se puede pedir al Contrato-Programa lo que este no es ni puede ser, pues no es una herramienta de planificación, ni de gestión, ni de control de la actividad. Para esos cometidos la entidad dispone de procedimientos y documentos ex profeso para la gestión, planificación y control de la actividad del grupo.

Al no ser conforme con la naturaleza y configuración material que la Ley marca para el Contrato-Programa lo expreso en el referido parágrafo 156, se solicita su supresión.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Esta ficha de alegaciones debe ser analizada de forma conjunta con la nº 112, 113, 114, 115 y 116.

La alegación presentada admite lo manifestado en el informe.

El Contrato Programa, tal como se expone en el punto 154 del informe, se adecua a la estructura establecida en el artículo 8 de la Ley 18/2007 y cumple con el cometido que legalmente se le atribuye. Pero dada su naturaleza y con base en los argumentos expresados en los distintos apartados del punto 155, no puede ser utilizado como el único instrumento de planificación, gestión y control de la actividad de la entidad.

De hecho, la recomendación aportada en el informe provisional no va dirigida a modificar o invalidar el Contrato Programa como documento en el que se plasmen los objetivos y estrategias a largo plazo y herramienta que permita el control de las asignaciones presupuestarias. La recomendación establece que la entidad debe adoptar *un sistema de gestión integral por objetivos que permita desagregar de forma adecuada los compromisos y prioridades de actuación previstas en el Contrato Programa, definir los distintos niveles de objetivos y responsabilidades exigidas a cada una de las unidades de la organización, seguimiento y control de la consecución de los objetivos y el control de las desviaciones.*

En todas las alegaciones presentadas a los puntos 155 y 156 del informe la entidad ha extraído los distintos apartados del contexto y ámbito bajo el que se están analizando.

ALEGACIÓN Nº 118, AL PUNTO 158 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Una importante cantidad de conceptos intangibles son inherentes a la configuración de este peculiar sector de actividad sobre el que se está pronunciando la Cámara, como es el sector audiovisual, cuyo conocimiento avala el necesario empleo de conceptos propios sobre contenidos de programas de radio o de televisión, que no son conceptos 'cosificables' de igual modo a como podrían serlo conceptos de otros sectores productivos que generen bienes materiales o cuantificables de forma reglada. Las producciones audiovisuales son bienes inmateriales, y como todos los bienes sujetos a

propiedad intelectual -intangibles- tienen peculiares definiciones y conceptos al concurrir elementos de naturaleza artística, de comunicación y de expresión oral y visual, guiones o relatos literarios, entre otros elementos cuyos intentos de conceptualización habría de atender a su formidable y precisa casuística.

Es por ello que la medición de los bienes audiovisuales ciertamente resulta compleja. Pero para todo operador. Esa complejidad es consustancial a los bienes producidos en el sector audiovisual. Pero la medición que ha podido realizar la RTVA (como sus medios disponibles) es fiable y rigurosa en la efectuada y comunicada en los informes de seguimiento del cumplimiento del Contrato-Programa. La voluntad de los profesionales de la RTVA siempre ha sido y será la de avanzar en el constante perfeccionamiento de los sistemas de medición. Pero estos requieren el empleo de herramientas tecnológicas, programas informáticos y licencias de software que implican acometer costes de inversiones para ello. La Cámara constata con numerosos párrafos de su Informe (como el 215, 217 ó 223) las notorias dificultades de la entidad en los últimos lustros para llevar a cabo las necesarias inversiones técnicas y tecnológicas al no disponer de financiación que necesita para ello.

El grupo RTVA cuenta con un organigrama para la Agencia y su Sociedad filial articulado en Direcciones y Jefaturas, y –a su vez- estructuradas en áreas y departamentos. La Disposición General 4/2016, en vigor durante 2018, es el instrumento de organización interna con encomienda de funciones, competencias y desempeños de cada unidad en que se estructura el grupo. Ese es el instrumento adecuado para la llevanza de todos los objetivos y las actividades de la entidad.

Se solicita la modificación del contenido del párrafo 158.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada no contradice, más bien corrobora, lo expresado en el informe provisional.

Se admite que muchos de los objetivos del Contrato Programa son intangibles y que presentan dificultad para su medición.

Según el texto de la alegación, para disponer de las herramientas tecnológicas, los programas informáticos y las licencias de software de los sistemas de medición resulta necesario llevar a cabo importantes inversiones que no se han podido acometer debido a las limitaciones presupuestarias de los últimos lustros.

ALEGACIÓN Nº 119, AL PUNTO 160 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La medición de los bienes audiovisuales ciertamente resulta compleja. Y la medición de los resultados producidos por esos bienes es aún más compleja, prolija, casuística y subjetiva. Con un conocimiento comparado sobre cómo miden sus resultados por actividades audiovisuales operadores que pueden hacerlo (disponen de medios y recursos humanos, financieros e inversión tecnológica para ello) en el contexto europeo de radiodifusión pública, se llega a la fundada conclusión de que no solo existe una acentuada problemática y complejidad en la medición de impactos y evaluaciones de resultados sino que, además, cada operador (de los escasos que han podido hacerlo) ha procedido a construir un sistema propio, particular y sui generis como sistema de indicadores y de evaluación de estos.

El conocimiento de esta realidad evitaría pronunciamientos genéricos de demanda de indicadores de seguimiento y evaluación, como si estos estuvieran a simple disposición y hubiera sido una dejadez del operador no haberlo hecho.

Así, el conocimiento del sector internacional permite afirmaciones fundadas como que: BBC creó su propio catálogo de indicadores (Public Value Test) que, sin embargo, no solo es un sistema de interpretación subjetiva de los profesionales del operador, sino que -además- no resulta aplicable a todo contenido o servicio audiovisual. La alemana ZDF generó el sistema de evaluación 'previa' (Drei-Stufen-Test), igualmente de interpretación subjetiva de los profesionales cualificados para esa función y sin que pueda alcanzar a la totalidad de productos audiovisuales. En España solo operadores como RTVE están en fase de desarrollo de un propio sistema indicadores de evaluación, que siempre estará determinado por el componente subjetivo de interpretación dada: la amplísima diversidad de temáticas audiovisuales de los contenidos y producciones; los elementos comunicacionales de origen artístico o intelectual que dificultan la catalogación de concretos géneros y subgéneros de contenidos y temáticas; las diferentes culturas mediáticas y disparidad de calificaciones de los aspectos nucleares de los contenidos; o las dificultades objetivas para determinar la atribución de importancia, número y 'peso' (valores decisivos atribuidos) que deban tener las variables e inputs que se consideren incluir en la elaboración de un sistema de indicadores y en la ponderación de los valores del resultados de su aplicación.

Solo un desconocimiento de esta realidad empujaría a exigir un inmediato sistema de indicadores, que ni existe a priori en el mercado como producto de potencial adquisición para su aplicación; que hay que crear ex profeso para lo cual se requieren inversiones tecnológicas y costes de adquisición de software con licencias para la parametrización por el cliente usuario del software; y que, en todo caso, siempre genera evaluaciones subjetivas sobre los indicadores considerados en el sistema (y conformados igualmente con criterios subjetivos de los profesionales). De modo que pretender una ansiada 'objetividad' en un sistema de indicadores para el sector audiovisual (desde su desconocimiento) sería como equiparar al sector con una factoría de fabricación de maquinaria industrial (por poner un ejemplo de algo que sí es susceptible de medición 'objetiva'), siendo ese ejercicio de equiparación completamente inútil.

La medición que ha podido realizar la RTVA (como sus medios disponibles) es fiable y rigurosa en la efectuada y comunicada en los informes de seguimiento del cumplimiento del Contrato-Programa. Y se han aportado elementos que evidencian el cumplimiento de todos los objetivos audiovisuales, no considerándose conforme a las prácticas del sector que se desdeñen las valoraciones profesionales subjetivas sobre cumplimientos, pues en lo relativo a los contenidos audiovisuales todo está sujeto a la apreciación subjetiva. Lo que importa es que las apreciaciones y valoraciones estén formuladas por profesionales cualificados conforme a criterios igualmente profesionales.

Y se reitera que la voluntad de los profesionales de la RTVA siempre ha sido y será la de avanzar en el constante perfeccionamiento de los sistemas de medición. Pero estos requieren el empleo de herramientas tecnológicas, programas informáticos y licencias de software que implican acometer costes de inversiones para ello. La Cámara constata con numerosos párrafos de su Informe (como el 215, 217 ó 223) las notorias dificultades de la entidad en los últimos lustros para llevar a cabo las necesarias inversiones técnicas y tecnológicas al no disponer de financiación que necesita para ello.

Por todo lo expuesto, se insta la modificación de los juicios de valor del contenido del párrafo 160 al considerarse que es una opinión que no se corresponde con la realidad del sector sobre el que se están pronunciando.

Los mismos argumentos se reiteran en el párrafo 179.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada admite y corrobora los hechos manifestados en el informe.

Se admite que determinados operadores del mercado audiovisual que han podido acometer las inversiones necesarias disponen de sistemas propios de indicadores y evaluación de resultados.

En la segunda parte de la alegación se exponen de forma resumida algunas de las experiencias en la implantación de sistemas de evaluación que se han llevado a cabo en el sector audiovisual internacional (BBC, ZDF) y en la propia RTVE.

Continúa el argumento de la alegación para expresar una descalificación innecesaria y gratuita al trabajo de la Cámara de Cuentas (*Solo un desconocimiento de esta realidad empujaría a exigir un inmediato sistema de indicadores ...*). No ha sido tal el pronunciamiento expresado en el informe provisional, que ha puesto de manifiesto tanto las limitaciones presupuestarias de la entidad como la dificultad de la medición de determinados parámetros. No obstante, el concepto de inmediatez podría ser cuestionable si se tiene en cuenta que la entidad audiovisual inició su actividad hace más de 30 años y las limitaciones presupuestarias han surgido en la última década.

El resto de la alegación reitera el cumplimiento de los objetivos por parte de la entidad. Se justifica el hecho de que se produzcan evaluaciones y apreciaciones subjetivas por parte de los profesionales audiovisuales responsables de rendir esta información con base en el conocimiento del sector audiovisual que éstos tienen. A todos los profesionales, con independencia del sector en el que se opere (sector audiovisual, sanitario, inmobiliario, transporte, vivienda, etc.) se les debe reconocer, salvo prueba en contrario, el adecuado conocimiento en el ámbito de su actividad, lo que no es óbice para contar con herramientas que permitan una medición objetiva e independiente del nivel de cumplimiento alcanzado.

ALEGACIÓN Nº 120, AL PUNTO 161 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Sorprende que la Cámara afirme que “no se ha dispuesto de información que permitan valorar el nivel de cumplimiento en relación a otras obligaciones de servicio público /.../ como el impulso del conocimiento de los principios constitucionales, la preservación de la diversidad cultural o la contribución a la educación permanente de la ciudadanía, entre otros”.

La Cámara en su trabajo de campo ha hecho numerosísimos requerimientos de información y de aportación documental que han sido respondidos satisfactoriamente por la RTVA, aportando una ingente cantidad de documentos, informes y datos.

Por ello, llama la atención la afirmación que realizan en este párrafo, y que solo se podría entender en caso de que no hayan considerado el estudio de los informes de seguimiento del Contrato-Programa (donde se especifican programas informativos y divulgativos, actividad en el plano cultural, y en el educativo); de los informes de Memorias anuales de la RTVA; de las parrillas de todas las temporadas anuales de todos los medios de Canal Sur (donde constan los programas específicos realizados en todas las temáticas que señalan); de los documentos e informes de la RTVA para el Consejo de Administración sobre las programaciones; de los informes del Consejo Audiovisual sobre contenidos de Canal Sur; o los documentos para las Comisiones de Control de la RTVA, y de Presidencia del Parlamento de Andalucía sobre el Contrato-Programa donde constan con identificación nominal los programas audiovisuales realizados, incluyen información sobre los programas con temáticas que señalan.

Se solicita la eliminación de este párrafo 161.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Tal como se expone en el texto de la alegación, durante el trabajo de fiscalización se ha solicitado de forma reiterada información con el fin de contar con evidencia suficiente y adecuada para soportar las conclusiones del informe de fiscalización. Toda la información facilitada ha sido objeto de un profundo análisis por parte de la Cámara de Cuentas.

La mayor parte de la información facilitada ha consistido en informes o memorias elaborados por los responsables de los distintos servicios, sin que consten sistemas de control, validación, seguimiento y evaluación de la consecución de los objetivos. Del mismo texto de la alegación se puede desprender que no se dispone de un instrumento de seguimiento integral, sino de información de distintos tipos elaboradas para finalidades específicas finalidades específicas y distintas unas de otras (Memoria de Cuentas Anuales, parrillas de programación, informes para el Consejo de Administración, informes de cumplimiento para la Comisión de Seguimiento y Control, informe emitidos por el Consejo Audiovisual de Andalucía, etc.).

De todos y cada uno de los documentos se ha extraído la información disponible para concluir sobre los objetivos del informe de fiscalización. No obstante, en determinados casos y tal como se expone en el informe, no ha sido posible obtener la evidencia suficiente y adecuada que permita emitir una conclusión de auditoría.

En relación con las parrillas, se han facilitado las aprobadas para su emisión en cada temporada. La entidad no dispone de información sobre la programación realmente emitida, programación eliminada o modificada, informes de valoración por temporada de emisión, etc. En cualquier caso, las parrillas de programación tienen una función específica y diametralmente distinta a la información requerida. Son, o deben ser, el producto final de una planificación de la programación tendente al cumplimiento de los objetivos de la función y misión de servicio público, pero no son un instrumento de evaluación y control.

Por otra parte, los informes de seguimiento del Contrato Programa, tal como se expone en el informe provisional, presentan una síntesis de las actividades realizadas y no un análisis exhaustivo de cada uno de los compromisos adquiridos y su nivel de consecución.

El análisis de la programación por temáticas y programas específicos se realiza en otros puntos del informe provisional posteriores al alegado.

Siguiendo la clasificación utilizada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el "Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de servicio público por la Corporación Radio y Televisión Española y su financiación. Años 2015 y 2016", el punto 156 establece que, entre las funciones de servicio público enmarcadas en los objetivos del Contrato Programa se pueden distinguir, por un lado, aquellas que exigen un comportamiento transversal de la entidad en todo lo que respecta a su actividad y prestación del servicio y, por otro, aquellas otras que exigen el cumplimiento de una serie de contenidos y baremos en la programación. Las primeras se pueden calificar como objetivos generales de servicio público y las segundas como objetivos programáticos de servicio público. En el punto alegado se analizan las primeras, aquellas acciones o actividades transversales calificadas como objetivos generales de servicio.

Del texto de la propia alegación se puede desprender que no se dispone de instrumentos que permitan valorar el nivel de cumplimiento alcanzado respecto a determinadas obligaciones de servicio público legalmente impuestas.

ALEGACIÓN Nº 121, AL PUNTO 169 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La percepción de la ciudadanía sobre el rigor o la calidad de los servicios informativos, a diferencia de lo que afirma la Cámara, no se puede analizar con datos de audiencia. Esa práctica es por completo ajena al sector sobre el que se están pronunciando.

La valoración cualitativa de los servicios informativos se realiza mediante estudios de análisis de percepción, como los que sí realiza en el ámbito de sus funciones el Consejo Audiovisual de Andalucía en sus numerosos trabajos específicos sobre los informativos en Canal Sur, y en sus Barómetros anuales, en los que incluye precisamente epígrafes sobre valoración cualitativa, percepción y niveles de aceptación que los informativos merecen para la sociedad.

Se solicita la supresión del contenido del párrafo 169 al no corresponderse con la realidad del sector.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad descalifica los indicadores utilizados por la Cámara de Cuentas, pero no aporta información de evidencia contraria a la conclusión expresada en el informe.

Se han analizado todos los informes disponibles del Consejo Audiovisual de Andalucía y se han mantenido varias reuniones de trabajo con los técnicos responsables de la elaboración de estos informes.

El Barómetro Audiovisual de Andalucía es un estudio demoscópico que cada año recoge los hábitos de los ciudadanos andaluces respecto a los medios de comunicación audiovisuales (uso de medios de televisión, radio o internet). El objetivo del Barómetro en su edición 2018 *es analizar las expectativas y los estados de opinión de la población andaluza respecto a los medios de comunicación audiovisual y al propio CAA*. Para su elaboración se realizaron 3.018 encuestas. Estos

informes no valoran las distintas cadenas ni entidades de cada medio de comunicación. (<https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/actividad/publicaciones/barometro/2019/07/ba-rometro-audiovisual-de-andalucia-2018>). Con base en lo anterior, resulta evidente que estos informes no pueden ser utilizados para valorar la percepción de los usuarios sobre los informativos emitidos por CSRTV.

Respecto a otros trabajos específicos emitidos por el CAA, son precisamente para temas *específicos* y no tienen la función de valorar la percepción de los usuarios. A modo de ejemplo se pueden citar la *Decisión 3/2019 sobre el tratamiento informativo dado al accidente y rescate del menor que cayó en el pozo de Totalán*; Decisión 4/2019 del Consejo Audiovisual de Andalucía sobre el tratamiento informativo de la violencia de género.

ALEGACIÓN Nº 122, AL PUNTO 173 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La RTVA dispone de normas para establecer los requisitos, criterios y valores que deben cumplir los contenidos de los distintos programas para ser calificados como servicio público, se trata de normas internas de procedimiento que tienen una misión finalista de cumplir normas de mayor rango que le son de aplicación y que según el propio texto de la Cámara de Cuentas en los puntos 146 y 157 son: “La función de servicio público que el grupo RTVA tiene atribuidas por su regulación propia (Ley 18/2007 y Carta de Servicio), así como por la regulación audiovisual sectorial (Ley 7/2010 y Ley 10/2018), exige satisfacer las demandas de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad, difundir su identidad cultural, promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso al medio de todos los grupos sociales significativos.”

Debe entenderse, por tanto, de lo expresado en este punto por la Cámara de Cuentas que se trata de un error, ya que además de no ajustarse a la realidad, se contradice con lo expuesto en otros puntos de este mismo texto.

En cuanto a las normas internas y contrariamente a lo manifestado por la Cámara de Cuentas, la RTVA sí cuenta con normas a los efectos de establecer el servicio público programático. En concreto, la Disposición interna 6 de 25/10/2019 actualmente en vigor y la Disposición 4 de 7 de abril de 2016, en vigor en la fecha de referencia del presente informe, establece que les corresponde a los Comités de Antena de Televisión y Radio respectivamente aprobar la producción en todas sus modalidades y conocer de cualquier otra cuestión que afecte a la producción y programación, para las emisiones en cualquier medio.

Para acreditar lo manifestado se adjunta Disposición General nº 6 de 25/10/2019 (Anexo LII) y la Disposición General nº 4 de 7/4/16 (Anexo LIII)

En el uso de sus funciones, el Comité de Antena de 23 de noviembre de 2015 (Anexo LIV) recoge un Informe motivado sobre la calificación de Servicio Público de los programas. En dicho informe se establece de forma clara y motivada que debe atenderse al contenido de los programas para evaluar el servicio público.

En base a lo anterior, cada uno de los programas que se aprueban en dicho Comité incluye en su ficha de valoración económica, una valoración referida a Servicio Público en función del contenido.

Y dada la composición de este Comité, cuyos miembros, en su mayoría, son expertos en contenidos audiovisuales, como pilar para la realización de sus funciones, y las bases sentadas respecto a este punto en el Comité de Antena de 23/11/2015, se entiende sobradamente justificado que la valoración alcanzada por cada programa en el aspecto de su relevancia al Servicio Público es oportuna en cuanto a las exigencias del marco normativo vigente.

Al ser analizada cada producción no por un órgano que pudiera aplicar unos baremos más o menos rígidos previamente establecidos, sino, por el Órgano que tiene la visión y la decisión completa de la parrilla en cualquier medio de emisión, se valora por dicho órgano no sólo la aportación de Servicio Público de cada producción como pieza clave en cuanto a afectación de resultados de la actividad, sino que además, esta valoración adquiere un carácter más amplio en cuanto a su afectación al beneficio social, para satisfacer las demandas de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad, difundir su identidad cultural, promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso al medio de todos los grupos sociales significativos, atendiendo a los mandatos de la Ley 18/2007, la Carta de Servicio, así como de la regulación audiovisual sectorial (Ley 7/2010 y Ley 10/2018).

En cuanto a la calificación de los programas de Radio, en los Comités de Antena se justifica en cada caso, sobradamente, el contenido servicio público.

Para acreditar lo manifestado se adjunta Acta Comité Antena de Radio de 24 de mayo de 2018. (Anexo LV)

Se solicita la supresión del contenido del párrafo 173.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Esta alegación debe ser analizada de forma conjunta con la nº 124 ya que la entidad prácticamente reitera en ambas los mismos argumentos.

El texto de la alegación afirma disponer de normas para establecer los requisitos criterios y valores que deben cumplir los contenidos de los distintos programas para ser calificados como servicio público, pero no aporta ninguna documentación adicional distinta de la que ya disponía la Cámara de Cuentas para alcanzar las conclusiones del informe provisional.

Tanto en la Disposición General nº 4/2016, como en la nº 6/2019 que la sustituye, se establecen de forma muy genérica las funciones del Comité de Antena de Televisión y Radio. En ningún punto de estas Disposiciones se atribuye expresamente a ninguno de los órganos de la entidad la función de determinar los criterios que deben cumplir las programaciones para ser consideradas servicio público, y ello a pesar de la importancia de esta calificación en cuanto al cumplimiento de la misión que tiene encomendada la RTVA y en cuanto a marcar el límite de la financiación pública a recibir.

Por tanto, el hecho manifestado en el informe *"...la RTVA no dispone de ninguna norma en la que se establezcan los requisitos, criterios y valores que deben cumplir los contenidos de los distintos programas para ser calificados como servicio público"* queda corroborado en la medida en que la entidad no ha aportado en este trámite de alegaciones ninguna evidencia documental que pueda contradecir la conclusión obtenida durante el trabajo de fiscalización.

El informe adjunto al acta del comité de antena de 23 de noviembre de 2015, que se aporta como anexo LIV, ya fue facilitado a equipo de auditoría durante los trabajos de fiscalización, aunque sin firma ni fecha ni formar parte de ningún acta. En cualquier caso, tal informe se limita a valorar de forma sintetizada y superficial los motivos por los que determinados programas que se emitían en ese momento (concretamente 6 programas: Menuda Noche, Menudos Recuerdos, Cross de Itálica, Eurocup Baloncesto Sevilla, Exhibición de Enganches, Tú al Norte y yo al Sur) debían ser clasificados como servicio público. Resulta evidente que tal documentación no puede ser calificada como *norma general en la que se establezcan los requisitos, criterios y valores que deben cumplir los contenidos programáticos de servicio público*. Norma con la que la RTVA, como medio audiovisual que tiene encomendada esta función y misión de servicio público en Andalucía, debía contar para garantizar la debida calificación y valoración de los distintos programas al margen, y, además, del conocimiento experto de sus profesionales.

Como acertadamente se comenta en el texto de varias de las alegaciones presentadas, la Cámara de Cuentas ha accedido a una importante cantidad de información. Respecto a las actas del Comité de Antena la entidad ha suministrado las correspondientes al ejercicio 2018, por ser éste el alcance temporal del informe de auditoría, debiendo justificar el equipo de auditoría las ocasiones en las que se solicitaba documentación que extralimitara este alcance temporal. En todas las actas analizadas los porcentajes de servicio público asignados a los distintos programas carecían de motivación. En ningún caso se ha observado referencia alguna al acta de fecha 23/11/2015.

ALEGACIÓN Nº 123, AL PUNTO 174 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Los contenidos de la programación están aprobados por el órgano de máxima responsabilidad ejecutiva de la RTVA, conforme al art. 19 Ley 18/2007, siendo en 2018 la persona que desempeñaba las funciones y competencias del referido artículo sobre la Dirección General.

Igualmente aprobados por el órgano interno competente, Comité de Antena, y expuestas tales programaciones ante el Consejo de Administración de la RTVA.

Lo que expone la Cámara requeriría la modificación de los artículos 17 y 18 de la Ley 18/2007 (lo cual, lógicamente, no es competencia de la RTVA), dado que la RTVA en la gestión ejecutiva de su Sociedad adopta sus decisiones y acuerdos sobre programaciones conforme a las atribuciones legales de la persona titular de su Dirección General, y mediante previas deliberaciones y resoluciones colegiadas adoptadas por las personas directivas de áreas de actividad audiovisual integrantes de órganos colegiados creados expresamente para la toma de decisiones sobre la gestión de la producción audiovisual (que incluye la calificación de contenidos), estando esos órganos colegiados contemplados en sus funciones y atribuciones en la Disposición General 4/2016 de la Dirección General de la RTVA, (conforme al art. 19.2 d) Ley 18/2007), vigente en 2018, como el Comité de Dirección, Comité de Antena de Televisión y Multimedia, Comité de Antena de Radio, o el Comité de Análisis y Valoración del Registro de Programas.

Sí se dispone de unos Principios Básicos de Programación aprobados por el Consejo de Administración RTVA, basados en la Ley RTVA de la cual la Carta del Servicio Público es –conforme a la Ley- un documento que señala prioridades de actuación pero de entre las materias y obligaciones que ya están en la Ley, tanto en la de Creación como en la 18/2007, por lo que no puede

establecer nada (como no hace) que no esté previamente en la Ley como título habilitante para determinar prioridades y objetivos generales. Si bien es cierto que ese documento de Principios es susceptible de adaptación para cierta actualización, su existencia impide la tajante afirmación de lo contrario.

En cuanto a los requisitos de contenido y cómo se valoran los mismos debemos remitirnos a lo alegado en el párrafo 137.

Se solicita que se elimine dicho párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El artículo 19 de la Ley 18/2007 de la RTVA bajo el epígrafe de competencias del Director General establece:

h) Ordenar la programación audiovisual de los diferentes canales de televisión y de radio, así como los servicios conexos e interactivos, de acuerdo con los Principios Básicos aprobados por el Consejo de Administración, en cumplimiento de la Carta de Servicio y en el Contrato Programa en vigor.

Tal como se expone en el informe no se ha dispuesto de los "Principios Básicos de la Programación" que, en consonancia con lo establecido en la Carta de Servicio, debe ser aprobado por el Consejo de Administración, máximo órgano de responsabilidad de la RTVA. Tampoco ha sido aportado por la entidad en esta fase de alegaciones. Es posible que la entidad se esté refiriendo en su alegación a las distintas parrillas de programación.

Con base en lo anterior, lo expuesto por la Cámara de Cuentas no requiere modificación alguna de la normativa vigente, tan sólo su cumplimiento.

El último párrafo de la alegación afirma disponer de unos Principios Básicos de Programación, pero no se aporta ningún documento que permita su comprobación.

ALEGACIÓN Nº 124, AL PUNTO 175 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Como ha quedado explicado en la alegación al punto 173, en las funciones que la Disposición (no "Instrucción") 4/2016 otorga al Comité de Antena, tanto de Televisión como Radio, están aprobar la producción en todas sus modalidades y conocer de cualquier otra cuestión que afecte a la producción y programación, para las emisiones en cualquier medio.

Esta Disposición asigna, por tanto, funciones de manera amplia y genérica respecto a todos los detalles de las parrillas, las programaciones en los diferentes medios de emisión y los contenidos. Dado el carácter del Órgano y la posición de sus miembros respecto a la capacidad de toma de decisiones en la empresa, que no se asigne la función de calificación de Servicio Público de manera específica es absolutamente coherente, al igual que no se asignan específicamente otras muchas funciones, que en cualquier caso nunca podrían suponer una lista cerrada y que también se cumplen, como en el caso de evaluar los programas respecto al Servicio Público, hecho que se puede comprobar en cualquiera de las actas de Comité de Antena tanto de Radio como de Televisión.

Se solicita la supresión de dicho párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Esta alegación debe ser analizada de forma conjunta con la nº 122 ya que la entidad prácticamente reitera en ambas los mismos argumentos.

El propio texto de la alegación indica la manera “*amplia y genérica*” en la que se expresa la Disposición 4/2016 (y posteriormente la 6/2019). No se puede obviar que la valoración del porcentaje de servicio público es una cuestión de suma importancia ya que determinará, entre otras cuestiones, el porcentaje máximo de financiación que la entidad pueda recibir con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4 Disposiciones nº 4 y nº 6: *“El Comité de Antena de Televisión y Multimedia es el órgano de gestión superior en el ámbito de la producción y programación de Televisión y Multimedia, aportando a la Dirección General los elementos de juicio necesarios sobre los productos integrantes de las parrillas de televisión. Le corresponden los siguientes cometidos:*

a) Aprobar la producción en todas sus modalidades, excepto aquellas que sean objeto de decisión en el ámbito de Forta:

- *Producciones ajenas y/o adquisiciones de derechos de emisión y de derechos de antena.*
- *Producciones financiadas o mixtas.*
- *Producciones propias.*
- *Coproducciones.*

Con la aprobación de la producción quedará autorizado el gasto, condicionado a la existencia de crédito.

b) Analizar la marcha de la programación y proponer modificaciones de la misma.

c) Conocer de cualquier otra cuestión que afecte a la producción y programación y que sea sometida a su consideración por el/la Presidente/a.

d) Aprobar los proyectos de programas a producir específicamente para las emisiones vía satélite u otros canales de difusión y nuevas plataformas bajo demanda en televisión.

Comité de Antena de Radio

Es el órgano de gestión superior en el ámbito de la producción y programación de radio, y asistirá al/la Director/a de la Sociedad, en estas materias y en cuantas cuestiones estime convenientes.

Le corresponden los siguientes cometidos:

a) Aprobar la producción de programas

b) Analizar la marcha de la programación y proponer modificaciones de la misma.

c) Conocer de cualquier otra cuestión que afecte a la producción y programación y que sea sometida a su consideración por el/la Presidente/a.

d) Aprobar los proyectos de programas a producir específicamente para las nuevas plataformas bajo demanda.”

00186683

Por otra parte, y como ya se expuso en ficha nº 122 correspondiente a las alegaciones presentadas al punto 173 del informe provisional, con excepción del limitado informe que se adjunta al acta del comité de antena de fecha 23/11/2015, no se ha dispuesto de ninguna norma o cualquier otro documento debidamente aprobado por el órgano directivo de máxima responsabilidad en el que se establezcan los requisitos, criterios y valores que deben cumplir los contenidos de los distintos programas para ser calificados como servicio público.

Con independencia del acta de fecha 23/11/2015 la entidad no ha aportado ninguna documentación de evidencia. En todas las actas de las que dispone la Cámara de Cuentas, solicitadas durante el trabajo de fiscalización, el porcentaje de servicio público asignado a cada programa carece de motivación o justificación que acredite la valoración realizada.

ALEGACIÓN Nº 125, AL PUNTO 176 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En este punto la Cámara de Cuentas reitera lo indicado en el punto 173 y por tanto cabe reiterar lo que ha quedado ya explicado en las alegaciones a los puntos 173 y 175, que sí existe constancia de la motivación, valores y criterios que soportan los coeficientes de servicio público asignados a los contenidos audiovisuales que componen las parrillas de TV y radio, en el acta de Comité de Antena de 23/11/2015 y posteriores de Televisión y en las actas de Comité de Antena de Radio, en los términos descritos y que sí están motivadas las razones de interés público, social, cultural que justifican la consideración de servicio público.

Cabe, así mismo, negar con la mayor rotundidad la supuesta discrecionalidad y subjetividad en la valoración, ya que como se ha acreditado en la alegación al punto 175, la decisión del porcentaje de servicio público que corresponde al contenido de cada producción, se toma conforme a las atribuciones legales de la persona titular de su Dirección General, y con arreglo a los acuerdos que son adoptados mediante deliberaciones y resoluciones colegiadas adoptadas por las personas directivas de áreas de actividad audiovisual integrantes de órganos colegiados creados expresamente para la toma de decisiones sobre la gestión de la producción audiovisual (que incluye la calificación de contenidos, o la cuantificación de los porcentajes por géneros de las parrillas de programación), estando esos órganos colegiados contemplados en sus funciones y atribuciones en la Disposición General 4/2016 de la Dirección General de la RTVA, vigente en 2018, como el Comité de Dirección, Comité de Antena de Televisión y Multimedia, Comité de Antena de Radio, o el Comité de Análisis y Valoración del Registro de Programas, decisiones que quedan plasmadas en las correspondientes Actas, y esta información se aplica, sin margen de intervención alguna, en los cálculos para determinar el coste de la actividad de servicio público realizada por el grupo.

Precisamente, esa concreción porcentual dice mucho del grado de especificación que alcanza el vigente Contrato-Programa 2017-2019 (prorrogado para 2020).

Por todo lo expuesto, se solicita la supresión del párrafo 176.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación reitera los argumentos que ya presentó la entidad respecto a los puntos 173 (alegación nº 122) y 175 (alegación nº 124) del informe provisional.

00186683

A este respecto, hay que insistir en que con independencia del acta de fecha 23/11/2015, la entidad no ha aportado ningún otro documento (acta) del comité de antena, o cualquier otro órgano directivo, en esta fase de alegaciones. En todas las actas de las que dispone la Cámara de Cuentas solicitadas durante el trabajo de fiscalización, el porcentaje de servicio público asignado a cada programa carece de motivación o justificación que acredite la valoración realizada. Además, con excepción del limitado informe que se adjunta al acta del comité de antena de fecha 23/11/2015, no se ha dispuesto de ninguna norma o cualquier otro documento debidamente aprobado por el órgano directivo de máxima responsabilidad en el que se establezcan los requisitos, criterios y valores que deben cumplir los contenidos de los distintos programas para ser calificados como servicio público.

Por todo lo anterior, la carencia de criterios aprobados y de motivación de las razones de interés público, social, cultural o cualquier otra que justifiquen la consideración de servicio público obligan a considerar discrecional y subjetiva la valoración realizada.

ALEGACIÓN Nº 126, AL PUNTO 178 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

No correspondiendo a la RTVA el reproche que hace la Cámara de Cuentas a una institución estatutaria como el Consejo Audiovisual de Andalucía en este párrafo (y en su 'nota la pie' núm. 15), dado que correspondería su cumplida respuesta al citado Consejo por ser aludido expresamente como que este "no ha emitido informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de prestación de servicio público de la RTVA" (nota al pie de página 38), no obstante, desde la RTVA sí se puede dar fe (y bastaría su comprobación en la web oficial del Consejo) de la importante cantidad, calidad y variedad de los estudios, Informes, Decisiones y demás pronunciamientos oficiales que sí realiza – efectivamente- el Consejo Audiovisual de Andalucía en el ámbito de sus funciones legales sobre numerosísimos aspectos de contenidos, programas, programaciones, prestaciones de servicios concretos (como la accesibilidad), obligaciones de financiación (de obras audiovisuales), sobre difusión de cultura, servicios informativos, pluralismo informativo, fomento de la igualdad de la mujer, entre un larguísimo etcétera, que realiza el Consejo Audiovisual específicamente sobre Canal Sur, además de los seguimientos que realiza en sus Barómetros anuales, en los que incluyen precisamente numerosos epígrafes concretos referidos al servicio público de la RTVA.

Llama la atención poderosamente el reproche que hace la Cámara al Consejo Audiovisual, además, porque los referidos documentos elaborados por este la RTVA los aportó a la Cámara con un ingente volumen de los mismos durante el tiempo de trabajo de campo para este informe.

Conforme a su Ley 1/2004, el Consejo Audiovisual de Andalucía elabora una amplia tipología de informes sobre el cumplimiento de las obligaciones de servicio público de los operadores de titularidad pública, locales y autonómico, de la Comunidad.

Se solicita, por tanto, que se elimine este párrafo del informe dado que no se refiere a ninguna de las entidades identificadas en este mismo informe, en la cláusula "4.2. Alcance del trabajo de fiscalización".

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

No corresponde a la RTVA presentar alegación alguna a la exposición de un hecho manifestado por los responsables técnicos de elaborar los informes emitidos por el Consejo Audiovisual de Andalucía, constatado por la Cámara de Cuentas y que, además, no se expone en términos de incumplimiento.

Es conocida por la Cámara de Cuentas la ingente producción de informes que realiza el Consejo Audiovisual de Andalucía en cumplimiento de la función de control y supervisión que le atribuye tanto su ley de creación como la Ley 18/2007. Aunque tales funciones no deberían sustituir a las que les corresponden a los órganos de dirección de la propia entidad audiovisual en cuanto a la implantación y valoración de indicadores.

Durante el trabajo de fiscalización se ha contado con el apoyo y asesoramiento de los técnicos del Consejo Audiovisual de Andalucía con los que la Cámara de Cuentas ha mantenido una continua comunicación.

Por último, se debe recordar que tanto el contenido del epígrafe de Alcance como la determinación de la metodología aplicable a los trabajos de fiscalización son competencia exclusiva de la Cámara de Cuentas, no correspondiendo a la RTVA solicitar la eliminación o modificación de ninguno de estos epígrafes ni cuestionar los procedimientos de auditoría aplicados, máxime cuando éstos se han llevado a cabo con un escrupuloso cumplimiento de los principios y normas aplicables y han sido aprobados por el Pleno de esta Institución.

ALEGACIÓN Nº 127, AL PUNTO 179 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La muy abundante aportación documental realizada por la RTVA sobre el cumplimiento del Contrato-Programa (con Informes de seguimiento anual, comparecencias parlamentarias en las Comisiones de Control RTVA, y de la Presidencia del Parlamento de Andalucía); informes quincenales expuestos e informados en el seno del Consejo de Administración (sobre compromisos que implican cumplimiento y aplicación práctica de lo dispuesto en el Contrato-Programa); Memorias anuales de la actividad de servicio público del grupo RTVA; documentos sobre parrillas de programaciones de todos los medios; y la abundante aportación documental relativa a toda la producción de Informes, Decisiones, valoraciones y barómetros del Consejo Audiovisual de Andalucía; y las constataciones "in situ" comprobadas por los auditores de la Cámara en sus visitas y encuentros con profesionales de la RTVA en sus centros de Sevilla, no parece que razonablemente pudieran conducir a la tan sorprendente como incomprensible afirmación sumaria de que "no se ha contado con un nivel de evidencia suficiente que permitan concluir sobre si los contenidos de la programación emitida por la RTVA cumplen los parámetros exigidos y calificados como servicio público". Pues una tal afirmación, imposible de ser compartida por la RTVA y por los profesionales del sector, no guarda relación con el nivel, número y alcance material de las pruebas aportadas a la Cámara.

Toda esta documentación, así como los anexos que se remiten con las presentes alegaciones, referida a las operaciones y procedimientos realizados por el grupo de empresas, demuestran la racionalidad económico-financiera en su gestión.

Como muestra de la documentación aclaratoria aportada por RTVA, aunque no había sido solicitada, se aporta correo de 4/10/2019 (Anexo LVI) con documentos anexos que recogen todos los procedimientos y procesos de contabilidad analítica que dan como resultado la valoración de los ítems establecidos en el modelo.

Cabe concluir, por tanto, que existe soporte documental suficiente para acreditar los criterios de valoración del servicio público de los programas de Radio y Televisión, desde el punto de vista del análisis cualitativo de los contenidos y que las operaciones y procedimientos que lleva a cabo RTVA, en la llevanza de su Contabilidad Analítica y la determinación de resultados y de valoración de programas, están así mismo debidamente documentadas.

Sobre la rentabilidad social, nos remitimos a la alegación al párrafo 139.

Por todo lo expuesto, se solicita que se elimine el párrafo 179 al no corresponderse con la realidad.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La valoración de la evidencia obtenida durante el trabajo de fiscalización para considerarla suficiente, pertinente y válida en relación con los objetivos de la fiscalización es una responsabilidad única y exclusiva de la Cámara de Cuentas.

Tanto en el informe provisional, como en las fichas de alegaciones anteriores correspondientes al análisis de la eficacia, se han fundamentado los motivos por los que los documentos que se enumeran de nuevo en la presente alegación (Memorias anuales de actividad de la RTVA, documentos sobre parrilla de programaciones, barómetros del Consejo Audiovisual de Andalucía, etc.) no son válidos para concluir sobre si los contenidos de la programación emitida por la RTVA cumplen los parámetros exigidos y calificados como servicio público. Tampoco se ha dispuesto de indicadores y valoración de la rentabilidad social alcanzada (artículo 36.3 de la Carta de Servicio).

En este punto del informe provisional no se trata la racionalidad económico-financiera de la gestión del grupo.

No se analiza ni se concluye en este punto respecto a ninguna cuestión relacionada con la contabilidad analítica.

En relación con la rentabilidad social, el texto de la alegación se remite a las argumentaciones presentada al punto 139 del informe provisional, por lo que a continuación reiteramos las observaciones expuestas en la ficha de alegaciones nº 108:

La principal actividad de la entidad RTVA es la emisión de programaciones a través de su sociedad filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A. De hecho, el artículo 4 de la Ley 18/2007 se refiere a los "Principios inspiradores y función del servicio público de radio y televisión", siendo el punto 1 el que establece los principios que deben inspirar su actividad. No obstante, y para realizar un fiel reflejo del texto normativo se modifica en el informe el sustantivo "actividades" por el de "programaciones".

En los puntos restantes de la alegación presentada la entidad intenta justificar el hecho de no disponer de indicadores que permitan evaluar los niveles de eficiencia alcanzados en los objetivos

de rentabilidad social y eficiencia económica que le son exigidos por ley. Y todo ello, a pesar de tratarse de una entidad que inició su actividad en el ejercicio 1987.

El artículo 4.3 de la Ley 18/2007, que la alegación reproduce en su integridad, no establece indicadores sino objetivos que debe cumplir la entidad en el desarrollo de su *actividad*, que no es otra que ofrecer *programaciones que cumplan con los principios inspiradores y función de servicio público*. Los indicadores se deben diseñar para medir el grado de consecución de los objetivos que se proponen y su definición, desarrollo, medición, evaluación y análisis es una responsabilidad de la RTVA.

Para la realización de este informe de fiscalización ha sido la Cámara de Cuentas la que ha definido los indicadores necesarios para poder concluir sobre los objetivos de la auditoría. En otros casos, y tal como se expone en el epígrafe de metodología del trabajo de fiscalización operativa, se han utilizado los indicadores definidos en los informes de evaluación, seguimiento y control elaborados por el Consejo Audiovisual de Andalucía.

ALEGACIÓN Nº 128, AL PUNTO 185 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El Contrato-Programa 2017-2019 establece compromisos para su cumplimiento durante el tiempo de vigencia del contrato. Actualmente está prorrogado en 2020. Por tanto, hasta el cierre del último ejercicio de aplicación no se puede afirmar que se hayan incumplido compromisos, pues salvo los que tienen señalado expresamente un ejercicio concreto para su cumplimiento o para los determinados casos en que son evaluados concretos compromisos anualmente, la regla general de todo contrato es que el cumplimiento de los compromisos se ha de efectuar a lo largo del tiempo de aplicación del contrato. Y el Contrato-Programa de la RTVA no es la concatenación de tres contratos anuales, sino que es un contrato trienal (y prorrogado a un cuarto) y los compromisos se refieren al ámbito temporal de aplicación del contrato, por lo que cualquier afirmación genérica de incumplimiento desconocería que los cumplimientos están vinculados al tiempo total de vigencia del contrato.

En verdad, este Contrato-Programa no establece “un total de 64 compromisos” como indica la Cámara. Sesenta y cuatro son los puntos en que se estructura la Cláusula Tercera del contrato.

Realmente el número de compromisos concretos fijados es de un total de 202 (64 más 138), pues hay puntos que establecen más de un compromiso: el punto 2 contiene dos; el 3, dos; el 4, dos; el 5, seis; el 6, dos; el 10, dos; el 14, dos; el 16, siete; el 17, nueve; el 18, dos; el 21, veintitrés; el 23, cuatro; el 24, cinco; el 25, nueve; el 30, tres; el 32, dos; el 33, cuatro; el 34, veintidós; 35, tres; el 38, seis; el 42, diez; el 43, dos; el 44, tres; el 45, cuatro; el 46, seis; el 47, cinco; el 48, dos; el 51, dos; el 52, nueve; el 53, cuatro; y el 64, cinco.

La Cámara hace una consideración sumaria en este párrafo, y no especifica ni señala de ningún modo exactamente qué motivación o fundamento emplea para dividir compromisos entre cualitativos y cuantitativos para hacer un cálculo del 67%, no siendo posible alegar frente a esa afirmación al carecer de motivación ni fundamento explicativo que la sustente.

Tampoco expresan en el apartado A18 del Apéndice 7.4 en qué evidencias se basan para enumerar (simplemente señalan números de puntos de la Cláusula Tercera) que hay 34 compromisos sin calificar ni como alcanzados ni como no alcanzados, sin referirlo a ningún contenido material en concreto de los compromisos que motive sus opiniones.

Ante el vacío de motivación ni fundamento de lo expreso en este párrafo 185 (y su remisión al Apéndice 7.4), se solicita su supresión, al dejar al operador en situación de indefensión por imposible alegación en relación al mismo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Efectivamente el Contrato-Programa establece compromisos para su cumplimiento durante el tiempo de vigencia del contrato (2017-2019), y así se indica en el informe (“En el Contrato Programa aprobado para el periodo 2017/2019...”). Pero debido a que el horizonte temporal de la auditoría es el ejercicio 2018, el trabajo de fiscalización ha consistido en obtener evidencia que permita concluir sobre el grado de cumplimiento de los compromisos desde el inicio del periodo de vigencia de contrato-programa hasta el 31 de diciembre de 2018.

Este análisis temporal es compatible con el que se debe hacer a la finalización del periodo de vigencia del Contrato Programa. De hecho, como se indica en el punto 180, la Agencia también realiza un informe anual de cumplimiento y ejecución que se presenta a la Comisión Mixta de Seguimiento.

En cuanto a número de compromisos adquiridos, la alegación repite los mismos argumentos ya expuestos en la alegación nº 114. Por tanto, nos remitimos a las observaciones realizadas en esa ficha de alegación:

La Cláusula Tercera del Contrato Programa, bajo el título “Compromisos de la RTVA y su sociedad”, establece: “La RTVA y su Sociedad ‘Canal Sur’ asumen el cumplimiento de los siguientes compromisos durante la vigencia del presente Contrato-Programa: ...” y enumera un total de 64 puntos, siendo esta la referencia utilizada por la Cámara de Cuentas.

La motivación y fundamento para dividir los compromisos en cualitativos y cuantitativos es, como no puede ser otra, que su medición pueda realizarse o no mediante la asociación de un indicador numérico (cuantitativo). En las actuaciones genéricas, tal como se expone en el informe, se incluyen aquellas para las que no se ha diseñado ningún indicador que permita evaluar con un mínimo rigor el nivel de consecución alcanzado.

En el apéndice 7.4 se han enumerado y clasificado los 64 compromisos en orden a los criterios descritos, por lo que resultan claramente identificables.

Son compromisos adquiridos por la RTVA que es la responsable de su cumplimiento, están indicados por los números con los que se identifican en la Cláusula Tercera del Contrato Programa. Se han identificado por su numeración aquellos que, según la documentación disponible, han sido alcanzados, no alcanzados o parcialmente alcanzados. Para los “no alcanzados” y “parcialmente alcanzados” se motiva tal clasificación. No se puede entender la afirmación realizada en la alegación y que define como “consideración sumaria” las conclusiones expuestas en el informe.

No nos encontramos ante un vacío de motivación por parte de la Cámara de Cuentas, más bien ante una falta de documentación de evidencia suficiente, pertinente y válida que debería haber aportado, en alguna de las fases procedimentales de esta actuación, la entidad fiscalizada.

ALEGACIÓN Nº 129, AL PUNTO 186 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El Contrato-Programa 2017-2019 establece compromisos para su cumplimiento durante el tiempo de vigencia del contrato. Actualmente está prorrogada en 2020. Por tanto, hasta el cierre del último ejercicio de aplicación no se puede afirmar que se haya incumplido compromisos, pues salvo los que tienen señalado expresamente un ejercicio concreto para su cumplimiento o para los determinados casos en que son evaluados concretos compromisos anualmente, la regla general de todo contrato es que el cumplimiento de los compromisos se ha de efectuar a lo largo del tiempo de aplicación del contrato. Y el Contrato-Programa de la RTVA no es la concatenación de tres contratos anuales, sino que es un contrato trienal (y prorrogado a un cuarto) y los compromisos se refieren al ámbito temporal de aplicación del contrato, por lo que cualquier afirmación genérica de incumplimiento desconocería que los cumplimientos están vinculados al tiempo total de vigencia del contrato.

La Cámara hace una consideración sumaria en este párrafo 186, con remisión al Apéndice 7.4 apartado A18, no especificando ni señalando en ningún caso ni de ningún modo exactamente qué motivación o fundamento emplea para calificar como compromisos “cuantitativos” el 33%, ni motiva ni refiere en qué evidencias se basa para afirmar que de ese porcentaje el 19% son compromisos “parcialmente alcanzados”, pues tratándose de compromisos como los del punto 17 del Cláusula Tercera (programaciones de radio) no se sabe qué criterios les llevan a sus opiniones, no siendo posible -por tanto- alegar frente a esas afirmaciones al carecer de motivación ni fundamento explicativo que las sustenten.

Ante el vacío de fundamento de lo expreso en este párrafo 186, y su remisión al Apéndice 7.4, se solicita su supresión, al dejar al operador en situación de indefensión ante la imposible alegación en relación al mismo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación repite los argumentos expuestos en la alegación anterior, por lo que nos remitimos a las observaciones realizadas en la alegación anterior. Tal como asevera la entidad en su alegación nº 136, *la reiteración de un argumento no hace que adquiera más firmeza, muy al contrario, de la repetición de la misma idea debe deducirse debilidad de argumentos.*

Efectivamente el Contrato-Programa establece compromisos para su cumplimiento durante el tiempo de vigencia del contrato (2017-2019), y así se indica en el informe (“En el Contrato Programa aprobado para el periodo 2017/2019...”). Pero debido a que el horizonte temporal de la auditoría es el ejercicio 2018, el trabajo de fiscalización ha consistido en obtener evidencia que permita concluir sobre el grado de cumplimiento de los compromisos desde el inicio del periodo de vigencia de contrato-programa hasta el 31 de diciembre de 2018.

Este análisis temporal es compatible con el que se debe hacer a la finalización del periodo de vigencia del Contrato Programa. De hecho, como se indica en el punto 180, la Agencia también realiza un informe anual de cumplimiento y ejecución que se presenta a la Comisión Mixta de Seguimiento.

En cuanto a número de compromisos adquiridos, la alegación repite los mismos argumentos ya expuestos en la alegación nº 114. Por tanto, nos remitimos a las observaciones realizadas en esa ficha de alegación:

La Cláusula Tercera del Contrato Programa, bajo el título “Compromisos de la RTVA y su sociedad” establece: “La RTVA y su Sociedad ‘Canal Sur’ asumen el cumplimiento de los siguientes compromisos durante la vigencia del presente Contrato-Programa: ...” y enumera un total de 64 puntos, siendo esta la referencia utilizada por la Cámara de Cuentas.

La motivación y fundamento para dividir los compromisos en cualitativos y cuantitativos es, como no puede ser otra, que su medición pueda realizarse o no mediante la asociación de un indicador numérico (cuantitativo). En cuanto a la división entre actuaciones genéricas, tal como se expone en el informe, se incluyen aquellas para las que no se ha diseñado ningún indicador que permita evaluar con un mínimo rigor el nivel de consecución alcanzado.

En el apéndice 7.4 se han enumerado y clasificado los 64 compromisos en orden a los criterios descritos.

Son compromisos adquiridos por la RTVA que es la responsable de su cumplimiento, están indicados por los números con los que se identifican en la Cláusula Tercera del Contrato Programa. Se han identificado por su numeración aquellos que, según la documentación disponible, han sido alcanzados, no alcanzados o parcialmente alcanzados. Para los “no alcanzados” y “parcialmente alcanzados” se motiva tal clasificación. No se puede entender la afirmación realizada en la alegación y que define como “consideración sumaria” las conclusiones expuestas en el informe.

No nos encontramos ante un vacío de motivación por parte de la Cámara de Cuentas, más bien nos encontramos ante una falta de documentación de evidencia suficiente, pertinente y válida que debería haber aportado, en alguna de las fases procedimentales de esta actuación, la entidad fiscalizada.

ALEGACIÓN Nº 130, AL PUNTO 187 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Dentro de las acciones incluidas en el Plan de Desarrollo Tecnológico, cuyo objetivo inicial era la Consolidación de las infraestructuras, desarrollo de medios orientados a nuevos modelos de negocio, producción multiplataforma y eficiencia en la gestión de recursos técnicos y humanos se encontraban las siguientes acciones:

- 1.- Actualización del Sistema digital de CSTV
- 2.- Actualización del Sistema digital de CSR
- 3.- Incorporación gestor de contenidos multiplataforma
- 4.- Unificación y puesta en valor del archivo audio visual de Canal Sur
- 5.- Mejora de cobertura de CSR
- 6.- Adecuación de estudios y unidades móviles, Renovación y HD
- 7.- Incremento de los sistemas de transmisión móvil en IP de Radio y TV
- 8.- Mejora de sistemas de información y movilidad
- 9.- Incorporar el servicio TDT-Sat para dar cobertura a zonas remotas

00186683

En el Plan Estratégico se contemplaba un presupuesto para las acciones de inversión por un montante de 18,5 MM y de 1,55 MM para los gastos derivados de la ampliación de cobertura de la red de difusión y de la emisión TDT-Sat a lo largo del periodo 2015-2017.

Sin embargo, los presupuestos de inversión finalmente aprobados para RTVA y sus sociedades filiales Canal Sur Televisión, S.A (CSTV) y Canal Sur Radio, S.A (CSR) han sido los siguientes, muy por debajo de la previsión prevista en el Plan Estratégico:

(*) A partir de 2017 CSTV absorbe a CSR en una única sociedad denominada Canal Sur Radio y Televisión, S.A (CSRTV)

PRESUPUESTO ANUAL

EJERCICIO	RTVA	CSTV/CSRTV (*)	CSR	TOTALES
2015	132.000,00	608.500,00	84.500,00	825.000,00
2016	467.973,00	820.786,00		1.288.759,00
2017	968.284,00	1.229.733,00		2.198.017,00
TOTALES	1.568.257,00	2.659.019,00	84.500,00	4.311.776,00

No obstante lo anterior, buena parte de la capacidad inversora ha sido destinada a la consecución parcial de los objetivos marcados en las distintas acciones, mediante la puesta en producción de diversos proyectos, cuyas órdenes de gasto e inversión han sido aprobadas en los distintos ejercicios.

Por otro lado, la acción 4. Unificación y puesta en valor del Archivo de Audiovisual de Canal Sur, se ha acometido parcialmente con el uso exclusivamente de recursos técnicos y humanos propios. De esta forma, se ha podido realizar la digitalización parcial del Archivo Histórico con los siguientes resultados a lo largo de la duración del plan, actividad que se sigue desarrollando en la actualidad:

AÑO	2014	2015	2016	2017
Nº CINTAS	7.792	8.815	7.011	4.983
Nº HORAS	6.024	4.856	6.830	4.176

Gracias a estas acciones ha sido posible la puesta en valor del contenido del Archivo Audiovisual con iniciativas como MemorANDA, el canal en Youtube que pone a disposición del público de todo el mundo una selección de los mejores contenidos producidos por nuestra empresa, y que hasta el día de hoy cuenta con un total de casi 127.000.000 visualizaciones.

La acción 9.- Incorporar el servicio TDT-Sat para dar cobertura a zonas remotas finalmente fue descartada tras alcanzar acuerdos de distribución vía satélite (Digital +) que además de proporcionar cobertura en zonas remotas de la geografía andaluza proporciona cobertura europea y parcialmente africana.

Seguidamente, se detallan las actividades tanto de gasto como de inversión realmente ejecutadas categorizadas por cada una de las acciones recogidas en el Plan Estratégico y agrupadas por ejercicio (período 2015-17):

ACCIONES PLAN ESTRATÉGICO 2015

1 Actualización del Sistema digital de CSTV

AMPLIACION DE LA LIBRERÍA DEL SISTEMA DE PRODUCCION DIGITAL DE CSTV EN EL C.P. GRANADA	7.350,00 €
ADQUISICION DE AMPLIACION DE LICENCIA DE LA GESTION DE ALMACENAMIENTO JERARQUICA MULTIMEDIA DEL SISTEMA DE CSTV AST TEDIA	16.875,00 €
AMPLIACION DE LA LIBRERÍA DEL SISTEMA DE PRODUCCION DIGITAL DE CSTV EN EL CP ALMERIA	7.350,00 €
ADQUISICION MEDIA COMPOSER EMISIONES	3.771,00 €
SUMINISTRO DE ADAPTADORES DE AUDIO USB PARA SU USO EN ORDENADORES DE LA REDACCION DE INFORMATIVOS DE CSTV	4.200,00 €
AMPLIACION DE LA LIBRERÍA DEL SISTEMA DE PRODUCCION DIGITAL DE CSTV EN EL CP DE HUELVA	7.350,00 €
Total	46.896,00 €

2 Actualización del Sistema digital de CSR

ADQUISICION ELEMENTOS ELECTRONICA RED DATOS SISTEMA PRODUCCION DIGITAL CSR	16.500,00 €
SUMINISTRO DE 2 SERVIDORES INFORMATICOS PARA EL SISTEMA DE PRODUCCION DIGITAL DIGASYSTEM CSR	8.800,00 €
RENOVACION DE LICENCIAS DE LA APLICACIÓN COEL PARA LOS CODECS IP TIELINE DE CSR	630,00 €
SUMINISTRO DE DOS TRANSCPTORES DE FIBRA PARA BACKBONE PARA CONEXIÓN AL SISTEMA DIGASYSTEM	2.820,00 €
Total	28.750,00 €

3 Incorporación gestor de contenidos multiplataforma

MEJORAS DEL APLICATIVO PARA SMARTPHONES Y TABLETAS IOS DE LA APLICACIÓN A LA CARTA	2.650,00 €
ADQUISICION DE SEIS SERVIDORES INFORMATICOS PARA RTVA	9.500,00 €
ADQUISICION DE DIVERSOS ESCANERES DEPARTAMENTALES PARA RTVA	900,00 €
ADQUISICION DE 50 ORDENADORES PARA PUESTO DE TRABAJO DE OFIMATICA PARA RTVA	32.850,00 €
Total	45.900,00 €

4 Unificación y puesta en valor del archivo audio visual de Canal Sur**5 Mejora de cobertura de CSR**

AMPLIACIÓN COBERTURA DIFUSIÓN	142.910,00 €
SUMINISTRO E INSTALACION DE UN REPETIDOR PARA UNIDAD MOVIL CSR	5.000,00 €
SUMINISTRO E INSTALACION DE 2 REPETIDORES PARA LAS UNIDADES MOVILES DE CSR EL YELMO - JAEN - ARCHIDONA - MALAGA -	6.000,00 €
Total	153.910,00 €

6 Adecuación de estudios y unidades móviles, Renovación y HD

ADQUISICION DE TELEVISORES PARA USO EN SALAS TECNICAS PARA MONITORIZACION - ESTUDIOS, PLATOS, CONTROLES -	2.075,04 €
ADQUISICION DE UN MICROFONO INALAMBRICO PARA ESTUDIO DE TELEVISION DEL CP GRANADA	600,00 €
ADQUISICION DE UN MONITOR DE VIDEO PARA EL CONTROL DE CAMARAS EN EL CENTRO DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE	5.300,00 €
ADQUISICION DE CUATRO TABLETAS GRAFICAS PARA AREA DE GRAFISMO	2.240,00 €
SUMINISTRO DE 95 ORDENADORES PARA LA RENOVACIÓN DE LAS ESTACIONES DE TRABAJO EN LAS REDACCIONES DE INFORMATIVOS DE CSTV	102.885,00 €
ADQUISICION DE DIVERSORS PATCH PANNELS PARA CSTV	14.100,00 €
SUMINISTRO E INSTALACION DE MONITORES PARA SISTEMA DE VIDEOWALL DE CSTV	35.000,00 €
ADQUISICION DE DOS DISTRIBUIDORES DE SEÑALES DE VIDEO SDI COMO EQUIPAMIENTO AUXILIAR PARA SU USO POR PARTE DE CSTV	500,00 €
ADQUISICION DE DOS TELEVISORES PARA USO EN AREA DE GRAFISMO SUMINISTRO DE 10 CAMARAS DE VIDEO PORTATILES DE TIPO ENG PARA CSTV	48.500,00 €
SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPAMIENTO TECNICO PARA EL EMBEBIDO Y DESEMBEBIDO DE AUDIO EN LOS ESTUDIOS DE CSTV EN SAN JUAN DE AZNALFARACHE	85.000,00 €

00186683

ADQUISICION CUATRO CARROS CONTENEDOR METALICOS CON RUEDA PARA ALJOJAR MONITORES ORION MODELO OPM4250	1.140,00 €
ADQUISICION DE 2 OPTICAS DE CAMARAS ENG PARA CSTV	13.000,00 €
SUMINISTRO DE 26 MONITORES DE VIDEO PARA CSTV	40.000,00 €
ADQUISICION DE SOFTWARE PARA EL CONTROL DE MATRIZ DE VIDEO TRINIX DE CSTV	550,00 €
ADQUISICION DE EQUIPO PARA INTEGRACION EN PRODUCCION DE TV CON SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA SKYPE EN SEÑAL CSTV	3.800,00 €
SUMINISTRO E INSTALACION DE SISTEMA HARDWARE DE ALMACENAMIENTO BACKUPO DE DATOS PARA CSTV	36.000,00 €
SUMINISTRO DE UN SISTEMA DE MULTIPANTALLA PARA AREA DE INGESTA DE INFORMATIVOS	18.000,00 €
SUMINISTRO DE ESTACIONES DE TRABAJO PARA EL AREA DE GRAFISMO DE CSTV	7.800,00 €
SUMINISTRO DE UN SISTEMA DE GRABACION Y POSTPRODUCCION DE AUDIO	17.000,00 €
SUMINISTRO DE UNA MESA DE MEZCLAS DE SONIDO	17.800,00 €
SUMINISTRO EQUIPAMIENTO GLUE DE VIDEO	2.700,00 €
SUMINISTRO E INSTALACION DE UN REPRODUCTOR SERVIDOR DE VIDEO DE ESTADO SOLIDO	4.500,00 €
ADQUSICION DE 40 GRABADORAS PORTATILES DE AUDIO PARA CSR	5.800,00 €
ADQUISICION DE 20 UNIDADES DE ALTAVOCES AUTOAMPLIFICADOS PARA SUSTITUIR LOS ACTUALES INSTALADOS EN EL ESTUDIO PRINCIPAL DE CADA CENTRO DE PRODUCCION DE CSR	5.100,00 €
ADQUISICION TARJETAS CONTROL Y COMPROBACION CALIDAD SEÑALES DE VIDEO SDI	6.520,00
ADQUISICION CONVERSORES SD-SDI / HD-SDI	1.400,00
Total	470.790,04 €

7 Incremento de los sistemas de transmisión móvil en IP de Radio y TV

8 Mejora de sistemas de información y movilidad

ADQUISICION DE ORDENADORES PORTATILES 15 UDS CBH	7.995,00 €
---	------------

ADQUISICION DE DIVERSAS IMPRESORAS DEPARTAMENTALES PARA LA RTVA	4.770,00 €
SUMINISTRO DE TARJETAS CAPTURADORAS DE VIDEO PARA EL SISTEMA DE GRABAJACION DE LA TELEVISION A LA CARTA	600,00 €
ADQUISICION DE UN SERVIDOR DE ALMACENAMIENTO EN RED NAS PARA LA APE RTVA COMO ELEMENTOS AUXILIARES DEL SISTEMA GENERAL DE ALMACENAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TV A AL CARTA	1.100,00 €
Total	14.465,00 €

9 Incorporar el servicio TDT-Sat para dar cobertura a zonas remotas

ACCIONES PLAN ESTRATÉGICO 2016

1 Actualización del Sistema digital de CSTV

AMPLIACION LICENCIAS ALMACENAMIENTO	16.875,00 €
ADQ. LICENCIAS ASSIT E INSTINC	10.925,00 €
SUM. MONITORES PUESTOS MEDIA COMPOSER	7.616,44 €
TARJETAS CAPTURADORAS BLACKMAGIC	910,00 €
Total	36.326,44 €

2 Actualización del Sistema digital de CSR

RENOVACION LICENCIAS COEL RADIO	630,00 €
SUM. LICENCIAS Y MTO. SW DIGASYSTEM	37.920,00 €
ADQ. TARJETAS SONIDO RME PARA DIGASYSTEM	7.905,00 €
Total	46.455,00 €

3 Incorporación gestor de contenidos multiplataforma

ADQ. TARJETAS CAPTUR VIDEO TV CARTA	2.093,00 €
SUM. SERVIDOR ALMACENAMIENTO EN RED NAS	1.207,82 €
AMPLIACION APP INTERNET	522,00 €
ADQ. 2 SERVIDORES ALMACENAMIENTO NAS	2.633,16 €
Total	6.455,98 €

4 Unificación y puesta en valor del archivo audio visual de Canal Sur

5 Mejora de cobertura de CSR

Ampliación cobertura difusión de radio	163.368,00 €
ADQ. SW SIMULACION COBERTURAS Y CAL.RADIOEL.	15.000,00 €
Total	178.368,00 €

6 Adecuación de estudios y unidades móviles, Renovación y HD

SUM. DIVERSOS PATCH PANNEL PARA CSTV	8.000,00 €
ADQ. LICENCIA APLICATIVO CINEMA 4D GRAFI	1.000,00 €
ACTUALIZACION SW PROCESADOR VIDEO MIRANDA	8.177,00 €
ADQ. TRIPODES CAMARA CCTT	5.700,00 €
SUM. 2 ROBOTICAS DE CAMARA CP MALAGA	7.170,00 €
SUM. PLACA TARJETA GPI MULTIPANTALLA ING	775,80 €
SUM. DISTRIBUIDORES SEÑALES VIDEO SDI	1.980,00 €
SUM. HW CONF. SISTEMA TITULACION TV	6.694,75 €
ADAPTACION HD AREA CONTINUIDAD	56.918,85 €
MEZCLADOR PORTATIL AUDIO Y VIDEO	4.950,00 €
ADQ. CAMARAS HD	210.754,47 €
SUMINISTRO UNIDAD MOVIL RADIO	48.868,00 €
EQUIPAMIENTO TECNICO ESTUDIO 6 RADIO	84.307,00 €
Total	445.295,87 €

7 Incremento de los sistemas de transmisión móvil en IP de Radio y TV

SUM. DISTRIB. SEÑALES VIDEO FIBRA OPTICA	16.983,61 €
SUM. CODECS CP JEREZ – ALGECIRAS	9.310,00 €
SUMINISTRO 3 CODECS AUDIO RADIO	17.037,00 €
Total	43.330,61 €

8 Mejora de sistemas de información y movilidad

ADQ. 2 SERVIDORES INFORMATICOS	7.175,52 €
SUM. 150 ORDENADORES	84.585,00 €
Total	91.760,52 €

9 Incorporar el servicio TDT-Sat para dar cobertura a zonas remotas**ACCIONES PLAN ESTRATÉGICO 2017****1 Actualización del Sistema digital de CSTV**

AMPL. LICENCIAS SIST. ALMAC. TV	16.875,00 €
ORDENADORES DE PUESTO	76.088,00 €
Total	92.963,00 €

2 Actualización del Sistema digital de CSR

LICENCIAS COEL - IP TIELINE CSR	630 €
SUM. SERVIDOR DIGASYSYSTEM	5.700,00 €
LICENCIAS DIGASYSYSTEM MADRID	7.156,72 €
Total	13.486,72 €

3 Incorporación gestor de contenidos multiplataforma

ORDENADOR MAC AREA COMUNICACIÓN	3.099,00 €
AMP. APP MOVILES TV CARTA	437,00 €
TARJETAS CAPTURADORAS TV CARTA	1.674,40 €
SERVIDORES ALMAC. RED NAS RTVA	4.349,30 €
Total	9.559,70 €

4 Unificación y puesta en valor del archivo audio visual de Canal Sur**5 Mejora de cobertura de CSR**

Mejoras Difusión	163.358,00 €
------------------	--------------

6 Adecuación de estudios y unidades móviles, Renovación y HD

GENERADOR CARACTERES MALAGA	15.526,00 €
PANTALLAS LCD PARA PLATOS	15.000,00 €
MICROFONOS SOLAPA TIPO CAVALIER	2.520,00 €
SISTEMAS CALIBRACION VIDEO CSRTV	6.998,37 €
SUM. 2 MONITORES AUDIO SDI	5.640,00 €
INTERCOM INALAMBRICO	17.944,75 €
SUMINISTRO 3 CAMARAS PTZ CP GRANADA	17.951,00 €
SUMINISTRO 2 CONVERSORES VIDEO	1.312,00 €
LICENCIAS HD MONITORES KROMA	1.925,00 €
PROCESADORES CONVERSORES	11.257,65 €
SERVIDORES VIDEO MALAGA	11.097,00 €
MICROFONOS DIADEMA PARA TV	2.190,00 €
SERVIDORES VIDEO ALTA DEFINICION	10.922,18 €
Total	120.283,95 €

7 Incremento de los sistemas de transmisión móvil en IP de Radio y TV**8 Mejora de sistemas de información y movilidad**

SERVIDORES SAP – AREA DESARROLLO -	162.500,00 €
LICENCIAS USO SOFTWARE SAP ERP 6.08 HANA	87.066,53 €
Total	249.566,53 €

9 Incorporar el servicio TDT-Sat para dar cobertura a zonas remotas

La propia Cámara reconoce que “el grupo RTVA no recibe transferencias de capital con cargo a los Presupuestos autonómicos desde el ejercicio 2012” (parágrafo 215); que “los importes para inversiones estimados en el Contrato-Programa y referidos al ejercicio 2018, un total de 11.476.684 €, se vieron reducidos en el PAIF definitivo en un 60%” (216); que “esta disminución ha impedido cumplir los objetivos de inversión previstos para el ejercicio en cada una de las entidades que forman

el grupo (renovaciones de infraestructuras, implantación de sistemas de información, renovación de tecnología destinada a la sustitución de equipamiento técnico de radio y televisión, renovación de centros territoriales, etc.) (217); y que “el déficit de inversión en los últimos ejercicios ha ocasionado la situación de obsolescencia técnica y tecnológica” (223).

En consecuencia, tras el pormenorizado detalle de las acciones que se desarrollaron derivadas del Plan de Desarrollo Tecnológico contenido en el Plan Estratégico, con expresión de las inversiones reales ejecutadas dentro de las limitaciones presupuestarias sufridas especialmente en el capítulo de inversiones, se solicita la eliminación de la conclusión referida a la no elaboración de un Plan de Inversión a medio/largo plazo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación indica una serie de inversiones que se han llevado a cabo en la entidad y sobre las que ya se hace referencia en los puntos incluidos en el epígrafe “6.3.2. Recursos tecnológicos” del informe provisional (puntos 221 y 222). También se expone en el informe la complejidad de la situación económico financiera de la RTVA provocada, entre otros motivos, por una deficiente financiación que impide acometer las inversiones necesarias.

La alegación presentada no aporta ninguna información, documentación o argumentación diferente de la que ya se disponía durante los trabajos de campo y que soportan los pronunciamientos del informe de fiscalización.

En cualquier caso, resulta necesario aclarar que no se ha dispuesto de ningún documento aprobado por la entidad que se pueda calificar como Plan de Inversiones a medio/largo plazo debidamente aprobado,- o al menos éste no se ha facilitado a la Cámara de Cuentas durante el trabajo de fiscalización ni ha sido aportado en esta fase de alegaciones-, en el que se indiquen las necesidades de inversión debidamente motivadas, plazo de ejecución, priorización de objetivos, financiación necesaria, orígenes y aplicaciones de los recursos económicos-financieros, valoración de las desviaciones, propuestas de ajuste de las desviaciones, etc.

ALEGACIÓN Nº 131, AL PUNTO 187 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Precisamente en la Cláusula Tercera punto 4 del Contrato-Programa 2017-2019 se establece que “conforme a la vigente ‘Carta de la RTVA’, ésta y su Sociedad actuarán conforme a criterios de planificación estratégica /.../ (y) durante la vigencia del presente Contrato-Programa se continuará aplicando la proyección material de lo contemplado en el ‘Plan Estratégico 2014-2017 de la RTVA’ dada la amplia proyección en el tiempo del citado Plan Estratégico’.

Respecto a la afirmación que se hace por parte de la Cámara de Cuentas en su informe de fiscalización operativa de que el Plan Estratégico 2014-2017 no se ha desarrollado, negamos la mayor. Y no pueden afirmar que del referido Plan Estratégico sólo han tenido acceso a un “documento de presentación” y que, a la fecha de terminación del trabajo de campo no han podido disponer de evidencia documental que acredite la elaboración, aprobación, puesta en marcha y desarrollo de ninguno de los planes de acción, ni a nivel estratégico ni de área de actividad de la empresa.

El origen de la necesidad de elaboración de un Plan Estratégico se estableció en el Contrato-Programa (período 2013-2015) acordado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y aprobado por acuerdo del citado Consejo de 28 de diciembre de 2012, en su cláusula Tercera, apartado 17, que establece que RTVA y sus Sociedades diseñarán e implantarán, durante el período de vigencia del Contrato-Programa, un Plan estratégico para la óptima coordinación de sus proyectos empresariales, planes de actividades y acciones, y para perfeccionar su funcionamiento y organización interna.

En cumplimiento del citado acuerdo, en 2014 se licitó mediante contratación por el procedimiento de solicitud pública de ofertas la elaboración de un Plan Estratégico que además de realizar una revisión completa del entorno tanto legal como presupuestario y financiero de las estructuras en las que se enmarca el grupo RTVA analizase el funcionamiento del Grupo de empresas de RTVA (Agencia Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, Canal Sur Televisión S.A. y Canal Sur Radio S.A.) y en consecuencia realizase una propuesta de redefinición, en su caso, del modelo actual, de tal modo que permitiese garantizar la continuidad de la prestación del servicio público encomendada por el Estatuto de Autonomía y el incremento de la eficiencia que requiere la realidad del entorno. Los trabajos a contratar también incluían el diseño y el inicio de los trabajos de implantación de los resultados del mismo en estrecha relación con el Grupo RTVA.

La adjudicación de esta contratación recayó en la UTE Proyecto-Plan 3. A continuación, pasamos a enumerar, en primer lugar, la información a la que han tenido acceso y, posteriormente, enumeraremos los principales hitos que se fueron poniendo en marcha en dichos años (hasta el año 2018, ejercicio objeto de la fiscalización).

Al equipo de la Cámara de Cuentas, además del informe ejecutivo del Plan Estratégico, elaborado por la empresa consultora contratada para llevar adelante la Elaboración del Plan Estratégico y el inicio de los trabajos para su implantación, se les aportó copia de los informes elaborados por la Subdirección General con motivo de distintas comparecencias tanto en la Comisión de Seguimiento de la RTVA en el Parlamento de Andalucía, a lo largo de los años de elaboración e implantación de las distintas acciones consecuencia del Plan, como para informar al mismo Consejo de Administración de la RTVA. Por tanto, no hay mayor y mejor información que la que se le facilitó a los propios grupos parlamentarios y a los consejeros de la RTVA, y en dichos informes, se hace un repaso pormenorizado a las distintas medidas que se estaban ejecutando en cumplimiento de lo acordado en el seno de los grupos de trabajo que se constituyeron.

No se puede sostener que no se han desarrollado los planes de acción cuando, por poner un ejemplo palmario, como consecuencia del Plan de Acción 12 (Plan de unidad de empresa), se llevó a cabo en 2016 el proceso de fusión por absorción de Canal Sur Televisión S.A. y Canal Sur Radio S.A., resultando con fecha 1 de abril de 2016 la sociedad filial Canal Sur Radio y Televisión S.A. Y como éste, muchos ejemplos más, de los que son conocedores tanto por los documentos que se le aportaron como por la información facilitada en las distintas entrevistas que mantuvieron con el personal de la RTVA. No se puede confundir la no existencia de una documentación pormenorizada sobre el seguimiento en el tiempo de la ejecución de las acciones contempladas en el Plan Estratégico con la no ejecución del Plan. La mayoría de las acciones contempladas se fueron poniendo en marcha en mayor o menor grado, e incluso muchas de ellas aún permanecen o se inician otras que son consecuencia de aquellas, por lo que hay una ejecución sostenida en el tiempo que trasciende, en muchos casos, el ámbito temporal inicialmente contemplado.

El Plan se estructuraba en la consecución de los siguientes objetivos, con su correspondiente nivel de prioridad:

Código	OBJETIVO ESTRATÉGICO	Categoría
F1	Incrementar los ingresos	A
F4	Consolidar la percepción de la RTVA como Servicio Público útil y necesario	A
C1	Incrementar cuota de mercado	A
C2	Reforzar la marca Canal Sur y lograr mayor visibilidad	A
P2	Actualización continua de canales y plataformas de distribución de contenidos	A
P6	Revisión y adaptación de la Oferta de Contenidos	A
I4	Unidad de Empresa	A
F2	Optimización de costes y eficiencia en la gestión de los recursos	B
C3	Ampliar la cartera de clientes comerciales	B
C5	Búsqueda y puesta en valor de nuevas líneas de negocio	B
P5	Definir una política homogénea de comunicación externa	B
P10	Implantar un Sistema de Gestión de la Innovación	B
I5	Reestructuración y dimensionamiento Organizativo	B

Y para alcanzar dichos objetivos estratégicos se establecieron 15 planes de acción:

- 01 - Plan Comercial y de nuevas líneas de negocio*
- 02 - Plan de desarrollo tecnológico*
- 03 - Plan producto /mercado/target/plataformas*
- 04 - Plan de desarrollo de medios interactivos*
- 05- Plan de reestructuración del modelo funcional y de procesos, toma de decisiones*
- 06 - Plan de Comunicación Externa*
- 07 - Plan de Refuerzo imagen de marca del Grupo Canal Sur*
- 08 - Plan de Comunicación Interna*
- 09 - Plan de Gestión de la innovación*
- 10 - Plan de alianzas*
- 11 - Plan de Implantación de la RSE*
- 12 - Plan de Unidad de Empresa*
- 13 - Plan de RRHH*
- 14 - Plan de desarrollo de competencias*
- 15 - Plan de eficiencia de los recursos*

A continuación, enumeramos de forma resumida los principales hitos puestos en marcha en aplicación de cada uno de estos planes de acción:

- **01 - Plan Comercial y de nuevas líneas de negocio**

En aplicación del Plan se fueron poniendo en marcha en el período 2014-18 todo un compendio de acciones encaminadas tanto a la mejora del posicionamiento de Canal Sur en el mercado publicitario nacional como a la captación de nuevos ingresos, mediante la explotación comercial de productos de nuestra titularidad.

Cabe mencionar acciones como:

La confección de un nuevo Plan Comercial integral, con la introducción en el portfolio de nuevos modelos de productos a comercializar, no medidos mediante el power ratio comercial. Se pone en marcha la venta de derechos de programas, así como otros productos asociados a la actividad de nuestras cadenas, a profesionales, proveedores de contenidos audiovisuales y particulares, tanto en mercados locales, nacionales como internacionales; se desarrolla una plataforma de ticketing, la venta de derechos editoriales y la comercialización directa de la publicidad en Internet, al margen de Google.

En el seno de FORTA se pone en marcha la venta de publicidad en televisión para diferentes cadenas, entre ellas, Canal Sur.

La publicidad en radio, así como las desconexiones locales de televisión, es objeto de licitación pública.

Se introduce también la venta de publicidad en el canal ATV.

A partir de 2017 se diversifica la oferta comercial con una estrategia multimedia y multiplataforma en todos los soportes de radio, televisión e Internet, así como de los nuevos canales webs de RTVA (los canales temáticos "Canal Andalucía Cocina", "Canal Andalucía Turismo" y "Canal Andalucía Flamenco), además de en las aplicaciones móviles.

La comercialización de merchandising, y de productos y subproductos audiovisuales (ingresos SMS, cesión de derechos, por realización de reportajes audiovisuales, cesiones de marca y logotipos, y ventas de otros productos asociados a programas de TV y radio (libros, programas de mano de semana santa, etc.).

Acciones comerciales en el ámbito de las producciones audiovisuales y de difusión y distribución internacional de Canal Sur.

Desde 2015, y como mejora de los procesos de trabajo internos, se establecen relaciones sinérgicas entre Comercial y Programas para mejorar las expectativas de ingresos sin penalizar audiencia, al igual que para la captación de nuevos ingresos y el apoyo a las nuevas iniciativas.

- **02 - Plan de desarrollo tecnológico**

Este plan de acción estaba orientado a la consolidación de las infraestructuras, el desarrollo de medios orientados a nuevos modelos de negocio, producción multiplataforma y eficiencia en la gestión de recursos técnicos y humanos.

De este plan colgaban las siguientes acciones concretas:

- 1.- Actualización del Sistema digital de CSTV*
- 2.- Actualización del Sistema digital de CSR*
- 3.- Incorporación gestor de contenidos multiplataforma*
- 4.- Unificación y puesta en valor del archivo audio visual de Canal Sur*
- 5.- Mejora de cobertura de CSR*
- 6.- Adecuación de estudios y unidades móviles, Renovación y HD*
- 7.- Incremento de los sistemas de transmisión móvil en IP de Radio y TV*
- 8.- Mejora de sistemas de información y movilidad*
- 9.- Incorporar el servicio TDT-Sat para dar cobertura a zonas remotas*

A pesar de las fuertes restricciones presupuestarias que en el periodo analizado afectaron especialmente al capítulo de inversiones en infraestructuras y equipamiento técnico, cabe reseñar los siguientes avances en el Plan de desarrollo tecnológico, con una incidencia directa en la mejora de costes y de eficiencia de los recursos técnicos y humanos:

Se concluyó el análisis para la Actualización del Sistema Digital de Televisión, ejecutándose diversas actuaciones.

Igualmente, se fue actualizando el Sistema Digital de Radio, así como diversos Estudios de radio.

Se dio comienzo, primero con los estudios necesarios, a la puesta en valor de nuestros archivos audiovisuales, mediante su digitalización progresiva. Esta acción se llevó a cabo con medios propios, técnicos y humanos.

Se incorporó el Gestor de Contenidos Multiplataforma (Merlín), como evolución del anterior Gestor de Contenidos de la web, desarrollado con medios propios.

Se fueron ejecutando mejoras de la cobertura de CSR en Almería, Cádiz, Jaén y Sevilla.

Se han ido adecuando tecnológicamente tanto Estudios como Unidades Móviles de TV, especialmente con la incorporación de equipamiento para la producción y emisión en HD, dotando un plató completo con esta tecnología.

Se incrementaron los sistemas de transmisión móviles IP Radio y TV, obteniendo así una mayor agilidad en la cobertura informativa y un incremento de la productividad.

Mejora SSII de Gestión y Movilidad, con aplicaciones de gestión adaptadas a dispositivos móviles y redes wifi con cobertura completa.

Prestación del Servicio TDT-SAT para cobertura en zonas remotas, mediante acuerdo de distribución con Digital +, por lo que no se requirieron inversiones específicas previstas en el Plan.

Destacar la progresiva implantación de la producción y emisión en formato HD, para su emisión en cadena (septiembre de 2016) y conexiones provinciales (enero de 2017).

Igualmente se colabora con otras entidades y empresas para realización de pruebas y el fomento de la emisión 4K.

Implementaciones técnicas para un aumento sustancial de las sinergias de radio, televisión y multimedia.

El detalle más pormenorizado de las inversiones ejecutadas contempladas en este Plan en el período 2015-17 se contiene en las alegaciones a la cuestión observada anterior.

• **03 - Plan producto/mercado/target/plataformas**

- *Creación de nuevos canales por Internet de turismo, gastronomía, flamenco y La Banda*
- *Creación, desarrollo y puesta en marcha de un nuevo canal de televisión, ATV.*
- *Profundizamos en la presencia en redes sociales, mediante un equipo específico dedicado a ellas, con Twitter y Facebook en lugar destacado, aunque nuevas oportunidades, como Periscope e Instagram, se ponen en proceso.*
- *Emisión en HD en otoño de 2016. Canal y contenidos.*
- *A partir de 2015 se establecieron relaciones sinérgicas entre Comercial y Programas para mejorar las expectativas de ingresos sin penalizar audiencia, al igual que la captación de nuevos ingresos y el apoyo a las nuevas iniciativas que se lanzasen.*
- *Internet se convierte en una nueva línea de negocio que permitirá la obtención de nuevos ingresos por la emisión y publicación de nuestros productos en la Red.*
- *Se trabaja en la consecución de alianzas estratégicas en el ámbito multimedia, que permitan exportar nuestros productos en todo el mundo.*
- *Acuerdo con Digital + para la emisión por satélite de nuestro canal ATV, posibilitando alcanzar a toda la población en Andalucía y en Europa y otras partes del mundo.*

• **04 - Plan de desarrollo de medios interactivos**

Los principales hitos en dicho periodo fueron:

Digitalización del Archivo existente en formato cinta, para ponerlo posteriormente a disposición de la propia RTVA y, más a largo plazo, de la sociedad andaluza, ya que Canal Sur es el garante de la memoria reciente de Andalucía. Junto a la Dirección Técnica se establecieron los valores para afrontar este trabajo. En el periodo 2014-2016 se digitalizaron unas 22.000 horas (ver detalle en Plan 2).

Desarrollo de un nuevo portal web cuya consultoría se hizo íntegramente desde el área de Medios Interactivos, con la remodelación del gestor de contenidos y el diseño de la página para permitir una mayor facilidad de acceso y la visualización de nuestros contenidos en cualquier plataforma y dispositivo.

Profundización en la presencia en redes sociales, mediante un equipo específico dedicado, con Twitter y Facebook.

Desarrollo de aplicaciones móviles Android y Apple, tanto de Canal Sur Radio, como Canal Sur Televisión, de modo que cada vez más usuarios llegan a nuestras páginas y canales de radio y televisión desde móviles y tabletas en lugar del ordenador.

Acuerdo con Youtube España (somos partner) para garantizar la emisión en directo. Incremento en el número de videos subidos y vistos.

Acuerdo económico con Youtube de monetización de contenidos.

Formación específica para el Personal del área, en colaboración con RRHH. En los planes anuales de formación se incluyen anualmente cursos específicos.

Creación y puesta en marcha de los canales temáticos "Canal Andalucía Cocina", "Canal Andalucía Turismo" y "Canal Andalucía Flamenco", así como el canal del programa infantil "La Banda" en la página web de RTVA.

Puesta en marcha, en colaboración con la Dirección Técnica, del canal HBBTV (botón rojo).

De forma ilustrativa, adjuntamos estadísticas de la web de RTVA en el período 2013-2018:

Evolución anual de los resultados de la web de la RTVA

2018

Métrica	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Páginas Vistas	34.179.857	60.983.697	77.593.709	41.752.980	34.918.071	33.968.045
Usuarios	4.985.951	7.016.972	8.385.011	5.656.431	5.523.808	6.103.631
Sesiones	12.895.933	18.114.396	20.029.291	13.062.914	13.224.290	14.183.453
Frecuencia	2,59	2,58	2,39	2,31	2,39	2,32
Media de páginas vistas	93.643,4	167.078,6	212.585,5	114.079,2	95.665,9	93.063,1
Media de usuarios	13.660,1	19.224,6	22.972,6	15.454,7	15.133,7	16.722,3
Media de sesiones	35.331,3	49.628,5	54.874,8	35.691,0	36.230,9	38.858,8
Media páginas vistas/sesión	2,65	3,37	3,87	3,20	4,20	2,39
Duración media de la sesión	3:02	2:55	2:45	2:58	3:00	2:41

FUENTE: Google Analytics

- **05 - Plan de reestructuración del modelo funcional/procesos/tomas de decisiones**

PLAN DE REESTRUCTURACIÓN DEL MODELO FUNCIONAL Y DE PROCESOS, TOMA DE DECISIONES.

1. Plan de procesos transversales.
2. Revisión de procesos.

EL MODELO FUNCIONAL DE LA RTVA**MARCO DE FUNCIONAMIENTO IDEAL***Marco legal y normativo*

- *Normativa europea relacionada con la comunicación audiovisual*
 - *Normativa estatal*
 - *Normativa autonómica general*
 - *Normativa autonómica específica*
- Ley de la RTVA. Propuesta de modificación.*

Objetivos:

- *Mejora de la prestación del servicio público de la radio y la televisión y los servicios interactivos relacionados con él.*
- *Mejora de la eficiencia en los procesos de producción en la RTVA*
- *Optimización de los recursos humanos y técnicos*
- *Aumento de la captación de recursos económicos derivados de la explotación publicitaria y de los derechos audiovisuales de la RTVA*
- *Reposicionamiento social de la RTVA en todos los segmentos de población*
- *Apertura a los nuevos modelos de negocio audiovisual*

Instrumentos:

- *Creación de una única entidad que integre los recursos humanos y técnicos que prestarán sus servicios en las sociedades filiales encargadas de la explotación de cada servicio público concreto, con las limitaciones mínimas derivadas del resto de la normativa en vigor.*
- *Mandato para la inclusión en el convenio colectivo de la aplicación directa del principio de unidad de empresa, con las únicas limitaciones derivadas de la legislación general y específica del ámbito laboral.*

Normativa interna de RTVA

- *Nueva redacción del corpus normativo interno de la RTVA, en especial, redacción de una nueva Instrucción General que determine la nueva organización interna, defina las atribuciones de las diferentes posiciones directivas y los órganos internos, y determine los procesos generales; así como todas aquellas cuestiones que vengán a regular el funcionamiento interno de RTVA (Disposición 4/2016).*

PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

- Plan para la aplicación progresiva del concepto de unidad de empresa, compatible con la garantía de los derechos adquiridos por los trabajadores y trabajadoras afectados y que no vaya contra el principio de unidad de empresa.

- Creación de posiciones directivas comunes a las empresas de RTVA
- De forma especial deberían ser incluidos en este plan los siguientes grupos de trabajadores/as :
 - Administración
 - Redacción
 - Producción
 - Operaciones técnicas del mismo tipo en televisión, radio y servicios interactivos

- Plan para la aplicación progresiva de ámbitos de movilidad funcional que tenga como objetivo el aumento de la satisfacción profesional de los trabajadores y trabajadoras de RTVA y la mejora de la productividad, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores y trabajadoras afectados, excepto el de realización de la misma actividad. Creación de unidades de compatibilidad funcional, integradas por las categorías laborales que englobe a trabajadores que por formación requerida o por las operaciones que las integran sean susceptibles de ser desarrolladas por las mismas personas.

ESTRUCTURA DE RTVA: NIVELES DIRECTIVO, EJECUTIVO Y OPERATIVO

Establecimiento de 3 niveles organizativos en RTVA, con un doble objetivo:

- Racionalización de las posiciones directivas
- Favorecimiento de la implicación de los trabajadores y trabajadoras en la marcha de la RTVA
- Reducción de los coste de producción
- Mejora en el funcionamiento y aumento de la eficiencia de los procesos en RTVA

Estructura de RTVA

- Nivel directivo:

- Integrado por las posiciones directivas equivalentes a los actuales A0, A1 y A2. Serían las únicas posiciones que podrían estar ocupadas por personas que no formen parte de la plantilla de RTVA.
- Sus retribuciones se fijarán tomando como base las correspondientes a las establecidas para el máximo nivel de la plantilla, según el convenio colectivo vigente (B01 en la actualidad), incrementadas por un coeficiente específico de nivel.
- Integran el Comité Ejecutivo (A0 y A1) y el Comité de Dirección (A0, A1, A2).
- Las personas que integran este nivel no están sujetas al convenio colectivo.
- Los trabajadores/as que sean plantilla de RTVA y se incorporen a este nivel, gozarán de excedencia forzosa y reserva de plaza.

- Nivel ejecutivo:

- Integrado por el resto de las posiciones directivas (A3, A4 y A5, en la actualidad) Todos los puestos del nivel ejecutivo deben ser ocupados por trabajadores/as fijos de la plantilla de RTVA o que acumulen un número mínimo de años de antigüedad (por determinar).

- *Sus retribuciones se fijarán tomando como base las correspondientes a las establecidas para el segundo nivel de la plantilla, según el convenio colectivo vigente, (B02 en la actualidad) incrementadas por un coeficiente específico de nivel.*
- *Las personas que integran este nivel están sujetos al convenio colectivo, excepto en lo referido a las retribuciones.*

- Nivel operativo:

- *Conjunto del personal de RTVA integrado en el convenio colectivo.*

PROCESO DE ADAPTACIÓN DEL MODELO ORGANIZATIVO Y FUNCIONAL

Una vez aprobado el modelo organizativo y funcional de la RTVA, se procederá a elaborar un plan de transición de la actual situación de la empresa al nuevo modelo, dentro de las posibilidades del actual marco legal y competencial.

II PROCESOS TRANSVERSALES Y TOMA DE DECISIONES EN RTVA

PLAN DE PROCESOS TRANSVERSALES. REVISIÓN DE PROCESOS ACTUALES

Definición de los procesos transversales actuales. Control de legalidad

- *Ámbito administrativo*
- *Ámbito económico financiero*
- *Ámbito comercial*
- *Procedimientos de contratación en RTVA y SSFF*
- *Producción de televisión*
- *Producción de radio*
- *Aprovisionamientos de programas y contenidos*
- *Registro de programas audiovisuales*
- *Comité de Antena de televisión*
- *Incorporación de las TIC a los diferentes procesos*
- *Circulación de la información*
- *Sistema de control y calidad de los procesos*

● **06 - Plan de comunicación externa**

Se orientan medidas para mejorar y consolidar la marca Canal Sur en Andalucía. Se inician acciones de comunicación en provincias, donde hay un importante nicho de mercado de la marca Canal Sur y unos medios algo menos politizados que los generalistas/ regionales, con un buen resultado en cuanto a aceptación y reflejo de nuestro mensaje (presentaciones de Canal Turismo en Málaga y Baeza).

Incremento de noticias de carácter provincial que se lanzan desde RTVA y una Comunicación más directa con los medios más pequeños de fuera de Sevilla, que son los mejores receptores de la información que producimos y que nos interesan mucho por la fuerza local que tienen.

Se incrementa notablemente la difusión digital de nuestro mensaje, en medios online y redes.

Se trabaja para mejorar la fluidez en la comunicación externa para actuar con más celeridad y eficacia a la hora de transmitir nuestros mensajes y contrarrestar campañas contra RTVA por razones políticas o empresariales.

La unidad en la dirección de los departamentos de Comunicación y medios interactivos conlleva una mejora sustancial en nuestra comunicación externa.

- **07 - Plan de refuerzo de imagen de marca del grupo Canal Sur**

Este plan de acción tiene como objetivo el situar Canal Sur como referente, servicio público andaluz esencial fuera de debate y agente clave para exportar la marca Andalucía en el mundo.

Se acuerda iniciar una campaña de imagen de Canal Sur a corto plazo.

Se da impulso a la celebración de eventos como el “Fiesta del Fiesta” en diversas localidades de Andalucía, con gran potencial de refuerzo de marca.

Se mantiene la política de alianzas con todo tipo de instituciones con incidencia en la percepción positiva de Canal Sur.

Tras el proceso de fusión con la creación de la sociedad Canal Sur Radio y Televisión S.A. se crea una nueva identidad visual que se usa en una gran cantidad de soportes gráficos.

A continuación, detallamos las principales acciones en desarrollo de este Plan:

CONTENIDOS Y CAMPAÑAS

- Creación entre 2015-2016 de **cuatro canales temáticos** en el entorno internet/web de Canal Sur, accesibles también en plataformas como Youtube: **CANAL ANDALUCÍA TURISMO, CANAL ANDALUCÍA COCINA, CANAL ANDALUCÍA FLAMENCO** y el **CANAL del programa infantil LA BANDA**.
- **Creación del programa “CONCIERTOS AL SUR”** en la sala circular de la RTVA Cartuja (fomento de la cultura, talento andaluz grupos musicales jóvenes andaluces, incorporación población urbana).
- **Creación del programa “CON CIENCIA”** producido por el Centro de Producción de la RTVA en Granada (fomento del conocimiento, la investigación, la ciencia).
- **Impulso del canal de flamenco de Canal Sur Radio “flamencoradio.com”.**
- **Impulso de EL LLAMADOR** de Canal Sur Radio EN EL ENTORNO DIGITAL Y REDES. Creación de **app específica** del programa.
- **Impulso multimedia** de contenidos referidos a los **CARNAVALES DE CÁDIZ**.
- **Impulso en redes sociales de CANAL FIESTA RADIO.**
- **Impulso generalizado en redes de programas y perfiles de CSRTV**
- **Impulso y evolución de la app de Canal Sur.**
- **CAMPAÑAS DIVULGATIVAS, INFORMATIVAS, FORMATIVAS** vinculadas a promover valores de igualdad, visibilizar destacadas efemérides, hitos, y apoyo de líneas formativas, educativas,

culturales, sociales. Algunos ejemplos: **CANAL SUR CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO; CSUR CON LA CULTURA; APOYO AL CINE, LOS CREADORES AUDIOVISUALES Y EL TALENTO ANDALUZ EN EL SECTOR, CONTRA EL CIBERACOSO** (destinado al público más joven), **VUELTA AL COLE; PREVENCIÓN DE INCENDIOS; 25 ANIVERSARIO EXPO92; POR EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE; CONTRA EL CÁNCER; ACOGIMIENTO FAMILIAR; 40 AÑOS DEL 4 DE DICIEMBRE; "CANTA TU HIMNO"** (concurso de interpretación libre del himno de Andalucía, 2018, con motivo del 40 aniversario del Pacto de Antequera), **DÍA DE LOS MAYORES**. Presentadores/as de CSRTV actúan como embajadores en algunas campañas.

- **CAMPAÑAS PROMOCIONALES DE LA MARCA CANAL SUR** con refuerzo multimedia: **CANAL SUR CON EL CINE EN FESTIVALES Y GALAS DE CINE** en Andalucía y en España; consolidación de premios de CSRTV en certámenes diversos, **ampliación del palmarés** y de colaboraciones; campaña **"PARA VERTE MEJOR"** (impulso HD), **DÍA MUNDIAL DE LA RADIO, 20 AÑOS DE DESCONEXIONES PROVINCIALES**, refuerzo del claim **"ANDALUCÍA CUENTA, CANAL SUR INFORMA"**, campaña **"VIVE CANAL SUR"** (inicio temporada 2016), concurso **VILLANCICO CANAL SUR** (participación y visibilización de los ciudadanos); **"COMPROMETIDOS"** (línea RSC), **"30 AÑOS JUNTO A TI, 30 AÑOS CONTIGO"** (30 aniversario de creación de Canal Sur), campañas por los logros en **PREMIOS ONDAS** y en **PREMIOS IRIS**; refuerzo de la imagen de profesionales de CSRTV en las redes sociales: aumento de **PERISCOPES**.
- Participación de CANAL SUR en producciones de ficción y documentales con notoriedad nacional.
- Presencia de CANAL SUR en ferias internacionales agroalimentarias y turísticas.

RELACIONES INSTITUCIONALES Y ALIANZAS

- **JORNADAS RADIO TELEVISIÓN PÚBLICA EN EL ENTORNO DIGITAL** en 2017 organizadas por la RTVA.
- Participación de la RTVA en eventos notables eventos profesionales. Algunos ejemplos: **"ANDALUCES COMPARTIENDO"** (2017), **SPANISH SCREENINGS SEVILLA** (2016), **4SUMMIT MÁLAGA** (varias ediciones), **TALKING ABOUT TWITTER GRANADA** (varias ediciones).
- Participación de la RTVA en el Consejo Asesor de los **premios anuales "CAMARÓN"** (Ayuntamiento de San Fernando).
- Cooperación al desarrollo. Colaboración de la RTVA en causas sociales. **Campañas UNICEF, PLAN INTERNACIONAL, AYUDA EN ACCIÓN, BANCO DE ALIMENTOS**.
- Impulso de alianzas: **INCREMENTO DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES, UNIVERSIDADES, ORGANIZACIONES, ONG, ASOCIACIONES**. Colaboraciones en línea con la divulgación y difusión de la cultura, la investigación, salud, medio ambiente, discapacidad, la igualdad, el conocimiento, la cooperación, eventos andaluces.
- Consolidación de alianza con la Asociación de Televisiones Iberoamericanas **ATEI**.
- Consolidación de alianza con la **Andalucía Film Commission**.

• **08 - Plan de comunicación interna**

Se considera fundamental la mejora de los canales de comunicación interna. A tal fin se elabora un catálogo de medidas para monitorizar el aumento de la comunicación interna en el seno de la empresa y mejorar la transparencia de los procesos. Igualmente se realiza un inventario de los flujos de comunicación interna.

Las principales acciones que se han llevado a cabo como consecuencia de las recomendaciones del grupo de trabajo "Plan de Comunicación Interna" del Plan Estratégico 2014.

- 1. Incremento notable y sostenido de las noticias de la empresa en la intranet.*
- 2. Aumento de los contenidos informativos aportados por los trabajadores en la intranet.*
- 3. Introducción de contenidos corporativos en el Foro de los Empleados de la intranet a través de Relaciones Públicas.*
- 4. Aumento de la información suministrada a cada empleado a través del Portal Personal implementado en la intranet.*
- 5. Se abre una vía de aportación de ideas innovadoras en la intranet.*

- **09 - Plan de gestión de la innovación**

Se ponen en marcha los informativos de la nueva cadena ATV con un enfoque innovador creando un plató de chroma, con escenografía virtual, y evitando elementos técnicos como pantallas, decorados, etc., con el consiguiente ahorro en coste y mejora en la versatilidad.

Desde el punto de vista operativo, se trabaja en la intensificación de la coordinación de los contenidos informativos para su difusión por los diversos canales, para lograr un mayor grado de versatilidad y convergencia.

El uso combinado de Youtube y Wordpress permite un considerable ahorro de esfuerzo y costes mejorando en gran medida la funcionalidad, cuestiones que se aplica en el Canal Turismo.

Colaboración en pruebas para fomento de la emisión 4K.

Implantación de nuevo sistema de fotocopias en servicios centrales de Sevilla.

Estudio e implementación de software libre para el diseño de aplicaciones varias que permitan rotular, lanzar líneas de video, integración con redes sociales, etc., que permitirán un enorme ahorro en hardware y software.

Como consecuencia de este Plan se consigue implantar un sistema de gestión de la innovación, con creación de equipos de trabajo multidisciplinar y participación activa de cualquier trabajador, que realiza el análisis y la valoración de ideas, su viabilidad técnica y económica antes de desarrollarlos y ponerlos en marcha.

A continuación, enumeramos los proyectos más significativos que se han venido desarrollando, así como su estado de implantación actual.

Proyecto 1:

Sistema de salida de video multiformato para fuentes externas provenientes de streaming de video vía rtsp, Youtube o similares.

Tras los atentados de Londres, vimos la necesidad de poder conectarnos con cualquier fuente de video que se estuviera retransmitiendo en directo por internet. Este sistema es el encargado de poder hacerlo. A través de OBS Studio (freeware), podemos conectarnos a cualquier flujo web directamente o mostrar en video la pantalla, o un fragmento de esta, del propio ordenador a través de SDI.

Estado: Completado (instalación situada en control central)

Proyecto 2:

Sistema de grafismo para sustitución de TypeDeko en estudio 1

Desarrollo e implementación de sistema autónomo de rotulación para los servicios informativos en estudio 1 de San Juan de Aznalfarache. Al migrar a HD el estudio, el sistema TypeDeko quedaba completamente desactualizado al ser solamente SD. Este sistema alimenta los tickets horizontales de la escenografía, muestra las etiquetas con texto de las ventanas de postproducción, reproduce la mosca de informativos y además permite la inserción de una ventana rotulada con una línea de video externa en directo. También permite lanzar, por otra salida de video independiente, videos y gráficos sin señal de Key.

Estado: Completado (en funcionamiento 24x7 desde agosto de 2017)

Proyecto 3:

Sistema de grafismo para estudios y unidades móviles "SAGRA"

Desarrollo e implementación de software propio, con motor gráfico libre, para la rotulación de eventos en unidades móviles y en los estudios que tenemos que carecen de sistemas de rotulación.

El sistema permite lanzar también videos y gráficos. Además de hacerlo para ordenadores workstation de sobremesa, el sistema se desarrolla para implementarlo en ordenadores portátiles de alto rendimiento para poder realizar trabajos en cualquier producción.

Estado: Completado (en funcionamiento desde septiembre de 2017)

Programas rotulados con este sistema:

El Rocío, Semana Santa, Novilladas de promoción, Carnavales, Galas, Conciertos, Debate 5.C y muchos más. El sistema ha provocado un ahorro muy considerable en alquiler de servicios a empresas externas.

Proyecto 4:

Sistema Mulhacén

Desarrollo de sistema de grabación, playout, trimado y control de video para ingesta de continuidad. Dicho sistema se usa como emergencia en el flujo de trabajo de continuidad. Puede trimar videos, grabar en calidad variable, crear una lista de emisión, transcodificar vía aceleración de hardware.

Estado: Completado (en funcionamiento desde enero de 2018)

Proyecto 5:

Sistema TimeStudio para el control de tiempos preciso en controles de realización. *El sistema permite crear duraciones, alarmas y cuentas regresivas con la información que suministra el playout de continuidad. Lleva incorporado gráficamente un reloj síncrono con el servidor de tiempo.*

Estado: Desarrollado (en espera de la adquisición del hardware necesario)

Proyecto 6:

Sistemas de emergencias para informativos.

1-Adaptación de SAGRA para usarlo como sistema de emergencias tras los incendios de Doñana. El sistema permite realizar un completo avance informativo desde la redacción, sin necesidad de abrir un control de realización. Permite lanzar videos, colas, una entrada de cámara, una entrada exterior, rotular, efectos de ventanas, grabar y reproducir lo realizado, publicar en la web...

2-Ticker con picture in picture 24x7 para continuidad. Efecto de ventana Última hora con ticker informativo para emisión en continuidad sin necesidad de interrumpir la programación.

Estado: Completado

Proyecto 7:

Proyecto H264. *Creación de un sistema de codificación por hardware (Tarjetas Nvidia) para codificación de video para la web, Youtube y televisión a la carta. Definición de flujos de trabajo, automatismos y carpetas calientes para codificación automatizada. Creación de plataformas para codificación en directo para eventos especiales.*

Estado: Completado (Se puso en funcionamiento en los Carnavales, tras la queja de los usuarios con el proveedor de streaming que gestionaba el canal en directo de nuestra la web. Todo el flujo de codificación de video web se realiza actualmente con este sistema)

Proyecto 8:

MediaPlay. *Creación de un sistema de playout de video de 4 canales para el centro de producción de Málaga. En el mismo sistema se instaló SAGRA para la rotulación de programas. Paralelamente, se desarrolló con ADM un sistema similar para el programa que producían ellos en dicho centro.*

Estado: Completado (Se usa actualmente a diario en el programa de la mañana)

Proyecto 9:

Timelections. *Creación de software de control de tiempos para debates electorales. Hasta 5 personas pueden controlar el tiempo de su debatiente/partido político asignado. También puede llevar todos los tiempos una sola persona (árbitros/as de baloncesto)*

Estado: Completado (Se usa actualmente en todos los debates electorales)

Proyecto 10:

Video Escaleta. *Creación de web con acceso a los textos y videos de las diferentes ediciones de informativos y Andalucía Directo. El sistema se nutre de la información de iNews en tiempo real, lo que permite conocer el estado de cada informativo antes de su emisión. Mientras la escaleta de iNews exista, se puede acceder a su contenido incluso con posterioridad. Se pueden imprimir informes y los contenidos de rotulación. Se usa también para extraer textos y videos para su inmediata publicación en la web.*

Estado: Completado (Su uso es esencial para el minutado de piezas en modalidad teletrabajo y para la web. También es mucho más ágil que consultar la escaleta en iNews, por lo que se usa a diario para revisar los informativos y poder corregir pequeños errores)

Proyecto 11:

Crawl informativos. Creación de formulario web para alimentar crawl/ticker de continuidad durante el informativo y en los programas previos o posteriores 24x7. A través de este formulario, se introduce la información, se verifica y se puede mostrar en continuo en cualquier momento de la emisión. Al ser web, se puede rellenar desde cualquier parte del mundo y desde cualquier dispositivo.

Estado: Completado (Se usa durante los informativos y en los programas previos)

Proyecto 12:

CGNews. Creación de software de rotulación para servicios informativos. Implementación de sistema propio para no depender de proveedores externos y ahorrar en costes de servicios. El sistema ha sido desarrollado junto a los ayudantes de realización y respondiendo a sus necesidades del día a día. CGNews es la evolución del sistema SAGRA, pero especializado en programas informativos.

- **10 - Plan de alianzas**

Se intensifica e incrementa la firma de nuevos convenios con numerosas instituciones y organizaciones, entre otros: Ferias del Libro en Andalucía, Festival cine Málaga, Teatro Fuenteovejuna o Escuela Andaluza de Salud Pública.

Se trabaja en nuevas alianzas con diversos sectores: acciones con las universidades (para formación y prácticas de los estudiantes) y otras instituciones culturales, ONGs, ayuntamientos, festivales de cine, etc.

- **11 - Plan de implantación RSE**

El Plan de Implantación de la RSC consistía en la implantación de un sistema de gestión basado en la Responsabilidad Social conforme a la norma SEG21 de la entidad denominada Forética. De dichas tareas se llegaron a concluir las siguientes:

- Diagnóstico de la situación.
- Sensibilización de la Dirección.
- Designar un Responsable de la Política de Responsabilidad Social
- Elaboración de una Política de Gestión Ética y Responsabilidad Social.
- Formalizar una Política Anticorrupción.
- Elaboración de un Código Ético.
- Elaboración de un Plan de Acciones RSE.

Se elabora una Política de Gestión Ética y Socialmente Responsable (PGE).

Puesta en marcha del programa de TV "Compromiso" con contenidos en clave de Responsabilidad Social de la RTVA

Se realizan campañas específicas de servicio público como la de “Vuelta al Cole” y otras similares (Canal Sur con el Cine, Ferias del Libro, No te calles contra la violencia de género, contra el Bullying, o sobre los cooperantes, en colaboración con las ONGs), poniendo de manifiesto la estrecha vinculación de nuestra empresa con la sociedad en su conjunto.

- **12 - Plan de Unidad de Empresa**

Sin duda, la acción más importante de todo el Plan. Se ejecutó en 2016 la fusión empresarial de las sociedades CSTV y CSR en una sola sociedad filial, Canal Sur Radio y Televisión S.A. (CSRTV).

Se tramitó en el Registro de la Propiedad Industrial la sustitución de titularidad de las marcas a favor de CSRTV.

Trámites ante la Seguridad Social para la cotización de todos los trabajadores de ambas sociedades en la nueva.

Adaptación de todos los sistemas informáticos relativos a RRHH y Financiero para adaptarse a una única sociedad (contabilidad, nóminas, seguridad social, etc.)

Adaptación del organigrama.

Coordinación de los contenidos informativos para su difusión por los diversos canales, en aras de un mayor grado de versatilidad y convergencia.

Intensificación de la unidad de trabajo entre los dos medios, radio y televisión, primeros pasos en la integración de las redacciones tanto en servicios centrales como en las delegaciones y en el periodismo multimedia.

- **13 - Plan de RR.HH.**

En relación con los diferentes Planes que integraban el Plan, el de RRHH se hallaba relacionado con los siguientes recogidos en dicho Plan Estratégico:

02 - Plan de desarrollo tecnológico

05 - Plan de reestructuración del modelo funcional/procesos, toma decisiones

08 - Plan de Comunicación Interna

11 - Plan de Implantación de la RSE

12 - Plan de Unidad de Empresa

14 - Plan de desarrollo de competencias

15 - Plan de eficiencia de los recursos

El Presupuesto previsto para su desarrollo del Plan de RRHH era el de 0,00 €.

Los objetivos que el resumen ejecutivo de dicho Plan Estratégico establecía para el Plan de Acción núm. 13, relativo a Recursos Humanos, eran los siguientes:

- *Actualización de la estructura profesional de la empresa evolucionando desde el concepto de “puesto de trabajo”, ligado a “tareas”, al de “profesión”, ligado a “función”.*

- *Definición de las competencias necesarias para los perfiles profesionales y las unidades organizativas.*
- *Implantación de la gestión por competencias y la dirección por objetivos.*
- *Orientación al cumplimiento y medición de objetivos y evaluación del desempeño.*
- *Bases para un nuevo régimen retributivo basado en la dirección por objetivos.*
- *Gestión de conflictos*
- *Medición y mejora del clima laboral*
- *Actualización de instrumentos que permitan mejorar las relaciones con la RLT.*

Dicho Plan nº 13 de RRHH se desarrolló entre octubre de 2014 y diciembre de 2016 y se llevaron a cabo los trabajos relativos a las siguientes materias:

Sinergias Direcciones Territoriales

Sinergias Sevilla

Polivalencia funcional

Potenciación liderazgo (Directivos, mandos intermedios y Responsables Equipos)

Nuevo marco de definición de la estructura profesional

Mapa Competencias

Gestión de Conflictos

Nuevos instrumentos de mejora de las Relaciones Colectivas (RLT)

Nuevo régimen retributivo

Desarrollo modelo evaluación desempeño y dirección por objetivos (I)

Desarrollo modelo evaluación desempeño y dirección por objetivos (II)

Desarrollo e implantación Sistema clima laboral

Para el desarrollo de dicho Plan se crearon diversos equipos multidisciplinares en el que se integraron tanto personal de RRHH como de otras áreas de la empresa y se consideraron como Factores críticos de éxito los siguientes:

- 1. Acuerdo con los representantes de los trabajadores*
- 2. Comunicación interna del cambio eficaz para disipar temores e incertidumbres*
- 3. Alejar y aclarar expectativas de cambios salariales positivas y negativas*
- 4. Cambio cultural sobre la medición y el control*
- 5. Formación de los mandos intermedios en la gestión de personas*

Asimismo, se consideraron cómo Factores críticos de Riesgos los siguientes:

- *Negociación colectiva*
- *Resistencia al cambio*
- *Comunicación interna del cambio*

Para todo ello se trazaron las siguientes tareas a desarrollar por los diferentes equipos de trabajo:

1. *Motivación de la plantilla: implicación de todos los trabajadores con los objetivos de RTVA. Implantar el reconocimiento profesional.*
2. *Innovación y desarrollo: previsión y adaptación rápida a los cambios sociales y tecnológicos. Implantación de un sistema de gestión de la innovación. Definición de la metodología y el conjunto de herramientas adecuadas.*
3. *Simplicidad y eficiencia de los procesos internos. Revisión, homogeneización y optimización de procesos propiciando la transversalidad. Superación de trámites burocráticos innecesarios. Informatización y "sistematización" de todos los procesos repetitivos de la organización propiciando la mejora de la eficiencia, coordinación y comunicación interna.*
4. *Plan de Comunicación Interna eficaz. Integrar la comunicación interna en los procesos de la organización.*
5. *Fomento de la creatividad y calidad de los procesos. Fomento y gestión del talento y la cualificación en la organización. Coordinación con planes de formación. Planificación.*
6. *Implantar la Gestión por competencias, la evaluación del desempeño y, finalmente, un sistema de retribución por objetivos.*
7. *Implantar las sinergias Radio – Tv en toda la organización. Inicio: Centros Territoriales.*
8. *Desarrollar e implantar el "liderazgo" en personal directivo y responsables de equipos (coordinadores, etc.): propiciar las habilidades para gestionar el cambio y gestionar las capacidades de las personas (trabajo en equipo, gestión de tiempos, gestión de equipos, resolución de conflictos, etc.).*
9. *Implantar una nueva cultura corporativa: dirección por objetivos, mejora de la eficiencia de la organización.*
10. *Objetivo final: unidad de empresa y lograr la movilidad funcional mediante una polivalencia funcional ágil y eficaz en los distintos ámbitos y/o cualificaciones profesionales de la plantilla. Reestructuración y redimensionamiento organizativo.*

Dicho Plan sirvió de antecedente a la Fusión por absorción entre Canal Sur Radio y Televisión S.A., pasando ambas a integrarse en abril de 2016 en una única entidad Canal Sur Radio y Televisión S.A. La Fusión completa de las entonces tres entidades (RTVA, CSR S.A. y CSTV S.A.) en una sola entidad, hubiera requerido la modificación de la Ley de RTVA.

Los factores de riesgo (negociación colectiva y resistencias al cambio), la falta de un proyecto claro de renovación tecnológica, no permitieron alcanzar algunos de los objetivos pretendidos (actualización de la estructura profesional, polivalencias funcionales, nueva estructura retributiva, etc.). Sin embargo, los intentos que se realizaron con la Representación legal de los Trabajadores permitieron allanar la fusión que se realizó y propició un mayor número de sinergias (radio – televisión), especialmente, en los Centros Territoriales.

Además, se llevaron a la práctica diversas actuaciones posteriores en materia de gestión de conflictos, Protocolos de prevención (gestión de conflictos, mejora del clima laboral), potenciación del liderazgo de directivos y mandos intermedios, mejora de las relaciones con la representación legal de los trabajadores.

- **14 - Plan de desarrollo de competencias**

El Plan se definía como el desarrollo de competencias interno y externo para la gestión eficiente de los recursos humanos y la búsqueda de nuevas ofertas y mercados.

Fundamentalmente a través de una herramienta potente de gestión de los recursos humanos y es establecimiento de un Plan de Formación: Formación transversal para la eficiencia en la gestión.

El desarrollo de este plan ha supuesto los siguientes hitos:

Apartado 1: completar la base de datos curricular del personal

Desde el inicio de la implantación de SAP en la empresa, se ha desarrollado y actualizado la base de datos de competencias regladas y no regladas, adecuándolas a las nuevas titulaciones derivadas de normativa legal y del marco de Bolonia.

Igualmente se han tabulado los datos de experiencia profesional, de premios, reconocimientos, dirección de proyectos y/o estudios con el fin de contar con una imagen real de las capacidades del personal y su adecuación a los retos actuales o futuros de la empresa.

Para ello, se ha utilizado una aplicación específica creada en SAP que nos permite el diseño de carreras profesionales y la actualización inmediata de los perfiles profesionales. Esta aplicación es de fácil acceso a los trabajadores y trabajadoras a través del Portal Personal, donde pueden justificar sus méritos que serán validados posteriormente por RRHH una vez justificados documentalmente.

Entre diciembre de 2014 y diciembre de 2016, periodo que figura en la ficha de compromiso del Plan, han sido analizados los currícula de 653 trabajadores, según el siguiente detalle

CSRTV

Mujeres	172
Hombres	347
TOTAL CSRTV	519

RTVA

Mujeres	60
Hombres	74
TOTAL RTVA	134

A fecha de hoy, están disponibles los currícula de 1.068 personas con 11.280 registros. Es decir, prácticamente todo el personal.

Apartado 2: Formación a directivos y coordinadores en gestión del cambio, habilidades de liderazgo y evaluación por competencias.

En el periodo que figura como evaluable en la ficha, de 2014 a 2016, se formó a 120 personas en habilidades directivas, gestión de conflictos, del tiempo y del estrés, así como en la prevención de conflictos psicosociales y técnicas de comunicación, con más de 2.100 horas formativas.

Posteriormente, se han seguido convocando estos cursos centrándonos en las materias que destacó como preferentes la evaluación de riesgos psicosociales realizada en todos los centros. Han recibido formación en materia de riesgos psicosociales y gestión de conflictos casi todos los trabajadores de todos los centros de producción.

Apartado 3. Formación sobre nuevos públicos y mercados, análisis de audiencias y formatos

La formación en las nuevas formas de comunicación, redes sociales, analítica de datos y nuevos públicos ha sido prioritaria en estos años. Se ha procurado ofertar formación a todos los niveles del proceso productivo: programadores e informáticos para el desarrollo de webs, aplicaciones móviles y seguridad en la red; redactores de ambas sociedades para la elaboración de contenidos aplicados a los nuevos soportes, su difusión y analítica; documentalistas para la elaboración de podcasts y webs como Memoranda con contenidos ya emitidos; técnicos de ambas sociedades para la transmisión por IP de audio y video, streaming, señal 4K; guionistas para el análisis y valoración de nuevos formatos...

Sólo en 2016 recibieron formación 437 personas con casi 9.000 horas formativas. En total, las plazas formativas ofertadas en este bienio fueron 2.168.

Apartado 4. Plan de formación en equipos y tecnología derivados de la implantación de la sinergia

De la misma forma que en el apartado anterior, se han programado cursos sobre equipos y procedimientos particulares de cada sociedad de manera que redactores, documentalistas y operadores de equipos puedan desarrollar su tarea en cualquiera de los departamentos de la casa. Para ello se ha utilizado fundamentalmente formadores internos para homologar los procedimientos dadas las aplicaciones específicas desarrolladas para CSTV en el entorno AVID o CSR en Digasystem.

Costes e inversiones

La mayoría de los cursos fueron sometidos a control de la Fundación Tripartita, obteniendo bonificaciones por los mismos. Los costes certificados, incluyendo la cofinanciación que contempla entre otros aspectos los costes salariales del personal formado en horario de trabajo, son los que se detallan en el cuadro siguiente:

Anualidad	RTVA	CSTV	CSR
2014	134.332,28 €	43.740,38 €	23.854,7 €
2015	36.978,91 €	82.048,62 €	22.581,14 €
2016	150.464,57 €	387.168,76 €	9.625,36 €

Estos costes no incluyen otros cursos no sometidos a bonificaciones, como formación especializada o relacionada con adquisición de nuevos equipamientos, ni tampoco los cursos obligatorios de prevención según Ley.

Apartado 5: Implantar la formación interna y crear una editorial propia, extender acuerdos de formación a empresas relacionadas y entidades educativas

Si hay una tarea de las que nos podemos sentir orgullosos es precisamente el desarrollo de la formación interna en el grupo de empresa de la RTVA. Desde la elaboración de un Reglamento de funcionamiento, aprobado por el Consejo de Administración, hasta la puesta en marcha de una Plataforma de Formación propia en entorno Moodle, el trabajo realizado en estos años nos permite ofertar formación de calidad, ajustada a las necesidades y peculiaridades de la RTVA y evitar los desplazamientos en una empresa que tiene 14 centros de producción.

Los formadores internos han sido capacitados en el diseño e impartición de cursos, en el desarrollo de cursos online y en la tutorización de los mismos y, en este momento, disponemos de un catálogo que puede ser ofertado con garantías a personal externo- institutos, universidades, personas interesadas en las nuevas tecnologías- y abrir una nueva línea de negocio que se puede complementar con la editorial virtual prevista en este objetivo del Plan Estratégico.

La formación interna ha conseguido, en todos los casos, las puntuaciones más altas de evaluación posterior por parte del alumnado y ha supuesto igualmente un ahorro de costes significativo, ofertando una calidad muy ajustada a las necesidades específicas de los trabajadores. Disponemos en la actualidad de un elenco de 30 formadores que están impartiendo cursos en el ejercicio actual y una lista de otros 50 de muy diversas materias.

En lo que se refiere a acuerdos de formación, está en marcha un acuerdo con el INAP y otro con el IAM para permitir el acceso del personal de la RTVA a la formación que imparten estos organismos y para colaborar en la creación de otros cursos de interés para el personal de estos.

Igualmente, hay formalizados acuerdos con las Universidades de Málaga, Granada, Cádiz, Sevilla y Pablo de Olavide para el desarrollo de prácticas curriculares. Cada año, más de 250 alumnos de centros de formación profesional y universitarios han desarrollado sus prácticas en nuestros centros.

• **15 - Plan de eficiencia de los recursos**

Este Plan tiene como finalidad el obtener el equilibrio presupuestario y un reparto eficiente y equilibrado de partidas de coste manteniendo e incrementando los niveles de servicio público de la organización a través de una adecuada gestión de los recursos disponibles.

- *Proceso de adaptación de los recursos de la nueva sociedad a la necesidad de producir contenidos multimedia, lo que requerirá un proceso de definición de las nuevas tareas de trabajadores y trabajadoras, ajustándolas a la realidad del mercado.*
- *La Unidad de empresa llevará a corto plazo a organizar la convergencia de equipos con las mismas funciones ya existentes, o las derivadas del nuevo modelo de contenidos multimedia.*
- *Revisión de los procesos productivos de producción propia, los cuales constituyen una parte crítica en el desarrollo de políticas de costes. En este sentido se estudian y definen los circuitos de trabajo para los programas propia de televisión y de radio. Igualmente se trabaja en la definición y esquemas de los circuitos de procesos en la RTVA.*
- *Se estudian y esquematizan igualmente los procesos productivos en la producción financiada.*

- *Se trabaja en la mejora de las bases de datos de producciones propias y ajenas, y se establecen nuevos controles y mejoras en las contrataciones.*
- *Plan de Formación: Formación transversal para la eficiencia en la gestión multimedia y la formación necesaria para hacerlo posible.*

En consecuencia, tras el pormenorizado detalle de las acciones que se pusieron en marcha como consecuencia de la elaboración del Plan Estratégico, se solicita la completa eliminación de la conclusión referida al no desarrollo del Plan Estratégico previsto en la Carta de Servicio y en el Contrato-Programa para el período 2013-2015.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación reitera el contenido del documento elaborado por la entidad consultora contratada para la elaboración del Plan Estratégico (ya se hace referencia a este documento en el punto 187 del informe provisional).

La información entregada durante el trabajo de campo se ha completado, en alguno de sus puntos, con la descripción de determinados proyectos que, al parecer - puesto que no se dispone de evidencia-, se han desarrollado y que formarían parte de alguno de los planes de acción que se debían haber aprobado e implantado en el desarrollo del Plan Estratégico. A este respecto se debe indicar:

- No se ha facilitado ni durante el trabajo de fiscalización ni en esta fase procedimental de alegaciones, el Plan Estratégico debidamente aprobado por el máximo órgano de dirección de la entidad.
- No se ha facilitado documentación ni información que acredite la elaboración, aprobación y puesta en marcha de ninguno de los 15 planes de acción que se recomendaban en el documento elaborado por la empresa consultora, salvo la finalización del proceso de fusión de las empresas filiales, aprobada por Acuerdo de 3 de noviembre de 2015, del Consejo de Gobierno, del que ya se informa en varios puntos del informe provisional (puntos 8, 233, 234 y en el Anexo 8.1). Además, como se expone en el punto 233 *“...la fusión ha sido meramente jurídica ya que, en el ámbito funcional, operativo y de gestión, se siguen produciendo disfunciones que afectan especialmente a la gestión de personal.”*

La información relacionada en el texto de la alegación, que enumera y describe *determinadas* actuaciones relacionadas con *alguno* de los planes de acción, no viene acompañada de ningún documento de evidencia que permita su valoración (aprobación del plan de acción con indicación de los responsables de la implantación, niveles de objetivos propuestos, plazo de ejecución, evaluación de resultados, análisis de desviaciones, etc.).

- En todas las reuniones mantenidas durante el trabajo de fiscalización con la interlocución de la RTVA y con los directivos responsables de las distintas áreas, se ha admitido verbalmente que el Plan Estratégico ha permanecido en un estado embrionario sin que se hayan desarrollado ni documentado los planes de acción previstos. Todo ello, con independencia de que se hayan podido llevar a cabo acciones y específicas en algunas de las líneas de actividad.

La solicitud de documentación en relación con la aprobación y desarrollo del Plan Estratégico se realizó por primera vez el 31 de octubre de 2019, reiterando tal solicitud a lo largo de todo el trabajo de fiscalización (fecha de finalización de los trabajos de campo 6 de marzo de 2020) sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad.

Aunque en los informes de cumplimiento del Contrato Programa y en varias comparecencias parlamentarias se afirma que el Plan Estratégico 2014-2017 se está desarrollando, no se dispone de evidencia documental que acredite su aprobación, puesta en marcha y desarrollo. Todo ello, y como ya se ha expuesto antes, al margen de acciones concretas y específicas que resultaban imprescindibles para poder seguir prestando el servicio encomendado a la entidad.

ALEGACIÓN Nº 132, AL PUNTO 188 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La Cláusula Octava punto 4 del Contrato-Programa 2017-2019 prevé la posibilidad de adaptar mejor los compromisos “a la cambiante realidad /.../ comunicacional”.

La realidad comunicacional de las programaciones dirigidas a público infantil y juvenil, conociendo el sector sobre el que se pronuncian, señala dos tendencias irreversibles de conductas. Una de mercado, y otra de consumo. La de mercado: consolidación de ofertas múltiples y temáticas de canales de la competencia dirigidos exclusivamente a públicos infantil y juvenil, con una cuota de mercado alta, penetración igualmente alta, audiencias en consonancia, elevada capacidad productiva, y fuerte disponibilidad presupuestaria para la adquisición de contenidos Premium de programas y obras de ficción con series y largometrajes. A esa incontestable realidad de mercado se sumó la conducta de consumo audiovisual del público infantil y juvenil, centrada en dispositivos móviles de acceso a portales web y aplicaciones con contenidos audiovisuales en directo y bajo demanda exclusivos para el público infantil y juvenil.

Ante la realidad de mercado y la de consumo digital en nuevos soportes, es por lo que la producción se centró en creación de un canal audiovisual web en el ámbito de Internet como canal temático específico denominado “labanda” con distribución internacional de contenidos audiovisuales para la divulgación y conocimiento de producciones orientadas al público infantil, se expresa en el punto 29 de la Cláusula Tercera del Contrato-Programa, y por extensión al juvenil.

Y la producción y emisión de programas para el canal TDT ‘Andalucía Televisión (ATV)’ cumple con la misma cobertura geográfica y poblacional que la primera señal de TDT, por lo que no supone merma de disponibilidad.

De modo que sí se ha atendido a esos segmentos de población. Y la atención a esos públicos también se da con el cumplimiento de todo tipo de normas legales, Códigos de Autorregulación, y prescripciones específicas para preservar la integridad moral e intelectual de los menores en relación a franjas de emisión de protección reforzada (que marca la LGCA y normas de desarrollo), el contenido de programas, y las limitaciones y cautelas sobre los mensajes publicitarios. Siendo todo ello cumplido por los medios de Canal Sur.

Se solicita la modificación del referido párrafo del párrafo 188 conforme a la actuación llevada a cabo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación admite el hecho manifestado en el informe y justifica los motivos por los que, en Canal Sur televisión, no se emite programación correspondiente al género infantil-juvenil; hecho que supone el incumplimiento de este compromiso en los términos establecidos en el Contrato Programa.

Los motivos que se argumentan para justificar el incumplimiento son la realidad del mercado y el consumo digital de este segmento poblacional.

El resto del texto de la alegación se refiere al cumplimiento de las normas legales, códigos de autorregulación y otras prescripciones relacionadas con este segmento de la población que no han sido cuestionadas en el informe provisional.

ALEGACIÓN Nº 133, AL PUNTO 188 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Llama la atención que la Cámara emplee el término “hecho” a lo que pueda opinar el Consejo Audiovisual de Andalucía sobre su clasificación de programas en géneros de contenidos audiovisuales.

No se está ante ningún ‘hecho’, y no se han incumplido los umbrales de porcentajes por géneros que se marcan en el punto 24 de la Cláusula Tercera del Contrato-Programa 2017-2019.

La Ley 1/2004 del Consejo Audiovisual de Andalucía no le atribuye funciones ni capacidad normativa ni reguladora ni controladora ni supervisora sobre lo que, legítimamente, cada operador estime fundadamente por género audiovisual en las calificaciones de sus programas. La normativa europea del audiovisual es clara en su propósito rector de fomento de la autorregulación de los operadores en aquellas materias que, como es el caso, no son susceptibles de normas jurídicas. De hecho, tampoco ningún otro órgano sectorial de España (ni de Europa) como el CAA (ni la CNMC ni el Consejo catalán) tienen ni podrían tener capacidad ni competencia para determinar qué deba entender un operador en la clasificación para un determinado género de programa audiovisual.

Importa destacar que nunca ha habido ni el más mínimo reproche u observación del CAA a la RTVA en relación a la calificación de géneros, por lo que resulta totalmente incomprensible la opinión de la Cámara, desconociéndose en qué pudiera estar basada.

La LGCA (Ley 7/2010) establece como derechos de los operadores audiovisuales, entre otros, el derecho a la libertad editorial como “derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos” (art. 10.1).

Se desconoce si la Cámara ha tenido conocimiento sobre los criterios que emplean los funcionarios del CAA para calificar géneros audiovisuales, y si ha tenido conocimiento sobre si esos tales criterios –en su caso- coincidirían con los criterios empleados por otros órganos sectoriales, o si coinciden con los criterios utilizados por las empresas privadas de medición de audiencias en la calificación de géneros.

La disparidad de criterios es sencillamente asombrosa, y pertenece la potestad de calificación de géneros al ámbito de cada operador audiovisual.

En la RTVA las deliberaciones y resoluciones adoptadas por órganos colegiados (como el Comité de Antena de Televisión y Multimedia, o el Comité de Análisis y Valoración del Registro de Programas) creados expresamente (Disposición General 4/2016) para la toma de decisiones sobre la gestión de la producción audiovisual (que incluye la calificación de géneros de contenidos), están basadas en estrictos criterios profesionales y expertos que atienden al contenido esencial (fondo) que comporta un programa de televisión o producto audiovisual para su calificación por géneros. Otros criterios (de otros operadores y órganos) se centran en la “forma” de los programas para hacer su calificación. Pero frente al “formato” de un programa ha de prevalecer el “fondo contenido” del mismo a la hora de clasificarlo. Esta dualidad formato/fondo sintetiza la diversidad de criterios de calificación para la clasificación de géneros.

Por poner un ejemplo gráfico, el programa de Canal Sur Televisión “La Báscula” es calificado por otros como programa del género “Entretenimiento”, porque atienden a su presentación (puesta en escena) y dinámica de desarrollo del programa, y lo consideran un ‘concurso’. Sin embargo, es un programa cuyo fondo esencial es la “divulgación” de hábitos alimenticios y de consumo saludables, por lo que es un programa del género “Divulgativo”. Su formato confunde a otros observadores que no reparan en su contenido esencial. La FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) ha distinguido a ese concreto programa de Canal Sur (en 2019) por su labor en la “divulgación” de “hábitos de vida saludable”. Y la OMS (Organización Mundial de la Salud) distinguió a ese mismo programa (en 2016) por “divulgar” la “lucha contra la obesidad”. Sirva ese concreto ejemplo de cómo hay fundamentos solventes para calificar programas como del género “Divulgativo”, y no del género “Entretenimiento” como lo califican quienes solo reparan en el “formato” del programa sin atender al contenido.

Todas las calificaciones de la RTVA de géneros de programas televisivos están integradas en una aplicación informática, Provys (que concilia datos de una empresa de medición, que también hace calificaciones de géneros), que se emplea para el seguimiento en curso sobre el cumplimiento de los géneros y temáticas de los contenidos conforme al Contrato-Programa. Dicha aplicación es conocida por los auditores de la Cámara, que incluso han hecho uso de la misma, siendo fuente del Informe anual de Seguimiento del cumplimiento del Contrato-Programa (aportado a la Cámara sobre 2018 y otros ejercicios precedentes) donde constan todos los porcentajes obtenidos por géneros de contenidos, computados con absoluto rigor y corrección, y siendo calificados dichos géneros con estrictos criterios profesionales y expertos atendiendo al contenido esencial de cada programa y producto audiovisual.

Se solicita la supresión del referido párrafo del párrafo 188 por no corresponderse con la realidad, pues no hay ningún incumplimiento.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación no entra a valorar la información que se expone en el informe de fiscalización, tan sólo se limita a emitir una opinión y expresar juicios de valor en relación con los criterios de clasificación de los programas según el género.

En relación con las funciones y competencias del Consejo Audiovisual de Andalucía desarrollamos las siguientes argumentaciones:

El capítulo VII de la Ley 18/2007, de 26 de diciembre, bajo el título de “Control Externo” desarrolla los artículos 35 y 36 que vienen referidos a la Comisión de control del Parlamento de Andalucía y a la supervisión por el Consejo Audiovisual de Andalucía.

El artículo 36 establece: “Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la supervisión del cumplimiento de la misión de servicio público de radio y televisión prestado por la RTVA a través de sus sociedades filiales, en los términos previstos en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del citado Consejo.”

La LEY 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, en su artículo 1 lo define como “Se crea el Consejo Audiovisual de Andalucía como **autoridad audiovisual independiente** encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que establece la presente Ley.”.

Entre las funciones atribuidas al CAA y definidas en el artículo 4 de su ley de creación se establece las siguientes:

“Asesorar al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno y a las Corporaciones Locales de Andalucía..., en materias relacionadas con la ordenación y regulación del sistema audiovisual, así como elaborar informes y dictámenes oportunos en materia de su competencia ...”.

“Garantizar el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual, vigilando singularmente la emisión de espacios obligatorios, como las campañas de sensibilización y la publicidad gratuita.”

“Incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales.”

“Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la televenta.”

“Aquellas otras funciones que por ley le vengán atribuidas”

Los miembros del CAA están elegidos por el Parlamento de Andalucía y propuestos por el Consejo de Gobierno. Anualmente presenta al Parlamento de Andalucía un informe anual sobre su actuación.

Los informes anuales sobre emisiones elaborados por el CAA presentan los resultados de la catalogación de los contenidos diarios emitidos por los canales de televisión de ámbito autonómico andaluz, así como por una muestra de las televisiones locales. El sistema de trabajo del Servicio de Análisis, en lo referente a los canales autonómicos, consiste en la catalogación en continuidad de

las emisiones íntegras diarias cuando se ha comprobado que efectivamente están emitiendo en el ámbito de toda la comunidad autónoma, como es el caso de Canal Sur y Andalucía TV. La catalogación por género de los contenidos emitidos se realiza de acuerdo con un modelo de datos elaborados y aprobados por el propio CAA.

La Cámara de Cuentas ha mantenido distintas reuniones con los técnicos del CAA que han facilitado toda la información y colaboración necesaria para realizar los análisis comparativos que se exponen en el informe. Frente a la matriz de género y subgénero utilizada por el CAA en sus informes (compuesta por 11 géneros de programación y 110 subgéneros), la RTVA utiliza un modelo de comercial gestionado a través de la aplicación informática Provys (con 10 clasificaciones de género sin división en subgéneros). Por todo lo anterior, en contestación a la alegación presentada, podemos acreditar que la Cámara de Cuentas *ha tenido conocimiento de los criterios que emplean los funcionarios del CAA en relación con la calificación de géneros y se han considerado más desarrollados y motivados que la que ha facilitado la RTVA.*

Los informes del CAA son conocidos por la RTVA y en todos los ejercicios analizados se han observado la misma *“disparidad de criterios sencillamente asombrosa”*, - como textualmente la define la entidad en su alegación, - sin que, en ningún caso, haya presentado ningún documento en el que se argumenten y evidencien *los errores de calificación de géneros* que, en su consideración, viene cometiendo el CAA de forma reiterada en sus informes anuales.

Por último, indicar que la RTVA ha reivindicado en alguna de las alegaciones presentadas (como por ejemplo la alegación nº 126), con mayor o menor acierto, la labor y los informes elaborados por el CAA. Sorprende que ahora se pretenda descalificar los hechos descritos por la Cámara de Cuentas que son el resultado del trabajo realizado en cooperación y con base en la información facilitada por la autoridad audiovisual. La única motivación aparente, - ya que no se aporta ninguna otra documentación de evidencia -, es que, en este caso, las conclusiones obtenidas no favorecen a los intereses de información que pretende hacer valer la entidad auditada.

ALEGACIÓN Nº 134, AL PUNTO 189 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La LGCA (Ley 7/2010) establece como derechos de los operadores audiovisuales, entre otros, el derecho a la libertad editorial como “derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos” (art. 10.1).

La Ley 1/2004 del Consejo Audiovisual de Andalucía no le atribuye funciones ni capacidad normativa ni reguladora ni controladora ni supervisora sobre lo que, legítimamente, cada operador estime fundadamente por género audiovisual en las calificaciones de sus programas. La normativa europea del audiovisual es clara en su propósito rector de fomento de la autorregulación de los operadores en aquellas materias que, como es el caso, no son susceptibles de normas jurídicas. De hecho, tampoco ningún otro órgano sectorial de España (ni de Europa) como el CAA (ni la CNMC ni el Consejo catalán) tienen ni podrían tener capacidad ni competencia para determinar qué deba entender un operador en la clasificación para un determinado género de programa audiovisual.

Importa destacar que nunca ha habido ni el más mínimo reproche u observación del CAA a la RTVA en relación a la calificación de géneros, por lo que resulta totalmente incomprensible la opinión de la Cámara, desconociéndose en qué pudiera estar basada.

En la RTVA las deliberaciones y resoluciones adoptadas por órganos colegiados (como el Comité de Antena de Televisión y Multimedia, o el Comité de Análisis y Valoración del Registro de Programas) creados expresamente (Disposición General 4/2016) para la toma de decisiones sobre la gestión de la producción audiovisual (que incluye la calificación de géneros de contenidos), están basadas en estrictos criterios profesionales y expertos que atienden al contenido esencial (fondo) que comporta un programa de televisión o producto audiovisual para su calificación por géneros. Otros criterios (de otros operadores y órganos) se centran en la "forma" de los programas para hacer su calificación. Pero frente al "formato" de un programa ha de prevalecer el "fondo contenido" del mismo a la hora de clasificarlo. Esta dualidad formato/fondo sintetiza la diversidad de criterios de calificación para la clasificación de géneros.

No existe incumplimiento alguno de la RTVA, ni en 2018 ni precedentes sobre porcentajes comprometidos por géneros en Contrato-Programa. Todas las calificaciones de la RTVA de géneros de programas televisivos están integradas en una aplicación informática, Provys (que concilia datos de una empresa de medición, que también hace calificaciones de géneros), que se emplea para el seguimiento en curso sobre el cumplimiento de los géneros y temáticas de los contenidos conforme al Contrato-Programa. Dicha aplicación es conocida por los auditores de la Cámara, que incluso han hecho uso de la misma, siendo fuente del Informe anual de Seguimiento del cumplimiento del Contrato-Programa (aportado a la Cámara sobre 2018 y otros ejercicios precedentes) donde constan todos los porcentajes obtenidos por géneros de contenidos, computados con absoluto rigor y corrección, y siendo calificados dichos géneros con estrictos criterios profesionales y expertos atendiendo al contenido esencial de cada programa y producto audiovisual.

Se solicita la supresión del referido párrafo del parágrafo 189 por no corresponderse con la realidad, pues no hay ningún incumplimiento.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación reitera en su mayor parte los argumentos expuestos en la nº 133 y que ha sido objeto de tratamiento en la ficha anterior. Tal como asevera la entidad en su alegación nº 136, *la reiteración de un argumento no hace que adquiera más firmeza, muy al contrario, de la repetición de la misma idea debe deducirse debilidad de argumentos.*

En relación con las funciones y competencias del Consejo Audiovisual de Andalucía desarrollamos las siguientes argumentaciones:

El capítulo VII de la Ley 18/2007, de 26 de diciembre, bajo el título de "Control Externo" desarrolla los artículos 35 y 36 que vienen referidos a la Comisión de control del Parlamento de Andalucía y a la supervisión por el Consejo Audiovisual de Andalucía.

El artículo 36 establece: "Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la supervisión del cumplimiento de la misión de servicio público de radio y televisión prestado por la RTVA a través de

sus sociedades filiales, en los términos previstos en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del citado Consejo.”

La LEY 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, en su artículo 1 lo define como *“Se crea el Consejo Audiovisual de Andalucía como **autoridad audiovisual independiente** encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que establece la presente Ley”.*

Entre las funciones atribuidas al CAA y definidas en el artículo 4 de su ley de creación se establece las siguientes:

*“**Asesorar al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno y a las Corporaciones Locales de Andalucía...**, en materias relacionadas con la ordenación y regulación del sistema audiovisual, así como elaborar informes y dictámenes oportunos en materia de su competencia ...”.*

*“**Garantizar el cumplimiento de las funciones de servicio público** asignadas a los medios de comunicación audiovisual, vigilando singularmente la emisión de espacios obligatorios, como las campañas de sensibilización y la publicidad gratuita.”*

*“**Incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores** por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales.”*

*“**Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la televenta.**”*

“Aquellas otras funciones que por ley le vengán atribuidas”

Los miembros del CAA están elegidos por el Parlamento de Andalucía y propuestos por el Consejo de Gobierno. Anualmente presenta al Parlamento de Andalucía un informe anual sobre su actuación.

Los informes anuales sobre emisiones elaborados por el CAA presentan los resultados de la catalogación de los contenidos diarios emitidos por los canales de televisión de ámbito autonómico andaluz, así como por una muestra de las televisiones locales. El sistema de trabajo del Servicio de Análisis, en lo referente a los canales autonómicos, consiste en la catalogación en continuidad de las emisiones íntegras diarias cuando se ha comprobado que efectivamente están emitiendo en el ámbito de toda la comunidad autónoma, como es el caso de Canal Sur y Andalucía TV. La catalogación por género de los contenidos emitidos se realiza de acuerdo con un modelo de datos elaborados y aprobados por el propio CAA.

La Cámara de Cuentas ha mantenido distintas reuniones con los técnicos del CAA que han facilitado toda la información y colaboración necesaria para realizar los análisis comparativos que se exponen en el informe. Frente a la matriz de género y subgénero utilizada por el CAA en sus informes (compuesta por 11 géneros de programación y 110 subgéneros), la RTVA utiliza un modelo de

comercial gestionado a través de la aplicación informática Provys (con 10 clasificaciones de género sin división en subgéneros). Por todo lo anterior, en contestación a la alegación presentada, podemos acreditar que la Cámara de Cuentas *ha tenido conocimiento de los criterios que emplean los funcionarios del CAA en relación con la calificación de géneros* y se han considerado más desarrollados y motivados que la que ha facilitado la RTVA.

En relación con el incumplimiento de los porcentajes comprometidos en el Contrato Programa y a los que se hace referencia en el punto 188 del informe provisional (aunque la entidad los refiere en la alegación presentada a este punto 189) se debe aclarar que se pone de manifiesto un problema de criterios de clasificación de los programas, no un mal funcionamiento de la herramienta Provy la cual, tal como indica la alegación, ha sido objeto de revisión y análisis por parte del equipo de fiscalización.

Los informes del CAA son conocidos por la RTVA y en todos los ejercicios analizados se han observado la misma *“disparidad de criterios sencillamente asombrosa”*, - como textualmente la define la entidad en su alegación, - sin que, en ningún caso, haya presentado ningún documento en el que se argumenten y evidencien *los errores calificación de géneros que, en su consideración, viene cometiendo el CAA de forma reiterada en sus informes anuales*.

Por último, indicar que la RTVA ha reivindicado en alguna de las alegaciones presentadas, con mayor o menor acierto, la labor y los informes elaborados por el CAA. Sorprende que ahora se pretenda descalificar los hechos descritos por la Cámara de Cuentas que son el resultado del trabajo realizado en cooperación y con base en la información facilitada por la autoridad audiovisual. La única motivación aparente, - ya que no se aporta ninguna otra documentación de evidencia -, es que, en este caso, las conclusiones obtenidas no favorecen a los intereses de información que pretende hacer valer la entidad auditada.

ALEGACIÓN Nº 135, AL PUNTO 191 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La Ley 1/2004 del Consejo Audiovisual de Andalucía no le atribuye funciones ni capacidad normativa ni reguladora ni controladora ni supervisora sobre lo que, legítimamente, cada operador estime fundadamente por género audiovisual en las calificaciones de sus programas. La normativa europea del audiovisual es clara en su propósito rector de fomento de la autorregulación de los operadores en aquellas materias que, como es el caso, no son susceptibles de normas jurídicas. De hecho, tampoco ningún otro órgano sectorial de España (ni de Europa) como el CAA (ni la CNMC ni el Consejo catalán) tienen ni podrían tener capacidad ni competencia para determinar qué deba entender un operador en la clasificación para un determinado género de programa audiovisual.

Importa destacar que nunca ha habido ni el más mínimo reproche u observación del CAA a la RTVA en relación a la calificación de géneros, por lo que resulta totalmente incomprensible la opinión de la Cámara, desconociéndose en qué pudiera estar basada.

La LGCA (Ley 7/2010) establece como derechos de los operadores audiovisuales, entre otros, el derecho a la libertad editorial como “derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos” (art. 10.1).

En la RTVA las deliberaciones y resoluciones adoptadas por órganos colegiados (como el Comité de Antena de Televisión y Multimedia, o el Comité de Análisis y Valoración del Registro de Programas) creados expresamente (Disposición General 4/2016) para la toma de decisiones sobre la gestión de la producción audiovisual (que incluye la calificación de géneros de contenidos), están basadas en estrictos criterios profesionales y expertos que atienden al contenido esencial (fondo) que comporta un programa de televisión o producto audiovisual para su calificación por géneros. Otros criterios (de otros operadores y órganos) se centran en la "forma" de los programas para hacer su calificación. Pero frente al "formato" de un programa ha de prevalecer el "fondo contenido" del mismo a la hora de clasificarlo. Esta dualidad formato/fondo sintetiza la diversidad de criterios de calificación para la clasificación de géneros.

Los contenidos de ATV sobre informativos, culturales, musicales y deportes son esencialmente de producción propia. Llama la atención que el CAA los cuantifique en 2018 en un 81% de las emisiones, pero a la vez sostenga que la producción propia fue del 80,2%, o sea, un índice menor.

Se solicita la supresión del referido párrafo del parágrafo 191 ya que no atiende a la capacidad del operador a calificar los géneros de sus contenidos.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Los cuatro primeros párrafos de la alegación presentada repiten en su literalidad los argumentos de la alegación anterior (alegación 134 al punto 189). Tal como asevera la entidad en su alegación nº 136, *la reiteración de un argumento no hace que adquiera más firmeza, muy al contrario, de la repetición de la misma idea debe deducirse debilidad de argumentos.*

En relación con el párrafo 5 de la alegación no se comprende la cuestión que plantea la RTVA. Tal como se expone en este punto del informe, el porcentaje de emisiones por géneros de la ATV (81% de contenidos informativos, culturales, musicales y deporte) es aportado por el CAA en su informe de emisiones correspondientes al ejercicio 2018. No se conoce que la RTVA presentara alegaciones o consideraciones sobre el dato publicado por el Consejo.

Por otro lado, el porcentaje de emisión producción propia (80,2%) es la propia RTVA quien lo indica en el informe de cumplimiento del Contrato Programa correspondiente al ejercicio 2018.

No consideramos que ambos datos puedan ser contradictorios o denoten incoherencia, puesto que en la misma alegación se expone que los contenidos de la ATV son *esencialmente* de producción propia, pero no exclusivamente. Es decir, puede ser que alguno de los contenidos emitidos clasificados en esos géneros correspondan a producción ajena (0,8%).

ALEGACIÓN Nº 136, AL PUNTO 196 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Las observaciones realizadas por la Cámara de Cuentas en este punto se reiteran en varios posteriores, no pudiendo entenderse, en cualquier caso, que con la reiteración el argumento adquiera más firmeza. Muy al contrario, de la repetición de la misma idea debe deducirse debilidad de argumentos. Para no caer en la misma circunstancia la alegación de RTVA a este punto se entenderá incluida en las alegaciones al parágrafo &199 y siguientes.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación se limita a presentar una descalificación sin fundamento al contenido del punto 196 del informe provisional. Se indican que los argumentos se expondrán en alegaciones posteriores por lo que, llegado el momento, se trataran con la atención que merecen.

Llama la atención que la descalificación generalizada sobre los argumentos de la Cámara de Cuentas recaiga sobre un punto del informe meramente descriptivo. En el punto alegado no se expone ninguna incidencia o conclusión ni valora ninguna actuación ni propone ninguna recomendación a la entidad; se limita exclusivamente a exponer la regulación económico-financiera que afecta a la entidad.

ALEGACIÓN Nº 137, AL PUNTO 197 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Alegado en el punto 199 y siguientes

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

No se presentan argumentos a este punto, se referencia a las alegaciones presentadas a los puntos 199 y siguientes. (Ver fichas de alegación nº 139 y siguientes).

ALEGACIÓN Nº 138, AL PUNTO 198 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Alegado en el parágrafo 199 y siguientes

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

No se presentan argumentos a este punto, se referencia a las alegaciones presentadas a los puntos 199 y siguientes. (Ver fichas de alegación nº 139 y siguientes).

ALEGACIÓN Nº 139, AL PUNTO 199 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En consonancia con lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) y con los procedimientos que marca el Modelo de Contabilidad Analítica del grupo RTVA, el Informe de ejecución del contrato programa muestra claramente diferenciados los costes derivados de actividades que son servicio público de aquellas que no lo son y se registran por separado en la contabilidad analítica.

En cuanto al precepto legal de “Los costes destinados simultáneamente a desarrollar actividades de servicio público y las que no lo son se asignaran proporcionalmente...”, el grupo RTVA emplea un sistema contable mucho más avanzado técnicamente que la mera proporcionalidad, ya que los costes se reparten partiendo de datos reales de contabilidad financiera y aplicando instrumentos de reparto admitidos en contabilidad analítica, previamente definidos y mantenidos en el tiempo de manera que permiten la comparación de magnitudes.

Obra en poder de la Cámara de Cuentas y se adjunta a estas alegaciones (Anexo L) el Modelo de Contabilidad Analítica del grupo RTVA, a lo que hay que añadir las pruebas de cumplimiento efectuadas por el personal que realizó el trabajo de campo, quien presencié "in situ" la ejecución informática de los procesos de asignación de costes, con la debida explicación del personal de RTVA.

De todos los documentos referidos y de los procesos verificados, debe concluirse que RTVA identifica y separa los costes de servicio público de los que no lo son, y además lo hace con un sistema fiable, objetivo, y con más detalle del exigido por la normativa.

Se solicita la eliminación de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El punto del informe provisional que es objeto de alegación se limita a la reproducción literal del artículo 43 de la Ley 7/2010, de la Comunicación Audiovisual. En este punto no se realiza ninguna valoración ni se plantea ninguna incidencia ni se realiza ningún pronunciamiento por parte de la Cámara de Cuentas. La entidad expresa una opinión en defensa de sus procedimientos que en este punto concreto del informe no se están cuestionando.

Las observaciones de la Cámara de Cuentas se tratarán en los puntos en los que sí se concluye sobre los procedimientos aplicados por la RTVA en relación con la contabilidad analítica y cálculo del coste neto.

ALEGACIÓN Nº 140, AL PUNTO 201 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En todo el desarrollo seguido en los puntos 195 a 199 por la Cámara de Cuentas se observa una lectura parcial e incompleta del articulado de las normas a las que se refiere. En concreto, no ha tenido en cuenta que según el punto 1 del citado artículo 43 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, "El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales determinarán normativamente, para su ámbito de competencia, el sistema de financiación de su servicio público de comunicación audiovisual. Dicho sistema deberá ser compatible con la normativa vigente en materia de competencia".

Pues bien, en este ámbito a la RTVA le es de aplicación lo fijado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que en su artículo 58 bis, referido a Transferencias de financiación a entidades del sector público andaluz con contabilidad no presupuestaria, establece en el punto 1:

"Las transferencias de financiación de explotación deberán destinarse por la entidad beneficiaria a financiar su presupuesto de explotación y aplicarse para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio. Una vez equilibrada dicha cuenta, podrán destinarse a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Será objeto de reintegro, en su caso, el excedente resultante a la Tesorería de la Junta de Andalucía."

En aplicación de este precepto la Consejería de Hacienda, Industria y Energía ha admitido la operación de compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, por lo que no han sido objeto de

reembolso las cantidades que en 2018 supusieron una ganancia en la cuenta de explotación del grupo.

La Cámara plantea en el cuadro nº 12 un horizonte temporal referido a 3 ejercicios en los cuales ha habido en dos de ellos déficit de transferencias recibidas respecto del coste neto del servicio público y, en el último de ellos, en el que se produce un superávit del coste neto de servicio público, tal como lo ha calculado la Cámara de Cuentas.

Si tenemos en cuenta el artículo 58 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, transcrito anteriormente, se comprueba claramente que RTVA está compensado pérdidas de ejercicios anteriores con las transferencias de financiación recibidas en el ejercicio 2018.

De ello se deduce que la actuación de RTVA, también en este punto, se ajusta perfectamente a la normativa vigente, lo que acredita con el beneplácito obtenido de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

Se solicita la eliminación de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, y como respuesta al primer párrafo de la alegación presentada, en el informe provisional se exponen los artículos de la normativa que la Cámara de Cuentas considera necesarios para la mejor y mayor comprensión de su contenido. El informe de fiscalización no pretende ser, porque no debe ser, una reproducción literal y exhaustiva de la normativa que, lejos de aportar un valor añadido a las conclusiones de fiscalización, supongan una repetición infundada de la normativa en vigor. Entendemos que el apartado 1 del artículo 43 de la Ley 7/2010, no aporta información adicional al lector que ayude a comprender lo que se quiere exponer en este punto del informe.

Por otra parte, en el punto 201 del informe de fiscalización lo que se está cuestionando no es el modelo de financiación, se cuestiona la metodología para el cálculo del coste neto del servicio público que utiliza la dirección de la entidad, tanto para la elaboración del proyecto del Contrato Programa, como para el informe de ejecución del mismo.

En ningún punto del informe se indica como incumplimiento ni tampoco se recomienda la devolución a la Hacienda Pública Andaluza de ninguna cantidad, ni se analizan las operaciones de compensación de pérdidas que se hayan podido realizar. No son estas las cuestiones que se analizan en el informe, las cuales quedan fuera del alcance objetivo de la fiscalización.

Por otra parte, la alegación admite que en uno de los ejercicios planteados en el cuadro nº 12 se ha producido un superávit del coste del servicio público que ha sido aplicado a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores. Esta afirmación contradice claramente la conclusión del informe de ejecución del contrato programa correspondiente al ejercicio 2018 en la que se expone como conclusión final: “Siendo por tanto de 147.287.293,43 euros el importe para el ejercicio 2018 de los costes de funcionamiento del servicio público prestado por las empresas del grupo RTVA por encima de los 140.362.420 euros de aportación de la Junta de Andalucía en el citado ejercicio”.

ALEGACIÓN Nº 141, AL PUNTO 202 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Como quedará acreditado en las alegaciones a los puntos 203 a 209 RTVA calcula el coste de servicio público y el coste de lo que no es servicio público, en cumplimiento de la cláusula tercera del Contrato Programa que obliga al mantenimiento de una contabilidad analítica.

Se solicita la eliminación de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación no presenta ningún argumento que sustente la solicitud de eliminar este punto del informe. Hace una referencia a las alegaciones que se presentan a los puntos 203 a 209 del informe de fiscalización que serán debidamente tratadas en las siguientes fichas de alegaciones (alegaciones nº 142 a 148).

ALEGACIÓN Nº 142, AL PUNTO 203 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Como se explicó a la Cámara de Cuentas de manera amplia durante el trabajo de campo, desde 1999, con la implantación del módulo de controlling del ERP de SAP, la RTVA viene desarrollando un sistema propio de contabilidad analítica, que quedó plasmado en 2013 en un documento, "Modelo de contabilidad analítica" (al que nos hemos referido en puntos anteriores, y que obra en poder de la Cámara de Cuentas y se adjunta a estas alegaciones ANEXO L), que fija los valores a tomar para la contabilidad analítica, los procesos a aplicar y los resultados, tal como se definieron en el momento de la elaboración del documento.

El modelo de contabilidad analítica, desde un punto de vista técnico, dando sentido a lo que desde la propia definición contable significa el análisis de costes, tiene por objeto calcular el coste real de servicio público como un resultado de las operaciones. Y como ya se ha indicado en la alegación al punto 199 quedan perfectamente delimitados los costes de la actividad de servicio público.

Se cumple por tanto con lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato-Programa.

*Por todo ello no se entiende que en el Informe aparezca en este párrafo y subrayado: "**separar la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público de los contenidos comerciales y de las restantes actividades que desarrollen**" como si se tratara de un incumplimiento.*

Dado que no existe tal incumplimiento, se solicita la supresión o modificación de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad interpreta la mera exposición de un texto normativo (en este caso se transcribe un punto de la Cláusula Tercera del Contrato Programa) como si se estuviera indicando un incumplimiento. El motivo del subrayado quiere llamar la atención del lector sobre un aspecto que se tratará en los puntos siguientes del informe provisional.

La incidencia detectada en relación con el sistema analítico se señala en el punto 204 del informe provisional. Los argumentos que soportan los hechos manifestados se indicaran en la alegación presentada a ese punto (Alegación nº 143).

ALEGACIÓN Nº 143, AL PUNTO 204 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El “módulo integrado” a que se refiere la Cámara en este punto es el módulo de Controlling del ERP de SAP y la exposición realizada contiene varias incorrecciones, que pasamos a detallar:

Primera: Es incorrecto que “El sistema de contabilidad analítica de la entidad no está diseñado para separar los costes e ingresos de actividad en función de que los contenidos y actividades sean de servicio público o no servicio público.”

El sistema de contabilidad analítica como ha quedado acreditado en las alegaciones de los puntos anteriores y sobre todo como queda acreditado con los Informes de liquidación del Contrato Programa, está diseñado contemplando como uno de sus objetivos obtener resultados de la actividad de servicio público del grupo.

Segunda: Es incorrecto que “La finalidad del módulo implementado es conseguir una gestión integrada y el control de presupuestos”.

La herramienta tiene como una de sus finalidades (no la única como expone la Cámara) el control del presupuesto.

Tercera: Es incorrecto que: “La finalidad del módulo implementado es ... conseguir la imputación de costes entre las entidades que conforman el grupo”.

La herramienta tiene como uno de los procesos habilitados, la imputación de costes entre los objetos de coste definidos en el modelo, no es una finalidad y desde luego la imputación no es sólo entre sociedades.

Por todo lo expuesto, se solicita la eliminación de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Se tratará cada punto de la alegación en el mismo orden que se presenta:

- Respecto a la primera incorrección planteada, y en contra de lo que se señala en la alegación, la entidad no ha aportado en ninguna de las alegaciones anteriores, ni lo hace en esta, un solo argumento o fundamento que acredite que el sistema de contabilidad analítica separa los costes e ingresos de actividad en función de que los contenidos y actividades sean o no, de servicio público.

Y no lo argumenta ni acredita porque el modelo no establece ningún criterio que permita esa separación analítica. Por otro lado, el Informe de ejecución del Contrato Programa es sencillamente eso, un informe. No es un sistema ni un procedimiento ni un modelo. Se limita a exponer los resultados que se extraen de otros sistemas de información.

El Modelo analítico distribuye los costes según la estructura que se reproduce en el cuadro nº 13 del informe provisional. Los porcentajes de la columna de SP (Servicio Público) son el resultado de acumular los valores asignados por el Comité de Antena o Dirección operativa a cada uno de los programas (Tv y radio, respectivamente). Estos porcentajes se acumulan por cada género de programa de forma externa a la herramienta que ejecuta el modelo analítico y posteriormente se reparten de forma proporcional entre los distintos centros de coste.

Se reproduce a continuación el capítulo 6, punto 8 del *Modelo de Contabilidad Analítica para la RTVA y sus SSFF* <sic>, única referencia al concepto “servicio público” que se puede encontrar en dicho manual:

“En cuanto al porcentaje a considerar de servicio público aplicable al coste de RTVA se calcula el volumen de coste que suponen las partidas de los órganos: Consejo de Administración, Dirección o Subdirección General y Comité de empresa.

Todo ello en atención a que se trata de órganos establecidos por ley, los primeros en la Carta de servicio público Ley 18/2007, Capítulo III, artículo 13 y el Comité de empresa a la legislación laboral en la que está sometido el personal laboral del grupo de empresas de RTVA según el Capítulo V, artículo 25 de la misma la Carta de servicio público Ley 18/2007 <sic>.

La identificación del porcentaje de servicio público de una producción (ya sea de Televisión o de Radio) se establece por el Comité de Antena en caso de la TV o la Dirección operativa de CSRTV en caso de Radio.

Una vez conocido el porcentaje de cada producción, con un tratamiento que se realiza fuera de SAP, utilizando herramientas de Windows, se calculan los datos acumulados de servicio público para las parrillas.

Además, para los negocios de Televisión y Radio, se calculan los porcentajes globales de servicio público resultantes de los géneros de programa en parrilla, y estos índices se aplican al cálculo de servicio público de diversos ítems identificados en el resultado, en aplicación del artículo 43.6 de la Ley 7/2010 General de la comunicación Audiovisual.

Los costes que se identifican, según el referido modelo como de “Costes de estructura de CSRTV”, se consideraran servicio público en la misma proporción que la media de la sociedad.

El nivel de servicio público considerado para la cifra de “Coste de Canal Sur Media” es el mismo porcentaje calculado para el grupo de empresas.”

Como puede extraerse de la lectura del capítulo 6 del Modelo de Contabilidad Analítica, los porcentajes se asignan a los distintos géneros de programas según decisiones del Comité de Antena, en caso de TV o de la Dirección operativa de CSRTV y **ajenos a los criterios de la contabilidad analítica**. En ningún caso quedan motivadas las razones y criterios que sustentan esta valoración. Una vez conocido el porcentaje asignado a cada producción-**con un tratamiento que se realiza fuera del sistema contable SAP** utilizando hojas de cálculo-, **se calculan los datos porcentuales acumulados de servicio público para las parrillas que después se reparten de forma ponderada a las estructuras de coste definidas en el sistema.**

Dicho de otra forma, los resultados globales de servicio público resultante por género, según la agregación de los porcentajes asignados a cada programa que integra la parrilla, se aplican proporcionalmente a cada ítem que se identifica para elaborar el informe de ejecución del Contrato Programa.

Es decir, todo lo referente a “servicio público” está fuera del sistema analítico, que únicamente recoge los porcentajes globales calculados a la hora de elaborar el informe de ejecución del Contrato Programa y los aplica a cada una de las entidades y, en cada una de ellas, por actividades. Se dispone del documento íntegro del informe de ejecución del Contrato Programa, que forma parte de la documentación de evidencia del trabajo de fiscalización, en el que se expone el método aplicado por la entidad.

-Respecto a la segunda y tercera incorrección señalada en la alegación, el punto alegado no pretende hacer una descripción pormenorizada del modelo de contabilidad ni del módulo del ERP que lo ejecuta. Se trata de poner de manifiesto las carencias que se han detectado en cuanto a separar la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público de los contenidos comerciales y de las restantes actividades que se desarrollen. No obstante, en el epígrafe de justificación del Modelo de contabilidad analítica se expone: *“Dado que en SAP el módulo de controlling supone una gestión integrada tanto del control de presupuestos como de la contabilidad analítica, algunos de los procesos afectan a ambas áreas y supone que la toma de ciertas decisiones en analítica afecte al control presupuestario y viceversa.*

Se creó una única sociedad de Controlling, lo que permite la imputación de costes entre sociedades financieras (prestación de servicios) y a su vez la imputación de costes entre diferentes unidades organizativas de una misma sociedad financiera (costes internos).”

ALEGACIÓN Nº 144, AL PUNTO 205 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La propia Cámara de Cuentas reconoce la repetición de argumentos de este punto con el 173 y siguientes. Por nuestra parte, insistimos en que la reiteración no da más validez al argumento y nos remitimos a lo alegado en los puntos 173 y siguientes en los que quedó demostrado que existe soporte documental suficiente para acreditar los criterios de valoración del servicio público de los programas de Radio y Televisión, desde el punto de vista del análisis cualitativo de los contenidos y que las operaciones y procedimientos que lleva a cabo RTVA, en la llevanza de su Contabilidad Analítica y la determinación de resultados y de valoración de programas, están así mismo debidamente documentadas.

Se solicita la eliminación de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En este punto del informe no se aporta ningún argumento por parte de la Cámara de Cuentas, se pone de manifiesto la ausencia de tales argumentos, criterios, fundamentos, justificación o cualquier otra documentación que motive los valores asignados de servicio público. Es a la entidad auditada a quien le corresponde aportar tales argumentos y que no ha facilitado ni durante el trabajo de fiscalización ni durante esta fase procedimental de alegaciones.

00186683

ALEGACIÓN Nº 145, AL PUNTO 206 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Forma parte de la alegación al párrafo 209

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

No se aportan argumentos en esta alegación. Se remite a la alegación nº 148 por lo que las observaciones de la Cámara de Cuentas se cumplimentarán en su ficha correspondiente.

ALEGACIÓN Nº 146, AL PUNTO 207 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Forma parte de la alegación al párrafo 209

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

No se aportan argumentos en esta alegación. Se remite a la alegación nº 148 por lo que las observaciones de la Cámara de Cuentas se cumplimentarán en su ficha correspondiente.

ALEGACIÓN Nº 147, AL PUNTO 208 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Forma parte de la alegación al párrafo 209

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

No se aportan argumentos en esta alegación. Se remite a la alegación nº 148 por lo que las observaciones de la Cámara de Cuentas se cumplimentarán en su ficha correspondiente.

ALEGACIÓN Nº 148, AL PUNTO 209 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En primer lugar, hay que aclarar de manera contundente que RTVA en ningún momento ha planteado la diferencia entre la valoración de la actividad de servicio público y las transferencias recibidas como un déficit. Ha sido la Cámara de Cuentas la que ha denominado "DÉFICIT" a lo que RTVA presenta en su informe de ejecución de contrato-programa como "COSTE DE SERVICIO PÚBLICO FINANCIADO CON ACTIVIDADES ECONÓMICAS PROPIAS".

En segundo lugar, en este punto la Cámara afirma: "considerando que el total del gasto de explotación se deriva de actividades de servicio público". Confunde mucho esta afirmación cuando en el cálculo que plantea en el cuadro número 12 del punto 200, la propia Cámara calcula el coste neto de servicio público restando 15.254.287 de euros del gasto total de explotación del grupo. Esta disfunción entre la opinión expresada por la Cámara y sus propios cálculos pone de manifiesto, tal como venimos demostrando en las alegaciones de la Fiscalización operativa, que el coste de servicio público del grupo supera a la financiación recibida de la Comunidad Autónoma, actuando en este plano también, de acuerdo a la normativa, que establece para financiar la actividad encomendada de servicio público (se transcribe el punto 195 de este informe):

00186683

Las fuentes de financiación del grupo establecidas en la normativa reguladora son las siguientes, tal y como recoge el propio informe de la Cámara en el párrafo 195:

- Transferencias procedentes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma destinadas a compensar las actividades y prestaciones de servicio público.
- Comercialización y venta de sus propios productos.
- Cualquier otro instrumento de financiación previsto en la normativa para este tipo de entidades públicas.

El objetivo de RTVA en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), es la prestación del servicio público al máximo nivel posible de porcentaje de ejecución y para ello pone a disposición de este logro, no solamente la financiación recibida mediante transferencias, sino que emplea en este fin gran parte de los recursos obtenidos de las actividades comerciales y lógicamente los informes de resultados presentados por RTVA reflejan estas magnitudes o lo que es lo mismo, reflejan la realidad de la asignación de costes e ingresos a la actividad de servicio público.

Se solicita la eliminación de este párrafo

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El último párrafo del informe de ejecución del contrato programa expone textualmente:

"Siendo por tanto de 147.287.293,43 euros el importe para el ejercicio 2018 de los costes de funcionamiento del servicio público prestado por las empresas del grupo RTVA por encima de los 140.362.420 euros de aportación de la Junta de Andalucía en el citado ejercicio."

En ningún punto del informe de ejecución del Contrato Programa, al menos no en el documento facilitado a la Cámara de Cuentas, se puede leer la frase que se transcribe en la alegación: "COSTE DE SERVICIO PÚBLICO FINANCIADO CON ACTIVIDADES ECONÓMICAS PROPIAS". No se indica en el informe de ejecución cómo se va a financiar el "déficit" de financiación pública frente al coste del servicio público prestado.

El informe provisional ha denominado "déficit" a la diferencia entre el coste de funcionamiento y la financiación recibida. La definición del concepto "déficit" es, según se extrae del diccionario:

1. Cantidad que falta a los ingresos para que se equilibren con los gastos. "las estimaciones oficiales aseguran que a final de año el déficit se reducirá considerablemente"
2. Situación de la economía en la que los gastos superan a los ingresos. "el continuado déficit de la balanza de pagos vuelve a poner en cuestión la solvencia exterior"

En cualquier caso, en este punto del informe lo que se pone de manifiesto es la discordancia que se produce entre el método de cálculo del coste neto según se establece en la normativa, que arrojaría un importe de coste neto menor que la financiación recibida, y el empleado por la entidad, que calcula un coste del servicio público superior a la financiación recibida en 6.924.873 €.

Por otra parte, no se comprende la confusión a la que se refiere la entidad. El contenido del paréntesis incluido en la última parte del punto alegado no pretende más que llamar la atención sobre la cifra de la que se parte para calcular el coste neto en aplicación de lo establecido en la normativa que, aún a riesgo de caer en la reiteración, se hace necesario reproducir de nuevo.

Artículo 23.3 de la Ley 18/2007:

“Las compensaciones económicas por la prestación del servicio público de radio y televisión no serán superiores al coste neto del servicio público prestado. A estos efectos, se considera coste neto la diferencia entre los costes totales de cada sociedad prestadora del servicio público y sus otros ingresos distintos de las compensaciones. En la determinación de dichos costes habrán de incluirse aquellos costes de la empresa RTVA derivados de la prestación del servicio público por sus sociedades filiales.”

Se debe insistir en que la Cámara de Cuentas, para calcular el coste neto del servicio público prestado por el grupo RTVA, se ha basado en la definición contenida en los artículos 23.3 de la Ley 18/2007 (a la que remite el punto 1 de la Cláusula Sexta del Contrato Programa) y 43 de la Ley 7/2010. La misma metodología aplicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones de servicio público de la Corporación RTVE 2015/2016. <https://www.cnmc.es/expedientes/mspcnmc00116>

La última parte de la alegación no aporta información adicional a la expuesta en el informe (punto 195).

ALEGACIÓN Nº 149, AL PUNTO 210 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El grupo RTVA calcula el coste de servicio público, en consonancia con lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) y con los procedimientos que marca el Modelo de Contabilidad Analítica del grupo RTVA. El Informe de ejecución del contrato programa muestra claramente diferenciados los costes derivados de actividades que son servicio público de aquellas que no lo son y se registran por separado en la contabilidad analítica.

El grupo RTVA sí dispone de un sistema de contabilidad analítica, como ha quedado acreditado en las alegaciones de la 198 a la 209, mediante el que el calcula y ofrece información del coste de la actividad de servicio público, en cumplimiento de la Cláusula tercera del Contrato Programa que obliga al mantenimiento de dicho sistema contable, de la Ley General de la Comunicación Audiovisual y del resto de normativa aplicable en este sentido, y además lo hace con una sistema fiable, objetivo, y con más detalle del exigido por la normativa.

El grupo RTVA sí dispone de normas para establecer los requisitos, criterios y valores que deben cumplir los contenidos de los distintos programas tanto de Televisión como de Radio para ser calificados como servicio público y se ha justificado sobradamente, que la valoración alcanzada por cada programa en el aspecto de su relevancia al Servicio Público es oportuna en cuanto a las exigencias del marco normativo vigente, valorando su afectación al beneficio social, para satisfacer las demandas de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad, difundir su identidad cultural, promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso al medio de todos los grupos sociales significativos, atendiendo a los

mandatos de la Ley 18/2007, la Carta de Servicio, así como de la regulación audiovisual sectorial (Ley 7/2010 y Ley 10/2018).

La decisión del porcentaje de servicio público que corresponde al contenido de cada producción tanto de Televisión como de Radio la realiza, según la Disposición 4/2016, el Comité de Antena, Órgano del máximo nivel en cuanto a capacidad de decisión en el grupo de RTVA, tanto por las funciones que le han sido asignadas como por la posición de sus miembros en el organigrama. Por tanto, queda justificada la adecuación del procedimiento seguido en los cálculos para determinar el coste de la actividad de servicio público realizada por el grupo, así como la determinación de la financiación con cargo a los Presupuestos de la Junta de Andalucía, teniendo en cuenta que el objetivo de RTVA en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), es la prestación del servicio público al máximo nivel posible de porcentaje de ejecución y para ello pone a disposición de este logro, no solamente la financiación recibida mediante transferencias, sino que emplea en este fin gran parte de los recursos obtenidos de las actividades comerciales y lógicamente los informes de resultados presentados por RTVA reflejan estas magnitudes o lo que es lo mismo, reflejan la realidad de la asignación de costes e ingresos a la actividad de servicio público.

Cabe concluir, por tanto, que existe soporte documental suficiente para acreditar los criterios de valoración del servicio público de los programas de Radio y Televisión, desde el punto de vista del análisis cualitativo de los contenidos y que las operaciones y procedimientos que lleva a cabo RTVA, en la llevanza de su Contabilidad Analítica y la determinación de resultados y de valoración de programas, están así mismo debidamente documentadas.

Se solicita la eliminación de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad no ha aportado ningún argumento motivado que contradiga las incidencias manifestadas en el informe y que en el punto 210 se enumeran a modo de resumen.

Ni en ésta ni en las alegaciones anteriores la entidad aporta documentación de evidencia contraria a las afirmaciones del informe:

- no ha facilitado las normas en la que establece los requisitos, criterios y valores que deben cumplir los contenidos de los distintos programas para ser calificados como servicio público, -la única norma referida en esta y las anteriores alegaciones es la Disposición 4/2016, de la que ya se disponía durante el trabajo de fiscalización-;
- ninguno de los principios en los que se sustenta el modelo de contabilidad analítica se refieren a la imputación separada de los ingresos y costes de la actividad de servicio público de los que no lo son;
- no se calcula el coste neto del servicio público según los criterios establecidos en las leyes 18/2007, 7/2010 y 10/2018; el informe de ejecución del contrato programa cuantifica el coste neto del servicio público en un importe superior que el resultante de aplicar los criterios establecidos en las mencionadas normas.

El soporte documental suficiente al que se refiere la alegación se limita a:

- La Disposición 4/2016 (Ver fichas de alegaciones nº 122, 124, 125 y 127).
- Informe adjunto a un acta del comité de antena de fecha 24/11/2015 (Ver fichas de alegaciones nº 122, 124, 125 y 127).
- Manual denominado "Modelo de Contabilidad Pública para RTVA Y SSFF" (Ver fichas de alegaciones 143 y 144).
- El informe de ejecución del contrato programa correspondiente al ejercicio 2018 que se presenta sin ninguna documentación adjunta (Ver fichas de alegaciones nº 143 y siguientes).

ALEGACIÓN Nº 150, AL PUNTO 220 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

No es competencia legal del contenido del Contrato-Programa ni establecer estrategias ante situaciones de pérdidas acumuladas ni para sanear patrimonio neto del grupo.

El contenido material que ha de contemplar el Contrato-Programa está tasado en el art. 8.2 Ley 18/2007, y es justo lo que consta en el vigente Contrato-Programa 2017-2019.

Las compensaciones públicas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma que constan en la Cláusula Sexta del referido Contrato-Programa sí tienen una perspectiva y concreción plurianual. Exactamente para un trienio, tal y como establece el art. 8.1 Ley 18/2007.

Se solicita la supresión del parágrafo 220 al no corresponderse con lo que obra en la realidad ni en la Ley 18/2007.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada no contradice lo manifestado en el informe.

En el informe se pone de manifiesto un hecho que no se trata como un incumplimiento de la normativa. Por otra parte, el artículo 8.2 de la Ley 18/2007, hace una relación de contenidos mínimos de materias que debe contener el Contrato Programa, no se indica como una relación cerrada o limitativa.

Entre las funciones del Contrato Programa se establecen la determinación de las asignaciones de recursos y el cumplimiento de una gestión económico-financiera ejecutada bajo el principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En los últimos ejercicios, el grupo sólo ha podido cumplir el objetivo de sostenibilidad financiera aplicando, por un lado, una importante política de austeridad en materia de gastos y por otro, acusando una fuerte descapitalización. El patrimonio neto del grupo se ha visto disminuido en un 70% respecto al valor registrado en 2009 y ello, a pesar de las aportaciones de socios realizadas a las sociedades filiales en los ejercicios 2013 y 2014.

Un instrumento que pretende liderar la planificación estratégica del grupo no puede ser ajeno a la preocupante situación económico financiera en la que se encuentra. Por ello, sanear el patrimonio neto debe ser contemplado en el Contrato Programa como un compromiso primordial y estratégico, ineludible para garantizar la viabilidad del grupo RTVA.

00186683

ALEGACIÓN Nº 151, A LOS PUNTOS 226 Y 227 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Frente a la afirmación de la Cámara de Cuentas de que “desde su adquisición no se han actualizado los módulos disponibles ni se han realizado nuevas adquisiciones ni actualizaciones”, en primer lugar, detallamos los proyectos ejecutados sobre el sistema de gestión empresarial SAP implantado en la RTVA en enero de 1999. Proyectos que incluyen cambios de versión del producto, de la base de datos y nuevos módulos. Además de otros estudios de mejora.

- *Expediente CC/1-007/03 adjudicado a la empresa Escador Riverland Ibérica, S.L., para la migración a la versión 4.6C SR2.*
- *Noviembre de 2004 se contrata con SAP España un estudio para la mejora continua de procesos (CBI) donde se analizan diferentes escenarios en los módulos: FI, TR, CO, MM y HR. Donde se diseñan e implementan una serie de mejoras*
- *Expediente CC/1-007/08 por el que se implanta el Portal de Empleado con arquitectura SAP, contrato firmado con la empresa SADIEL el 4/6/2008.*
- *Expediente EC/1-021/09 adjudicado a la UTE Ayesa / Stratesys con fecha de contrato 27/01/2010 para la migración a la versión ERP 6.0 sobre BD Oracle.*
- *Expediente EC/1-001/16 para la asistencia técnica y consultoría para la fusión de las sociedades CSR y CSTV, con fecha de contrato 15/02/2016.*
- *Expediente EC/1-010/18 para migración a la versión 6.08 sobre base de datos SAP HANA, adjudicado a la empresa Ayesa Advanced Technologies con fecha de contrato 16/01/2019.*

Indicar que en estos 21 años se han acometido tres proyectos de cambio y renovación de la infraestructura de servidores y almacenamiento, la última renovación con el expediente EC/1-010/17. Infraestructura diseñada para alojar la nueva base de datos de SAP de computación en memoria y migración a SAP HANA.

Durante estos años se han ejecutado una serie de proyectos de mejoras funcionales en los diferentes módulos, trabajos que se han realizado dentro de la cobertura de los contratos de mantenimiento que cubrían los servicios de soporte, consultoría y asistencia técnica.

Por parte del Área de Sistemas de Gestión Corporativa se ha venido acometiendo una serie de mejoras e integraciones con otros sistemas de gestión, tanto de desarrollo propio como con software comercial.

Entre ellos:

- *Integración del gestor documental Invesdoc en los procesos de contabilización de facturas, circuitos de compras, órdenes de gastos y autorización de viajes.*
- *Integración del sistema de firma electrónica "Portafirmas" en los procesos de autorización de Viajes y de aprobación de órdenes de gasto e inversión.*
- *Automatización de la contabilización de facturas (en papel y electrónicas) mediante OCR, incluyendo circuitos de VºBº factura por parte de las áreas afectadas.*
- *En 2012 el Área de Desarrollo ejecuta un proyecto para dotar a la Dirección de RRHH del Expediente del Empleado, integrando toda la documentación digitalizada del empleado en los diferentes procesos (Contratación, Currículum, Formación, Absentismos, etc).*

- *En junio de 2017 y mediante desarrollo propio se ejecuta el proyecto del sistema SII (Suministro Inmediato de Información) para la declaración de facturas a la AEAT.*
- *Desarrollo propio para un nuevo Portal de Empleado, incluyendo nuevas funcionalidades como: Tratamiento de Méritos, Bolsas, Traslados, Gestión de absentismos, Certificados, etc.*
- *En 2020 se ha puesto en marcha otro desarrollo propio para la integración con los sistemas de JdA CUO / PUEF / RFE, que nos permite la integración con estos sistemas, la declaración de obligaciones, la entrada, registro y contabilización de facturas electrónicas (emitidas / recibidas).*

Hay que indicar que el ámbito del sistema SAP implantado en la RTVA, abarca tanto la APE RTVA, como a CSRTV, S.A. Abarcando no sólo a las Direcciones de RRHH y Financiera, sino dando soporte a los procesos de las áreas técnicas y de gestión en ambas empresas. Permitiendo la ejecución de procesos de seguimiento y control presupuestario, tramitación de compras, gestión de viajes, gestión horaria y de absentismos del personal, VºBº de facturas de gastos e inversiones. Y en el caso de CSRTV gestión de los inventarios de derechos de emisión de producciones propias y ajenas.

Además, el sistema de gestión SAP se encuentra en funcionamiento en todos los centros territoriales con el soporte a procesos administrativos, gestión de compras y de personal.

En la actualidad el sistema tiene activos un total de 195 usuarios.

Por todo lo expuesto, se solicita la modificación de los párrafos 226 y 227.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada no contradice las conclusiones que se extraen de los puntos 226 y 227: “el sistema resulta obsoleto en relación con las necesidades actuales de gestión”.

La Agencia aporta una serie de estudios de mejoras realizadas que, atendiendo a la fecha de adquisición del ERP (1999) y a la fecha de los expedientes de contratación, se consideran escasas y antiguas en el tiempo. Es un hecho constatado, sobre el que se ha obtenido evidencia en el desarrollo del trabajo, que las inversiones en general y en sistemas de información en particular, han sido inmaterialmente en relación con las necesidades reales de la organización.

Las mejoras relacionadas en la alegación corresponden a fechas anteriores a 2010 o posterior al ejercicio auditado. La asistencia técnica y consultoría para la fusión de las dos mercantiles en 2016 es un hecho puntual que no mejora los sistemas de información.

ALEGACIÓN Nº 152, AL PUNTO 233 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

No tiene nada que ver la Fusión que se operó en 2016 con los Consejos Profesionales, como figura a pie de página de este párrafo.

La Fusión que se realizó tenía como objetivo optimizar y simplificar procesos técnicos, administrativos y organizativos y de hecho así se llevaron a cabo. Desconocemos a que disfunciones se puede referir porque nada concreto se menciona al respecto.

00186683

Los Consejos Profesionales no están recogidos ni contemplados en la estructura de la empresa, como tal. Fueron fruto de un acuerdo específico que, en su día, adoptó el Consejo de Administración de RTVA al objeto de poder oír la voz de parte de los profesionales de la empresa en relación con los contenidos informativos de la casa.

Tanto en otros medios de comunicación en los que existen (por ejemplo, Televisión Española) se ha venido respetando y diferenciando a efectos de los Consejos Profesionales de forma diferenciada el de Televisión, el de Radio y el de otros medios.

En esta empresa no ha sido distinto y, al margen de su estructura jurídica-organizativa, se ha mantenido hasta ahora esa misma diferenciación.

De igual modo, la Comisión Permanente de tales Consejos Profesionales no se corresponde con ninguna entidad, sino que es un órgano interno, previsto en el Estatuto de los Consejos Profesionales, que integran los diferentes ámbitos (Televisión, Radio y web) que puedan existir y, como su propio nombre indica, pretende ser un órgano en actividad permanente.

En cualquier caso, ni los Consejos ni esa Comisión Permanente tienen nada que ver con la estructura organizativa de la empresa.

Por todo ello se solicita la eliminación de esa referencia al estatuto profesional en el texto del pie de página nº 26 de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El artículo 10.2 de la Ley 18/2007 establece: *El personal laboral de la RTVA y de sus sociedades filiales que desempeñe una función profesional de información elige democráticamente a sus representantes, que componen el Consejo Profesional de Canal Sur Radio y el Consejo Profesional de Canal Sur Televisión, así como la Comisión Permanente de la RTVA. Dichos órganos tienen atribuidas las funciones de interlocución con el personal directivo de la RTVA y de sus sociedades filiales, y las de salvaguarda y control del cumplimiento de los principios, derechos y deberes determinados en el Estatuto profesional de los medios de comunicación de la RTVA.*

Tal como se expone en el punto 166 del informe provisional que no ha sido objeto de alegación, el último Estatuto profesional de la RTVA fue aprobado en enero de 2005 con una vigencia prevista de tres años, sin que a la fecha de finalización del informe hubiese sido renovado. En este sentido, del análisis realizado a las actas del Consejo de Administración correspondientes ya al ejercicio 2019, se ha podido constatar la preocupación de este órgano de dirección por la situación de caducidad del Estatuto Profesional, -regulado en el artículo 10.1 de la Ley 18/2007,- y de los Consejos Profesionales. Entre las actuaciones que se aprueban iniciar, según se extrae de las actas correspondientes al ejercicio 2019 analizadas, se encuentra la solicitud de informe al Gabinete del Estatuto para constituir los dos Consejos Profesionales en un mismo órgano, en atención a la fusión de las mercantiles e impulsar su renovación.

Las disfunciones a las que se refiere el punto 233 se exponen en los puntos 235 y siguientes del informe provisional, los cuales se integran en el epígrafe “6.3.3 Recursos Humanos” que, para la debida comprensión, requiere una lectura conjunta de todo su contenido, sin extraer ningún párrafo de forma aislada.

ALEGACIÓN Nº 153, AL PUNTO 235 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Aunque algunos de los aspectos que se mencionan no se contemplan en el Convenio Colectivo, la Dirección está negociando con la representación legal de los trabajadores un nuevo Reglamento de la Mesa de Contratación, órgano paritario contemplado en el Art. 24 del X Convenio Colectivo, en el cual se regularían la mayoría de tales cuestiones.

Por ello se solicita que se modifique este párrafo en este sentido.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada expresa la admisión del hecho que se pone de manifiesto en el informe provisional. Informan, sin aportar documentación de evidencia, que para regular la mayoría de las disfunciones descritas se está negociando con la representación legal de los trabajadores un nuevo Reglamento de la Mesa de Contratación (artículo 24 del X Convenio Colectivo).

No se pronuncia la alegación sobre las recomendaciones expuestas en el informe de fiscalización en relación con iniciar las acciones para negociar un nuevo Convenio Colectivo más acorde a la realidad del mercado audiovisual y que permita mayor flexibilidad y agilidad en la gestión.

ALEGACIÓN Nº 154, AL PUNTO 237 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

No es cierto que las decisiones y criterios para “promocionar” a los trabajadores se basen en las propuestas de los responsables de área. Parece que se está manifestando que las mismas responden exclusivamente a decisiones unilaterales y puramente discrecionales de la Dirección, cuando ello no es cierto.

En primer lugar, conviene aclarar qué se quiere decir con lo de las “promociones”.

Las únicas “promociones” definitivas, entendidas como la obtención de un determinado puesto de un nivel superior en base a los méritos que se acrediten, se llevan a cabo únicamente conforme a lo dispuesto en el Art. 18 del X Convenio Colectivo conforme a las pautas y criterios que, en cada caso, se negocian con la representación legal de los trabajadores dentro de los procesos de coberturas de vacantes. En 2018 no se llevó a cabo ninguna promoción de tal tipo. En ningún caso, se producen por decisión unilateral ni discrecional de ningún responsable de área. Se trata de un proceso completamente reglado y definido en el X Convenio Colectivo.

Y el desempeño de funciones para el desempeño “temporal” de un determinado puesto de diferente o superior nivel salarial cuándo surge una determinada necesidad, lo único que hace el responsable del área es efectuar la petición para cubrir el puesto en cuestión procediéndose, en su caso, a tal cobertura acudiendo a las Bolsas para el desempeño temporal de puestos de diferente o superior grupo o puesto que fueron negociadas y aprobadas entre la Dirección y el Comité Intercentros en la Mesa de Contratación (órgano paritario contemplado en el Art. 24 del X Convenio Colectivo) en las que figuran las correspondientes relación de trabajadores atendiendo a los méritos y formación que se establecieron en la convocatoria negociada de cada una de dichas Bolsas. Por tanto, también se hallan tales casos completamente regulados.

Consecuentemente, todos los procesos de promoción (definitivos y voluntarios) son reglados, ya que las posibles convocatorias conteniendo los requisitos, méritos, etc. de las mismas se negocian y acuerdan en el seno de la Mesa de Contratación, y no se deciden ni unilateral ni discrecionalmente por los responsables de las diferentes áreas.

Se solicita la eliminación del párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La frase contenida en el punto 237 hace referencia a las *promociones* de trabajadores que ocupan puestos de mayor categoría y/o responsabilidad y que son retribuidos a través de complementos salariales. La alegación se limita a negar el hecho observado en el informe sin aportar documentación de evidencia.

ALEGACIÓN Nº 155, AL PUNTO 238 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

No ha existido ninguna “utilización inadecuada” de los contratos de obra y/o servicios ni podemos coincidir en las supuestas consecuencias jurídicas a las que se alude.

Nos remitimos a lo expuesto en los párrafos 89 y siguientes.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En consonancia con la alegación presentada, nos remitimos a lo manifestado en la ficha de alegación nº 75 y siguientes. Se reproducen aquí los argumentos de la alegación 75:

La alegación nº 63 hay que analizarla de manera conjunta con las alegaciones nº 64 a 66, ya que las mismas versan sobre los puntos 75 a 78 del informe que desglosan el incumplimiento identificado relativo al complemento personal de antigüedad.

Antes de entrar a valorar el propio contenido de las alegaciones se hace necesario identificar el incumplimiento que aparece en el informe que es el relativo a la inobservancia del artículo 19.1 de la Ley 3/2012, que establecía que respecto a la antigüedad del personal al servicio de las entidades instrumentales y de los consorcios, “*El personal laboral de las entidades instrumentales y consorcios incluidos en las letras b) y c) del artículo 3 (agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades), que tenga reconocido un complemento de antigüedad u otro de análoga naturaleza, percibirá dicho complemento por un importe y un número que no podrá superar el consignado para el grupo profesional de pertenencia del vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, y sin que en ningún caso pueda suponer un incremento del gasto*”

La entidad en las alegaciones nº 63 a 66 confirma que no se ha aplicado el citado artículo, pero realiza una serie de apreciaciones y explicaciones por las que entiende que no se ha producido el incumplimiento.

En la alegación nº 63 la entidad desarrolla de manera detallada el proceso de negociación por la se estableció la cantidad única y fija de 45€ trienio/mes para todos los grupos profesionales, que es la cantidad que se está abonando por la entidad como complemento por antigüedad como se señala en el punto 75 del informe. En la alegación nº 64 la entidad aduce que los grupos profesionales que aparecen en su convenio no son homologables a los del VI Convenio Colectivo. Las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía a las que se refiere el artículo, agrupan a un número muy significativo de entidades con diferente forma jurídica y actividad sorprende que de todas ellas la única en la que no se puede hacer la homologación sea RTVA y CSRTV. La alegación nº 65 confirma el contenido que se transcribe en el informe de fiscalización relativo al Informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Finalmente, en la alegación nº 66 la entidad concluye que el Informe favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública conlleva que no existe como tal el incumplimiento y ello a pesar de la propia observación que contiene el mismo. En cuanto a la no estimación del ahorro, se le señala a la entidad que son ellos y no la Cámara de Cuentas de Andalucía los que tienen la obligación de realizar la equiparación de los grupos profesionales que sirva de base para ese cálculo.

En conclusión, la entidad en las alegaciones intenta justificar las razones por las cuales se ha incumplido el precepto (art.19.1) y por las que entiende esta eximida de cumplirlo. El art.19.1 es aplicable a todas las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, y sólo por ley se le podrá excepcionar de su cumplimiento, por lo que no se admite la alegación propuesta.

ALEGACIÓN Nº 156, AL PUNTO 239 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El informe parece que pretende presuponer la asimilación del personal que integra esta empresa, que tiene carácter laboral sometido al derecho privado, con el personal funcionario cuando la naturaleza jurídica de uno y otro es radicalmente distinta y no son asimilables. A sensu contrario podríamos decir que los funcionarios no tienen un Convenio Colectivo ni disponen de una regulación similar a la del personal laboral.

Las funciones de todos y cada uno de los puestos de trabajo de esta empresa se hallan pormenorizadamente descritas en el X Convenio Colectivo y la valoración de los diferentes puestos se realizó ya hace años viniendo reflejada en la asignación de cada uno de los puestos de trabajo en la estructura profesional y la inserción de cada uno en alguno de los cinco niveles salariales que prevé el Convenio.

Se solicita la eliminación de este parágrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación emite una opinión bajo un fundamento totalmente erróneo. Disponer de un manual de funciones y una adecuada valoración de los puestos de trabajo nada tiene que ver con la naturaleza jurídica de una entidad ni con el régimen jurídico al que estén vinculados sus trabajadores. Más bien está relacionado con una organización adecuadamente estructurada y que prioriza la gestión eficiente de los recursos humanos, con independencia de su régimen jurídico y el ámbito en el que desarrolle su actividad.

Un Manual de Funciones constituye un documento formal que compila las diferentes descripciones de puestos de trabajo de una organización. Es el resultado del estudio de los puestos de trabajo, imprescindible para llevar a cabo la correcta gestión de las personas.

Un Manual de Funciones permite:

- En primer lugar, documentar los distintos puestos de trabajo de la organización mediante una descripción exhaustiva de los mismos, de los flujos de trabajo y sistemas.
- Establecer o completar el organigrama jerárquico-funcional de la organización.
- Facilitar el control y la mejora de los sistemas de gestión y producción de servicios, estableciendo las bases para una adecuada definición de objetivos.
- También hace posible efectuar el desarrollo de una valoración de puestos de trabajo ajustada a sus contenidos y exigencias. De esta manera, la política retributiva, allá donde la legislación y normativa lo permitan, considerará la aportación diferencial, a los resultados de la organización, de cada uno de los puestos de trabajo. También de sus características diferenciales.
- Integrar las competencias profesionales necesarias para el buen desempeño del puesto de trabajo.
- Definir áreas de resultados. Haciendo factible la evaluación del rendimiento de las personas que desempeñan los puestos de trabajo mediante sistemas más válidos y fiables.
- Analizar las funciones identificando potenciales duplicidades en actividades, funciones, tareas, responsabilidades...
- Hacer posible la elaboración de planes de formación y el desarrollo de procesos de selección más eficaces. Al aportar un conocimiento más preciso del contenido de los distintos puestos y del perfil de exigencias de cada uno de ellos.
- Finalmente, facilitar la función de prevención de riesgos laborales.

Dada la antigüedad del X Convenio Colectivo que viene renovándose sistemáticamente, los puestos de trabajos no se corresponden con los existentes en la actualidad, por lo que difícilmente pueden describirse las funciones actuales asignadas a cada puesto de trabajo.

ALEGACIÓN Nº 157, AL PUNTO 241 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Omite reflejar el informe que una de las cuestiones más trascendentales que dificulta la innovación y la adaptación al entorno audiovisual actual es, esencialmente, la ausencia año tras año de una financiación sostenible, estable y suficiente que permita acometer la debida renovación tecnológica, base esencial para esa innovación y adaptación.

Se solicita la modificación del párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada admite el hecho manifestado en el informe de fiscalización. Por otra parte, debemos comentar que la falta de financiación adecuada y la necesidad de inversión se ha repetido en varios puntos del informe provisional (puntos 211 a 220; punto 236, 285 a 288 y la recomendación del punto 309).

Es decir, no solo no se omite reflejar esa situación, muy al contrario, se pone de manifiesto en múltiples puntos del informe que afectan a distintas áreas del análisis operativo.

ALEGACIÓN Nº 158, AL PUNTO 247 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

(...)

No es comparable entre Comunidades Autónomas tan dispares, tanto por la extensión geográfica como por el número de habitantes, el indicador calculado en el informe poniendo en relación el número de directivos y la plantilla media de las distintas entidades de radio y televisión.

Se solicita la supresión de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En el informe se aporta como dato el número de directivos en valor absoluto, pero donde se hace especial incidencia y se compara con las entidades de otras comunidades autónomas es en la relación que hay entre la plantilla media y el número de directivos de cada entidad. Por tanto, este indicador es independiente de la extensión geográfica y del número de habitantes de la comunidad.

ALEGACIÓN Nº 159, AL PUNTO 253 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La acumulación de horas extras en esos tres puestos (Operador de Cámara, Operador de Sonido y Redactor) no es consecuencia de un inadecuado dimensionamiento y distribución de la plantilla sino fruto de las diferentes bajas (fallecimientos, jubilaciones, incapacidades laborales, etc.) que se han venido produciendo e incrementándose desde 2010 sin posibilidad de poder sustituirlas, junto a la exigencia de continuar prestando, cada vez con menos efectivos, los mismos niveles de producción y emisión a los que se realizaban hasta 2010.

Se solicita la eliminación de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada comienza negando la conclusión expuesta en el informe, para después aportar información que llega a la misma conclusión.

Como consecuencia de las bajas producidas desde 2010, (fallecimientos, jubilaciones, incapacidades laborales, etc.) la plantilla actual refleja un inadecuado dimensionamiento y distribución entre las distintas delegaciones y centros de trabajo.

La falta de efectivos en algunas de las categorías laborales y la exigencia de seguir prestando el servicio es lo que provoca la concentración de las horas extraordinarias.

ALEGACIÓN Nº 160, AL PUNTO 254 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Ese sistema de compensación de las horas extras en tiempo de descanso no sólo se establece en el X Convenio Colectivo de RTVA, también lo dispone el Art. 21.2 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía (BOJA nº 192, de 01/10/2012).

Se solicita que se suprima este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada no contradice ni tan siquiera entra a valorar el hecho que se describe en este punto del informe. Tan solo se limita a matizar dónde se regula la proporción de tiempo de descanso por hora trabajada. Por otra parte, se debe indicar que en este punto del informe no se está cuestionando el adecuado cumplimiento de la norma.

La proporción de descanso laboral por hora extraordinaria realizada se indica en el Convenio Colectivo (2 de descanso por hora extraordinaria).

La Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, establece en su art.21.2 sobre "Gratificaciones y horas extraordinarias de las entidades instrumentales y de los consorcios".

"2. La realización de servicios extraordinarios fuera del horario habitual o de horas extraordinarias se compensará por tiempo de descanso, conforme a un criterio de compensación que en ningún caso será superior a lo establecido en el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía".

El VI Convenio Colectivo del Personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía acuerda reducir al mínimo imprescindible las horas extraordinarias, e indica que se compensará cada hora extraordinaria con 2 horas de descanso

Como puede observarse la Ley no indica cual es la proporción de descanso por hora extraordinaria trabajada, fijando como máximo lo establecido en el VI Convenio colectivo del Personal laboral.

ALEGACIÓN Nº 161, AL PUNTO 256 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Volvemos a insistir que los puestos de trabajo están valorados y tal valoración se refleja en el X Convenio Colectivo. Y el Plan Estratégico del personal a medio y largo plazo se ha de configurar, efectivamente, atendiendo a las cargas de trabajo que se establezcan no por el mercado en el que opera esta empresa sino atendiendo a la carta de servicio y al contrato-programa que son los que determinan las líneas y objetivos estratégicos de esta empresa.

Se solicita que se elimine el párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada insiste en el Convenio colectivo. Éste, fruto de sucesivas prórrogas, contiene una clasificación de puestos de trabajo que no está actualizada.

Aunque el artículo 46 del Convenio Colectivo establece la Comisión de Valoración de Puestos de Trabajo, esta comisión no se ha puesto en funcionamiento: Art.46.1. *La Comisión permanente de Valoración de Puestos de Trabajo, que se constituirá en el plazo de 1 mes a contar desde la firma del presente Convenio, tendrá por misión estudiar, desarrollar, aplicar, mantener y actualizar la clasificación y valoración de puestos de trabajo, así como sus correspondientes adaptaciones a la legislación vigente durante el presente Convenio Colectivo.*

Por otra parte, la alegación solicita corregir el informe provisional manifestando que el plan estratégico de personal y las cargas de trabajo deben atender a las líneas y objetivos establecidos en la Carta de Servicio y en el Contrato Programa, no a las necesidades del mercado audiovisual. Con esta afirmación la alegación parece manifestar que ambos instrumentos se elaboran al margen de las necesidades del ámbito en el que la entidad desarrolla su actividad. A continuación, se exponen a modo de ejemplo dos puntos del Contrato Programa que relacionan los objetivos y estrategias con el mercado en el que se está operando:

Apartado III de la exposición: *"...Carta del Servicio Público de la RTVA que establecerá las prioridades de actuación y las estrategias para la consecución de objetivos generales de la RTVA y de su Sociedad para el cumplimiento de la función de servicio público encomendada, considerando "estimaciones de escenarios de competencia en el mercado audiovisual".*

Cláusula Octava punto 4 Contrato-Programa "... adaptarse mejor a la cambiante realidad jurídica, social, empresarial, tecnológica o comunicacional en que se desenvuelve la prestación del servicio público audiovisual en Andalucía, o en el supuesto de que estime necesaria la adaptación o actualización de los valores objetivos tomados como referencia en la determinación de los compromisos de la RTVA y de Canal Sur".

ALEGACIÓN Nº 162, AL PUNTO 257 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El coste de la producción emitida es uno de los resultados de la actividad realizada por el grupo RTVA, pero no el único, como ya ha quedado reiteradamente expuesto con anterioridad en las alegaciones a este informe.

Y en cuanto a la clasificación de las producciones es la que establece el artículo 50.3.a de la Carta de Servicio Público para la programación de televisión, pero la clasificación indicada es incompleta, ya que se olvida aquí la Cámara de Cuentas de que la producción emitida se refiere también a la producción propia de radio, de acuerdo al artículo 37.4 de la Carta de Servicio Público.

Se solicita que se modifique el párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En el informe provisional se considera la producción emitida como el *producto final resultante del desarrollo de la actividad que la entidad tiene encomendada*. No se puede poner en duda que la producción emitida es el principal resultado de la actividad realizada por el grupo RTVA, siendo el resto de la actividad de carácter residual. No se habla de *coste de producción emitida* ni de ningún otro concepto de coste, por lo que este punto de la alegación parece una interpretación inadecuada por parte de la entidad.

Respecto al segundo párrafo de la alegación, se debe indicar que no se ha olvidado de la producción emitida por la radio, ya que el artículo 50.3 de la Carta de Servicio se refiere tanto a la producción de radio como a la de televisión, establece:

“3. De acuerdo con las definiciones y tipología de producción de programas empleada en el sector de actividad audiovisual, se consideran diversas modalidades que pueden ser de producción propia, de producción ajena, y coproducciones, de acuerdo con los siguientes términos:

a) La producción propia abarca tanto la producción propia interna como la producción propia externa. La primera es aquella producción realizada con recursos económicos, técnicos y humanos de las sociedades filiales de la RTVA y sobre la que se poseen derechos de explotación. La producción propia externa, a su vez, puede ser producción financiada mixta o producción financiada, siendo la financiada mixta aquella producción sobre la que la RTVA o sus sociedades filiales aportan elementos de la producción que efectúa con otra entidad adquiriendo, en los términos que se acuerden, los derechos de propiedad intelectual, industrial y de imagen que la otra entidad transmite a la RTVA o a sus sociedades filiales incluyendo los derechos de explotación. En la producción financiada, la RTVA o sus sociedades filiales encargan, determinan las condiciones y contratan una producción audiovisual con una entidad independiente, con otro operador de difusión, o con una asociación o federación de la que la RTVA o sus sociedades filiales formen parte al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 18/2007 de la RTVA.

La entidad contratada asume la realización y producción de la obra encargada, con base al presupuesto definido y financiado por la RTVA o sus sociedades filiales, que establecen criterios y contenidos, asumen la responsabilidad editorial de la obra y poseen determinados derechos de explotación.

b) La producción ajena es aquella de la que la RTVA o sus sociedades filiales adquieren derechos de emisión para televisión, o derechos de antena, pudiendo comportar la participación en la explotación de derechos.

c) Las coproducciones son aquellas obras audiovisuales o cinematográficas en cuya producción participa financieramente la RTVA o sus sociedades filiales junto con otras entidades, adquiriendo determinados derechos de explotación sobre las mismas”.

Por su parte el artículo 37.4 de la citada Carta de Servicio se pronuncia sobre las programaciones y contenidos de la Radio, que no sobre el tipo de producción (propia, ajena o coproducción):

“4. Canal Sur Radio, Sociedad Anónima, presta actualmente sus servicios a través de las programaciones y contenidos de diferentes marcas. «Canal Sur Radio» ofrece una programación

generalista que incluye todos los géneros de radiodifusión sonora, incluyendo desconexiones territoriales para ofrecer programas y contenidos de proximidad. «Radio Andalucía Información» está basada, fundamentalmente, en contenidos informativos, divulgativos, educativos y culturales. «Canal Fiesta Radio» emite una programación temática dedicada a las creaciones musicales con especial atención a las producciones andaluzas. «Canal Flamenco Radio» opera a través de la red Internet y difunde una singular programación temática basada en todas las expresiones artísticas y culturales del flamenco. Las ofertas de Canal Sur Radio, Sociedad Anónima, se podrán ver incrementadas si los servicios de radio digital terrestre comenzasen a ser implantados de manera significativa en el mercado de radio general. En ese caso, se podrían ofrecer servicios de valor añadido con prestaciones digitales a través las marcas digitales, según el grado de desarrollo de los servicios nuevos y de su potencial aceptación por la sociedad andaluza. Asimismo, se podrá ampliar la oferta de programaciones de radio en todo tipo de soportes tecnológicos de comunicación y de distribución, en función de la evolución de las necesidades y expectativas de la ciudadanía de Andalucía”.

ALEGACIÓN Nº 163, AL PUNTO 258 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

En la redacción que da a este párrafo la Cámara de Cuentas se aprecia, de entrada, un error de concepto que ya se le hizo notar por parte de RTVA durante los trabajos de campo (Anexo LVII). Cuando la Cámara dice “puede ser producción financiada mixta o producción financiada, siendo la primera (mixta) aquella producción sobre la que el grupo RTVA aporta una parte de los recursos a la producción que se efectúa con otra entidad”. Como ya quedó aclarado, Canal Sur Radio y Televisión, en este caso, aporta en este tipo de producciones la totalidad de los recursos económicos. Además de las explicaciones y documentación que en su día aportó el grupo RTVA, esto es lo que se deduce de la lectura literal del artículo 50.3.a de la Carta de Servicio Público, que transcribimos a continuación: “En la producción financiada, la RTVA o sus sociedades filiales encargan, determinan las condiciones y contratan una producción audiovisual con una entidad independiente, con otro operador de difusión, o con una asociación o federación de la que la RTVA o sus sociedades filiales formen parte al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 18/2007 de la RTVA.

La entidad contratada asume la realización y producción de la obra encargada, con base al presupuesto definido y financiado por la RTVA o sus sociedades filiales, que establecen criterios y contenidos, asumen la responsabilidad editorial de la obra y poseen determinados derechos de explotación.”

Se solicita la modificación de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

No hay error de concepto sino una interpretación inadecuada o incompleta por parte de la RTVA de lo expuesto en el informe.

No es contradictorio lo manifestado en el informe: *la producción financiada mixta es aquella en la que RTVA aporta una **parte de los recursos a la producción** que se efectúa con otra entidad*, con lo que expone la agencia en su alegación: “RTVA aporta la totalidad de los recursos económicos”,

porque además de los recursos económicos hay recursos técnicos, tecnológicos y de personal que son aportados por la otra entidad: estudios de grabación, cámaras, personal técnico, etc. Por otra parte, en algunos casos, la RTVA también aporta, además de todos los recursos económicos una parte de recursos técnicos o una parte del personal necesario.

Se puede comprobar por la lectura del punto 260 que la Cámara de Cuentas conoce que la RTVA es la que proporciona la totalidad de los recursos económicos a la otra entidad cuando se expone en relación al porcentaje de producción financiada mixta: *“Este hecho pone de manifiesto que los recursos disponibles por la entidad (técnicos, tecnológicos y de recursos humanos) no han sido suficientes para alcanzar los objetivos de producción propia.”* No se hace referencia a los **recursos económicos** que, en todos los casos, son por cuenta de la RTVA.

En cualquier caso, resulta evidente que los recursos económicos **siempre** tienen que ser aportados por la RTVA, que es la que demanda y recibe el producto final (la producción realizada). La entidad ajena recibe una contraprestación económica a cambio del servicio prestado o producto elaborado.

ALEGACIÓN Nº 164, AL PUNTO 259 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Como ha quedado expuesto en la alegación al punto 258, de acuerdo con la operativa real y con lo establecido en el artículo 50.3.a de la Carta de Servicio Público, es incorrecta la afirmación de la Cámara de Cuentas de que “la entidad aporta parte de los recursos necesarios”. Debemos reiterar que el grupo RTVA aporta la totalidad de los recursos económicos necesarios, en este tipo de producciones.

Se solicita la modificación de este párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En el texto de la alegación no se cuestionan los datos sobre costes por cada tipo de producción expuestos en el punto 259 del informe. Se insiste, como en la alegación anterior, en interpretar de forma inadecuada la expresión “la entidad aporta **parte de los recursos necesarios**”.

Nos reiteramos en los argumentos expuestos en la ficha de alegaciones 163 en relación con el punto 258. Además de recursos económicos, una producción necesita recursos técnicos, tecnológicos, recursos humanos y cualquier otro relacionado con el producto final objeto de la actividad.

Volvemos a insistir en que la RTVA también aporta, en determinadas producciones del subtipo financiada mixta, una parte de recursos técnicos y/o una parte del personal necesario, además de todos los recursos económicos.

En cualquier caso, resulta evidente que los recursos económicos siempre tienen que ser aportados por la RTVA, que es la que demanda y recibe el producto final (la producción realizada)

Entendemos que, con la modificación de la redacción del punto 258 al que se refiere la alegación 163, la definición que se expone en el informe es adecuada y completa; no incurre en ningún error y cumple el objetivo de informar al lector con claridad y concisión.

ALEGACIÓN Nº 165, AL PUNTO 260 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Partiendo de la definición de PRODUCCIÓN PROPIA del artículo 50.3.a de la Carta de Servicio Público, “a) La producción propia abarca tanto la producción propia interna como la producción propia externa”, es incorrecta la afirmación que realiza la Cámara de Cuentas en cuanto a “los recursos disponibles por la entidad (técnicos, tecnológicos y de recursos humanos) no han sido suficientes para alcanzar los objetivos de producción propia”, ya que soslaya que uno de los recursos de los que dispone la entidad son los económicos y junto con el resto de recursos, puestos a disposición de cumplir con la encomienda de Servicio Público que tiene adjudicada el grupo RTVA, viene alcanzando sobradamente los objetivos de producción propia en todos los ejercicios, como ha quedado acreditado en las alegaciones a este informe.

No tiene en cuenta la Cámara al configurar su opinión el hecho de que existe una expresa obligación legal de fomento del sector audiovisual andaluz que dispone el art. 4.3 ñ) Ley 18/2007, y que ha de cumplir la RTVA contratando prestaciones de servicios y produciendo contenidos bajo las tipologías de producción aprobadas por el Parlamento de Andalucía y que constan en el art. 50.3 de la vigente Carta del Servicio Público de la RTVA, siendo igualmente producción propia las dos modalidades externas que contempla.

Están ampliamente cumplidos los objetivos de producción propia de entre el 75% y 85% de la emisión generalista televisiva que establece el Contrato-Programa en su punto 23 de la Cláusula Tercera, incluso por encima de esa horquilla, siendo del 86,35% la producción propia de 2018 acarreando 6.920 horas de emisión de contenidos bajo esa tipología de producción propia, y precisamente poniendo en valor un muy alto rendimiento de los recursos propios disponibles, técnicos, humanos y económicos de la RTVA. Esos datos, recabados con todo rigor, constan en el Informe de Seguimiento del Contrato-Programa en 2018.

La Cámara no expone argumentos ni fundamentos para configurar su opinión, y sorprende sobremanera que no disponga de un elemento de juicio basado en la consideración de la muy importante labor de fomento del tejido productivo privado del sector audiovisual andaluz, por mandato de Ley, que incluso imposibilitaría que el 100% de la producción lo pudiera ser como producción propia ‘interna’ aunque se dispusieran de recursos bastantes para ello.

Por todo lo expuesto se solicita la supresión del parágrafo 260 por no considerar los datos recabados y las obligaciones legales de fomento que sujetan la actividad productiva de la RTVA.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación no cuestiona el reparto de los costes y porcentajes entre los distintos subtipos de producción propia expuestos en el cuadro nº 21 del informe (punto 259).

En la primera parte de la alegación presentada se reitera la definición de “producción financiada mixta” que, como ha quedado expuesto en las fichas de alegaciones anteriores, la Cámara de Cuentas conoce y ha interpretado correctamente a la hora de exponer las conclusiones del informe. Además, la admisión parcial de la alegación nº 163 con la consiguiente modificación de la redacción del punto 258, permite la adecuada interpretación de lo expuesto en el informe provisional.

00186683

Se obvian expresamente los recursos económicos a la hora de exponer la conclusión porque estos son proporcionados en todos los casos y como no puede ser de otra manera por la RTVA, tanto en la producción propia interna como en la propia externa como en la producción ajena. Es decir, cuando se recurre a otras productoras para poder cumplir con los porcentajes de producción propia es porque no se dispone de parte de los recursos técnicos, tecnológicos y humanos necesarios. Y todo ello con independencia del cumplimiento de otros objetivos relacionados con el fomento del sector audiovisual o de la obligación legal de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas.

En esta parte del informe provisional no se está analizando el cumplimiento de los objetivos de producción propia ni ningún otro. El análisis sobre la consecución de los objetivos en el contrato programa se ha llevado a cabo en el epígrafe del informe provisional "6.2 Análisis de la eficacia".

Por último, en ningún caso se indica en el informe que el total de la producción deba ser propia, y que ésta a su vez sea interna.

ALEGACIÓN Nº 166, AL PUNTO 261 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Siendo importante la obtención de audiencia, no es la finalidad primordial de un servicio público audiovisual, basada en la rentabilidad social de sus prestaciones (art. 4.3 Ley 18/2007).

Como se puede comprobar, en el art. 36.4 no se expresa la palabra "audiencia". Aspirar a la consolidación en un 'lugar principal' del panorama de comunicación social está precisamente basado en la generación de bienes audiovisuales para la sociedad basados en los valores, principios y derechos constitucionales y estatutarios, y en la generación de un sólido tejido productivo sectorial para la vida cultural, avance cívico, cohesión territorial, y desarrollo socio-económico y empresarial de Andalucía.

No tiene en cuenta la Cámara que el sector audiovisual actual tiene ya sus preferentes soportes de consumo a través de servicios digitales en Internet.

Por ello, la valoración que hace la Cámara pertenece al pasado del sector audiovisual en el que solo regía la audiencia (share en la terminología del sector) de las emisiones por ondas terrestres.

En el Informe de Seguimiento del Contrato-Programa en 2018 consta el detalle de consumos de los servicios audiovisuales de la RTVA en sus producciones de radio y de televisión servidas a través de Internet. Y esos datos, de reputadas fuentes externas (Comscore, Videometrix, Google Analytics), están referidos en el Informe 2018, siendo "verdaderos datos" de seguimiento, pues son datos de escrutinio real, y no de mera "estimación" que hace el dato share de audiencias por ondas de radio y de televisión, y que carece del rigor de precisión y veracidad que sí tienen los datos de consumo real digital en Internet.

Así, se reiteran a continuación algunos datos del Informe del Contrato-Programa 2018 y que la Cámara no ha considerado al pronunciar su opinión basada en un solo sistema de audiencia (ni siquiera tiene en cuenta la difusión internacional vía satélite), obviando datos de consumos digitales en Internet como:

Canal Sur Radio, tiempo de escucha anual sobre 3.644.506,5 horas servidas, con 19.503.272 sesiones abiertas en todo el mundo.

Radio Andalucía Información, tiempo de escucha anual sobre 307.242,1 horas servidas, con 1.217.687 sesiones abiertas en todo el mundo.

Canal Fiesta Radio, escucha anual sobre 7.990.003,6 horas servidas, con 18.425.013 sesiones abiertas en todo el mundo.

flamencoradio.com, tiempo de escucha anual de 958.690 horas servidas, con 3.182.504 sesiones abiertas, destacando seguimientos en países como Francia, Alemania, Estados Unidos, Argentina, Japón, Reino Unido o México, entre los más sobresalientes en datos de escucha on-line, además del conjunto de Andalucía y resto de España.

Para el servicio de Radio a la Carta (bajo demanda de usuario) en 2018 se registraron 1.501.003,8 horas descargadas en 73.229.212 sesiones abiertas en todo el mundo.

En 2018 a las páginas web RTVA accedieron 6.103.631 personas usuarias únicas. Se llegaron a servir un total de 33.968.045 páginas visitadas.

En el Ranking mensual 2018 del servicio Web de la RTVA, frente a otras entidades de FORTA, situó a la andaluza como primera en lengua castellana en España en tráfico de páginas web servidas.

Para el servicio de Televisión a la Carta (bajo demanda de usuario) en 2018 se registraron 887,8 millones de vídeos reproducidos en el año en todo el mundo.

Los vídeos de Canal Sur en Youtube en 2018 se reprodujeron más de 700 millones de veces (701.394.246), subiendo el 38,6% respecto a 2017, registrándose visionados en todo el mundo, destacando Méjico, Argentina, Estados Unidos, o Colombia.

En Redes Sociales al cierre de 2018 las prestaciones RTVA superaron los 3.400.000 seguidores en las diversas cuentas que tienen Canal Sur, la RTVA y muy diversos programas de radio y de televisión en distintas redes y aplicaciones sociales. Entre otros, destacaron los registros en redes como Fabebook con más de 1.255.000 de personas; o los 626.000 seguidores en Twitter (destacando los 166.000 Canal Fiesta Radio o los 163.000 del programa El Llamador), y 70.000 seguidores en Instagram. Todo ello situó a Canal Sur en posiciones de liderazgo entre las cadenas públicas de España en redes sociales, contando en 2018 con 15 perfiles verificados en Twitter, 27 en Facebook, y 7 en Instagram.

Todos esos datos, que ha obviado la Cámara, pertenecen al sector audiovisual y ponen de manifiesto que se ha cumplido la aspiración de tener un "lugar principal" en el escenario audiovisual, conforme al art. 63.4 de la Carta RTVA, y siendo datos que evidencian un extraordinario "peso social" por la trascendencia de aceptación de los contenidos de la RTVA. Sorprende que los haya desconocido la Cámara, realizando una consideración que no se estima acertada al no valorar la realidad del mercado digital audiovisual actual

Se solicita la supresión del contenido del parágrafo 261.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Como se indica en el informe y en la propia alegación, aun no siendo objetivo prioritario, la audiencia es un importante indicador de eficiencia.

Aun reconociendo los nuevos mercados de consumo, decir que la audiencia pertenece al pasado se considera una valoración precipitada, exagerada y gratuita, pues sigue siendo un importante indicador de eficiencia en todo el sector audiovisual, tanto público como privado. De hecho, la propia agencia dedica un equipo de personas a su medición y seguimiento, poniendo mucho énfasis en los buenos datos de audiencia alcanzados en determinados programas. El análisis de audiencias forma parte ineludible de los informes que el Director General eleva al Consejo de Administración en cada una de sus convocatorias y se exponen en sede Parlamentaria en la Comisión de Seguimiento y Control.

Durante los trabajos de campo se tuvo acceso a la información que se aporta en la alegación sobre el consumo a través de servicios digitales en internet. No se pudo hacer uso de esta información al no disponer la entidad ni de soporte de evidencia ni de datos comparativos de otras televisiones autonómicas.

No se duda de las posiciones de liderazgo que se puedan tener frente a otras entidades del sector, pero los principios y normas aplicables a la auditoría no permiten emitir conclusiones con base en información que no ha podido ser contrastada.

ALEGACIÓN Nº 167, AL PUNTO 262 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Incurrir la Cámara en una sorprendente ‘creación’ ad hoc de un indicador por completo inexistente en el mercado audiovisual, por completo ajeno al mismo, y que gravemente distorsiona y falsea el conocimiento de la realidad.

No existe en todo el sector audiovisual internacional ni un solo indicador de “coste por punto de audiencia” que relacione presupuesto de explotación con audiencia share, pues distorsiona por completo el análisis de costes siendo este indicador una invención que sorprendentemente realiza la Cámara, que ha de actuar con objetividad y por ello no puede crear indicadores ad hoc por completo inexistentes en el sector sobre el que se está pronunciando, debiendo hacerlo sin quebrar la confianza puesta en la total observancia de las Normas Internacionales de Auditoría del Sector Público (BOJA núm. 192 de 1 de octubre de 2014), entre las cuales la Norma ISSAI-ES 3000 de Normas y Directrices para la Fiscalización Operativa que exige evitar exposiciones unilaterales, exposición de pruebas con imparcialidad, pertinentes con hechos expuestos e interpretados en términos neutrales, y evitando mensajes “tendenciosos ni sesgados”, y el deber de no exagerar y basarse en pruebas solventes.

Se considera que crear un indicador que no existe en el mercado sobre el que se está pronunciando el auditor induce al lector de su informe hacia una tendencia interpretativa de las cosas con unas conclusiones no basadas en evidencias válidas.

Distorsiona la realidad absolutamente una vinculación entre punto de audiencia share y presupuestos de explotación del operador por los siguientes y muy relevantes motivos:

1.- El dato de share, además de su falta de rigor preciso del que carece como dato registral, es una estimación por naturaleza cambiante en cualquier módulo de referencia temporal que se tome: ya sea por año, mes, semana, o día. Incluso es un dato que oscila, fluctúa y cambia a lo largo de un mismo día. O sea, que la ratio que inventa la Cámara arrojaría el sinsentido y disparatado resultado de tener la empresa un coste cambiante. Cada día, mes, semana o año costaría una cantidad diferente. Incluso a lo largo de un mismo día el coste de la empresa iría cambiando. Esta ‘invención’ de coste por punto de share cambia como si fuera un valor bursátil, y carece del más mínimo rigor, sin que sea de recibo proviniendo tal simulación de una institución pública tan relevante como la Cámara de Cuentas. El tremendo sinsentido que genera esa creación ad hoc es palmario. E inventar un indicador inexistente ni en el mercado y ni en el sector audiovisual, arroja como grave resultado generar una imagen falsa del coste de la empresa.

2.- El dato share de audiencia por ondas terrestres es una referencia estimatoria, y de media aproximativa, no es un dato de escrutinio. La empresa de referencia en medición de audiencias de televisión por ondas terrestres, Kantar Media, en Andalucía en 2018 estaba en proceso de consolidación de un total de 660 audímetros. O sea, su panel de medidores de audiencia para generar el dato de cuota de pantalla (share) era de 660 hogares en ‘toda’ Andalucía. Salta a la vista la escasa capilaridad de su panel muestral. De 660 audímetros instalados extrapola datos estimatorios (con un elevado e incontestable margen de error al ser una ‘estimación’) sobre una población de Andalucía con más de ocho (8) millones de habitantes, y con un débil alcance sobre núcleos relevantes de población que está cuestionado por todos los agentes del sector por su escasa implantación y discutido reparto entre nada menos que ocho (8) Provincias de la segunda Comunidad Autónoma más extensa geográficamente de España.

3.- El dato share de audiencia por ondas terrestres, además de los irremediables déficits de rigor que entraña, es un dato de media. Pero también hay datos share por franjas horarias y por programas concretos. De modo que el inventado “coste por punto” tendría valores diferentes según se tome un día, una franja, o un programa concreto. Un programa de los servicios informativos con media de 11 puntos arrojaría una ratio de coste de la empresa, que pasaría a costar –de repente– otra cantidad si se toma otro género de programa, otra franja horaria, u otro día. El disparate es evidente.

4.- El dato de audiencia share (cuota de pantalla) está referido exclusivamente a las emisiones por ondas terrestres de televisión (TDT), y para la Cámara de Cuentas parece no existir (porque lo obvia en sus opiniones) el sector audiovisual basado en soportes en Internet, que es presente (con datos de captación de inversión publicitaria en España que es “ya” superior al segmento de ondas terrestres) y sobre todo futuro. De modo que la ratio “coste por punto de audiencia” share que llega a cuantificar la Cámara (Anexo A.18) genera la irremediable distorsión en su propósito de vincular audiencia con presupuestos de explotación. No contempla los datos de audiencia en consumos digitales (que sí son datos precisos al ser datos de escrutinio real), aunque igualmente su inclusión sería un grave despropósito pues es inaudito en el sector audiovisual internacional que se relacione como indicador la ratio que vincula punto de audiencia con presupuesto de explotación.

Por todo lo expuesto, se solicita la supresión del parágrafo 262 al quebrar gravemente el rigor que se espera del resultado de la auditoría al ser el indicador creado por completo ajeno al sector sobre el que se está pronunciando, y que genera una grave distorsión de la percepción de la realidad que llega a falsear.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La RTVA no dispone de indicadores que permitan medir su eficiencia, y todo ello, a pesar de tratarse de una entidad que inició su actividad en el ejercicio 1987.

Para la realización de este informe de fiscalización ha sido la Cámara de Cuentas la que ha definido los indicadores necesarios para poder concluir sobre los objetivos de la auditoría y ha recurrido, en otros casos y tal como se expone en el epígrafe de metodología del trabajo de fiscalización operativa, a los informes de evaluación, seguimiento y control elaborados por el Consejo Audiovisual de Andalucía.

Ningún indicador del conjunto de indicadores elaborados pretende ser único ni mejor que el resto. En todos los casos los indicadores han sido motivados y los resultados debidamente explicados y relacionados con el contexto. El análisis se plantea sobre un conjunto de indicadores que deben ser interpretados de forma conjunta y no individualizada.

Ni este ni ningún otro de los indicadores utilizados para fundamentar las conclusiones del trabajo de fiscalización distorsiona la realidad, ni su exposición se ha realizado de forma tendenciosa y/o sesgada. El tratamiento homogéneo de los mismos datos para todas las televisiones autonómicas permite mostrar unos resultados comparables y una interpretación adecuada de los resultados obtenidos.

Los motivos que expone la entidad para desprestigiar el indicador se basan en poner en tela de juicio el dato de share. Resulta curiosa esta posición cuando es un dato principal que utiliza la entidad para el seguimiento de su actividad, contrata a una empresa externa para su medición que es la misma para todas las televisiones autonómicas (Kantar Media) y, como se ha dicho en fichas de alegaciones anteriores, es el análisis del comportamiento del dato share el que preside los informes presentados por la Dirección General (Subdirección en el ejercicio 2018) al Consejo de Administración, se expone en todas las memorias institucionales que publica la entidad y se da cuenta del mismo en las comparecencias parlamentarias. En el mismo sentido e interés, se exponen los resultados de la ejecución presupuestaria del grupo en todos los ámbitos mencionados.

La audiencia conseguida por la TV andaluza no ha sufrido variaciones significativas a lo largo del tiempo, manteniendo prácticamente el mismo porcentaje de share en los últimos ejercicios. No afecta, por tanto, la fluctuación y cambios que pueda tener de un día a otro si se utiliza una media anual y se comprueba que ha permanecido prácticamente estable durante varios ejercicios.

Por último, el hecho que se refiere en exclusivo a la televisión ya se advierte y se pone de manifiesto en el punto 264 del informe provisional.

La RTVA no dispone de ningún indicador de eficiencia, no analiza el coste de los programas en relación con la aceptación o audiencia ni con ningún otro objetivo que se deba cumplir. Este hecho es el que obligó a considerar los datos medios anuales de share y el total del presupuesto ejecutado que, como se explica en el informe, en un 77% corresponde a la TV.

Sorprende el ataque y desprestigio que la alegación plantea al indicador propuesto por la Cámara de Cuentas y la crítica destructiva generalizada que raya el insulto, sin que se observe aportación de alguna otra ratio que, según la entidad, cumpla con garantías de rigor y objetividad que se cuestionan.

ALEGACIÓN Nº 168, AL PUNTO 264 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reitera la alegación al párrafo 262

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a la alegación presentada al punto 262 por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en la ficha de alegaciones nº 167

ALEGACIÓN Nº 169, AL PUNTO 265 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reitera la alegación al párrafo 262.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a la alegación presentada al punto 262 por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en la ficha de alegaciones nº 167.

ALEGACIÓN Nº 170, AL PUNTO 274 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reitera la alegación al punto 139.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a la alegación presentada al punto 139 por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en la ficha de alegaciones nº 108.

ALEGACIÓN Nº 171, AL PUNTO 275 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

No puede ser reprochable la ausencia de algo que no debe constar.

El Contrato-Programa tiene justo el contenido material que dispone y tasa el art. 8.2 Ley 18/2007 determinando actividades y objetivos de servicio público, y su correspondiente compensación económica.

No se puede pedir al Contrato-Programa lo que este no es ni puede ser, pues no es una herramienta de planificación, ni de gestión, ni de control de la actividad. Para esos cometidos la entidad dispone de procedimientos y documentos ex profeso para la gestión, planificación y control de la actividad del grupo.

Al no ser conforme con la naturaleza y configuración material que la Ley marca para el Contrato-Programa lo expreso en el referido párrafo 275, se solicita su supresión.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación repite los argumentos presentados al punto 156 del informe provisional (alegación nº 117). Por tanto, reiteramos de nuevo las observaciones que se exponen en la ficha de alegaciones correspondientes:

Esta ficha de alegaciones debe ser analizada de forma conjunta con la nº 112, 113, 114, 115 y 116.

La alegación presentada admite lo manifestado en el informe.

El Contrato Programa, tal como se expone en el punto 154 del informe, se adecua a la estructura establecida en el artículo 8 de la Ley 18/2007 y cumple con el cometido que legalmente se le atribuye. Pero dada su naturaleza y con base en los argumentos expresados en los distintos apartados del punto 155, no puede ser utilizado como el único instrumento de planificación, gestión y control de la actividad de la entidad.

De hecho, la recomendación aportada en el informe provisional no va dirigida a modificar o invalidar el Contrato Programa como documento en el que se plasmen los objetivos y estrategias a largo plazo y herramienta que permita el control de las asignaciones presupuestarias. La recomendación establece que la entidad debe adoptar *un sistema de gestión integral por objetivos que permita desagregar de forma adecuada los compromisos y prioridades de actuación previstas en el Contrato Programa, definir los distintos niveles de objetivos y responsabilidades exigidas a cada una de las unidades de la organización, seguimiento y control de la consecución de los objetivos y el control de las desviaciones.*

En todas las alegaciones presentadas a los puntos 155 y 156 del informe la entidad ha extraído los distintos apartados del contexto y ámbito bajo el que se están analizando.

ALEGACIÓN Nº 172, AL PUNTO 275, 2º PÁRRAFO (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El art. 8.1 Ley 18/2007 establece de forma inequívoca que el objeto del Contrato-Programa es “desarrollar” y “especificar” las “prioridades de actuación, objetivos y estrategias” de la Carta del Servicio Público de la RTVA.

Particularmente, sorprende la manifestación de que “se mezclan objetivos estratégicos y objetivos operativos”, pues no solo no es contradictorio o confuso, sino que es necesario y es justo lo que ha de fijar el Contrato-Programa conforme a la Ley 18/2007 para el desarrollo de “objetivos y estrategias” de la Carta.

Conforme a lo expuesto, se solicita la supresión del contenido de este párrafo del referido párrafo 275.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación extrae de su contexto un párrafo del punto 275 que ya ha sido tratado en la ficha nº 112 (primer guión del párrafo 155 del informe). Se reproducen a continuación las observaciones expuestas:

La entidad ha presentado esta alegación y las cuatro siguientes referidas a un mismo punto del informe provisional que, para su adecuada interpretación, debería haber sido analizado de forma conjunta.

Cada uno de los guiones en los que se divide el punto 155 exponen las razones por las que el Contrato Programa no resulta adecuado como la única herramienta de planificación, gestión y control. Y todo ello con independencia de lo expresado en el punto 156 en relación con la virtualidad de este documento como concreción de las estrategias contenidas en la Carta de Servicio y la determinación de las compensaciones económicas a percibir anualmente con cargo al Presupuesto.

La interpretación aislada y fuera del análisis conjunto multiplica el número de alegaciones presentadas, pero no ayuda, más bien perjudica, la adecuada interpretación del informe por parte de sus destinatarios.

Por ello, las alegaciones nº 112, 113, 114, 115 y 116 referidas al punto nº 155 del informe provisional y la nº 117 referida al punto 156 deben ser analizadas de forma conjunta.

El texto de la alegación 112 reitera el contenido del Contrato Programa que ya es conocido por la Cámara de Cuentas, limitándose a resaltar que cumple con los requisitos establecidos en la norma.

Efectivamente, no se ha realizado el análisis comparado con ningún otro contrato programa del ámbito público. Las conclusiones del informe son el resultado de un análisis específico, exhaustivo e individualizado del Contrato Programa de la RTVA.

Tal como se expone en el punto 136 del informe provisional, para comprobar el cumplimiento de los principios de eficacia en la prestación del servicio que la entidad tiene encomendados se solicitaron los instrumentos de gestión establecidos para garantizar y evaluar la consecución de los objetivos marcados. La respuesta de la dirección del ente auditado ha sido que no se ha diseñado ningún instrumento de gestión y control ni cuadro de mando pues esta función se lleva a cabo mediante el seguimiento del Contrato Programa.

Como ya ha quedado explicado tanto en el informe como en el primer punto de estas observaciones, no se cuestiona ni el contenido ni la estructura del Contrato Programa, se está cuestionando el uso de este documento como la única herramienta de planificación, gestión y control de la que dispone la entidad. El informe no cuestiona los que es sino lo que no es (*"Del análisis realizado al Contrato Programa como herramienta de gestión y control, se han detectado las siguientes incidencias: ..."*).

ALEGACIÓN Nº 173, AL PUNTO 276 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reitera la alegación a los párrafos 160 y 179.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a las alegaciones presentadas a los puntos 160 y 179 del informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en las fichas de alegaciones nº 119 y 127:

ALEGACIÓN Nº 174, AL PUNTO 279 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reitera la alegación del párrafo 173.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a la alegación presentada al punto 173 informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en la ficha de alegación nº 122

ALEGACIÓN Nº 175, AL PUNTO 280 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reitera la alegación del párrafo 185.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a la alegación presentada al punto 185 del informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en la ficha de alegación nº 128

ALEGACIÓN Nº 176, AL PUNTO 281 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reitera la alegación del párrafo 186.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a la alegación presentada al punto 186 del informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en la ficha de alegación nº 129, que a su vez reiteran los expresados en la nº 128.

ALEGACIÓN Nº 177, AL PUNTO 282 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reiteran las alegaciones a los dos párrafos del párrafo 187 del Informe

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a la alegación presentada al punto 187 del informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en las fichas de alegaciones nº 130 y 131

ALEGACIÓN Nº 178, AL PUNTO 284 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reitera la alegación al párrafo 209.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a la alegación presentada al punto 209 del informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en la ficha de alegación nº 148

ALEGACIÓN Nº 179, AL PUNTO 286 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reitera la alegación al párrafo 220

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a la alegación presentada al punto 220 del informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en la ficha de alegación nº 150.

ALEGACIÓN Nº 180, AL PUNTO 288 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se observa error en las referencias a párrafos.

Se reitera la alegación al párrafo 241.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a la alegación presentada al punto 241 del informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en la ficha de alegación nº 157.

ALEGACIÓN Nº 181, AL PUNTO 289 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La conversión en una única entidad no es ni puede ser “una decisión organizativa” adoptada en el seno de la RTVA, pues implica la derogación de la vigente Ley 18/2007 y promulgación de una nueva Ley, de nueva planta (como fue el caso de RTVE, o de RTVG, entre otras), siendo esa tal decisión de carácter y naturaleza política que se vehicula en el ámbito de los Grupos Parlamentarios del Parlamento de Andalucía. Tal decisión requiere de una Proposición o de un Proyecto de Ley, cuya iniciativa no corresponde a la propia empresa RTVA.

Por tanto, las recomendaciones de la Cámara en este terreno se escapan del ámbito de competencias de las empresas del Grupo RTVA.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada no contradice ni siquiera entra a valorar la recomendación del informe al entender que escapa de sus competencias.

Los órganos de dirección de la RTVA, a través de los cauces e instrumentos que la Ley pone a su disposición, podrían proponer a los órganos de gobierno competentes, un modelo de entidad empresarial que evite las duplicidades de estructuras y la complejidad de los procesos de gestión.

ALEGACIÓN Nº 182, AL PUNTO 290 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se observa error en la referencia.

La medición de los bienes audiovisuales ciertamente resulta compleja. Y la medición de los resultados producidos por esos bienes es aún más compleja, prolija, casuística y subjetiva. Con un conocimiento comparado sobre cómo miden sus resultados por actividades audiovisuales operadores que pueden hacerlo (disponen de medios y recursos humanos, financieros e inversión tecnológica para ello) en el contexto europeo de radiodifusión pública, se llega a la fundada conclusión de que no solo existe una acentuada problemática y complejidad en la medición de impactos y evaluaciones de resultados sino que, además, cada operador (de los escasos que han podido hacerlo) ha procedido a construir un sistema propio, particular y sui generis como sistema de indicadores y de evaluación de estos.

El conocimiento de esta realidad evitaría pronunciamientos genéricos de demanda de indicadores de seguimiento y evaluación, como si estos estuvieran a simple disposición y hubiera sido una dejadez del operador no haberlo hecho.

Así, el conocimiento del sector internacional permite afirmaciones fundadas como que: BBC creó su propio catálogo de indicadores (Public Value Test) que, sin embargo, no solo es un sistema de interpretación subjetiva de los profesionales del operador, sino que -además- no resulta aplicable a todo contenido o servicio audiovisual. La alemana ZDF generó el sistema de evaluación 'previa' (Drei-Stufen-Test), igualmente de interpretación subjetiva de los profesionales cualificados para esa función y sin que pueda alcanzar a la totalidad de productos audiovisuales. En España solo operadores como RTVE están en fase de desarrollo de un propio sistema indicadores de evaluación, que siempre estará determinado por el componente subjetivo de interpretación dada: la amplísima diversidad de temáticas audiovisuales de los contenidos y producciones; los elementos comunicacionales de origen artístico o intelectual que dificultan la catalogación de concretos géneros y subgéneros de contenidos y temáticas; las diferentes culturas mediáticas y disparidad de calificaciones de los aspectos nucleares de los contenidos; o las dificultades objetivas para determinar la atribución de importancia, número y 'peso' (valores decisivos atribuidos) que deban tener las variables e inputs que se consideren incluir en la elaboración de un sistema de indicadores y en la ponderación de los valores del resultado de su aplicación.

Solo un desconocimiento de esta realidad empujaría a exigir un inmediato sistema de indicadores, que ni existe a priori en el mercado como producto de potencial adquisición para su aplicación; que hay que crear ex profeso para lo cual se requieren inversiones tecnológicas y costes de adquisición de software con licencias para la parametrización por el cliente usuario del software; y que, en todo caso, siempre genera evaluaciones subjetivas sobre los indicadores considerados en el sistema (y conformados igualmente con criterios subjetivos de los profesionales). De modo que pretender una ansiada 'objetividad' en un sistema de indicadores para el sector audiovisual (desde su desconocimiento) sería como equiparar al sector con una factoría de fabricación de maquinaria industrial (por poner un ejemplo de algo que sí es susceptible de medición 'objetiva'), siendo ese ejercicio de equiparación completamente inútil.

La medición que ha podido realizar la RTVA (como sus medios disponibles) es fiable y rigurosa en la efectuada y comunicada en los informes de seguimiento del cumplimiento del Contrato-Programa. Y se han aportado elementos que evidencian el cumplimiento de todos los objetivos audiovisuales, no considerándose conforme a las prácticas del sector que se desdeñen las valoraciones profesionales subjetivas sobre cumplimientos, pues en lo relativo a los contenidos audiovisuales todo está sujeto a la apreciación subjetiva. Lo que importa es que las apreciaciones y valoraciones estén formuladas por profesionales cualificados conforme a criterios igualmente profesionales.

Y se reitera que la voluntad de los profesionales de la RTVA siempre ha sido y será la de avanzar en el constante perfeccionamiento de los sistemas de medición. Pero estos requieren el empleo de herramientas tecnológicas, programas informáticos y licencias de software que implican acometer costes de inversiones para ello. La Cámara constata con numerosos párrafos de su Informe (como el 215, 217 ó 223) las notorias dificultades de la entidad en los últimos lustros para llevar a cabo las necesarias inversiones técnicas y tecnológicas al no disponer de la financiación que necesita para ello.

Por todo lo expuesto, se solicita la modificación del contenido del párrafo 290 al considerarse que es una opinión que requiere de modulación en función de la realidad del sector a la hora de establecer indicadores.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

No se observa error en la referencia cruzada que dirige al lector al punto 242 del informe provisional en el que se expone que el análisis de eficiencia se ha realizado a partir de una batería de indicadores o ratios en su mayor parte definidos por la Cámara de Cuentas.

La alegación repite literalmente los argumentos expuestos en la alegación nº 119 presentada al punto 160 del informe provisional. Se exponen de nuevo los argumentos presentados a esa alegación:

La alegación presentada admite y corrobora los hechos manifestados en el informe.

Se admite que determinados operadores del mercado audiovisual que han podido acometer las inversiones necesarias disponen de sistemas propios de indicadores y evaluación de resultados.

En la segunda parte de la alegación se exponen de forma resumida algunas de las experiencias en la implantación de sistemas de evaluación que se han llevado a cabo en el sector audiovisual internacional (BBC, ZDF) y en la propia RTVE.

Continúa el argumento de la alegación para expresar una descalificación innecesaria y gratuita al trabajo de la Cámara de Cuentas (*Solo un desconocimiento de esta realidad empujaría a exigir un inmediato sistema de indicadores ...*). No ha sido tal el pronunciamiento expresado en el informe provisional, que ha puesto de manifiesto tanto las limitaciones presupuestarias de la entidad como la dificultad de la medición de determinados parámetros. No obstante, el concepto de inmediatez podría ser cuestionable si se tiene en cuenta que la entidad audiovisual inició su actividad hace más de 30 años.

El resto de la alegación reitera el cumplimiento de los objetivos por parte de la entidad y justifica el hecho de que se produzcan evaluaciones y apreciaciones subjetivas por parte de los profesionales audiovisuales responsables de rendir esta información con base en el conocimiento del sector audiovisual que éstos tienen. A todos los profesionales, con independencia del sector en el que se opere (sector audiovisual, sanitario, inmobiliario, transporte, vivienda, etc.) se les debe reconocer, salvo prueba en contrario, el adecuado conocimiento en el ámbito de su actividad, lo que no es óbice para contar con herramientas que permitan una medición objetiva e independiente del nivel de cumplimiento alcanzado.

ALEGACIÓN Nº 183, A LOS PUNTOS 292, 293 Y 294 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reiteran alegaciones a los párrafos 253,254 y 256

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a las alegaciones presentadas a los puntos 253, 254 y 256 del informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en las fichas de alegaciones nº 159, 160 y 161.

ALEGACIÓN Nº 184, AL PUNTO 295 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reitera la alegación al párrafo 260.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a la alegación presentada al punto 260 del informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en la ficha de alegación nº 165.

ALEGACIÓN Nº 185, AL PUNTO 296 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reitera la alegación al párrafo 262.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a la alegación presentada al punto 262 del informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en la ficha de alegación nº 167.

ALEGACIÓN Nº 186, AL PUNTO 297 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se detecta error en la referencia.

Se reitera la alegación al párrafo 261.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a la alegación presentada al punto 261 del informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en la ficha de alegación nº 166.

Se corrige la referencia cruzada.

ALEGACIÓN Nº 187, AL PUNTO 300 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reiteran las alegaciones a los parágrafos 99 y 103.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación lo que hace es reiterar y referenciar a lo señalado en las alegaciones nº 85 y 88, que a su vez se referían a los puntos 99 y 103 del informe, el tratamiento de ambas alegaciones es no admitidas.

Se procede a reiterar lo ya expuesto en las citadas alegaciones

- La Cámara de Cuentas no ha dispuesto de un listado que incluya una relación íntegra de los contratos formalizados y/o vigentes en el ejercicio 2018 que hayan tenido repercusión económica.
- Durante el trabajo de campo y de forma reiterada ha sido necesario solicitar los expedientes de contratación habiendo detectado deficiencias en los mismos.
- No ha habido ni un solo expediente de los analizados, que hayan sido entregados de forma completa en la primera petición.
- La Cámara de Cuentas desconoce si la RTVA y CSRTV tiene el archivo informático (INVESDOC) y lo que en él se contiene, ya que no ha tenido acceso al mismo durante el trabajo.

ALEGACIÓN Nº 188, AL PUNTO 301 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La entrada en vigor de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público en marzo de 2018 supuso, entre otras cuestiones, un cambio muy sustancial en la contratación menor que obligó a protocolizar el procedimiento interno a seguir para cumplir con las nuevas exigencias contenidas en el art. 118 LCSP.

Con esta finalidad, entre otras, vio la luz la Instrucción 41 de la Dirección General de RTVA reguladora de los procedimientos internos de contratación aplicables a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y a su Sociedad Filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A. (CSRTV).

La regla general es la de la aplicación de los procedimientos previstos en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP para la satisfacción de las necesidades de carácter ordinario y recurrente, reservándose la contratación menor para todo aquello que no reúna esas características.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación asume la recomendación propuesta y afirma que en la actualidad es la forma de operar por parte de la entidad.

ALEGACIÓN Nº 189, AL PUNTO 302 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se reitera la alegación al párrafo 110.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Esta alegación se ha de analizar de manera conjunta con la alegación nº 93 (punto 110 del informe), ya que el punto 302 señala una recomendación de los hechos observados en el citado punto.

En su alegación la entidad se refiere a lo argumentado en la alegación nº 93, donde afirma que no se ha requerido por parte de la Cámara la documentación y justificación de las prestaciones de servicios instrumentadas a través de FORTA y solicita la supresión del punto.

En las observaciones realizadas se enumera de forma detallada las solicitudes de documentación realizadas y lo que se ha recibido, asimismo se señala que la entidad no aporta nueva documentación en el trámite de alegaciones por lo que no se admite.

ALEGACIÓN Nº 190, AL PUNTO 303 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La conformidad con la representación legal de los trabajadores nunca llegó a producirse sobre este punto, por lo que se tuvo que cumplir el mandato obligacional del Convenio Colectivo en lo relativo al seguro de vida hasta que una norma con rango de ley vino a sancionar que había de adherirse a la póliza colectiva de la Junta de Andalucía. Eso fue lo que ocurrió con la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación asume la recomendación propuesta y afirma que en la actualidad se han adherido a la póliza de seguros colectiva de accidentes para el personal al servicio de la Junta de Andalucía.

ALEGACIÓN Nº 191, AL PUNTO 305 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

A partir de los contratos aprobados a partir de 2018, las cláusulas de los contratos de Alta Dirección se repiten habitualmente y responden al mismo modelo aprobado en ocasiones anteriores para diferentes posiciones directivas.

El examen que se ha realizado por los técnicos de la Cámara de Cuentas ha sido el de todos los contratos de Alta Dirección que se hallaban vigentes en 2018, en cuyo momento había contratos de muy diferentes fechas y respondían a un clausulado algo diferente, aunque sin diferencias significativas.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación asume la recomendación propuesta relativa a utilizar modelos tipos y respetar los plazos de tramitación.

ALEGACIÓN Nº 192, AL PUNTO 307 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Reiteramos las alegaciones a los párrafos en los que hacemos referencia a que están perfectamente definidos los criterios para que un programa sea considerado de servicio público o no, según el acuerdo que figura en el Acta del Comité de Antena de 23/11/2015 anexo a estas alegaciones (Anexo LIV).

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El texto de la alegación se remite, sin enumerarlas, a las ya presentadas a los siguientes puntos del informe:

Alegación nº 122 correspondiente al Punto 173 del informe provisional.

Alegación nº 123 correspondiente al Punto 174 del informe provisional.

Alegación nº 124 correspondiente al Punto 175 del informe provisional.

Alegación nº 125 correspondiente al Punto 176 del informe provisional.

Alegación nº 127 correspondiente al Punto 179 del informe provisional.

Las observaciones son las mismas que las realizadas en estas alegaciones.

ALEGACIÓN Nº 193, AL PUNTO 308 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Reiteramos la alegación al párrafo 155.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a las alegaciones presentadas al punto 155 del informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en las fichas de alegaciones nº 112, 113, 114, 115, 116 y 172.

ALEGACIÓN Nº 194, AL PUNTO 309 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

No corresponde a las empresas del Grupo RTVA el cumplimiento de esta recomendación.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada no contradice ni siquiera entra a valorar la recomendación que se aporta en el informe provisional.

00186683

Los órganos de dirección de la RTVA, a través de los cauces e instrumentos que la Ley pone a su disposición, podrían proponer a los órganos de gobierno competentes, un sistema de financiación que permita a la entidad el cumplimiento de sus obligaciones de servicio público y el desarrollo de proyectos en una situación de seguridad económica y solvencia financiera.

ALEGACIÓN Nº 195, AL PUNTO 310 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

No corresponde a las empresas del Grupo RTVA la toma de esta decisión.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada no contradice ni siquiera entra a valorar la recomendación que se aporta en el informe provisional.

Los órganos de dirección de la RTVA, a través de los cauces e instrumentos que la Ley pone a su disposición, podrían proponer a los órganos de gobierno competentes, un modelo de entidad empresarial que evite las duplicidades de estructuras y la complejidad de los procesos de gestión.

ALEGACIÓN Nº 196, AL PUNTO 311 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Tal y como se indica en las alegaciones de este informe, ya se aprobó un Plan estratégico cuyas acciones se han desarrollado en parte y otras están en desarrollo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación emite su opinión en contradicción con las conclusiones del informe y la recomendación del punto 311. Tal como ya se expuso en la ficha de alegaciones 131 referida al punto 187 del informe provisional:

- No se ha facilitado ni durante el trabajo de fiscalización ni en esta fase procedimental de alegaciones, el Plan Estratégico debidamente aprobado por el máximo órgano de dirección de la entidad.
- No se ha facilitado documentación ni información que acredite la elaboración, aprobación y puesta en marcha de ninguno de los 15 planes de acción que se recomendaban en el documento elaborado por la empresa consultora, salvo la finalización del proceso de fusión de las empresas filiales, aprobada por Acuerdo de 3 de noviembre de 2015, del Consejo de Gobierno, del que ya se informa en varios puntos del informe provisional (puntos 8, 233, 234 y en el Anexo 8.1). Además, como se expone en el punto 233 "...la fusión ha sido meramente jurídica ya que, en el ámbito funcional, operativo y de gestión, se siguen produciendo disfunciones que afectan especialmente a la gestión de personal."
- La información relacionada en el texto de la alegación, que enumera y describe determinadas actuaciones relacionadas con alguno de los planes de acción, no viene acompañada de ningún documento de evidencia que permita su valoración (aprobación del plan de acción con indicación de los responsables de la implantación, objetivos propuestos, plazo de ejecución, evaluación de resultados, análisis de desviaciones, etc.).

- En todas las reuniones mantenidas durante el trabajo de fiscalización con la interlocución de la RTVA y con los directivos responsables de las distintas áreas, se ha admitido verbalmente que el Plan Estratégico ha permanecido en un estado embrionario sin que se hayan desarrollado ni documentado los planes de acción previstos. Todo ello, con independencia de que se hayan podido llevar a cabo acciones específicas en algunas de las líneas de actividad.

La solicitud de documentación en relación con la aprobación y desarrollo del Plan Estratégico se realizó por primera vez el 31 de octubre de 2019, reiterándose la solicitud a lo largo de todo el trabajo de fiscalización (fecha de finalización de los trabajos de campo 6 de marzo de 2020) sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad.

ALEGACIÓN Nº 197, AL PUNTO 312 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Existe un plan de inversiones a corto y medio plazo que se llevará a cabo en la medida en que se reciba financiación suficiente para ello.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La necesidad de acometer un plan de inversiones a medio y largo plazo, hecho en el que se basa la recomendación, se ha puesto de manifiesto en los puntos 215 a 217, 223 y 287 del informe provisional. En relación con ninguno de estos puntos se han presentado alegaciones por parte de la entidad.

La propia alegación admite los hechos expuestos en el informe cuando expone *“Existe un plan de inversiones a corto y medio plazo que se llevará a cabo en la medida en que se reciba financiación suficiente para ello.”*

ALEGACIÓN Nº 198, AL PUNTO 313 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

La redacción de un Plan Estratégico de Ordenación de los Recursos Humanos exige varias premisas que, al día de la fecha, no se cumplen:

1. *La concreción del contrato programa que habrá de regir durante los próximos años.*
2. *La necesidad de concretar el necesario Plan de renovación tecnológica, dado que es básico poder conocer qué operatividad concreta tendría ese nuevo equipamiento técnico de cara a poder distribuir adecuadamente al personal necesario para la operación del mismo teniendo en cuenta las posibilidades que se ofrecen con las tecnologías actuales.*
3. *La posibilidad de cubrir, en su caso, a determinados efectivos que, con toda seguridad, causarán vacante definitiva en los próximos años. En este sentido resulta curioso cómo el Informe de la Cámara de Cuentas no hace el más mínimo comentario en un aspecto trascendente: durante los próximos años se producirá la baja definitiva de un número considerable de trabajadores (jubilaciones, relevistas, etc.) sin que la empresa tenga posibilidades ni recursos de dar solución a tales bajas las cuales provocarán aún mayores déficits a los actualmente existentes.*

4. *La posibilidad de modificar el Convenio Colectivo introduciendo la flexibilidad necesaria tanto en las funciones asignadas a cada puesto de trabajo, introduciendo nuevos perfiles profesionales y modificando algunos de los actualmente existentes.*
5. *Que se lleve a cabo una negociación de buena fe con la representación legal de los trabajadores.*

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad admite que no se ha elaborado una planificación estratégica del personal, condicionando su redacción al cumplimiento de una serie de premisas que se corresponden con algunas de las conclusiones y recomendaciones que la Cámara de Cuentas expone en el informe provisional: adecuación de los objetivos del Contrato Programa, establecer y concretar el plan de inversiones o plan de renovación tecnológica, reorganización del personal a corto y medio plazo, modificación del Convenio colectivo.

Por otro lado, en contra de lo que establece el punto 3 de la alegación presentada, en el punto 241 del informe provisional se informa de la situación de “envejecimiento” de la plantilla de la entidad: *“El grupo RTVA presenta actualmente una plantilla en la que el 83% de trabajadores son mayores de los 46 años. Este hecho, unido a una estructura de personal y organización poco flexible, dificulta la innovación y la adaptación al entorno audiovisual actual.”*

ALEGACIÓN Nº 199, AL PUNTO 314 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Reiteramos las alegaciones al párrafo 155.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación a la recomendación expresada en el informe se limita a remitir a las alegaciones presentadas al punto 155 del informe provisional. Las fichas en las que analizan y exponen las observaciones correspondientes son las siguientes: Alegaciones nº 112, 113, 114, 115 y 116, 172 y 193.

ALEGACIÓN Nº 200, AL PUNTO 315 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Reiteramos las alegaciones a los párrafos 160 y 179.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad se remite a las alegaciones presentadas a los puntos 160 y 179 del informe por lo que las observaciones son las mismas que las expuestas en las fichas de alegaciones nº 119 y 127.

ALEGACIÓN Nº 201, AL PUNTO A2 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

De los 192 expedientes que constituyen la muestra, tan solo 37 de ellos (el 19,27%) están sujetos a la LCSP de 2017; el resto, 155 (el 80,73%) se regulan por la normativa contenida en el TRLCSP de 2011. Motivo: la autorización del gasto en esos 155 expedientes fue anterior al 9 de marzo de 2018, fecha de entrada en vigor de la actual LCSP (ver alegación al párrafo §39, cuarto punto, cuestiones de Derecho Transitorio). Por consiguiente, el análisis del cumplimiento debe hacerse bajo esa premisa y bajo ella, la valoración efectuada por el órgano fiscalizador debería haber sido distinta a la realizada.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación viene referida al punto A2 del informe, donde se detalla el incumplimiento en una serie de expedientes de contratación menor. La alegación argumenta que el incumplimiento no se produce por las razones señaladas en la alegación nº 12, ya que las muestras no se han analizado de acuerdo al régimen legal aplicable y que como resultado habría que recalcular los incumplimientos.

En primer lugar, habría que indicar que la argumentación es reiterativa a la que la entidad ha desarrollado con mayor detalle en las otras alegaciones relacionadas con la contratación menor, de manera concreta las alegaciones nº 12 a 16, 188 y 201 a 207, por lo que hemos también de referirnos a las observaciones más detalladas realizadas para estas alegaciones.

En segundo lugar, que la entidad no aporta ninguna documentación con la alegación que soporte y justifique las conclusiones alcanzadas.

En la alegación nº12 a la que de manera concreta se refiere, la entidad realiza un desglose detallado del régimen legal para la contratación menor establecido en el TRLCSP, en la LCSP, y señala un régimen transitorio, que no aparece en la propia LCSP, sino en un Informe de la Xunta consultiva de contratación, y que la entidad entiende es el aplicable a la mayoría de los expedientes de contratación.

En las observaciones a dicha alegación se le enumera a la entidad una relación detallada de los diferentes documentos que se han utilizado durante el trabajo y que es más amplia que la aportada por la entidad. Además, y lo que es más importante se señalan las incorrecciones que la entidad comete en la interpretación de los informes de los órganos consultivos, ya que al transponer de forma parcial el texto de los mismos, no considera de forma correcta cómo han de calcularse los umbrales y fraccionamiento en este tipo de contratos.

Las conclusiones plasmadas en el informe son resultado del análisis de los expedientes completos de contratación menor que conforman la muestra, y que se solicitaron durante la realización del trabajo de campo, y a los que la entidad en este trámite de alegaciones no ha aportado ningún documento adicional salvo para el expediente CSRTV-MENOR-2 (ver alegación nº 16 y 206). Del análisis de las alegaciones que la entidad ha realizado no ha quedado justificado las modificaciones propuestas por la entidad y así se ha ido indicando en cada una de las observaciones realizadas.

ALEGACIÓN Nº 202, AL PUNTO A3 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Ignora el informe que a la mayoría de esos expedientes menores les resulta de aplicación el TRLCSP y, por consiguiente, los requisitos procedimentales a exigir son distintos y menos exigentes que a aquellos otros a los que se aplica la LCSP. En alegaciones posteriores se analiza esa distinción atendiendo al momento de autorización de la orden de gasto que financió el contrato. Incluso considera el informe entre esos expedientes con presuntas incidencias algunos que ni siquiera tienen la categoría de menores, tales como una serie de contratos licitados al amparo del sistema dinámico de contratación de unidades DSNG (Expediente EC/2-007/14).

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación viene referida al punto A3 del informe, donde se detalla el incumplimiento en una serie de expedientes de contratación menor, de manera concreta el fraccionamiento. La alegación argumenta que el incumplimiento no se produce por las razones señaladas en la alegación nº 12, ya que las muestras no se han analizado de acuerdo al régimen legal aplicable y que como resultado habría que recalcular los incumplimientos.

En primer lugar, habría que indicar que la argumentación es reiterativa a la que la entidad ha desarrollado con mayor detalle en las otras alegaciones relacionadas con la contratación menor, de manera concreta las alegaciones nº 12 a 16, 188 y 201 a 207, por lo que hemos también de referirnos a las observaciones más detalladas realizadas para estas alegaciones.

En cuanto al incumplimiento concreto que se detalla en el punto A3 del informe, que es el fraccionamiento en los expedientes citados, se le ha de señalar a la entidad que se trata de una práctica que tampoco estaba permitida con el TRLCSP a pesar de lo que ella indica en la alegación por lo que se trataría de un incumplimiento con independencia del régimen legal aplicable al expediente de contratación.

En lo que respecta a la alusión de una serie de expedientes que no son menores, vamos a reiterar las observaciones realizadas en la alegación nº 205 en la que se repite esta parte de la alegación. La entidad señala que en el caso del proveedor Huri Televisión S.L en algún caso no son contratos menores, pero sin aportar documentos que justifiquen dicha afirmación. Las conclusiones que aparecen en el informe para este proveedor son resultado de un trabajo exhaustivo y de reiteradas peticiones a la entidad y que pasamos a detallar.

El 12 de noviembre de 2019 se les solicita por primera vez los expedientes del proveedor Huri, así como la explicación del procedimiento de contratación que utilizan para el servicio de cámaras y su uso frente al servicio de cámaras propios. Al día siguiente se les reitera la petición aclarando que solicitamos toda la documentación que conforme parte de los expedientes de contratación. El 2 y 5 de diciembre de 2019 se nos proporciona los expedientes de contratación distinguiendo los que son menores. El 17 de diciembre de 2019 y tras un análisis de la documentación proporcionada se les traslada que entendemos que la misma es incompleta y por tanto que revisen si nos han dado toda la documentación reiterando la solicitud. El 18 de diciembre de 2019 la entidad informa de la dualidad en la contratación que se realiza con este proveedor, menor y por otros procedimientos y nos confirman que nos han proporcionado toda la contratación menor. El 19 de diciembre de 2019

se les vuelve a requerir porque no logramos cuadrar los expedientes con los datos manejados de contratación. El 03 de enero de 2020 y ante la insistencia de que los datos no son correctos, la entidad reconoce que la información es incompleta y nos vuelve a remitir la documentación que faltaba. El 14 de enero nos remiten otra vez explicaciones de los procedimientos de contratación de los servicios de cámaras. El 23 de enero de 2020 se le solicita los contratos que este proveedor realiza bajo los sistemas dinámicos de contratación que se nos facilita el 28 de enero. El 04 de febrero de 2020 de nuevo se le requiere a la entidad que nos confirme y desglose el gasto que para este proveedor se ha tramitado por contratación menor y cuales por cualquier otro procedimiento, petición que se vuelve a repetir el 06 de febrero y que transcribimos de forma literal *“En cuanto al proveedor Huri necesitamos la distinción de gastos por sistemas dinámicos y los tramitados por contratación menor”*, de lo que se obtiene respuesta el 11 y 13 de febrero de 2020.

Los hechos relatados dejan patente el trabajo realizado acerca del proveedor citado. Por tanto, no se admite ninguna de las correcciones propuestas por la entidad para las que no aporta ninguna documentación que las sustente.

ALEGACIÓN Nº 203, AL PUNTO A4 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Para el análisis de los expedientes RTVA-MENOR-32 y 33 hay que remontarse al 15 de julio de 2011 que es cuando se publica en DOUE el expediente para la contratación del suministro e instalación de un sistema (hardware y software) de gestión electrónica de facturas integrado en los procesos de gestión corporativa de RTVA. A ese expediente concurren tres empresas, cada una con su propia propuesta técnica, a saber:

- *INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.*
- *EVERIS SPAIN, S.L.U.*
- *SADIEL TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.A. y ACT SISTEMAS, S.L.U. (UTE).*

El expediente se adjudica a IECISA en noviembre de 2011 y en la propuesta técnica adjudicada se incluye:

- *Software de digitalización certificada de facturas de la empresa ReadSoft (actualmente Kofax)*
- *Portal de facturación electrónica de la empresa Cloud Cantabria (posteriormente CC3M).*
- *Y como elemento integrador de las anteriores aplicaciones se encontraba el gestor documental Invesdoc y especialmente Invesdoc-DC como software certificado por la AEAT y propiedad de IECISA.*

IECISA, aparte de poner a disposición del proyecto un software propio como Invesdoc, actuaba como integrador de los otros sistemas al ser partner de los otros dos fabricantes. Estos otros dos sistemas, sin vinculación entre sí y con posibilidad de contratación independiente en el mercado, se vinculan técnicamente a través de la aplicación invsedoc licenciada por IECISA y ofertada dentro del proyecto adjudicado. Quiere esto decir que el haber contratado conjuntamente en su momento las aplicaciones de digitalización certificada de facturas y de facturación electrónica no supone que estas deban venir siempre de la mano formando una misma unidad funcional.

Por eso mismo, a partir de la finalización del período de garantía y de asistencia técnica derivado del contrato adjudicado, se optó por contratar como menores ambas prestaciones como softwares independientes, amparados en la doctrina que venía manteniendo la no obligatoriedad de integrar en un solo contrato dos o más prestaciones, aunque fueren similares y puedan ejecutarse de modo conjunto siempre que no exista una unidad funcional entre ellas. El que se hubieran contratado ambas con IECISA se debió a que los fabricantes de software suelen derivar la contratación de este tipo de servicios de mantenimiento y asistencia con partners autorizados, como era el caso de IECISA. La identidad de sujeto (IECISA) y de causa no puede suponer infracción a la vista de la no identidad de objeto, de conformidad con la tesis mantenida por la doctrina administrativa contenida en muy diversos informes de órganos consultivos (así, Informe 16/2009 de 31 de marzo, de la JCCA del Estado o el Informe 1/2010, de 3 de febrero, de la JCCA de Canarias) de exigir identidad de sujeto, objeto y causa para considerar infracción del procedimiento de contratación menor.

El incremento de precio que se refleja en el RTVA-MENOR-34 tiene explicación en el cambio de versiones y mejoras funcionales y técnicas en el software de Kofax respecto a la versión que se venía disfrutando.

Sí se reconoce incumplimiento en el contrato RTVA-MENOR-34 pues se optó aquí por una prórroga del RTVA-MENOR-33 no permitida por la legislación en materia de contratación pública.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación se refiere al punto del informe A.4 relativo a apéndices donde se detalla las incidencias identificadas en los expedientes RTVA-32, 33 y 34. La entidad no aporta nueva documentación que soporte el contenido de la misma.

El informe expone que los expedientes citados cumplen los requisitos (recurrencia, unidad, superan umbrales), para tramitarse por procedimientos ordinarios sin que quede justificado la necesidad de utilizar la contratación menor. No quedan claro los argumentos expuestos por la entidad porque manifiestan que con anterioridad se tramitaron por procedimientos ordinarios, para después hacerlo por contratación menor porque entendían que no constituyen unidad funcional, para no mencionar y eludir las razones por las cuales, en 2019 de nuevo se realizan por procedimiento negociado, y todo ello sin aportar documentación.

En cuanto a la variación tan significativa del precio, de manera sucinta indica que es por un cambio de versiones sin aportar de nuevo ninguna documentación.

Finalmente admite la incidencia en el expediente RTVA-MENOR-34.

ALEGACIÓN Nº 204, AL PUNTO A5 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El mantenimiento del sistema de almacenamiento de información (SAN) de la marca Hewlett-Packard modelo EVA 8400 fue prestado desde la adquisición y puesta en marcha del mismo (noviembre de 2011) por el fabricante como prestación accesoria al contrato de compra.

Desde que HP dejó de fabricar este equipo a finales de 2012 hasta el 31 de mayo de 2017, fecha en la que HP declaró el final de su ciclo de vida, el fabricante fue paulatinamente dejando de dar coberturas conforme iban agotando los repuestos de hardware disponibles.

En noviembre de 2017 -antes de la entrada en vigor de la LCSP- se contrata mediante la técnica del menor un servicio de soporte con una empresa partner de HP mientras se trabaja en la preparación de un expediente no menor para la contratación de este servicio. El resultado es el contrato RTVA-MENOR-51 que se contrata por seis meses y por un importe de 15.973,62 €. El expediente cuenta con gasto autorizado el 13.11.17 y con facturas del proveedor por el servicio prestado, por lo que no se incumple ninguno de los requisitos por entonces exigida a la contratación menor.

El incumplimiento sí se da, sin embargo, y así es reconocido en este momento, cuando a la finalización del período de seis meses y al no estar aún concluido el expediente de contratación no menor EC/1-004/18, se opta por una nueva contratación menor por un período de cinco meses y un importe de 13.311,35 €. Es evidente que existe en este segundo menor identidad de sujeto, objeto y causa con respecto al primero y, aunque la motivación de acudir nuevamente a este recurso fue el no dejar desamparado un sistema crítico, es evidente que el expediente EC/1-004/18 debió tramitarse con más celeridad para evitar esta situación. Hay que indicar también que el expediente menor RTVA-MENOR-52 cuenta con gasto autorizado el 25.04.18, es decir, una vez transcurridos los seis meses del plazo contratado en el RTVA-MENOR-51. Este dato es importante pues al existir solución de continuidad entre uno y otro no podemos considerar al RTVA-MENOR-52 como prórroga (no consentida por el ordenamiento jurídico) del RTVA-MENOR-51. En definitiva, que el vicio del que adolece el RTVA-MENOR-52 no puede alcanzar al RTVA-MENOR-51.

Se solicita que se modifique este párrafo en el sentido contenido en la alegación.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación versa sobre el punto A.5 del informe, que se refiere a los expedientes RTVA-51 y 52 que son relativos al mantenimiento del sistema de almacenamiento de información SAN. La incidencia identificada señala que se trata de contratos que superan los umbrales para la contratación menor, y que deberían haberse tramitados por procedimientos ordinarios, hecho que ha acontecido a partir del 20 de junio de 2018 cuando se ha tramitado un procedimiento abierto de suministro. La argumentación de la alegación resulta contradictoria porque en parte de la misma parece confirmar los hechos y en otra rebatirlos. El marco jurídico aplicable no es lo relevante, la incidencia es que se supera el umbral para este tipo de contratos y ese hecho, tanto con el régimen en el TRLCSP como con la LCSP, conlleva un uso incorrecto de la contratación menor. En cuanto al fraccionamiento también se ha producido, en este sentido habría que remitirse a la alegación nº 12, y al propio informe de la Xunta de contratación que se alude en esa alegación, y de manera concreta a la parte de la conclusión que la entidad no menciona “Cosa diferente a la expresada es la forma de computar los límites derivados de la reducción de cuantías en suministros y servicios periódicos. Si seguimos la regla de que debe calcularse el valor estimado de las necesidades que es necesario contratar en el año 2018, para este cómputo y decisión del procedimiento de contratación a utilizar deberán tenerse en cuenta los contratos adjudicados de acuerdo con la legislación anterior”. En resumen, la entidad ha superado los umbrales y ha fraccionado un

00186683

contrato que ella misma en el propio ejercicio 2018 ha tramitado con posterioridad mediante un procedimiento abierto de suministro.

ALEGACIÓN Nº 205, AL PUNTO A6 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Se echa en falta una vez más la necesaria y detallada distinción que el informe debería haber efectuado entre la contratación menor sometida a un régimen legal u otro. No es posible hacer un informe de un ejercicio de transición como fue 2018 sin tener siempre presente esta circunstancia y sin entrar a hacer la imprescindible distinción entre los contratos sometidos al TRLCSP, que estaban sujetos a un procedimiento y requisitos mucho menos exigentes, y los sometidos a la LCSP, que vino a modificar muy sustancialmente, incrementándolos, los requerimientos de la contratación menor. Intentar pasar por el tamiz formalista del artículo 118 de la LCSP de 2017 toda la contratación menor del ejercicio 2018 sin analizar, como hubiera sido de rigor, las autorizaciones de gasto de cada una de esas contrataciones al objeto de determinar su sometimiento a uno u otro régimen legal. No encontrar en las 108 páginas del borrador de informe un mínimo análisis de este asunto con apoyo en la doctrina de los órganos consultivos, tal como nosotros sí hemos reflejado en las alegaciones presentadas, no tiene una explicación lógica.

Existen estudios que indican que entre el 1 de enero y el 9 de marzo de 2018, el desarrollo de la contratación menor en el ámbito del sector público español experimentó un muy notable incremento debido, precisamente, a la prevista entrada en vigor de la Ley 9/2017 que traía ese endurecimiento de los requisitos para formalizar este tipo de contratos. RTVA y CSRTV no fueron una excepción y por eso sometieron a autorización el máximo número de documentos de gasto posible en aras de poder someter la mayor cantidad de contratos menores al régimen más laxo del RDL 3/2011. Esto, que en sí mismo no es nada reprochable, debió ser analizado con mayor detalle por el equipo que hizo el trabajo de campo para preparar el informe al que ahora se alega.

Además, si ese análisis detallado se hubiera hecho se habría podido reparar, respecto a la relación de contratos seleccionados del proveedor HURÍ TELEVISIÓN, S.L., que una buena parte de ellos no son contratos menores, como erróneamente los considera el informe, sino que son contratos basados en un sistema dinámico de contratación (SDC), en concreto en el SDC tramitado en base al expediente EC/2-007/14 por un período inicial de dos años que se prorrogó otros dos más. Los contratos basados en este SDC fueron los siguientes CSRTV-MENOR-107, 116, 119, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138 y 140. Por consiguiente, todos estos, erróneamente catalogados como contratos menores, han de ser excluidos del cuadro nº 25 y eliminadas cualquier referencia a incumplimiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, podemos decir:

- *Que entre los contratos menores CSRTV-MENOR-29 al 64 son trece los que tienen una orden de gasto autorizada con posterioridad al 9 de marzo de 2018. Se trata de los contratos CSRTV-MENOR-39, 43, 45, 47, 50, 52, 53, 55, 56, 58, 60, 62 y 64. Por consiguiente, solo a estos se les habrá de exigir los requisitos formales del art. 118 LCSP.*
- *Que entre los contratos menores CSRTV-MENOR-65 al 95 son también trece los que tienen una orden de gasto autorizada con posterioridad al 9 de marzo de 2018. Son los contratos CSRTV-MENOR-66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 82 y 91.*

- *Que entre los contratos menores CSRTV-MENOR-96 al 140 solo dos tienen orden de gasto autorizada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LCSP, en concreto los CSRTV-MENOR-109 y 139. Y, además, los contratos CSRTV-MENOR-107, 116, 119, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138 y 140 no son contratos menores sino derivados de un sistema dinámico de contratación, tal como ya hemos expuesto.*

Se concluye, pues, que a la mayoría de los contratos menores citados en el párrafo §A6 del informe les son de aplicación la normativa recogida en el TRLCSP atendiendo a la fecha de autorización del gasto. Ahora bien, aun cuando los requisitos formales son simplemente los de autorización del gasto e incorporación de la factura, se debe analizar si se está ante supuestos de fraccionamiento del objeto del contrato y, por ende, ante supuestos no consentidos por la norma.

Hay que decir al respecto que en el anterior TRLCSP era el artículo 86.2 el que proscibía el fraccionamiento de los contratos al decir: “No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”. Lo que este precepto hacía no era, en sí, prohibir el fraccionamiento, sino prohibir ese fraccionamiento “...con la finalidad de ... eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.”. La distinción no es baladí y así lo consideró la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado cuando, en el informe ya citado en la Cuestión Observada nº 12 (Informe 16/2009, de 31 de marzo), expresaba que “el mencionado precepto (art. 74.2 LCSP de 2007, posterior 86.2 TRLCSP de 2011) ha de entenderse como una norma que tiene por objeto tratar de evitar el fraude legal tendente a la elusión de la aplicación de los procedimientos ordinarios de contratación. No es su finalidad, según esto, obligar a agrupar en un solo contrato todas las prestaciones que tengan idéntica naturaleza, salvo que estas estén dotadas de unidad de carácter funcional u operativo, cuyo tratamiento contractual por separado redundaría en detrimento de la correcta gestión del interés público. Al hacer la afirmación anterior quiere decirse que el objeto del contrato debe estar integrado por todas aquellas prestaciones que estén vinculadas entre sí por razón de su unidad funcional, impuesta por una mejor gestión de los intereses públicos. Ello a su vez supone que a sensu contrario cuando del tratamiento unitario de todas estas prestaciones se derive un beneficio para el interés público que deba decaer ante un mayor beneficio derivado de su contratación por separado o cuando ésta sea exigencia de la necesidad de dar cumplimiento a una disposición legal, la contratación por separado de las diferentes prestaciones no debe considerarse contraria a lo dispuesto por el art. 74.2 de la Ley.”.

Es importante destacar, por último, en relación a este Informe 16/2009, que la cuestión planteada consistía en si, en relación a la elaboración de cartelería para dar publicidad a obras, las subdelegaciones del gobierno en cada provincia debían agrupar en un único contrato toda la cartelería o podían, por el contrario, celebrar un contrato menor por cada uno de los carteles a elaborar y que debían instalarse en cada obra concreta. La JCCAE consideró que los órganos encargados de proporcionar la cartelería debían actuar con la celeridad necesaria para facilitar los carteles desde el inicio de las obras, no pudiendo pretenderse que “... las subdelegaciones agrupen en un solo contrato la adquisición de todos los carteles, siendo más razonable que los adquieran conforme se vaya autorizando la financiación de las obras.”.

Si esta argumentación es válida para esta actividad, se han de tener en cuenta estas mismas razones en tareas que afectan esencialmente a una actividad que requiere tanta inmediatez y agilidad como aquellas vinculadas a la cobertura de noticias por CSRTV. Todo ello sin entrar de nuevo a poner de manifiesto la falta de análisis en el informe del órgano fiscalizador respecto a las diferentes prestaciones que se recogen en la muestra seleccionada, a pesar de haber identidad de sujetos y semejanza de objetos. En ese detalle entraremos en la exposición que haremos en la alegación a la Cuestión Observada nº 207.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación se refiere al punto A6 del informe donde se enumeran 112 expedientes en los que se concluye en el informe que se han fraccionado, y por tanto superado los umbrales para poderlos tramitar por contratación menor, todos ellos relativos a los servicios de cámaras y mochilas.

La primera parte de la alegación reitera lo mencionado en el resto de alegaciones de contratación menor (alegaciones nº 12 a 16;188; 201 a 207), acerca de los dos marcos normativos vigentes en 2018 y a los que ya se ha dado respuesta en las observaciones realizadas en las mismas, esta cuestión específica se ha desarrollado en la alegación nº 12. Sólo habría que indicarle a la entidad, que de acuerdo a la doctrina que ella misma cita para el cómputo y decisión del procedimiento a utilizar deberán tenerse en cuenta todos los contratos adjudicados, tanto aquellos sometidos al TRLCSP como los regulados mediante la LCSP, aspecto relevante para la incidencia citada.

La segunda parte de la alegación sorprende aún más, ya que la entidad hace un reconocimiento por escrito de un procedimiento y comportamiento que, sin ser ilegal, no deja de ser una práctica inadecuada y que no se corresponde con los principios de gestión e integridad que deben presidir una administración pública. El establecer un procedimiento de forma consciente con el único objetivo de intentar lograr que la mayoría de los contratos menores del ejercicio 2018 se sometan al régimen más laxo del TRLCSP.

A partir de ahí la entidad procede a establecer la relación de los contratos que considera deben someterse al TRLCSP y aquellos a la LCSP, pero sin aportar ninguna documentación que soporte las afirmaciones realizadas.

Por un lado, en cuanto a los listados de contratación menor y documentación de los expedientes manejados nos remitimos a las observaciones realizadas a la alegación nº 12, donde de manera detallada se explica cómo se han obtenido los listados de contratación, la documentación de los expedientes y las diferentes pruebas y procedimientos realizados. De manera concreta en el caso del proveedor Huri Televisión S.L. en el que la entidad señala que en algún caso no son contratos menores, pero sin aportar documentos que lo justifiquen, las conclusiones que aparecen en el informe son resultado de un trabajo exhaustivo y de reiteradas peticiones a la entidad y que pasamos a detallar.

El 12 de noviembre de 2019 se les solicita por primera vez los expedientes del proveedor Huri, así como la explicación del procedimiento de contratación que utilizan para el servicio de cámaras y su uso frente al servicio de cámaras propios. Al día siguiente se les reitera la petición aclarando que solicitamos toda la documentación que conforme parte de los expedientes de contratación. El 2 y

5 de diciembre de 2019 se nos proporciona los expedientes de contratación distinguiendo los que son menores. El 17 de diciembre de 2019 y tras un análisis de la documentación proporcionada se les traslada que entendemos que la misma es incompleta y, por tanto, que revisen si nos han dado toda la documentación reiterando la solicitud. El 18 de diciembre de 2019 la entidad informa de la dualidad en la contratación que se realiza con este proveedor, menor y por otros procedimientos y nos confirman que nos han proporcionado toda la contratación menor. El 19 de diciembre de 2019 se les vuelve a requerir porque no logramos cuadrar los expedientes con los datos manejados de contratación. El 03 de enero de 2020 y ante la insistencia de que los datos no son correctos, la entidad reconoce que la información es incompleta y nos vuelve a remitir la documentación que faltaba. El 14 de enero nos remiten otra vez las explicaciones de los procedimientos de contratación de los servicios de cámaras. El 23 de enero de 2020 se le solicita los contratos que este proveedor realiza bajo los sistemas dinámicos de contratación que se nos facilita el 28 de enero. El 04 de febrero de 2020 de nuevo se le requiere a la entidad que nos confirme y desglose el gasto que para este proveedor se ha tramitado por contratación menor y cuales por cualquier otro procedimiento, petición que se vuelve a repetir el 06 de febrero y que transcribimos de forma literal *“En cuanto al proveedor Huri necesitamos la distinción de gastos por sistemas dinámicos y los tramitados por contratación menor”*, de lo que se obtiene respuesta el 11 y 13 de febrero de 2020.

Los hechos relatados dejan patente el trabajo realizado acerca del proveedor citado. Por tanto, no se admite ninguna de las correcciones propuestas por la entidad para las que no aporta ninguna documentación que las sustente.

La última parte de la alegación de nuevo resulta contradictoria ya que, aunque la entidad manifiesta que no existe fraccionamiento intenta justificar el mismo aportando un informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado del año 2009. El informe no se aporta como documentación y de nuevo como en otras alegaciones la entidad lo que hace es trasladar partes del mismo que entiende que le son favorables. Dado el año del que data el informe, la transcripción parcial del mismo y que la cuestión *“cartelería para dar publicidad”* no es comparable con el servicio que nos ocupa no se admiten los argumentos esgrimidos. Además, se le vuelve a reiterar que para el cálculo de los umbrales y el posible fraccionamiento de acuerdo al informe de la Xunta de contratación (alegación nº 12) se ha de tener en cuenta todos los contratos suscritos en el ejercicio 2018 con independencia de la legislación aplicable.

Por último, queremos hacer notar que el 23 de julio de 2018 se emite una memoria justificativa para la contratación mediante acuerdo marco del servicio de conexiones en directo mediante redes móviles con equipos ENG (MOCHILAS), en la citada memoria se cita *“Hasta ahora los servicios objeto de este expediente se venían contratando normalmente por la vía de la contratación menor...Desde la entrada en vigor de esta ley la situación ha cambiado y la contratación menor se ha visto mucho más condicionada, por lo que se ha considerado conveniente acudir a un procedimiento que, cumpliendo la legalidad, nos permita la suficiente flexibilidad y rapidez a la hora de contratar.”* El procedimiento se ha suspendido por diversos motivos lo que ha retrasado la adjudicación a septiembre de 2019.

ALEGACIÓN Nº 206, AL PUNTO A7 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El expediente CSRTV-MENOR-2 se instrumentó en un pedido realizado el 31.03.18 y con una orden de gasto autorizada el 11.01.18 (Anexo VIII). Como ya ha quedado dicho, en virtud de la interpretación que los órganos consultivos en materia de contratación hicieron de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017 en relación a la contratación menor, “el nuevo régimen legal será aplicable a los contratos menores cuya aprobación del gasto se tenga efectuada después de la entrada en vigor de la LCSP.”, es decir, y a sensu contrario, en aquellos expedientes menores con gasto autorizado anterior a 9 de marzo de 2018, la regulación aplicable será la contenida en el TRLCSP.

De este modo, ni el importe del pedido (inferior a 18.000 euros) ni el contenido del expediente (compuesto por orden de gasto autorizada, presupuesto y factura del proveedor), suponen infracción del procedimiento aplicable.

Se solicita la eliminación del párrafo.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Esta alegación es coincidente con la nº 16.

En la alegación se señala que la autorización del gasto es anterior al 9 de marzo de 2018 por lo que el umbral a tener en cuenta para este servicio es de 18.000 euros y no 15.000 euros como se toma en el informe. Las conclusiones plasmadas en el informe se alcanzaron de la documentación entregada durante el trabajo de campo tras solicitar el expediente de contratación, y que como se señala en el informe en el punto A7, fueron la orden de pedido y la factura que son de fecha 31 de marzo y 27 de marzo respectivamente. La documentación que se adjunta en el trámite de alegaciones es un informe de orden de gasto, pero este no supone que en esa fecha se haya autorizado el gasto, sino que se propone el gasto trámite diferente. La Instrucción 1/2010 en su apartado 11 regula el procedimiento simplificado para la contratación menor, e indica que los expedientes para este tipo de contratos se inician con la orden de pedido y con la emisión de la misma, es cuando se produce la retención del crédito por parte de contabilidad y la posterior autorización del gasto.

En conclusión, el expediente se ha tramitado con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP y es ese marco normativo el aplicable, por lo que no se admite la alegación.

ALEGACIÓN Nº 207, AL PUNTO A8 Y CUADRO Nº 25 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Tras todas las consideraciones plasmadas en las anteriores alegaciones respecto a la contratación menor, podemos obtener varias conclusiones de significativa relevancia en orden a enmendar los reparos del informe en relación a la contratación menor. Para ello es fundamental distinguir entre las diferentes exigencias según la norma aplicable sea el TRLCSP de 2011 o la LCSP de 2017.

En este sentido se debe reiterar lo expuesto sobre el derecho transitorio y la existencia de la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017 de CSP que estableció reglas para determinar cuándo un expediente iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley podía regirse

por las normas contenidas en la anterior legislación. Pero, al guardar silencio respecto a la contratación menor, tuvo que ser la doctrina administrativista y los propios órganos consultivos en la materia los que ofrecieran el criterio para rellenar esa laguna. Este criterio fue el de considerar, como elemento determinante para dilucidar la norma aplicable, el momento de autorización del documento de gasto que habría de financiar el contrato menor en cuestión. Así, como ya ha quedado expuesto, lo estableció la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa de Galicia en su Informe 1/2018, de 25 de abril.

En aplicación de este criterio a 47 de los 52 contratos menores seleccionados en RTVA (un 90,38% de la muestra) se les aplica el TRLCSP de 2011 y tan solo 5 (un 9,62% de la muestra) se rigieron por la LCSP de 2017.

Por lo que respecta a CSRTV, del total de 140 expedientes menores seleccionados 108 se rigieron por el TRLCSP (77,14% de la muestra) y a otros 32 se les habría de aplicar la LCSP (22,86% de la muestra).

Atendiendo a esta diferente regulación legal se analizan los distintos aspectos en los que el cuadro nº 25 clasifica los supuestos incumplimientos.

1.- De RTVA

1.1.- Incumplimientos referidos al Contenido

Los 47 contratos menores de RTVA a los que resulta de aplicación el TRLCSP por tener órdenes de gasto autorizadas anteriores al 09.03.18 (de RTVA-MENOR-2 a 33, de RTVA-MENOR-35 a 48 y RTVA-MENOR-51), reúnen los requisitos de contenido que dicha ley exigía en su art. 111.1 (autorización del gasto y factura).

En todos estos tendrían que ser eliminados los check correspondientes en la columna de Contenido.

No cumple, como ya hemos visto, el contrato RTVA-MENOR-52 y se acepta el reparo.

De los sometidos a la LCSP, hay incumplimientos en RTVA-MENOR-34 y 52, no se reconocen en RTVA-MENOR-32, 33 y 51 por los motivos expuestos en las alegaciones a los párrafos §A4 y §A5, y no tenía reparo el RTVA-MENOR-1.

1.2.- Incumplimientos referidos a los Umbrales

No hay ningún menor de RTVA en la muestra seleccionada a la que se le haya imputado esta clase de incumplimiento.

1.3.- Incumplimientos referidos al Fraccionamiento

Se debe de empezar recordando lo expuesto a este respecto y la necesidad, en los contratos menores sometidos al TRLCSP, de la triple identidad de sujeto, objeto y causa. Con esta premisa fundamental

se observa que en las muestras seleccionadas de los distintos proveedores existen causas (necesidades concretas a satisfacer) muy diversas que rompen el concepto de unidad funcional.

Así, por ejemplo, en RTVA no existe fraccionamiento en los contratos RTVA-MENOR-32 y 33, así como en el RTVA-MENOR-51, tal como se ha expuesto en las alegaciones a los párrafos §A4 y §A5.

Sí ha existido incumplimiento en este punto en los contratos RTVA-MENOR-34 y 52.

2.- De CSRTV

2.1.- Incumplimientos referidos al Contenido

Existen incumplimientos en los siguientes contratos sometidos a la regulación de la LCSP:

CSRTV-MENOR-26, 27 y 28

CSRTV-MENOR-39, 43, 45, 47, 50, 52, 53, 55, 56, 58, 60, 62 y 64

CSRTV-MENOR-66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 82 y 91

CSRTV-MENOR-109 y 139

2.2.- Incumplimientos referidos a los Umbrales

El único contrato chequeado al que se le imputa esta clase de incumplimiento es el CSRTV-MENOR-2 que, al ser un curso de formación cuyo gasto se autorizó el 11.01.18 (anterior a la entrada en vigor de la LCSP), se le habrá de aplicar la normativa contenida en el TRLCSP donde el límite del contrato menor de servicio se establecía en 18.000 euros. En el caso del CSRTV-MENOR-2, al estar por debajo de esa cifra, no ha habido superación del umbral.

2.3.- Incumplimientos referidos al Fraccionamiento

Existen incumplimientos en los siguientes contratos sometidos a la regulación de la LCSP:

CSRTV-MENOR-39, 43, 45, 47, 50, 52, 53, 55, 56, 58, 60, 62 y 64

CSRTV-MENOR-66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 82 y 91

CSRTV-MENOR-109 y 139

Tras todas las consideraciones anteriores el cuadro nº 25 con el detalle de incidencias debe quedar así:

LISTADO DE INCIDENCIAS DE CONTRATOS MENORES

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
RTVA-MENOR-1	Ayesa advanced technologies,S.A.	4.241,28	Consultoría sap			
RTVA-MENOR-2	Guerin S.A.	1.065,84	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-3	Guerin S.A.	347	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-4	Guerin S.A.	410,96	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-5	Guerin S.A.	650,92	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-6	Guerin S.A.	2.763,8	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-7	Guerin S.A.	106	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-8	Guerin S.A.	39,8	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-9	Guerin S.A.	2336	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-10	Guerin S.A.	82,4	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-11	Guerin S.A.	860,8	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-12	Guerin S.A.	494,5	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-13	Guerin S.A.	150	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-14	Guerin S.A.	317,2	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-15	Guerin S.A.	70	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-16	Guerin S.A.	28	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-17	Guerin S.A.	644,39	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-18	Guerin S.A.	243,8	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-19	Guerin S.A.	230,75	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-20	Guerin S.A.	1185,3	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-21	Guerin S.A.	237	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-22	Guerin S.A.	79	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-23	Guerin S.A.	320,5	compra material mantenimiento diverso			

00186683

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
RTVA-MENOR-24	Guerin S.A	25	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-25	Guerin S.A	790,75	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-26	Guerin S.A	1145	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-27	Guerin S.A	462,5	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-28	Guerin S.A	452,6	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-29	Guerin S.A	1.466,05	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-30	Guerin S.A	70	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-31	Guerin S.A	37,89	compra material mantenimiento diverso			
RTVA-MENOR-32	Informática El Corte Inglés S.A	7.197,75	Mto. sist. factura electrónica			
RTVA-MENOR-33	Informática El Corte Inglés S.A	7.560	Mto. sist. digitalización			
RTVA-MENOR-34	Informática El Corte Inglés S.A	3.360	Mto. sist. digitalización certif.	V		V
RTVA-MENOR-35	J.A.L.O.	200,12	Mmto. preventivo sist. telegestión huelva			
RTVA-MENOR-36	J.A.L.O.	203,24	mimto preventivo sist. telegestión Cádiz			
RTVA-MENOR-37	J.A.L.O.	198,11	mimto preventivo sist. telegestión Córdoba			
RTVA-MENOR-38	J.A.L.O.	234,78	mimto preventivo sist. telegestión Jaén			
RTVA-MENOR-39	J.A.L.O.	238,11	mimto preventivo sist. telegestión Granada			
RTVA-MENOR-40	J.A.L.O.	288,11	mimto preventivo sist. telegestión Almería			
RTVA-MENOR-41	J.A.L.O.	198,11	mimto preventivo sist. telegestión Jerez			
RTVA-MENOR-42	J.A.L.O.	656,44	compra mater. mantenim. diverso			
RTVA-MENOR-43	J.A.L.O.	1.833,57	compra mater. mantenim. diverso			
RTVA-MENOR-44	J.A.L.O.	5.190,00	programación sw control edificios			
RTVA-MENOR-45	J.A.L.O.	968,06	compra mater. mantenim. diverso			
RTVA-MENOR-46	J.A.L.O.	1.610,64	compra mater. mantenim. diverso			
RTVA-MENOR-47	J.A.L.O.	1.269,28	compra mater. mantenim. diverso			
RTVA-MENOR-48	J.A.L.O.	233,6	compra mater. mantenim. diverso			
RTVA-MENOR-49	J.A.L.O.	798,18	modif. programación terminal advantech			
RTVA-MENOR-50	J.A.L.O.	1.725,63	modif. programac. autómatas y terminales			

00186683

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
RTVA-MENOR-51	Quality technology solutions alpe,	10.649,08	mto.sis alm copia seguridad			
RTVA-MENOR-52	Quality technology solutions alpe,	13.311,35	mant. sist. alm. copia seg.	V		V
CSRTV-MENOR-1	Medina media consulting, S.L.	17.875,00	Guía formato y edición para csnoticias			
CSRTV-MENOR-2	Medina media consulting, S.L.	17.950,00	curso actualización de informativos			
CSRTV-MENOR-3	A.V.M.	198	cámaras delegación Huelva			
CSRTV-MENOR-4	A.V.M.	209,7	cámaras delegación Huelva			
CSRTV-MENOR-5	A.V.M.	219,6	cámaras delegación Huelva			
CSRTV-MENOR-6	A.V.M.	222,48	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-7	A.V.M.	298	cámaras delegación Huelva			
CSRTV-MENOR-8	A.V.M.	231,12	cámaras delegación Huelva			
CSRTV-MENOR-9	A.V.M.	298	cámaras delegación Huelva			
CSRTV-MENOR-10	A.V.M.	198	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-11	A.V.M.	594	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-12	A.V.M.	205,2	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-13	A.V.M.	414,72	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-14	A.V.M.	214,56	cámaras delegación Huelva			
CSRTV-MENOR-15	A.V.M.	216,72	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-16	A.V.M.	223,56	cámaras delegación Huelva			
CSRTV-MENOR-17	A.V.M.	425,16	cámaras delegación Huelva			
CSRTV-MENOR-18	A.V.M.	216,36	cámaras delegación Huelva			
CSRTV-MENOR-19	A.V.M.	217,44	cámaras delegación Huelva			
CSRTV-MENOR-20	A.V.M.	0,72	cámaras delegación Huelva			
CSRTV-MENOR-21	A.V.M.	298	cámaras delegación Huelva			
CSRTV-MENOR-22	Andalucía digital multimedia, S.A.	650	semana santa			
CSRTV-MENOR-23	Andalucía digital multimedia, S.A.	1.800,00	Andalucía directo XLI esp.fin de semana			
CSRTV-MENOR-24	Andalucía digital multimedia, S.A.	1.800,00	noticias 1/2018			
CSRTV-MENOR-25	Andalucía digital multimedia, S.A.	2.175,00	yo soy del sur, vii			

00186683

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
CSRTV-MENOR-26	Andalucía digital multimedia, S.A	375	noticias 2/2018	V		
CSRTV-MENOR-27	Andalucía digital multimedia, S.A	1.500,00	campana corredor mediterráneo 2018	V		
CSRTV-MENOR-28	Andalucía digital multimedia, S.A	350	noticias 2/2018	V		
CSRTV-MENOR-29	Andalucía digital audiovisual, S.L.	408	campanadas fin de año			
CSRTV-MENOR-30	Andalucía digital audiovisual, S.L	6650	CSN mediología i			
CSRTV-MENOR-31	Andalucía digital audiovisual, S.L	700	Andalucía directa XLII			
CSRTV-MENOR-32	Andalucía digital audiovisual, S.L	894	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-33	Andalucía digital audiovisual, S.L	400	CSN mediología			
CSRTV-MENOR-34	Andalucía digital audiovisual, S.L	6450	CSN mediología			
CSRTV-MENOR-35	Andalucía digital audiovisual, S.L	596	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-36	Andalucía digital audiovisual, S.L	350	deportes diarios i semestre			
CSRTV-MENOR-37	Andalucía digital audiovisual, S.L	794	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-38	Andalucía digital audiovisual, S.L	4530	csn mediología i trimestre			
CSRTV-MENOR-39	Andalucía digital audiovisual, S.L	6300	noticias 1/2018	V		V
CSRTV-MENOR-40	Andalucía digital audiovisual, S.L	4200	Andalucía directa XLII			
CSRTV-MENOR-41	Andalucía digital audiovisual, S.L	298	gastos cámaras e.n.g. 2018			
CSRTV-MENOR-42	Andalucía digital audiovisual, S.L	4100	noticias 1/2018			
CSRTV-MENOR-43	Andalucía digital audiovisual, S.L	2100	CSN mediología	V		V
CSRTV-MENOR-44	Andalucía digital audiovisual, S.L	1740	noticias 1/2018	V		V
CSRTV-MENOR-45	Andalucía digital audiovisual, S.L	1850	CSN mediología	V		V
CSRTV-MENOR-46	Andalucía digital audiovisual, S.L	110	noticias 1/2018	V		V
CSRTV-MENOR-47	Andalucía digital audiovisual, S.L	2200	CSN mediología	V		V
CSRTV-MENOR-48	Andalucía digital audiovisual, S.L	1850	noticias 1/2018			
CSRTV-MENOR-49	Andalucía digital audiovisual, S.L	496	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-50	Andalucía digital audiovisual, S.L	4945,8	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-51	Andalucía digital audiovisual, S.L	1850	CSN mediología			
CSRTV-MENOR-52	Andalucía digital audiovisual, S.L	2064,1	noticias 2/2018	V		V

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
CSRTV-MENOR-53	Andalucía digital audiovisual, S.L.	2312,7	CSN mediadía	V		V
CSRTV-MENOR-54	Andalucía digital audiovisual, S.L.	223,02	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-55	Andalucía digital audiovisual, S.L.	350	CSN mediadía	V		V
CSRTV-MENOR-56	Andalucía digital audiovisual, S.L.	3425,9	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-57	Andalucía digital audiovisual, S.L.	1092	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-58	Andalucía digital audiovisual, S.L.	4613,6	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-59	Andalucía digital audiovisual, S.L.	1490	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-60	Andalucía digital audiovisual, S.L.	3022,7	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-61	Andalucía digital audiovisual, S.L.	1986	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-62	Andalucía digital audiovisual, S.L.	1268,2	elecciones autonómicas 2	V		V
CSRTV-MENOR-63	Andalucía digital audiovisual, S.L.	1688	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-64	Andalucía digital audiovisual, S.L.	6783,4	Andalucía directo xiv	V		V
CSRTV-MENOR-65	Servicios audiovisuales overon, S.L.	836	booking 2018 circuitos			
CSRTV-MENOR-66	Servicios audiovisuales overon, S.L.	6896,5	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-67	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2438,9	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-68	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2302,5	elecciones autonómicas 2	V		V
CSRTV-MENOR-69	Servicios audiovisuales overon, S.L.	4902,8	noticias 2/2019	V		V
CSRTV-MENOR-70	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2.275,00	deportes diarios II semestre	V		V
CSRTV-MENOR-71	Servicios audiovisuales overon, S.L.	1.831,20	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-72	Servicios audiovisuales overon, S.L.	3.327,87	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-73	Servicios audiovisuales overon, S.L.	884,1	retransmisiones deportes			
CSRTV-MENOR-74	Servicios audiovisuales overon, S.L.	1.180,88	CSN mediadía	V		V
CSRTV-MENOR-75	Servicios audiovisuales overon, S.L.	1.275,00	deportes diarios	V		V
CSRTV-MENOR-76	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2.430,20	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-77	Servicios audiovisuales overon, S.L.	1.418,69	CSN mediadía	V		V
CSRTV-MENOR-78	Servicios audiovisuales overon, S.L.	50,00	noticias 1/2018			
CSRTV-MENOR-79	Servicios audiovisuales overon, S.L.	832,5	booking 2018 circuitos			

00186683

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
CSRTV-MENOR-80	Servicios audiovisuales overon, S.L.	800,00	gastos cámaras e.n.g.			
CSRTV-MENOR-81	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2.425,00	CSN mediadía			
CSRTV-MENOR-82	Servicios audiovisuales overon, S.L.	450,00	CSN mediadía	V		V
CSRTV-MENOR-83	Servicios audiovisuales overon, S.L.	1350	semana santa 2018			
CSRTV-MENOR-84	Servicios audiovisuales overon, S.L.	11434,21	Andalucía directo XLIII			
CSRTV-MENOR-85	Servicios audiovisuales overon, S.L.	3799	CSN mediadía			
CSRTV-MENOR-86	Servicios audiovisuales overon, S.L.	939,6	noticias 1/2018			
CSRTV-MENOR-87	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2263,57	noticias 1/2018			
CSRTV-MENOR-88	Servicios audiovisuales overon, S.L.	3090	noticias 1/2018			
CSRTV-MENOR-89	Servicios audiovisuales overon, S.L.	5730,4	noticias 1/2018			
CSRTV-MENOR-90	Servicios audiovisuales overon, S.L.	5168,27	noticias 1/2019			
CSRTV-MENOR-91	Servicios audiovisuales overon, S.L.	7716	noticias 1/2018	V		V
CSRTV-MENOR-92	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2604,5	booking 2018 circuitos			
CSRTV-MENOR-93	Servicios audiovisuales overon, S.L.	3159,89	noticias 1/2018			
CSRTV-MENOR-94	Servicios audiovisuales overon, S.L.	4350	tiempo extra			
CSRTV-MENOR-95	Servicios audiovisuales overon, S.L.	269,5	booking 2017 circuitos			
CSRTV-MENOR-96	Huri television, S.L.	-44,00	oro2dpa0110116			
CSRTV-MENOR-97	Huri television, S.L.	5.400,00	oro2dpi0020118			
CSRTV-MENOR-98	Huri television, S.L.	5.320,00	oro2e ta0200118			
CSRTV-MENOR-99	Huri television, S.L.	2.140,00	oro2dpp0250118			
CSRTV-MENOR-100	Huri television, S.L.	3.750,00	oro2dpi0220118			
CSRTV-MENOR-101	Huri television, S.L.	1.486,00	oro2e ta0200118			
CSRTV-MENOR-102	Huri television, S.L.	6.150,00	oro2dpi0020118			
CSRTV-MENOR-103	Huri television, S.L.	3.700,00	oro2dpi0020118			
CSRTV-MENOR-104	Huri television, S.L.	3.900,00	oro2dpp0020118			
CSRTV-MENOR-105	Huri television, S.L.	2.700,00	oro2dpi0404201			
CSRTV-MENOR-106	Huri television, S.L.	1.242,60	oro2dpa0110118			

00186683

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
CSRTV-MENOR-107	Huri television, S.L	1.149,50	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-108	Huri television, S.L	9.000,00	oro2eta0300118			
CSRTV-MENOR-109	Huri television, S.L	3.200,00	oro2dp0220218	V		V
CSRTV-MENOR-110	Huri television, S.L	198,00	oro2eta0200118			
CSRTV-MENOR-111	Huri television, S.L	596,00	oro2eta0200118			
CSRTV-MENOR-112	Huri television, S.L	297,50	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-113	Huri television, S.L	437,50	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-114	Huri television, S.L	1.388,00	oro2eta0200118			
CSRTV-MENOR-115	Huri television, S.L	1.095,00	oro2dpad0060118			
CSRTV-MENOR-116	Huri television, S.L	3.258,50	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-117	Huri television, S.L	2.184,00	oro2eta0200118			
CSRTV-MENOR-118	Huri television, S.L	694,00	oro2eta0200118			
CSRTV-MENOR-119	Huri television, S.L	52,50	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-120	Huri television, S.L	1.486,00	oro2eta0200118			
CSRTV-MENOR-121	Huri television, S.L	1.073,10	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-122	Huri television, S.L	1.146,60	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-123	Huri television, S.L	966,00	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-124	Huri television, S.L	894,00	oro2eta0200118			
CSRTV-MENOR-125	Huri television, S.L	3.366,30	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-126	Huri television, S.L	346,50	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-127	Huri television, S.L	426,30	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-128	Huri television, S.L	499,80	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-129	Huri television, S.L	794,00	oro2eta0200118			
CSRTV-MENOR-130	Huri television, S.L	892,00	oro2eta0200118			
CSRTV-MENOR-131	Huri television, S.L	157,50	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-132	Huri television, S.L	499,80	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-133	Huri television, S.L	792,00	oro2eta0200118			

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
CSRTV-MENOR-134	Huri television, S.L	168,00	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-135	Huri television, S.L	338,10	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-136	Huri television, S.L	661,50	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-137	Huri television, S.L	7.518,00	oro2dpa0110118			
CSRTV-MENOR-138	Huri television, S.L	485,10	oro2dpa0110118	V		
CSRTV-MENOR-139	Huri television, S.L	2.500,00	oro2dpp0750118	V		V
CSRTV-MENOR-140	Huri television, S.L	735,00	oro2dpa0110118			
192		386.259,73		33	0	30
				17,19%	0,00%	15,63%

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas

*El expediente CSRTV-MENOR-1 es de fecha de 13 de febrero de 2018 por lo que se regula por el TRICSP. En el resto de proveedores analizados se ha verificado, que las órdenes de pedido correspondientes al periodo anterior a marzo tienen un carácter inmaterial y residual, y que no afectan a las comprobaciones y conclusiones alcanzadas.

Cuadro nº 25

Se puede observar que los porcentajes de incumplimientos en contratación menor son muy inferiores a los reflejados en el Informe Provisional elaborado por la Cámara de Cuentas, por lo que se solicite se modifique la opinión desfavorable al respecto.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, habría que señalar que las observaciones a esta alegación se han de unir al resto que tratan sobre la misma materia, de manera concreta las numeradas de la 12 a la 16, 188 y de la 201 a la 206, ya que tanto en las alegaciones como en las observaciones a las mismas se reiteran los argumentos.

El contenido de la alegación lo que hace es corregir el cuadro nº 25 al concluir que todas las consideraciones realizadas en las anteriores alegaciones son correctas y han sido aceptadas.

En primer lugar, procede a recalcular las incidencias detectadas sobre el cuadro nº 25 ya que entiende que parte de los expedientes cotejados no están sujetos a la LCSP porque les corresponde un régimen transitorio (ver alegación nº 12), y se regularían por el TRLCSP. Partiendo de esa premisa procede a recalcular el número de expedientes y el porcentaje que representan.

Respecto a las correcciones y recálculos planteados, se realizan sin que en ningún momento se aporte por parte de la entidad ninguna documentación que evidencie que los datos y cálculos realizados durante el trabajo de campo, que se realizaron de acuerdo a los expedientes aportados por la entidad, y que son los que se incluyen en el informe, no son correctos. Por tanto, la entidad no aporta documentación alguna que soporte su afirmación.

No obstante, se hace necesario establecer ciertas aclaraciones a la argumentación realizada por la entidad y que, aunque se han desarrollado en la alegación nº 12 son aplicables a lo expuesto en esta alegación. Con independencia de la documentación aportada por la entidad las apreciaciones realizadas en torno a los incumplimientos relativos a los cálculos de los umbrales y el fraccionamiento son incorrectos. Como se señala en la alegación 12 cuando transcribe la conclusión del Informe de la Xunta Consultiva de Contratación de Galicia, lo hace de forma incompleta, ya que la misma continúa *“Ahora bien, en aquellos casos en que conste realizado el encargo o ejecutada la prestación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la nueva LCSP, también debe considerarse aplicable el régimen derivado de la legislación anterior aunque la fecha de aprobación del gasto y reconocimiento de la obligación sea posterior a la entrada en vigor de la LCSP. Cosa diferente a la expresada es la forma de computar los límites derivados de la reducción de cuantías en suministros y servicios periódicos. Si seguimos la regla de que debe calcularse el valor estimado de las necesidades que es necesario contratar en el año 2018, para este cómputo y decisión del procedimiento de contratación a utilizar deberán tenerse en cuenta los contratos adjudicados de acuerdo con la legislación anterior”*. En resumen, la entidad lo que no traslada en su alegación es que para el cálculo de los límites en las cuantías se deberán tener en cuenta todos los contratos adjudicados con independencia de la legislación aplicable por lo que los cálculos realizados por la entidad son incorrectos.

Por otro lado, se ha de indicar a la entidad que el fraccionamiento identificado en una gran parte de los expedientes analizados es una práctica no permitida con ambos marcos legislativos (TRLCSP y LCSP).

También se hace necesario reiterar de manera concreta las observaciones realizadas en las alegaciones 16, 203, 204,205 donde de manera detallada, se ha argumentado las razones por las cuales se han producido los incumplimientos en 5 expedientes de RTVA y 112 expedientes de CSRTV, que de manera específica aparecen diferenciados en el informe.

En conclusión, al no haber admitido ninguna de las alegaciones no procede modificar el cuadro señalado.

ALEGACIÓN Nº 208, AL PUNTO A9 Y AL CUADRO Nº 26 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Tras la exposición efectuada de todas nuestras alegaciones a la contratación de producción audiovisual procede ahora, al objeto de plasmar el resultado de todas las consideraciones efectuadas hasta aquí, reelaborar el Cuadro nº 26 que se incluye en el informe y donde se recogen las supuestas incidencias incurridas por CSRTV. Como se puede fácilmente observar, han desaparecido prácticamente todos los checks recogidos en la lista de incidencias enumeradas del 1 al 71, quedando unos leves incumplimientos, que han de ser calificados como de escasa relevancia y que han de hacer variar la opinión desfavorable del órgano fiscalizador.

LISTADO DE INCIDENCIAS DE CONTRATOS DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

REFERENCIA	PROVEEDORES	Nº CONTRATO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
CSRTV-PROD-1	Summers producciones S.L.	2039-04/18	n/a	n/a				n/a	n/a				n/a	n/a											
CSRTV-PROD-2	Summers producciones S.L.	2039-02/18	n/a	n/a				n/a	n/a				n/a	n/a											
CSRTV-PROD-3	Summers producciones S.L.	Anexo 2039-02/2018	n/a	n/a				n/a	n/a				n/a	n/a											
CSRTV-PROD-4	Summers producciones S.L.	2039-01/18	n/a	n/a				n/a	n/a				n/a	n/a											
CSRTV-PROD-5	Summers producciones S.L.	2157-02/17	n/a	n/a				n/a	n/a				n/a	n/a											
CSRTV-PROD-6	Happy Ending TV S.L.	2008-14 17	n/a	n/a	n/a							n/a													
CSRTV-PROD-7	Happy Ending TV S.L.	2008-15/17 (anexo al 2008-14/17)	n/a	n/a	n/a							n/a													
CSRTV-PROD-8	Happy Ending TV S.L.	2063-01/18	n/a	n/a	n/a							n/a									v				
CSRTV-PROD-9	Happy Ending TV S.L.	2063-02/18	n/a	n/a				n/a	n/a				n/a	n/a											
CSRTV-PROD-10	Happy Ending TV S.L.	2063-03/18 (Anexo al 2063-01/2018)	n/a	n/a	n/a							n/a													
CSRTV-PROD-11	Happy Ending TV S.L.	2063-04/18	n/a	n/a	n/a							n/a													
CSRTV-PROD-12	Happy Ending TV S.L.	2063-06/18	n/a	n/a	n/a							n/a													
CSRTV-PROD-13	Summers films S.L.	2052-01/13																							
CSRTV-PROD-14	Andalucía digital audiovisual S.L.	2036-01/18	n/a	n/a	n/a																				
CSRTV-PROD-15	Veralia	2012-05/2017	n/a	n/a	n/a																				
CSRTV-PROD-16	Veralia	2067-01/2018	n/a	n/a	n/a																				
CSRTV-PROD-17	Veralia	2067-02/2018	n/a	n/a	n/a																				

00186683

ESTADO DE INCIDENCIAS DE CONTRATOS DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

REFERENCIA	PROFESIONALES	IMP. CONTRATADO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
CRTV-PROD-1	Summers producciones S.L.	2039-04/18	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-2	Summers producciones S.L.	2039-02/18	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-3	Summers producciones S.L.	Anexo 2039-02/2018	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-4	Summers producciones S.L.	2039-01/18	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-5	Summers producciones S.L.	2157-02/17	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-6	Happy Ending TV S.L.	2008-14 17	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-7	Happy Ending TV S.L.	2008-15/17 (anexo al 2008-14/17)	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-8	Happy Ending TV S.L.	2063-01/18	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-9	Happy Ending TV S.L.	2063-02/18	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-10	Happy Ending TV S.L.	2063-03/18 (Anexo al 2063-01/2018)	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-11	Happy Ending TV S.L.	2063-04/18	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-12	Happy Ending TV S.L.	2063-06/18	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-13	Summers films S.L.	2053-01/13	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-14	Audiencia digital audiovisual S.L.	2036-01/18	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-15	Varalla	2013-06/2017	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-16	Varalla	2067-02/2018	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-17	Varalla	2067-02/2018	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-18	Varalla	2067-03/2018	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-19	Varalla	2067-04/2018	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
CRTV-PROD-20	Varalla	2067-06/2018	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a

00186683



TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

La alegación presentada lo que hace es reelaborar el cuadro nº 26 de acuerdo con las alegaciones presentadas relacionadas con los contratos de producción audiovisuales, que son las señaladas en el párrafo anterior, y bajo la premisa que todas esas alegaciones son aceptadas.

ALEGACIÓN Nº 209, AL PUNTO A10 Y AL CUADRO Nº 27 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Tras la exposición efectuada de todas nuestras alegaciones a la contratación no menor procede ahora, al objeto de plasmar el resultado de todas las consideraciones efectuadas hasta aquí, reelaborar el Cuadro nº 27 que se incluye en el informe y donde se recogen los supuestos incumplimientos incurridos por RTVA y CSRTV. Como se puede fácilmente observar, han desaparecido prácticamente todos los check recogidos en la lista de incidencias enumeradas del 1 al 12, quedando unos leves incumplimientos referidos a plazos de apertura de ofertas y formalización de contrato en los contratos CSRTV-1 y 2, que han de ser calificados como de escasa relevancia y que han de hacer variar la opinión desfavorable del órgano fiscalizador.

A10. Tras todas las consideraciones anteriores el cuadro nº 27 con el detalle de incidencias debe quedar así:

LISTADO DE INCIDENCIAS DE CONTRATOS NO MENORES

REF	PROVEEDORES	TIPOLOGÍA DE CONTRATO	Nº de contrato	Nº proveedor	Importe Euros		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
					Según contrato	RTVA													CSRTVA
RTVA-1	National Nederlanden vida cia de seguros y reaseguros SA	Otros contratos	1000-01 18	405024	152.998,79	41.692,92													111.305,87
RTVA-2	Endesa energía S.A.U	Contratación centralizada		404215	1.123.684,41	1.123.684,41													
RTVA-3	Endesa energía S.A.U	Contratación centralizada		404215															
RTVA-4	Autotransporte turístico de Andalucía UTE	Otros contratos	1013-02 15	405267	Limite 876,900	432.879,55													
RTVA-5	Autotransporte turístico de Andalucía UTE	Otros contratos	1013-03 15	405267	Limite 876,900	368.150,76													
RTVA-6	Fundación audiovisual de Andalucía	Otros instrumentos jurídicos		400688	394.524,44	599.929,06													
RTVA-7	Ferrol servicio integral de precisión S.L.	Otros contratos	1001-01 17	405113	599.499,64														
RTVA-8	Federación de organismos de radio y televisión autonómico	Otros instrumentos jurídicos		400277		25.999,29													849.786,27
RTVA-9	Sociedad General de autores y editores (SGAE)	Otros instrumentos jurídicos		400012															4.632.648,12
RTVA-10	Grupo de control empresa de seguridad S.A.	Otros contratos	1017-01 17	405375	Max 1.738.000	1.642.159,75													
RTVA-11	Grupo de control empresa de seguridad S.A.	Otros contratos	1017-02 17	405375	Max 1.738.000														
RTVA-12	UTE Telefónica de España – Telefónica Móviles	Contratación centralizada		404673	265.796,31	45.257,04													220.539,27
RTVA-13	Vodafone	Contratación centralizada		400460	87.898,56	32.395,71													55.502,85
RTVA-14	UTE Fujitsu – Magtel	Contratación centralizada		404690	47.386,72	32.276,61													15.110,11
RTVA-15	Entidad pública Redes culturales	Arrendamientos/cesión uso	1051-01 03	400107		190.325,40													
RTVA-16	Agencia Andaluza de instituciones culturales	Arrendamientos/cesión uso	1008-01 17	402279		16.889,38													
RTVA-17	Agencia Andaluza de instituciones culturales	Arrendamientos/cesión uso	1004-02 18	402279															
CSRTV-1	Axion	Otros contratos	2181-01/17	401602	27.783.001														10.183.384,88
CSRTV-2	Axion	Otros contratos	2175-01/18	401603	16.635.366														
CSRTV-3	Guadamedia publicidad S.A	Otros contratos		403424	1.800.480,00														1.283.638,77
CSRTV-4	Kantarmedia	Otros contratos		400518	999.927,00														370.922,63
CSRTV-5	Three Colors	Otros contratos		405057															128.006,21

00186683

REF	PROVEEDORES	TIPOLOGÍA DE CONTRATO	Nº de contrato	Nº proveedor	Importe Euros		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
					Según contrato	RTVA													CSRTVA
CSRTV-6	Lavinia Broadcasting	Otros contratos		405198	648.560,00	113.343,29													
CSRTV-7	Color feitchie	Otros contratos		403304	242.000,00	87.527,38													
CSRTV-8	Huri	Sistemas dinámicos contratación	2018-01/18	400696	600 euros por servicio y 1,9 € por minuto de segmento espacial	72.919,00													
CSRTV-9	Huri	Sistemas dinámicos contratación	2018-03/18	400696															
CSRTV-10	Staccato	Sistemas dinámicos contratación		402798		3.686,78													
CSRTV-11	Tortosa Luna	Sistemas dinámicos contratación		102901		19603,64													
CSRTV-12	Septotec	Otros contratos		405291	571.507	192.786,58													
CSRTV-13	Ilunion salud	Otros contratos		405353	638.880	44.198,39													
CSRTV-14	Plataforma digital andaluza, SL	Contratos colaboradores		405000		19.930,20													
CSRTV-15	J.J.T.R.	Contratos colaboradores		100443		22.645,00													
CSRTV-16.1	J.G.R.	Contratos colaboradores	2164-23/18	100126		2.000,00													
CSRTV-16.2	J.G.R.	Contratos colaboradores	2164-03/18	100126		3.000,00													
CSRTV-16.3	J.G.R.	Contratos colaboradores	2144-01/18	100126		31.526,55													
CSRTV-17	B.G.I	Contratos colaboradores	2006-01/18	103247	200 euros por programa	38.791,95													
CSRTV-18	B.G.	Contratos colaboradores	2006-03/18	103247	150 euros por programa														
CSRTV-19	M.L.M.	Asistencia técnica-producción	2000-02/18	102839	700 euros por reportaje	16.800,00													
CSRTV-20	M.L.M.	Asistencia técnica-producción	2000-09/18	102839	700 euros por reportaje														
TOTAL							0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas con datos aportados por RTVA

Cuadro nº 27

Incidenca 1 El órgano de contratación no justificó la imposibilidad o la decisión de la no división en lotes del objeto del contrato Incidenca 2 Aplicación incorrecta de la norma (se aplica el art.191 en vez el 190 del TRLCSP) Incidenca 3 Aprobación de los PCAP posterior a la autorización del gasto Incidenca 4 No certificado de registro con fecha de presentación de ofertas Incidenca 5 No publicación en el DOUE (art.141, 142 y 154 TRLCSP) Incidenca 6 Incumplimiento plazo de presentación proposiciones Incidenca 7 Incumplimiento del art.150.5 TRLCSP (art.146 LCSP) Incidenca 8 Incumplimiento del art.150 criterios de adjudicación Incidenca 9 Incumplimiento de plazos en apertura proposiciones Incidenca 10 Incumplimiento del plazo para formalizar el contrato Incidenca 11 Error en el importe adjudicado publicado en el DOUE Incidenca 12 No constancia en el expediente del acuerdo de gobierno aprobando el gasto y la documentación del licitador al resultar adjudicatario

00186683

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que la contratación no menor ha sido alegada en 19 alegaciones (nº9;10;44 a 59;209).

La alegación presentada lo que hace es reelaborar el cuadro nº 27 de acuerdo con las alegaciones presentadas relacionadas con los contratos no menores, que son las señaladas en el párrafo anterior, y bajo la premisa de que todas esas alegaciones son aceptadas.

Del tratamiento realizado a las alegaciones referenciadas, el cuadro ha de modificarse por la admisión parcial de la alegación nº 51 y la admisión de las alegaciones nº 50, 53 y 59. El resto de alegaciones presentadas no se han admitido.

En cuanto a la variación de la opinión desfavorable por parte del órgano fiscalizador, se ha de señalar en primer lugar que esa opinión es resultado de las conclusiones obtenidas sobre el trabajo realizado en toda la actividad contractual y no sólo en la contratación no menor. El análisis de las alegaciones efectuado y efecto sobre la opinión emitida se ha realizado en la alegación nº 82.

ALEGACIÓN Nº 210, AL PUNTO A17 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)Complemento de Calidad:

- *En relación con dos personas en RTVA que no se identifican ni tan siquiera con los números de personal sorprendentemente afirma el informe que “no existen evidencias de documentación soporte del complemento” (de Calidad en el Trabajo).*

Sin especificar de qué personas se tratan, resulta imposible intentar aclarar tal extremo.

Durante los trabajos realizados por los técnicos de la Cámara de Cuenta pidieron y se facilitaron todos los datos, archivos, informes, etc. en relación con las retribuciones que se abonaron que fueron solicitados.

- *En relación con 5 personas de RTVA y 11 de Canal Sur Radio y Televisión S.A.. se afirma que “la documentación soporte del complemento está firmada con fecha anterior al año 2018 y en el acuerdo se indica que dicho complemento no dará derecho a la consolidación de dicho complemento”.*

Nuevamente no se especifica de qué personas se tratan, lo cual imposibilita la precisa aclaración a tal cuestión. En cualquier caso, que estuvieran firmados los documentos soportes en 2018 o incluso en fecha anterior no significa que dicho complemento se haya consolidado, simplemente que desde su firma han venido concurriendo las circunstancias que los motivaron y, lógicamente, el día que dejen de concurrir serán suprimidos tales complementos.

- *Sin poder conocer el caso concreto al que se refiere, no podemos aclarar lo expuesto.*

- *La afirmación de que en (8 casos de RTVA y 15 de CSRTV S.A. que tampoco se especifican cuáles son) no exista evidencia de que se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en el convenio para cubrir el complemento de calidad en el trabajo carece de fundamento. Al no identificarse de qué casos se tratan no podemos aclarar lo expuesto. No obstante, en todos los casos las propuestas de asignación y reconocimientos de complementos se hallan documentados y se corresponden con los requisitos que para cada complemento se establecen en el Convenio Colectivo. Si no concurren tales circunstancias, ni se proponen ni se asignan.*

Complemento de Disponibilidad:

- *Sin poder conocer los casos concretos a los que se refiere el informe, no podemos aclarar lo expuesto respecto al complemento de disponibilidad de las 5 personas de RTVA y de los 13 de CSRTV S.A.*
- *En relación con el complemento de disponibilidad de 3 personas de RTVA y una persona de Canal Sur Radio y Televisión S.A.. se afirma que “la documentación soporte del complemento está firmada con fecha anterior al año 2018 y en el acuerdo se indica que dicho complemento no dará derecho a la consolidación de dicho complemento”.*

Nuevamente tampoco se especifica de qué personas se tratan, lo cual imposibilita la precisa aclaración a tal cuestión.

En cualquier caso, que estuvieran firmados los documentos soportes en 2018 o incluso en fecha anterior no significa que dicho complemento se haya consolidado simplemente que desde su firma han venido concurriendo las circunstancias que los motivaron y, lógicamente, el día que dejen de concurrir serán suprimidos tales complementos.

- *La afirmación de que en (8 casos de RTVA y 15 de CSRTV S.A. que tampoco se especifican cuáles son) no exista evidencia de que se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en el convenio para cubrir el complemento de disponibilidad carece de fundamento. Al no identificarse de qué casos se tratan no podemos aclarar lo expuesto. No obstante, en todos los casos las propuestas de asignación y reconocimientos de complementos se hallan documentados y se corresponden con los requisitos que para cada complemento se establecen en el Convenio Colectivo. Si no concurren tales circunstancias ni se proponen ni se asignan.*

Complemento de Responsabilidad:

- *En este caso, tampoco se identifican los casos concretos a los que se refiere el informe, por lo que sin poder conocerlos no podemos aclarar lo expuesto respecto al complemento de Responsabilidad de las 4 personas de RTVA y de la persona de CSRTV S.A.*
- *En relación con 4 personas de RTVA y 11 persona de Canal Sur Radio y Televisión S.A.. se afirma que “la documentación soporte del complemento está firmada con fecha anterior al año 2018 y en el acuerdo se indica que dicho complemento no dará derecho a la consolidación de dicho complemento”.*

No se especifica de qué personas se tratan, lo cual imposibilita la precisa aclaración a tal cuestión.

En cualquier caso, que estuvieran firmados los documentos soporte en 2018 o incluso en fecha anterior no significa que dicho complemento se haya consolidado simplemente que desde su firma han venido concurriendo las circunstancias que los motivaron y, lógicamente, el día que dejen de concurrir serán suprimidos tales complementos.

- *Sin poder conocer el caso concreto de CSRTV S.A. que se dice firmada con posterioridad a 2018, no podemos aclarar lo que expone el informe.*
- *La afirmación de que en (8 casos de RTVA y 15 de CSRTV S.A. que tampoco se especifican cuáles son) no exista evidencia de que se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en el convenio para cubrir el complemento de Especial Responsabilidad carece de fundamento. Al no identificarse de qué casos se tratan no podemos aclarar lo expuesto. No obstante, en todos los casos las propuestas de asignación y reconocimientos de complementos se hallan documentados y se corresponden con los requisitos que para cada complemento se establecen en el Convenio Colectivo. Si no concurren tales circunstancias ni se proponen ni se asignan.*

Complemento de Festivos Normales:

- *Se debe tratar de un error. Si el informe afirma que no existen evidencias de documentación soporte de los 8 casos de CSRTV S.A. que tampoco indican quiénes son, es porque sencillamente no la han requerido. Los datos correspondientes a todos los festivos se hallan perfectamente soportados en las correspondientes aplicaciones y soportes informáticos existentes ya que si no se reflejan en los mismos sencillamente no se pueden pagar. Si supiéramos de qué casos concretos se está hablando se podría aclarar.*
- *La afirmación de que en (10 casos de CSRTV S.A. que tampoco se especifican cuáles son) no exista evidencia de que se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en el convenio para cubrir el complemento de Festivos carece de fundamento. Al no identificarse de qué casos se tratan no podemos aclarar lo expuesto. No obstante, en todos los casos las propuestas de asignación y reconocimientos de complementos se hallan documentados y se corresponden con los requisitos exigidos para el devengo del complemento de Festivo se establecen en el Convenio Colectivo. Si no concurren tales circunstancias, ni se proponen ni se paga.*

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación nº 210, donde se alega el punto A.17, en el que se desglosa en el informe el análisis realizado relativo a los complementos salariales, hay que analizarla de manera conjunta con la nº 61, que es donde se alega el punto 72 del informe que recoge la salvedad relativa a los complementos salariales. Ni en la alegación nº 61 ni en la 210 la entidad aporta nueva documentación.

Los argumentos esgrimidos en la alegación pueden dividirse en varias partes, pero se hace preciso antes de entrar a contestar a cada uno de ellos, el señalar como se ha realizado el trabajo de auditoría de los complementos salariales que es de donde se extraen las conclusiones alcanzadas.

El 12 de diciembre de 2019 se solicita una reunión con el director de Recursos Humanos que tiene lugar el día 16, y en la que entre otros temas se trata el de los complementos salariales. Como consecuencia de esa reunión se solicitan diferentes listados de personal según diferentes criterios, entre los que se encuentran el desglose de complementos salariales por persona. Al igual que en otras áreas se producen descuadres e incidencias en los listados suministrados que no nos permiten avanzar en el análisis de los complementos hasta que no se solventan. El 20 de febrero de 2020, se le solicita a la entidad las explicaciones y documentación soporte de cómo se conceden, controlan, calculan y se documentan los complementos de antigüedad, calidad, disponibilidad, responsabilidad y festivos normales, y cuya respuesta es recibida el 27 de febrero. De las explicaciones y documentación recibida se identifican las incidencias descritas en la salvedad, pero se decide seleccionar una muestra de forma estadística (se solicita el 02 de marzo de 2020 y se entrega el 6 de marzo), tanto en RTVA como CSRTV, de 23 trabajadores que es la que se detalla en el punto A.17, para analizar la concesión, devengo, cálculo y control para esos trabajadores en concreto, y así poder corroborar las conclusiones alcanzadas.

El primero de los argumentos señalados en la alegación tanto en la nº 61, como en la nº 210, es que no se expresa de donde se extraen las conclusiones ni a que personas. La entidad conoce de dónde se han extraído las conclusiones, y de que personas se tratan, por razones obvias en el cuadro nº 28 no es posible identificar el nombre o número de personal de las mismas.

En cuanto a que no se señala la norma incumplida, es el Convenio Colectivo, que es el que regula estos complementos, como se indica en el punto nº 69 y en los puntos A.11 a 16 del informe.

En lo que respecta a los diferentes argumentos que aparecen en la alegación, en el caso del número 61, la entidad no aporta ni documentación ni razones, se limita a reiterar lo señalado en la salvedad para afirmar que lo expuesto en la misma, o no se entiende, o que se suministraron todos los datos o que están justificados. En los mismos términos se expresa la entidad en la alegación nº 210.

Es posible agrupar el tipo de incidencias identificadas en el análisis de la muestra, que reiteramos la entidad conoce, que soportan las conclusiones, y que aparecen desglosadas en el cuadro nº 28 del informe.

La primera incidencia es cuando la entidad no ha entregado ningún tipo de documento con el que soporte o justifique el complemento abonado, por tanto, se han pagado a los trabajadores cantidades sin que en los expedientes aparezca ningún documento que lo justifique. La segunda, es la relativa a que los documentos entregados, y que explican el pago, se corresponden con circunstancias o situaciones de años anteriores al año 2018 o incluso posterior, por tanto, no hacen alusión a los hechos acontecidos durante el ejercicio 2018 que es el analizado y en el que se han abonado. La tercera y última es la relativa a que, del análisis de la documentación entregada, no se puede concluir que la entidad haya comprobado los requisitos que el convenio establece para cada uno de los complementos y que constituyen un requisito necesario y previo para poder abonarlos.

La naturaleza de las incidencias detectadas y que las mismas afectan a toda la muestra analizada han derivado en la salvedad descrita.

ALEGACIÓN Nº 211, AL PUNTO A18 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El Contrato-Programa 2017-2019 establece compromisos para su cumplimiento durante el tiempo de vigencia del contrato. Actualmente está prorrogada en 2020. Por tanto, hasta el cierre del último ejercicio de aplicación no se puede afirmar que se haya incumplido compromisos, pues salvo los que tienen señalado expresamente un ejercicio concreto para su cumplimiento o para los determinados casos en que son evaluados concretos compromisos anualmente, la regla general de todo contrato es que el cumplimiento de los compromisos se ha de efectuar a lo largo del tiempo de aplicación del contrato. Y el Contrato-Programa de la RTVA no es la concatenación de tres contratos anuales, sino que es un contrato trienal (y prorrogado a un cuarto) y los compromisos se refieren al ámbito temporal de aplicación del contrato, por lo que cualquier afirmación genérica de incumplimiento desconocería que los cumplimientos están vinculados al tiempo total de vigencia del contrato.

En Verdad este Contrato-Programa no establece “un total de 64 compromisos” como indica la Cámara. Sesenta y cuatro son los puntos en que se estructura la Cláusula Tercera del contrato.

Realmente el número de compromisos concretos fijados es de un total de 202 (64 más 138), pues hay puntos que establecen más de un compromiso: el punto 2 contiene dos; el 3, dos; el 4, dos; el 5, seis; el 6, dos; el 10, dos; el 14, dos; el 16, siete; el 17, nueve; el 18, dos; el 21, veintitrés; el 23, cuatro; el 24, cinco; el 25, nueve; el 30, tres; el 32, dos; el 33, cuatro; el 34, veintidós; 35, tres; el 38, seis; el 42, diez; el 43, dos; el 44, tres; el 45, cuatro; el 46, seis; el 47, cinco; el 48, dos; el 51, dos; el 52, nueve; el 53, cuatro; y el 64, cinco.

La Cámara hace una consideración sumaria en este apartado A18 del Apéndice 7.4, y no especifica ni señala de ningún modo exactamente qué motivación o fundamento emplea para dividir compromisos entre cualitativos y cuantitativos para hacer un cálculo del 67%, no siendo posible alegar frente a esa afirmación al carecer de motivación ni fundamento explicativo que la sustente.

Tampoco expresan, sobre los “cualitativos”, en qué evidencias se basan para enumerar (simplemente señalan números de puntos de la Cláusula Tercera) que hay 34 compromisos sin calificar ni como alcanzados ni como no alcanzados, sin referirlo a ningún contenido material en concreto de los compromisos que motive sus opiniones.

Tampoco sobre los compromisos que denomina “cuantitativos” y calcula ser del 33%, ni motiva ni refiere en qué evidencias se basa para afirmar que de ese porcentaje el 19% son compromisos “parcialmente alcanzados”, pues tratándose de compromisos como los del punto 17 del Cláusula Tercera del Contrato-Programa (programaciones de radio) no se sabe qué criterios les llevan a sus opiniones, no siendo posible -por tanto- alegar frente a esas afirmaciones al carecer de motivación ni fundamento explicativo que las sustenten.

Ante el vacío de motivación ni fundamento de lo expreso en este apartado A18 del Apéndice 7.4, se solicita su supresión.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación repite los argumentos expuestos en las alegaciones nº 128 y 129 referidas a los puntos 185 y 186 del informe provisional. Tal como asevera la entidad en su alegación nº 136, *la reiteración de un argumento no hace que adquiera más firmeza, muy al contrario, de la repetición de la misma idea debe deducirse debilidad de argumentos.*

Efectivamente el Contrato-Programa establece compromisos para su cumplimiento durante el tiempo de vigencia del contrato (2017-2019), y así se indica en el informe (“En el Contrato Programa aprobado para el periodo 2017/2019...”). Pero debido a que el horizonte temporal de la auditoría es el ejercicio 2018, el trabajo de fiscalización ha consistido en obtener evidencia que permita concluir sobre el grado de cumplimiento de los compromisos desde el inicio del periodo de vigencia de contrato-programa hasta el 31 de diciembre de 2018.

Este análisis temporal es compatible con el que se debe hacer a la finalización del periodo de vigencia del Contrato Programa. De hecho, como se indica en el punto 180, la Agencia también realiza un informe anual de cumplimiento y ejecución que se presenta a la Comisión Mixta de Seguimiento.

En cuanto a número de compromisos adquiridos, la alegación repite los mismos argumentos ya expuestos en la alegación nº 114. Por tanto, nos remitimos a las observaciones realizadas en esa ficha de alegación:

La Cláusula Tercera del Contrato Programa, bajo el título “Compromisos de la RTVA y su sociedad”, establece: “La RTVA y su Sociedad ‘Canal Sur’ asumen el cumplimiento de los siguientes compromisos durante la vigencia del presente Contrato-Programa: ...” y enumera un total de 64 puntos, siendo esta la referencia utilizada por la Cámara de Cuentas.

La motivación y fundamento para dividir los compromisos en cualitativos y cuantitativos es, como no puede ser otra, que su medición pueda realizarse o no mediante la asociación de un indicador numérico (cuantitativo). En las actuaciones genéricas, tal como se expone en el informe, se incluyen aquellas para las que no se ha diseñado ningún indicador que permita evaluar con un mínimo rigor el nivel de consecución alcanzado.

En el apéndice 7.4 se han enumerado y clasificado los 64 compromisos en orden a los criterios descritos, por lo que resultan claramente identificables.

Son compromisos adquiridos por la RTVA que es la responsable de su cumplimiento, están indicados por los números con los que se identifican en la Cláusula Tercera del Contrato Programa. Se han identificado por su numeración aquellos que, según la documentación disponible, han sido alcanzados, no alcanzados o parcialmente alcanzados. Para los “no alcanzados” y “parcialmente alcanzados” se motiva tal clasificación. No se puede entender la afirmación realizada en la alegación y que define como “consideración sumaria” las conclusiones expuestas en el informe.

No nos encontramos ante un vacío de motivación por parte de la Cámara de Cuentas, más bien ante una falta de documentación de evidencia suficiente, pertinente y válida que debería haber aportado, en alguna de las fases procedimentales de esta actuación, la entidad fiscalizada.

ALEGACIÓN Nº 212, AL PUNTO A19 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El Contrato-Programa 2017-2019 establece compromisos para su cumplimiento durante el tiempo de vigencia del contrato. Actualmente está prorrogada en 2020. Por tanto, hasta el cierre del último ejercicio de aplicación no se puede afirmar que se haya incumplido compromisos, pues salvo los que tienen señalado expresamente un ejercicio concreto para su cumplimiento o para los determinados casos en que son evaluados concretos compromisos anualmente, la regla general de todo contrato es que el cumplimiento de los compromisos se ha de efectuar a lo largo del tiempo de aplicación del contrato, perteneciendo a esa regla los compromisos de cobertura. Y el Contrato-Programa de la RTVA no es la concatenación de tres contratos anuales, sino que es un contrato trienal (y prorrogado a un cuarto) y los compromisos se refieren al ámbito temporal de aplicación del contrato, por lo que cualquier afirmación genérica de incumplimiento desconocería que los cumplimientos están vinculados al tiempo total de vigencia del contrato.

Cumplir los objetivos de cobertura territorial implica contar con la coincidencia simultánea de cuatro elementos de actuación.

Primero, contar con disponibilidades presupuestarias. Es una constatación las restricciones financieras que se vienen dando en ese sentido.

Segundo, se requiere la imprescindible asignación de licencias relativas a nuevas frecuencias del espectro radioeléctrico que ha de otorgar la autoridad competente. Para conocimiento de la Cámara, la gestión del espectro radioeléctrico, que es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.21 Constitución, de ahí el reconocimiento expreso de competencia que hace el art. 51.4 Ley 10/2018 Audiovisual de Andalucía), está sometida desde hace años en España a un muy profundo proceso de reconfiguración derivado de la planificación instada por la Unión Europea a través de la Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 sobre el uso de la banda de frecuencias 470-790 MHz en la Unión, y de la cual parten los procedimientos de ordenación conocidos como de "Dividendo Digital" que afectan de lleno a las frecuencias de la TDT, e igualmente a las frecuencias de radio que no quedan al margen del proceso general de reordenación de frecuencias que se viene produciendo. Corolario de todo lo anterior es que el Ministerio del ramo no autoriza la puesta en servicio ni aprueba los proyectos técnicos relativos al uso de nuevas frecuencias del espectro radioeléctrico para la ampliación de cobertura. Por tanto, aunque hubiese disponibilidades financieras, la no asignación de nuevas frecuencias se daría igualmente.

Tercero, la amplia orografía de la Comunidad Autónoma (la segunda más extensa de España) está enriquecida con numerosos espacios naturales protegidos por la normativa medioambiental, lo que dificulta e incluso imposibilita que se pudiera desarrollar una expansión territorial dadas las protecciones medioambientales. Y el art. 4.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Andalucía (BOJA núm. 8 de 11 de enero de 2012) establece que la Cámara "prestará especial atención a la evaluación del cumplimiento de la normativa en materia de protección del medio ambiente en el desarrollo de la actividad pública", por lo que comprenderá el escrupuloso respeto que efectúa la RTVA en relación a la protección medioambiental de tantos enclaves que serían geográficamente estratégicos para ampliación de cobertura territorial con instalación de antenas de difusión, siendo eso imposible dado lo expuesto.

Cuarto, que sería altamente ineficiente el uso de los recursos económicos de origen público para ampliar una cobertura territorial donde no hay núcleos de población, dada la densidad de concentración poblacional en áreas geográficas que se da en Andalucía, que sí están cubiertas, y no siendo por este motivo objeto de ninguna obligación normativa ningún porcentaje mayor de cobertura territorial por encima de lo que cubren las emisiones de radio y de televisión de la RTVA, por cuanto todo es conforme a lo que resulta de aplicación.

Conforme a lo expuesto, se solicita la supresión del referido apartado 1 del párrafo A19 del Apéndice 7.4 al considerarse que no revela ningún incumplimiento normativo, y dadas las restricciones de toda índole que concurren, y dado el ámbito temporal de aplicación del vigente Contrato-Programa.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad asume el incumplimiento del objetivo relativo a la Cobertura Territorial recogido en el Contrato Programa.

El primer párrafo de la alegación repite los argumentos ya expuestos en las alegaciones nº 128, 129 y 211 (referidas a los puntos 185, 186 y A18 del informe provisional). Tal como asevera la entidad en su alegación nº 136, *la reiteración de un argumento no hace que adquiera más firmeza, muy al contrario, de la repetición de la misma idea debe deducirse debilidad de argumentos.*

Efectivamente el Contrato-Programa establece compromisos para su cumplimiento durante el tiempo de vigencia del contrato (2017-2019), y así se indica en el informe (“En el Contrato Programa aprobado para el periodo 2017/2019...”). Pero debido a que el horizonte temporal de la auditoría es el ejercicio 2018, el trabajo de fiscalización ha consistido en obtener evidencia que permita concluir sobre el grado de cumplimiento de los compromisos desde el inicio del periodo de vigencia de contrato-programa hasta el 31 de diciembre de 2018.

Este análisis temporal es compatible con el que se debe hacer a la finalización del periodo de vigencia del Contrato Programa. De hecho, como se indica en el punto 180, la Agencia también realiza un informe anual de cumplimiento y ejecución que se presenta a la Comisión Mixta de Seguimiento.

A partir del segundo párrafo de la alegación, la entidad trata de justificar por qué no están cumpliendo con el objetivo del compromiso de la Cobertura territorial contenido en el Contrato Programa.

Este compromiso no se cumplió en el Contrato Programa anterior (2013-2016), y a 31 de diciembre de 2018, continúa sin alcanzarse.

Si la entidad considera que es imposible cumplir con este compromiso, no debió asumirlo en el nuevo Contrata-Programa (2017-2019 prorrogado actualmente) que incluso se atreve a incrementar el nivel del objetivo.

ALEGACIÓN Nº 213, AL PUNTO A19 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El Contrato-Programa 2017-2019 establece compromisos para su cumplimiento durante el tiempo de vigencia del contrato. Actualmente está prorrogada en 2020. Por tanto, hasta el cierre del último ejercicio de aplicación no se puede afirmar que se haya incumplido compromisos, pues salvo los que tienen señalado expresamente un ejercicio concreto para su cumplimiento o para los determinados casos en que son evaluados concretos compromisos anualmente, la regla general de todo contrato es que el cumplimiento de los compromisos se ha de efectuar a lo largo del tiempo de aplicación del contrato, perteneciendo a esa regla los compromisos de cobertura. Y el Contrato-Programa de la RTVA no es la concatenación de tres contratos anuales, sino que es un contrato trienal (y prorrogado a un cuarto) y los compromisos se refieren al ámbito temporal de aplicación del contrato, por lo que cualquier afirmación genérica de incumplimiento desconocería que los cumplimientos están vinculados al tiempo total de vigencia del contrato.

Importa destacar, para conocimiento de la Cámara, que los emisiones de radio y de televisión de la RTVA por ondas terrestres cumplen absolutamente con los porcentajes de cobertura de población que establecen el Real Decreto 964/2006 que aprueba el Plan Técnico Nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas en modulación de frecuencia, y del (vigente en 2018) Real Decreto 805/2014 por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital, estando incluso todas las emisiones de televisión 'por encima' del 98% de población que marca el art. 6.3, dándose, por tanto, un escenario de pleno cumplimiento de la normativa.

Cumplir los objetivos añadidos de cobertura poblacional implica contar con la coincidencia simultánea de cuatro elementos de actuación.

Primero, contar con disponibilidades presupuestarias. Es una constatación las restricciones financieras que se vienen dando en ese sentido.

Segundo, se requiere la imprescindible asignación de licencias relativas a nuevas frecuencias del espectro radioeléctrico que ha de otorgar la autoridad competente. Para conocimiento de la Cámara, la gestión del espectro radioeléctrico, que es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.21 Constitución, de ahí el reconocimiento expreso de competencia que hace el art. 51.4 Ley 10/2018 Audiovisual de Andalucía), está sometida desde hace años en España a un muy profundo proceso de reconfiguración derivado de la planificación instada por la Unión Europea a través de diversas normas como la Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 sobre el uso de la banda de frecuencias 470-790 MHz en la Unión, y de la cual parten los procedimientos de ordenación conocidos como de "Dividendo Digital" que afectan de lleno a las frecuencias de la TDT, e igualmente a las frecuencias de radio que no quedan al margen del proceso general de reordenación de frecuencias que se viene produciendo. Corolario de todo lo anterior es que el Ministerio del ramo no autoriza la puesta en servicio ni aprueba los proyectos técnicos relativos al uso de nuevas frecuencias del espectro radioeléctrico para la ampliación de cobertura poblacional. Añadido a lo anterior, se producen hechos como el acaecido en 2018 por el que la RTVA tuvo que apagar señal reconfigurando cobertura de una importantísima ubicación estratégica en Mijas (Málaga), por la reclamación del Reino de Marruecos por interferencias que aducían provocadas por las señales de la RTVA, afectando la decisión del Gobierno de España a la cobertura

poblacional en ese enclave. Por tanto, aunque hubiese disponibilidades financieras, la no asignación de nuevas frecuencias, los conflictos de interferencias, y la ordenación internacional del espectro radioeléctrico incidirían igualmente en objetivas causas de imposible ampliación de cobertura poblacional.

Tercero, la amplia orografía de la Comunidad Autónoma (la segunda más extensa de España) está enriquecida con numerosos espacios naturales protegidos por la normativa medioambiental, lo que dificulta e incluso imposibilita que se pudiera desarrollar una expansión de coberturas dadas las protecciones medioambientales. Y el art. 4.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Andalucía (BOJA núm. 8 de 11 de enero de 2012) establece que la Cámara “prestará especial atención a la evaluación del cumplimiento de la normativa en materia de protección del medio ambiente en el desarrollo de la actividad pública”, por lo que comprenderá el escrupuloso respeto que efectúa la RTVA en relación a la protección medioambiental de tantos enclaves que serían geográficamente estratégicos para ampliación de cobertura territorial con instalación de antenas de difusión, siendo eso imposible dado lo expuesto.

Cuarto, que sería altamente ineficiente el uso de los recursos económicos de origen público para ampliar una cobertura territorial para procurar una mayor cobertura poblacional en extensiones territoriales sin población, dada la densidad de concentración poblacional en áreas geográficas de los núcleos de población que se da en Andalucía, que sí están cubiertas, y no siendo por este motivo objeto de ninguna obligación normativa incrementar porcentaje mayor de cobertura poblacional por encima de lo que cubren las emisiones de radio y de televisión de la RTVA, por cuanto todo es conforme a la normativa que resulta de aplicación.

Conforme a lo expuesto, se solicita la supresión del referido apartado 2 del párrafo A19 del Apéndice 7.4 al considerarse que no revela ningún incumplimiento normativo, y dadas las restricciones de toda índole que concurren, y dado el ámbito temporal de aplicación del vigente Contrato-Programa.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La entidad asume el incumplimiento del objetivo relativo a la Cobertura Poblacional recogido en el Contrato Programa.

El primer párrafo de la alegación repite los argumentos ya expuestos en las alegaciones nº 128, 129 y 211 y 212 (referidas a los puntos 185, 186, A18 y A19 del informe provisional). Tal como asevera la entidad en su alegación nº 136, *la reiteración de un argumento no hace que adquiera más firmeza, muy al contrario, de la repetición de la misma idea debe deducirse debilidad de argumentos.*

Efectivamente el Contrato-Programa establece compromisos para su cumplimiento durante el tiempo de vigencia del contrato (2017-2019), y así se indica en el informe (“En el Contrato Programa aprobado para el periodo 2017/2019...”). Pero debido a que el horizonte temporal de la auditoría es el ejercicio 2018, el trabajo de fiscalización ha consistido en obtener evidencia que permita concluir sobre el grado de cumplimiento de los compromisos desde el inicio del periodo de vigencia de contrato-programa hasta el 31 de diciembre de 2018.

Este análisis temporal es compatible con el que se debe hacer a la finalización del periodo de vigencia del Contrato Programa. De hecho, como se indica en el punto 180, la Agencia también realiza un informe anual de cumplimiento y ejecución que se presenta a la Comisión Mixta de Seguimiento.

A partir del segundo párrafo de la alegación repite los mismos argumentos a la alegación nº 212. La entidad trata de justificar por qué no están cumpliendo con el objetivo del compromiso de la Cobertura territorial contenido en el Contrato Programa.

Este compromiso no se cumplió en el Contrato Programa anterior (2013-2016), y a 31 de diciembre de 2018, continúa sin alcanzarse.

Si la entidad considera que es imposible cumplir con este compromiso, no debió asumirlo en el nuevo contrata-programa (2017-2019 prorrogado actualmente) que incluso incrementa el nivel del objetivo.